INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 7.672/63 - *Ley 16.478*

Tratado Internacional sobre Libre Navegación de los Ríos (1853)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 810

Ley 1260

Ley 3975

Ley 4349

Ley 5098

Ley 10.903

Ley 11.683

(t. o.)

(t. o. en 1960)

(t. o. en 1968)

Ley 11.719

Ley 11.923

Ley 17.455

Ley 17.516

Ley 17.594

Ley 17.729

Ley 18.037

Ley 18.263

Ley 18.310

Ley 18.345

Ley 18.525

Ley 18.670

Ley 18.880

Ley 18.998

Ley 19.000

Ley 19.044

Ley 19.053

Ley 19.081

Ley 19.110

Ley 19.362

Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores
(dec. 30.439/44 - ley 12.997)

Ley de Aduana

(t. o. en 1956)

(t. o. en 1962)

Ley 17.138

Ley de Bancos 13.127/57 - *Ley 14.467*

Ordenanzas de Aduana Ley 810

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 11.281
(dec. 83.708/41)

6673/63 - *Ley 16.478*

10.457/64

2237/66

4673/68

ACORDADAS

Reglamento para la Justicia Nacional

3 de Marzo de 1958
240 : 107

8 de Setiembre de 1966
265 : 273

26 de Diciembre de 1966
266 : 257

10 de Junio de 1971
280 : 8

18 de Agosto de 1971
280:246

1º de Octubre de 1971
281:5

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Código Procesal Civil y Comercial

Ley 4664

Ley 5177 *(t. o.)*

Ley 5708

PROVINCIA DE CORDOBA

Código de Procedimiento Penal

Ley 4165

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Código de Procedimientos Civil y Comercial

PROVINCIA DE LA RIOJA

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

PROVINCIA DE SAN LUIS

Constitución

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Constitución

CODIGO FISCAL

Ley 11

Ley 12

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

281
1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BEZA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 281 — ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. Nueva, Bs. As.
1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 281 — ENTREGA PRIMERA
OCTUBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.
1971

OCTUBRE

ACORDADA Nº 22 DE FECHA 10 DE JUNIO ULTIMO. VIGENCIA DE LOS ARTS. 1º Y 3º Y RESTABLECIMIENTO DEL PUNTO 2º DE LA MISMA.

En Buenos Aires, el primer día del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Resolvieron:

Ante el anuncio de paros de empleados judiciales, hacer saber a las Cámaras de Apelaciones con asiento en la Capital y, por su intermedio, a los Juzgados y Ministerios Públicos de sus respectivas jurisdicciones;

1º) Que están vigentes los artículos 1º y 3º de la acordada nº 22 del 10 de junio ppdo.

2º) Que desde el día de la fecha se restablece la vigencia del punto 2º de dicha acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 11 DEL CORRIENTE

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de La Plata en su nota de fecha 28 de setiembre ppdo. obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 3222/71, el día 11 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 11 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1972

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

1º) Que procede remitir al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Corte Suprema y el proyecto de gastos del Poder Judicial para el ejercicio financiero del año 1972 (Ley 16.432 - art. 17º *in fine*, incorporado a la Ley 11.672 —complementaria permanente de presupuesto—; decretos Nros. 975/59 y 5948/59).

2º) Que conviene, por razones de método y para una mejor comprensión del problema, tratar conjuntamente los Incisos 12 - Bienes y Servicios no Personales y 41 - Bienes, para ocuparse posteriormente —y por separado— del Inciso 42 - Trabajos Públicos y del Inciso 11 - Personal.

3º) Que en lo que concierne a los Incisos 12 y 41 los créditos, en definitiva otorgados al Poder Judicial para el año 1971, lo fueron por las sumas de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS ($ 8.668.000.-) y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS ($ 4.882.000.-), respectivamente.

Estos Incisos totalizaron así la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 13.550.000.-).

Para los citados Incisos 12 y 41 el Tribunal solicita para el año 1972 las sumas de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($ 13.409.000.-) y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 4.600.000.-), respectivamente, las cuales totalizan el importe de DIECIOCHO MILLONES NUEVE MIL PESOS ($ 18.009.000.-), o sea un mayor crédito de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 4.459.000.-).

Esta diferencia se explica si se tienen en cuenta los factores y circunstancias que se enuncian a continuación:

a) a los créditos otorgados en 1971 para los conceptos que se está tratando fue necesario adicionar una suma superior al millón setecientos mil pesos cuya disposición autorizó el Tribunal en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 75° de la Ley 16.432, incorporado a la Ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto, con el fin de adquirir bienes y servicios cuya satisfacción no hubiera sido posible con los créditos concedidos.

b) la necesidad de prever los mayores gastos que irrogará la instalación y funcionamiento de nuevos tribunales, tales como la Cámara Federal Penal —aún no completada—; la Cámara Electoral Nacional; los Juzgados Nacionales de Instrucción en lo Criminal, creados por la Ley n° 17.928 y cuya urgente habilitación se hará posible en 1972 a favor de la desocupación de los locales en que funciona el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, en el Palacio de Justicia; los pedidos de diversos bienes (máquinas de escribir y de calcular, ficheros metálicos, etc.) formulados por las Secretarías de Registro de Enrolados a raíz del crecimiento de las tareas vinculadas al proceso electoral; la instalación de una nueva Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y de nuevos Juzgados de ese fuero, cuya creación ha sido objeto de fundada gestión de esa Cámara con el apoyo de la Corte Suprema atendiendo al notorio y considerable aumento de trabajo en los tribunales del referido fuero; los mayores gastos de funcionamiento que originarán los nuevos tribunales del Fuero Laboral.

c) el incremento notable del precio de los alquileres de edificios locados por el Poder Judicial para sede de tribunales y organismos judiciales con asiento en la Capital Federal e Interior, incremento que es consecuencia de la aplicación de la Ley 18.880 y que se ha estimado para 1972 en una suma del orden de un millón de pesos.

d) la persistente exigencia de proveer y actualizar paulatinamente los muebles y útiles de trabajo de la generalidad de los tribunales, problema éste que sólo ha podido ser mitigado en los últimos años mediante el otorgamiento de créditos menos exiguos que los anteriores, y muy particularmente por el ejercicio de la ya referida facultad reconocida al Tribunal por el art. 75°. de la Ley 16.432.

Queda en esa materia mucho por hacer. Baste, a título de ejemplo, citar la sentida necesidad de instalar una central telefónica para el Palacio de Justicia y edificios aledaños cuyo costo excedería actualmente los cuatro millones quinientos mil pesos.

e) la exigencia de actualizar los gastos de "Movilidad fija" y "Viáticos" para todos los agentes judiciales que requieren, por razón de sus funciones, tales aditamentos a sus asignaciones habituales. En esta materia debe, en especial, tenerse en cuenta las peculiaridades de las funciones que —en razón de su jurisdicción y competencia— son propias de magistrados, funcionarios y empleados de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

4°) Que en lo que se refiere al Inciso 42 - Trabajos Públicos el monto proyectado para 1972 es de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 6.640.000.-). Para 1971 el Tribunal se avino a la fijación de un crédito de UN

MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.-). Hizo a ese respecto (Capítulo 3º de la Acordada de 7 de diciembre de 1970) expresa salvedad de que la notoria disminución del crédito —que para los años 1968, 1969 y 1970 alcanzaba a cuatro millones cuatrocientos mil pesos— se aceptaba como contribución a paliar la situación financiera y atendiendo al saldo que arrojaba entonces la cuenta ya aludida del art. 73º de la Ley 16.432.

Debe hacerse notar, sin embargo, que ese saldo se ha visto notoriamente mermado por las transferencias dispuestas por la Corte Suprema a requerimiento del señor Ministro de Justicia en los años 1970 y 1971 ($ 7.125.840.-) para contribuir a sufragar las obras de remodelación y amueblamiento de los edificios de las calles Cerrito 536/40 y Carlos Pellegrini 91, adquiridos por gestión de dicho Ministerio para sede de tribunales del Trabajo y en lo Comercial, respectivamente.

Pero es lo cierto, que si bien tales obras resuelven urgentes problemas de los tribunales mencionados, existen otras numerosas necesidades en asientos de la Capital Federal e Interior que no pueden ser atendidas por falta de recursos.

Por ello en oficio del Señor Presidente de la Corte Suprema al Señor Ministro de Justicia del 2 de agosto ppdo. se hizo expresa reserva que la transferencia entonces dispuesta ($ 4.325.840.- Expediente de Superintendencia 3080/71) se la autorizaba sobre la base de que en el presupuesto de 1972 no serían retaceados los créditos que para este rubro solicitara el Poder Judicial, reserva que fue comunicada al señor Ministro de Hacienda y Finanzas —oficio del Señor Ministro de Justicia de fecha 18 de agosto de 1971— y de la que se dio por anoticiado aquel Ministerio como surge del oficio del señor Subsecretario de Hacienda de fecha 31 de agosto ppdo. (Expediente de Superintendencia Nº 3.145/71).

Debe agregarse que las economías de inversión del presente ejercicio han sido objeto de disposición a fin de contribuir a financiar el costo de aumentos de asignaciones del Poder Judicial establecidos por las Leyes Nros. 18.903, 18.904, 19.072, 19.073 y 19.080 —confr. expte. de Superintendencia Nº 3.145/71, antes citado—.

Por lo demás, el plan elaborado por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial para 1972 y que se eleva a la mencionada suma de $ 6.640.000.- ha sido —como es obvio— analizado por esta Corte Suprema y se lo estima razonable en orden a los Trabajos Públicos cuya iniciación o continuación es dable encarar en 1972. Así resulta de la planilla analítica respectiva de la que se acompañará copia por separado y que integra esta Acordada.

5º) Que el punto atinente al Inciso 11 - Personal debe ser objeto de distintas consideraciones.

En 1971 los créditos otorgados a ese efecto han alcanzado a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($ 136.214.000.-) en tanto el previsto, en principio, para 1972, llega a CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 148.747.200.-).

La diferencia en más de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 12.533.200.-) que se observa obedece, entre otras razones, a las que a continuación se señalan:

a) el considerable aumento que en materia de sueldos ha significado la creación de la Cámara Federal en lo Penal, ya que los créditos otorgados con ese fin en el año 1971, sólo lo fueron en la medida necesaria para atender el segundo semes-

tre del ejercicio, teniendo en cuenta el momento en que empezó a funcionar ese Tribunal.

También los aumentos en las asignaciones judiciales, en general, establecidos por las Leyes 19.072 y 19.073, con vigencia a partir del 1º de julio de 1971, año motivaron la incorporación de los créditos correspondientes al segundo semestre de este año.

b) la puesta en vigencia de la Ley 18.345 que modifica la organización y funcionamiento de los tribunales del fuero Laboral. La ahora inmediata habilitación del edificio de la calle Cerrito 536/40, hará posible se hagan efectivas las disposiciones de aquella ley a partir del mes de febrero del año entrante, lo cual supone la creación, entre otros, de tres cargos de Juez de Cámara y diez de Juez de Primera Instancia y un aumento en la dotación de personal, punto sobre el cual merece destacarse la creación de cincuenta cargos de Oficial Mayor de 6ta. (Oficial Primero) que resulta del art. 166º de la citada ley.

Aún computada la supresión de la Comisión de Conciliación, el mayor gasto que se origina con este rubro para 1972, es del orden de los $ 2.000.000.

c) asimismo, ha debido calcularse la mayor erogación que en materia de contribuciones estatales deriva de la aplicación de la Ley 18.570 y el incremento que, por igual motivo, resulta en el monto del sueldo anual complementario.

d) contribuye también a fundar el incremento del crédito el mayor subsidio por cónyuge y el aumento vegetativo del adicional por antigüedad.

e) la imprescindible exigencia de contratar personal policial retirado como medio de subsanar la disminución de policía en actividad adscripta al Palacio de Justicia para custodia de detenidos y seguridad del edificio, problema que no ha podido remediarse no obstante las múltiples gestiones de la Corte Suprema.

6º) Que en la materia que se está tratando —sueldos— el Tribunal se ve en la necesidad de atenerse, al formular los cálculos para 1972, a los existentes a la fecha —confr. considerando 9º—.

7º) Que, en cuanto concierne al personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio, el punto impone las siguientes observaciones:

a) En primer lugar se halla a estudio del Tribunal el proyecto de escalafón y sueldos presentado por la "Asociación del Personal Judicial" al Ministerio de Justicia el 28 de julio ppdo, el cual ha sido girado a esta Corte el 29 de setiembre último, requiriendo su informe.

Es necesario destacar que ese proyecto propicia una reestructuración completa de las categorías existentes en los tribunales de distintas instancias y fueros, Secretarías de Registro de Enrolados y demás dependencias judiciales. Las circunstancias apuntadas exigen, en consecuencia, un análisis detallado del proyecto y de los dictámenes administrativos con que lo ha acompañado el Ministerio de Justicia, análisis que no es posible completar dentro del término en que esta Corte tiene que cumplir con el deber de remitir el proyecto de presupuesto para el Poder Judicial, con arreglo a las normas vigentes.

Nada impide, por lo demás, que las asignaciones que en definitiva se fijen para la Justicia sean establecidas en oportunidad de la consideración de la *Ley General*

de presupuesto; o aún que aquellas asignaciones sean establecidas por una ley específica, como ya se ha hecho en otras oportunidades.

b) El Tribunal se ve en la necesidad de reiterar en esta ocasión la declaración ya formulada en otras anteriores en el sentido de que el incesante aumento en el costo de la vida obliga a contemplar la actualización de los haberes judiciales. Y que, si bien el punto atañe a problemas de política financiera cuya solución no compete al Poder Judicial, debe destacarse —una vez más— el perjuicio que para una adecuada administración de justicia resulta de un régimen de asignaciones insuficientes.

8º) Que, en materia de remuneraciones y sin perjuicio de las reservas que a ese respecto acaban de formularse, corresponde, desde ya, insistir en reiterados reclamos anteriores de esta Corte acerca:

a) Del restablecimiento de la equiparación jerárquica de los Peritos integrantes de los Cuerpos Técnicos Periciales de la Capital Federal con los titulares de los Ministerios Públicos de Primera Instancia.

b) De la jerarquización adecuada de los actuales Secretarios de Fiscalía de Cámara; jerarquización que ha sido objeto desde tiempo atrás de insistentes reclamos por parte de las Cámaras, mediante fundadas razones a las que —desde el decreto 1859/68— se agrega la del requisito del título de abogado que tal decreto exige para el cargo.

También median reclamos fundados para que se restablezcan la equiparación con dichos auxiliares judiciales de los Secretarios de la Defensoría ante la Corte Suprema y Tribunales Federales de la Capital y del Secretario de la Asesoría de Menores ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

c) De la extensión al personal judicial del régimen de bonificación por título establecido por el decreto 2932/70, adecuándolo a las modalidades propias del régimen preexistente en la materia para el Poder Judicial —confr. acordada Nº 10 de de 28 de abril ppdo.

9º) Que la situación atinente a las asignaciones judiciales de que se ha hecho referencia en los considerandos 6º, 7º y 8º, impiden concretar en este proyecto de presupuesto la suma definitiva del crédito correspondiente al Inciso 11 - Personal, desde que tampoco resulta posible establecer el "quantum" aplicable a magistrados y funcionarios de la meta para ellos prevista por la ley 18.904, a tres años.

Resolvieron:

1) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial para el año 1972 en los montos que para los diversos conceptos (con excepción del establecido en el considerando 8º) se indican a continuación:

a) SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES, Inciso 12 - Bienes y Servicios no personales, TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($ 13.409.000.-).

b) SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL, Inciso 41 - Bienes, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 4.600.000.-).

c) SECCION 2 - EROGACIONES DE CAPITAL, Inciso 42 - Trabajos Públicos, SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 6.640.000.-).

II) Fijar como gasto provisional, sujeto a las modificaciones que resulten de las reservas formuladas en el considerando 9º y las allí citadas:

SECCION 1 - EROGACIONES CORRIENTES, Inciso 11 - Personal, CIENTO CUARENTA C OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 148.747.200.-).

III) Autorizar a la Secretaría de Superintendencia para que, por su intermedio, se de curso a las planillas correspondientes del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1972.

IV) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Ministro de Hacienda y Finanzas, la presente Acordada, que también se pondrá en conocimiento del Señor Ministro de Justicia.

V) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

ACORDADA DE FALLOS 240:107. MODIFICACION DEL ART. 2º INCISO D). —PROSECRETARIOS—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que el artículo 12 del decreto-ley 1285/58 establece para ser prosecretario de los tribunales el requisito —entre otros— del título de abogado graduado en universidad nacional. Asimismo faculta a la Corte Suprema para establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir de ese título.

Que si bien el Tribunal en el artículo 2º, inciso d) de la Acordada de Fallos: 240:107 hizo uso de la mencionada atribución sobre la base de los términos y circunstancias que allí se consignan, la experiencia ha señalado —en lo que a prosecretarios de tribunales se refiere— la conveniencia de contemplar por vía reglamen-

taria la posibilidad de otorgar en casos estrictamente excepcionales la autorización para que se designe como titulares del cargo de prosecretario de tribunales a agentes que, estando en la carrera judicial, carezcan del título de abogado, en tanto se los destine al desempeño de funciones administrativas.

Resolvieron:

Modificar el artículo 2º, inciso d) de la Acordada de Fallos: 240:107, agregándole la siguiente disposición:

"La Corte Suprema podrá, a pedido de las Cámaras de Apelaciones, autorizarlas para designar como Prosecretarios a agentes judiciales que carezcan del título de abogado, en tanto la petición se funde en circunstancias y antecedentes estrictamente excepcionales, cuya valoración será privativa de la Corte Suprema".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. TRANSFERENCIA DE FONDOS DE LA CUENTA "SOBRANTES DE EJERCICIOS ANTERIORES — ART. 75 DE LA LEY 16.432".

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que el informe y estado de cuentas de la Obra Social del Poder Judicial elevado al 30 de setiembre ppdo., ponen de manifiesto la existencia de saldos impagos a Sanatorios y médicos que imponen la inmediata adopción de medidas tendientes a subsanar esa situación, sin perjuicio de las demás que oportunamente se dicten a fin de equilibrar el estado financiero de la entidad frente al encarecimiento de los servicios asistenciales que por su intermedio se prestan y al eventual aumento de los honorarios médicos.

Que en esas condiciones y teniendo en cuenta el precedente de la resolución Nº 58 de 26 de agosto de 1963 —expediente de Superintendencia Nº 4091/63— corresponde hacer uso de la facultad conferida al Tribunal por el artículo 75 de la ley 16.432 —incorporado a la complementaria permanente de presupuesto—.

Resolvieron:

Disponer de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.-) de la cuenta "Sobrantes de Ejercicios Anteriores - Art. 75 de la Ley 16.432", que será transferida a la Obra Social del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

EDIFICIOS DE LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL. VIGILANCIA POLICIAL

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en atención a la gravedad y repetición de actos intimidatorios registrados últimamente en distintos edificios de los Tribunales y organismos de su dependencia, que comprometen la seguridad de las personas y alteran la normal prestación del servicio público,

Resolvieron:

1°) Reiterar el requerimiento formulado a las autoridades competentes para que se proporcione la vigilancia policial necesaria a fin de impedir los hechos e individualizar a sus autores, en modo de regularizar el servicio y proveer a la debida utilización de los locales, su seguridad y la de quienes los frecuentan en calidad de litigantes, profesionales del foro y agentes del Poder Judicial.

2°) Comunicar esta Acordada al Señor Ministro del Interior y al Señor Jefe de la Policía Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Guillermo Roberto Moncayo* (Secretario).

ACTOS INTIMIDATORIOS E INTERRUPCIONES DEL SERVICIO JUDICIAL. SE RECABAN INFORMES A LAS CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES DE LA CAPITAL Y A LA POLICIA FEDERAL

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores

Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que por acordada de fecha 1º del mes corriente esta Corte hizo saber a las Cámaras de los distintos fueros, ante la reiteración de actos intimidatorios y el anuncio de interrupciones del servicio, que se halla en vigencia la acordada Nº 22 del 10 de junio ppdo., sobre las medidas disciplinarias a que da lugar el abandono de tareas o el paro total o parcial, individual o colectivo.

Que, desde entonces, no se ha recibido en esta Corte la comunicación —también prevista en la acordada— de haberse hecho en algún caso aplicación de tales medidas. Tampoco se ha recibido la denuncia formal de ningún litigante o profesional sobre la negativa a recibir escritos, tomar audiencias, exhibir expedientes, etc.

Que, por acordada de fecha 13 del mes actual, esta Corte reiteró a la Policía Federal su pedido de vigilancia en los distintos edificios de los tribunales para prevenir la comisión de hechos delictuosos e individualizar a sus autores.

Que tampoco en este caso se ha puesto en conocimiento de esta Corte el resultado positivo de esas diligencias.

Que, sin embargo, es público y notorio que, con independencia de aquellos actos de perturbación, parte del personal no cumple debidamente las funciones a su cargo.

Resolvieron:

a) Recabar de las Cámaras de Apelaciones con sede en la Capital hagan saber a esta Corte con urgencia:

1º) Si algún Juzgado u organismo de su respectiva jurisdicción ha puesto en su conocimiento el abandono de tareas o interrupciones en la prestación del servicio.

2º) Si se han registrado ante ellas presentaciones o quejas de profesionales o litigantes, vinculadas con las circunstancias a que se alude en el punto anterior.

3º) Si ha habido lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la acordada Nº 22 de 10 de junio último, con indicación, en su caso, del personal sancionado.

4º) Si se han realizado por las Cámaras, en ejercicio de la superintendencia directa que les compete, visitas de inspección en los juzgados y organismos de su dependencia y cuál ha sido, en su caso, el resultado comprobatorio de las mismas.

5º Si se han realizado las audiencias señaladas para los días 18 y 19 del corriente en cada uno de los Juzgados y Secretarías, proporcionando a ese fin su nómina completa —con indicación del expediente respectivo— y precisando la hora de celebración y, en su caso, los motivos por los cuáles no se llevaron a cabo.

b) Disponer que cada una de las Cámaras de Apelaciones con sede en la Capital habilite una oficina para que se reciban —poniéndoles el cargo de ley— los escritos que no hubieran sido admitidos en el Juzgado y Secretaría correspondientes.

En tal caso, los presentantes se identificarán debidamente y manifestarán bajo juramento si ha mediado negativa para la recepción del escrito.

c) Recabar, asimismo, de la Policía Federal, informe sobre el resultado de la vigilancia que se le requiriera en los distintos edificios de los tribunales, con particu-

lar indicación de si se han individualizado, en algún caso, a los responsables de desmanes o actos intimidatorios.

Se informará también sobre el número de los efectivos policiales y hora en que se los destacó, a partir del día 15 del mes de octubre corriente, en cada uno de los siguientes edificios judiciales:

Palacio de Justicia,
Avda. Roque Sáenz Peña 1211,
Avda. Roque Sáenz Peña 1174,
Uruguay 714,
Lavalle 1638,
Lavalle 1212,
Paraguay 1536,
Talcahuano 490,
Tucumán 1381,
Tucumán 1393,
Esmeralda 1366,
Paraná 386 y
Callao 635.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peré* (Secretario).

SALA I DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 4 Y 5 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 3.318/71 el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, hace saber que el traslado de la Sala Primera de esa Cámara a su nueva sede de la calle Cerrito Nº 536 se hará efectivo durante los días 4 y 5 de noviembre próximo.

Que, para posibilitar dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 4 y 5 de noviembre próximo para la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de La Plata en su nota de fecha 14 del corriente, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 3273/71, el día 18 de noviembre próximo se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 18 de noviembre próximo, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — OCTUBRE

EDWIN JORGENSEN v. ROSA ESTER RIVERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia cuando, existiendo dos cuestiones sometidas a decisión del tribunal, sobre una de ellas sólo ha emitido opinión uno de los dos jueces que lo integran y, por tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ley Nº 1, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, modificada por la ley 585, art. 18, párrafo 3º. A ello no obsta la circunstancia de que en la parte dispositiva del fallo impugnado se exprese que la decisión se adopta por el voto concordante de los vocales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 1 de Organización del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, modificada por la ley 585, al reglamentar en su art. 18 el funcionamiento de las salas en que se divide el Tribunal Superior de Justicia, establece que los fallos y resoluciones que competen a cada una de ellas "serán pronunciados por los dos miembros permanentes de la misma debiendo ser integrado por el Presidente sólo en caso de disidencia".

En la sentencia de fs. 285/288 se advierte que mientras la primera de las cuestiones sometidas a la decisión de dicho tribunal ha merecido el voto de los dos magistrados actuantes, sólo uno de éstos emitió opinión sobre la segunda, relativa al pronunciamiento que correspondía dictar en el *sub lite*.

El incumplimiento en esta última de la antes citada exigencia legal priva, a mi parecer, de sustentación a la parte dispositiva del fallo toda vez que la misma invoca como fundamento el voto concordante de los vocales intervinientes y lo dispuesto por la aludida norma.

Estimo, pues, atendible la impugnación articulada por el apelante en el recurso extraordinario de fs. 296/299, ya que en tales condiciones la resolución *sub examen* carece, a mi juicio, de los requisitos mínimos para constituir una sentencia judicial y es, por tanto, aplicable en el presente caso el criterio que con apoyo en las garantías constitucionales de

la propiedad y de la defensa en juicio informa la doctrina corriente de V.E. en materia de arbitrariedad.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde dejar sin efecto la decisión apelada y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 27 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Jorgensen, Edwin c/Rivera, Rosa Ester s/escrituración".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido interpuesto contra el fallo de la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, con fundamento en que la decisión apelada no reúne los requisitos mínimos exigidos para constituir una sentencia judicial.

2º) Que de la lectura del pronunciamiento de fs. 285/288 se desprende que si bien hay dos cuestiones sometidas a decisión del tribunal, sobre la segunda sólo ha emitido opinión uno de los dos jueces que lo integraban.

3º) Que, siendo ello así, y aunque en la parte dispositiva del fallo se exprese que la decisión se adopta por "el voto concordante de los señores Vocales", resulta claro que en la especie "sub examen" no se ha cumplido con la ley Nº 1, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz, modificada por la 585 que, al establecer en su art. 18, párrafo 3º, el funcionamiento de las salas en que se divide el tribunal, dispone que los fallos y resoluciones que competen a cada Sala "serán pronunciados por los dos miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrado por el Presidente sólo en caso de disidencia".

4º) Que, en tales condiciones, esta Corte juzga procedente el recurso deducido por la parte afectada por ese pronunciamiento, dictado en violación de las normas que regulan el funcionamiento de dicho tribunal provincial, con menoscabo de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 285/288, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

RUBEN ADOLFO GRECO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

De conformidad con lo establecido en los arts. 1 y 2 de la ley 18.670 —aplicables atento lo dispuesto en el art. 73 de la ley 19.053, modificado por el art. 5 de la ley 19.110—, compete a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata entender en instancia única de los hechos en que, a consecuencia de la acción policial, resultaron muertas personas que habrían cometido delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal y actos de resistencia a la autoridad —art. 239 del citado Código—, y decidir respecto de la actuación de los empleados policiales intervinientes en esos hechos, que, de ser delictiva, se habría producido con motivo o en ocasión de las infracciones aludidas —art. 2 de la ley 18.670—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta *prima facie* de las constancias de autos, las personas que resultaron muertas como consecuencia de la acción policial habrían cometido delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal; y los actos de atentado y resistencia contra la autoridad (art. 239 del mismo cuerpo legal) se habrían realizado con motivo u ocasión de los anteriores citados.

Todos ellos corresponderían a la competencia de los tribunales de instancia única establecidos por la ley 18.670, aplicable al caso (art. 73 de la ley 19.053, modificado por el art. 5º de la ley 19.110); los primeros, en virtud de lo dispuesto en su art. 1º, inc. 3º, y de la doctrina de

Fallos: 246:99 entre otros, y las sentencias dictadas con fecha 30 de setiembre de 1965 y 26 de mayo de 1971 en los autos "Casa Ponds s/. intimidación pública" y "Ales, Alejandro y otro", respectivamente; los segundos, en virtud del art. 2º de la misma ley.

Ello establecido, decidir si la actuación de los empleados policiales que intervinieron en los hechos constituye o no delito pertenece también a la competencia de los tribunales aludidos, a mérito de lo que preceptúa el recién mencionado art. 2º; pues importa establecer si, de ser delictiva dicha actuación, se produjo con motivo u ocasión de las infracciones que pudieron haber ejecutado los occisos.

Corresponde pues, a mi juicio, declarar que debe entender en la causa la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Buenos Aires, 6 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como tribunal de instancia única. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. S.A. SARPA RIO PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación de los límites del objeto de la expropiación, conforme a la finalidad perseguida de acuerdo con las normas provinciales que la dispusieron, remite a aspectos de derecho público local ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la medida en que la actuación procesal del apoderado pudo obligar o no al poderdante —ya fuera por aplicación de normas de derecho común o local cuya validez no ha sido impugnada—, el alcance de las peticiones de las partes y la determinación de los puntos comprendidos en la litis, no constituyen, como principio, materia federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto indemnizatorio efectuado por apreciación de circunstancias de hecho y prueba, sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa, constituye materia ajena a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 752/775 de los autos principales ha sido bien denegado por el tribunal a quo.

En efecto, el agravio vinculado con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, que el apelante estima desconocida por la sentencia de fs. 729/747, es ineficaz para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello es así, en primer lugar, porque el recurrente omite indicar cuáles son las defensas de que habría sido privado y de qué manera ellas hubiesen influido en la decisión de la litis (Fallos: 271:93, entre muchos otros).

En segundo término, y tal como lo destacan los jueces de la causa en el auto denegatorio de fs. 778/783 del principal, la circunstancia de que la demandada no haya podido conocer, y por lo mismo contestar, los agravios expresados por la actora contra el fallo de primera instancia, es consecuencia del trámite establecido por la ley local 1487, cuya validez no ha sido impugnada en el *sub lite*.

A lo expuesto corresponde añadir que tampoco ha demostrado la accionada que los perjuicios que dice haber sufrido con motivo de la sentencia definitiva sean insusceptibles de reparación por vía de una acción ordinaria posterior.

Finalmente, y toda vez que el pronunciamiento recurrido cuenta, a mi parecer, con suficientes fundamentos de hecho y de derecho común

que descartan su descalificación con base en la doctrina excepcional sobre arbitrariedad, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 14 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Corrientes, Fisco de la Provincia de c/Sarpa Río Paraná S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia en recurso determinó la indemnización correspondiente al inmueble expropiado y mejoras no separables sin dañarse o de íntima conexión con el destino perseguido, así como a los gastos de montaje, fletes y desmontaje de los muebles separables, ya que a estos últimos bienes los declara no comprendidos en el decreto 2883/65 de Corrientes por el cual se dispuso el desapropio. Para esto consideró la intención del expropiante, según la interpretación efectuada de disposiciones y fundamentos del texto legal mencionado, no pudiendo ampliarse judicialmente los alcances de la declaración de utilidad pública.

Que ha decidido así, como resulta del dictamen precedente del Señor Procurador General, materias insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. En efecto, interpretar los límites del objeto de la expropiación conforme la finalidad perseguida de acuerdo con las normas provinciales que la dispusieron remite a aspectos de derecho público local ajenos al recurso (Fallos: 256:380; 266:189; 268:101; 270:349; 272:43, 47 y 184). Tampoco constituye cuestión federal lo atinente a la medida en que la actuación procesal del apoderado pudo obligar o no al poderdante —ya fuere por aplicación de normas de derecho común o local cuya validez no se impugnó—, o el alcance de las peticiones de las partes y puntos comprendidos en la litis (Fallos: 258:311; 260:160; 266:119 y 267; 270:162); ni la determinación del monto indemnizatorio efectuada por apreciación de circunstancias de hecho y prueba sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 248: 582; 254:201; 258:179 y 213; 266:154; 268:454 y 457). Todos los cuales puntos han sido apoyados por el a quo en fundamentos suficientes para sustentar el pronunciamiento.

Que, además, como lo señala el Señor Procurador General, no resulta atendible en esta instancia el agravio vinculado con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, cuando no expresa concretamente el apelante las defensas de que habría sido privado y su mérito para la decisión del caso (Fallos: 250:91; 257:158; 259:286; 271:93; 276:40). Ni se demuestra que los perjuicios que se alega haber sufrido con motivo de la sentencia en recurso sean insusceptibles de ulterior reparación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGA TERESA FERNA DE DI PINTO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si el titular de una jubilación provincial continúa prestando servicios en el orden nacional, al cesar en éstos no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino el reajuste o transformación de la que ya tenía.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si bien la ley 14.473 es de fecha posterior a la 14.370, no contiene disposición alguna de la que resulte inaplicable el principio general que sientan los arts. 23 y 24 de esta última, que sólo podría considerarse derogada si ello se hubiera hecho en forma expresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

La cuestión de fondo por resolver es substancialmente análoga a la que motivó el pronunciamiento dictado por V.E. el 26 de abril último en la causa V.58 XVI ("Vecchioli, María Manuela Susana Urhé de s/.

jubilación"), toda vez que la titular de estas actuaciones pretende el otorgamiento de jubilación por servicios docentes nacionales, independientemente del beneficio que le acordó el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (ver fs. 4), lo que denegó el a quo confirmando la resolución administrativa.

Con arreglo a la doctrina de Fallos: 256:225; 276:193, la circunstancia de que el organismo provincial mencionado no haya expresado su adhesión a la ley 14.370 (cf. fs. 30) no basta para invalidar la aplicación de los arts. 23 y 24 de la citada ley, cuya constitucionalidad no se cuestiona.

Cabe agregar que la señora de Di Pinto podrá hacer valer los servicios nacionales debidamente reconocidos y aquéllos cuya computabilidad ya se declaró a fs. 18 y vta., a los efectos del reajuste de la prestación otorgada por el Instituto provincial y, en caso de negativa de éste, interponer los recursos a que haya lugar (cf. doctrina de Fallos: 276:193, consid. 8º).

En tales condiciones, y a mérito de los fundamentos del fallo recaído *in re* "Vecchioli", a los que me remito en lo pertinente, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de julió de 1971. *Máximo Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971

Vistos los autos: "Di Pinto, Dominga Teresa Perna de s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que desestimó el pedido de jubilación ordinaria formulado por la actora, en razón de ser ya titular de una jubilación otorgada por un Instituto Provincial.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas fundó la recurrente.

3º) Que de las constancias que obran en autos se desprende que la señora Dominga Teresa Perna de Di Pinto goza de una jubilación acordada por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (fs. 4), circunstancia ésta que determinó, de acuerdo con lo establecido en el art. 23 de la ley 14.370, se desestimara el nuevo beneficio jubilatorio reclamado.

4º) Que en su escrito de apelación la interesada sostuvo su derecho a obtener la jubilación ordinaria por los servicios docentes prestados en el orden nacional, con prescindencia del beneficio otorgado por el Instituto Provincial, ya que, habiendo acreditado la existencia fehaciente de los servicios computables, no puede ser privada de un derecho adquirido, que integra su patrimonio, el que se vería disminuido de no aceptarse su pretensión. Agrega que no corresponde resolver su caso sobre la base de la prestación única a que se refiere el art. 23 de la citada ley 14.370, toda vez que la Provincia de Buenos Aires no ha adherido a las modificaciones del decreto-ley-convenio 9316/46, y el Instituto de Previsión provincial ha informado que la inclusión de los servicios docentes nacionales no modifica el haber jubilatorio que goza (fs. 29 vta. y 30).

5º) Que la controversia planteada en autos guarda sustancial analogía con la resuelta por esta Corte el 26 de abril del corriente año en la causa V.58, "Vecchioli, María Manuela Susana Urhé de s/jubilación", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad y en virtud de los cuales debe confirmarse lo decidido por la Cámara en el fallo apelado.

6º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que el organismo provincial no haya expresado su adhesión a la ley 14.370, ya que ese extremo no basta para invalidar la aplicación de los arts. 23 y 24 de la ley mencionada —cuya constitucionalidad no se ha cuestionado— como lo resolvió el Tribunal en Fallos: 256:225; 276:193.

7º) Que en el aludido precedente de "Vecchioli" el Tribunal puntualizó que si bien la ley 14.473 —a cuyos beneficios pretende acogerse la peticionante— es de fecha posterior a la 14.370, no contiene disposición alguna de la que resulte inaplicable el principio general que sientan los arts. 23 y 24 de esta última.

8º) Que, finalmente, cabe agregar que estando debidamente reconocidos los servicios docentes nacionales prestados por la señora de Di Pinto (fs. 18 vta.), ésta podrá hacerlos valer, al igual que las remuneraciones percibidas, a los fines del reajuste de la jubilación de que goza en el

orden provincial —cuya petición no se ha demostrado aún haberse realizado— y si en esa oportunidad obtuviera una respuesta negativa, podrá interponer los recursos a que haya lugar, como se destaca en el dictamen que antecede y lo resolvió esta Corte en Fallos: 276:193.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I. Y C. FABREMET

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Según lo dispuesto en el art. 3 del decreto 5570/61, la suspensión del impuesto a las ventas sólo alcanza a los materiales que la industria automotriz adquiera en el país para los ómnibus y micro-ómnibus afectados al servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en la Capital Federal. El tema quedó dilucidado, si alguna duda pudiere caber, con la sanción del decreto aclaratorio 1238/64.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente pues en él se cuestiona la inteligencia de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 98). Buenos Aires, 15 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Fabremet S.A.I. y C. s/apelación - Impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara de Apelaciones en lo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal —ratificatoria de lo resuelto por la Dirección General Impositiva— que determinó las obligaciones impositivas de Fabremet S.A. Industrial y Comercial, por el impuesto a las ventas correspondientes a los períodos 1962 y 1963.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

3º) Que la controversia de autos se centra en la interpretación del art. 3º del decreto 5570/61, que expresa: "En los términos que autoriza el art. 12 de la ley 12.143 (t.o.), suspéndese el impuesto a las ventas para los materiales que se adquieran en el país y cuya utilización resulte indispensable para el funcionamiento de la industria automotriz". Según la Dirección General Impositiva la desgravación sólo comprende los materiales destinados al transporte colectivo de pasajeros —ómnibus y micro-ómnibus—. En cambio, la firma afectada entiende que está exenta del impuesto a las ventas la producción de partes o piezas destinadas a la industria automotriz.

4º) Que planteada en esos términos la cuestión, esta Corte comparte el criterio de la Sala, ratificatoria del expresado por el Tribunal Fiscal sobre la base de lo resuelto en dos fallos plenarios de ese organismo, sobre el mismo tema. En efecto, el decreto 5570 se refiere específicamente a los ómnibus y micro-ómnibus (art. 1º), lo que autoriza a concluir, sin exceso, que la suspensión del impuesto a las ventas a que alude el citado art. 3º sólo podía referirse a ellos aunque contenga la frase "funcionamiento de la industria automotriz".

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que el decreto 1238/64 —no mencionado en el escrito de fs. 87/88, que limita la jurisdicción del Tribunal (Fallos: 274:139, 297, 319 y otros)— aclaró el alcance de la franquicia al establecer que "ha estado limitada exclusivamente a los materiales que adquieran en el país los fabricantes de automotores de transportes colectivos de pasajeros (art. 6º, categorías A y G del decreto 3639/59, modificado por los decretos 6216/60 y 6567/61) y que resulten indispensables para el funcionamiento de su respectiva unidad automotriz.

6º) Que tal disposición, no impugnada en sus alcances por el recurrente, ni en su carácter aclaratorio, como lo expresa el mencionado de-

creto, dilucida el tema debatido si alguna duda hubiera podido existir acerca del ámbito de aplicación del art. 3º del decreto 5570/61. Así lo decidió esta Corte en la causa D.207 "Delcarlo S.A. s/impuesto a las ventas", del 25 de junio del corriente año, en un caso similar al de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ANTONIO BRUNO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Debe ser confirmada la sentencia que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 200 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), condena al pago de una multa al despachante de aduana que intervino en el despacho de mercadería si, como ocurre en el caso, no ha acreditado la existencia de eximente de responsabilidad a que alude la norma, es decir, haber cumplido por su parte con las obligaciones que le corresponden.

ADUANA: Penalidades.

La sentencia que condena a un despachante de aduana al pago de una multa, fundada en el art. 200 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) —vigente al tiempo de la infracción y conforme al cual fue juzgado—, no aplica, en el caso, disposiciones más gravosas que las contempladas en el art. 171 de la Ley de Aduana según las modificaciones de la ley 17.138 y del art. 19 de la ley 17.325; en consecuencia, por no apartarse del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna, debe ser confirmada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el

que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 70). Buenos Aires, 1 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Bruno, Antonio c/Aduana de la Nación s/recurso de apelación".

Considerando:

1°) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 57/58 la sentencia de fs. 41/44, dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación, que a su vez revocaba la resolución del Administrador de la Aduana de la Capital, en la que se condenó al actor al pago de una multa igual a dos veces el valor F.O.B. de la mercadería despachada en exceso con su intervención, en los términos del art. 200 de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Contra aquel pronunciamiento, que deja así subsistente la sanción impuesta, bien que reduciendo su monto, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 61/65, concedido a fs. 66; recurso que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el apelante.

2°) Que en el escrito de fs. 61/65, el recurrente sostiene que el art. 200 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) —o el 171 que le suplantó por imperio de la ley 17.138—, sólo pena a los responsables de la infracción en la medida de su propio obrar y culpabilidad, por no haber cumplido con las obligaciones que les correspondían; y como, en su calidad de despachante de aduana, no ha tenido intervención en el manejo de la mercadería a exportar —tarea propia del exportador—, limitándose a redactar la documentación del caso sobre la base de los datos que éste le proporcionara, no puede considerárselo incluido en las previsiones de la norma ni, en consecuencia, responsable de la infracción que en ella se contempla. El fallo recurrido, sostiene, viola así el mencionado art. 200, y también las disposiciones de la Ley 810 (OO.AA.), arts. 572 y 993, el art. 2° del Código Penal y los arts. 18 y 31 de la Constitución Nacional.

3º) Que, según el referido art. 200 de la Ley de Aduana, "Se harán pasibles de la multa *cada uno de los que hubieren intervenido en la operación*, ya sea propietario, exportador, documentante, agente o capitán de buque, lanchero, camionero, arriero, barraquero, prensista, etc., *a menos que pruebe haber cumplido por su parte, con las obligaciones que le correspondan*".

4º) Que, si se tiene en cuenta el rol desempeñado por el despachante de aduana al confeccionar los documentos con los cuales puede llegar a cometerse la infracción, consignando falsas manifestaciones, obvio parece concluir que aquél bien puede ser eventualmente considerado como autor de la misma; más aún, como autor culpable, toda vez que nada impide que las falsedades se expresen —por ejemplo— con prescindencia de las instrucciones dadas por el exportador.

5º) Que, en razón de ello, no resulta admisible la tesis que adelanta el recurrente, en cuanto a que, como despachante de aduana y a mérito de las funciones que en su calidad de tal le cupo desempeñar, se halla excluido, por principio, de la hipótesis legal de responsabilidad prevista en la norma.

6º) Que, ello sentado, cabe agregar que en los términos del art. 200 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), se pone a cargo de los autores de la infracción la prueba de la eximente admitida; la cual, en caso de ser efectivamente acreditada, libera al despachante de responsabilidad, como ya lo dijo esta Corte en la causa F.187-XVI, "Fernández D. J. c/Aduana de la Nación s/apelación" —cons. 13º y 14º—, fallada el 29 de marzo de 1971.

7º) Que en el "sub judice", tal extremo —concurrencia de la eximente— no ha sido demostrado por el apelante en el escrito de fs. 61/65, donde interpuso el recurso extraordinario, sin que basten a ese fin las genéricas referencias que efectúa sobre los límites que atribuye a la función del despachante de aduana.

8º) Que, finalmente, tampoco puede prosperar el agravio que se esboza aduciendo que se habría incurrido en un apartamiento del principio de ultraactividad de la ley penal más benigna, pues las consecuencias previstas en el art. 200 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), vigente al tiempo de la infracción y conforme al cual fue juzgado y condenado el recurrente, no resultan más gravosas que las contempladas en sus reformas posteriores (art. 171, Ley de Aduana, según modificaciones introducidas por la ley 17.138; art. 19, ley 17.325).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 57/58, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

VICENTE LUIS ANGEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Por no estar suficientemente fundada debe ser dejada sin efecto la sentencia que, pese a la indudable importancia que el tema tiene para la solución del caso, omite toda referencia a la grave herida de bala sufrida por el procesado que fuera causada, según sus manifestaciones, por asaltantes de él y del occiso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria corresponde tratar el fondo del asunto.

En mi opinión la tacha de arbitrariedad que formula el recurrente es admisible.

En efecto, estimo de aplicación en el *sub lite* la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 262:144 y 259:55, entre otros).

En los presentes autos el Juez de primera instancia rechazó la querella deducida contra Vicente Luis Angel y lo absolvió como supuesto autor del delito de homicidio simple en la persona de Silvano Esquivel, por falta de pruebas. Además, dispuso la remisión de los antecedentes al Juzgado de Instrucción a fin de que se investigase la posible comisión de delito de acción pública por parte del testigo Mariano Mártire Franco.

Este fallo fue apelado por el Agente Fiscal y por el apoderado de la querellante, pero la Fiscal de Cámara desistió del recurso.

El a quo decidió revocar la sentencia y condenó al imputado a diez años de prisión, accesorias legales y costas.

Cabe destacar que el pronunciamiento absolutorio (fs. 211/227) contiene un análisis minucioso de la prueba producida en función del cual el Juzgador asentó fundamentos que a mi entender no han sido suficiente y razonablemente desvirtuados en la alzada.

Si bien las circunstancias no son similares, creo que por analogía corresponde recordar el precedente de Fallos: 262:144. En dichos autos la Corte estimó exigible que, en materia criminal, la sentencia revocatoria de segunda instancia "contenga un mínimo de razonamiento autónomo, de manera que explicite tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa".

Es cierto que formalmente el fallo impugnado parece contener ese razonamiento autónomo, pero, a mi juicio, él no está debidamente fundado, tanto porque se basa en elementos probatorios que fueron descartados en primera instancia por motivos cuya consideración omite el a quo, como porque no aduce argumentos bastantes para llevar a una conclusión razonable en contra del procesado.

La Cámara se plantea el interrogante del móvil que habría determinado la comisión del hecho y afirma que "resulta indudable que Angel era deudor de Esquivel".

Para apoyar dicha afirmación, se remite a los testimonios de Franco y de la señora Amanda R. de Wiehmy, así como a una extracción de fondos hecha por el occiso y a las visitas de éste al encartado, que tuvieron lugar en los días precedentes al homicidio.

En el fallo de primera instancia se enuncian detalladamente una serie de contradicciones y otras circunstancias que quitan credibilidad a los dichos del citado Franco (fs. 223 vta. y 224), las que determinaron el pase de antecedentes al Juez de Instrucción. Ello no obstante, el a quo acuerda plena fe a dicha declaración sin hacerse cargo en modo alguno de las mencionadas objeciones.

También a fs. 224 vta. se puntualizan los motivos que conducen a negar valor a lo manifestado por la mencionada señora de Wiehmy, y la Cámara no da las razones que a su entender justifican que se las tome en cuenta.

Además, como bien lo destaca el Juez, si de acuerdo con lo que expresó la viuda de Esquivel (fs. 24) el 14 de setiembre su esposo retiró los fondos depositados y el 15 aún estaban en poder de éste, no resulta congruente que el occiso, en la primera de las fechas señaladas, ya visitara a Angel para reclamarle la devolución del préstamo (v. fs. 39 in fine y 40), al que se habrían aplicado dichos fondos. Este punto, de indudable importancia, no fue objeto de atención por parte del tribunal.

Pienso que dadas las particulares características de la causa, en la cual prácticamente se ha llegado a la condena por la vía de las presunciones, la determinación del móvil del delito es esencial y evidentemente, a ese respecto lo resuelto en la sentencia no constituye una razonada derivación de las constancias de autos.

Basta con ello, a mi entender, para que corresponda anular el fallo y disponer se dicte nuevo pronunciamiento, pero aún pueden agregarse otros elementos que refuerzan este punto de vista.

Para descartar la defensa del imputado, quien afirma que tanto él como el muerto fueron asaltados por desconocidos, el a quo afirma que el revólver encontrado en las inmediaciones del lugar en el que aconteció el suceso "no fue de persona alguna extraña a los hechos en debate, ya que era de pertenencia del occiso".

Cabe destacar que la Cámara no menciona las pruebas que fundan esa aserción, y toda vez que el *ad quem* llegó a una conclusión opuesta, debió señalar las constancias que sustentan esa diferencia de criterio.

Por fin, las circunstancias especialísimas en que se produjeron las declaraciones de fs. 20/22 de Angel ante la instrucción policial dan esencial relevancia a los dichos de Franco respecto de la titularidad del destornillador empleado para matar a Esquivel, como que constituyen la base en que se apoya principalmente el a quo para opinar que dicho instrumento era de propiedad del encartado.

Sin perjuicio de recordar lo dicho antes acerca del mérito de las manifestaciones del citado testigo, es dable poner de resalto que el Inferior no se ha hecho cargo de la seria observación que aparece en la sentencia de primera instancia a fs. 225 *in fine* y 226 que afecta en grado sumo la eficacia probatoria de aquéllas.

En resumen, cualquiera sea la decisión que en definitiva corresponda dictar sobre el fondo del asunto, reitero que a mi entender el fallo recurrido adolece de defectos de fundamentación que lo hacen descalificable como acto judicial. Procede, pues, en mi opinión, dejarlo sin efecto a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 13 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Angel, Vicente Luis s/homicidio".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente a fs. 304.

2º) Que la sentencia impugnada revoca el fallo de primera instancia en cuya virtud se absolvió al procesado Vicente Luis Angel, y lo condena a diez años de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito de homicidio en la persona de Silvano Esquivel.

3) Que para arribar a esta conclusión el tribunal a quo parte de dos premisas: la primera consiste en que debe descartarse la existencia del asalto del que —según el relato del procesado— habrían sido víctimas tanto él como su compañero Esquivel; la segunda estriba en que mediando, a su juicio, prueba suficiente de que el procesado era deudor del muerto por una importante suma de dinero, debe darse por acreditado que el primero tenía móvil o interés suficiente para impulsarlo a la comisión del hecho. Ello sentado, a continuación se plantea la cuestión de si efectivamente Angel mató a Esquivel, arribando a una respuesta afirmativa sobre la base de que el acusado habría sido mendaz al negar que recibiera dinero de la víctima; y también por haber negado la tenencia del destornillador encontrado en el lugar del hecho, con el que presumiblemente se causaron las heridas que determinaron la muerte de Esquivel. Termina el fallo efectuando consideraciones demostrativas de la inverosimilitud del relato hecho por Angel respecto al modo en que dice haber sido arrojado a través de un cerco por dos de los supuestos atacantes, señala que el revólver encontrado en el lugar del hecho pertenecía a la víctima —sin mencionar prueba que avale esta afirmación— y descarta la cita con mujeres que el acusado diera como explicación de la concurrencia suya y Esquivel a ese paraje.

4º) Que, empero, falta en el fallo toda referencia a la grave herida de bala (fs. 16) sufrida por el procesado Angel en el curso del episodio, materia de la que se hizo cargo el juez de primera instancia (ver fs. 226), sin que fuese considerada por la sentencia apelada, no obstante su indudable importancia para la decisión del caso.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, y teniendo también en especial consideración las observaciones formuladas por el Señor Procurador General, cabe concluir que la sentencia de fs. 242/245 presenta defectos de fundamentación, atendidas las circunstancias probadas de la causa, que —cualquiera sea la decisión que corresponda dictar sobre el fondo del asunto— la tornan descalificable como acto judicial y, por ende, frus-

tratoria de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo pasar estos autos al tribunal que siga en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS "PROVIDENCIA" v. PROPIETARIOS DEL BUQUE "CERVINIA" Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la resolución que declaró prescripta la acción por estimar que el art. 124 del Código Procesal sólo se refiere a los escritos que no alcanzan a ser presentados dentro del horario judicial del día de vencimiento del término, sin que esa facultad otorgada al litigante importe extender los plazos de prescripción establecidos por la ley de fondo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal de alzada que, al revocar el fallo del inferior, declaró prescripta la acción, prescindiendo tratar cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para la solución del mismo tema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 95, corresponde examinar el fondo del asunto.

La única cuestión considerada y resuelta por el fallo de fs. 50 es la atinente a si la presentación de un escrito en el plazo de gracia que concede el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación puede tomarse en cuenta a los efectos del cómputo del término de la prescrip-

ción que establecen las disposiciones de fondo. Y, por arribar a una solución negativa sobre dicho problema, el a quo decidió, en definitiva, declarar prescripta la acción motivo de la presente litis.

Sin embargo, y previendo una sentencia contraria a sus pretensiones acerca del alcance atribuible al aludido art. 124 del Código Procesal, el actor también sostuvo, tanto en primera como en segunda instancia, que de todas maneras, en el *sub lite* la prescripción debía computarse a partir del 5 de marzo de 1969, fecha de la nota de cargo revisada obrante a fs. 7.

En consecuencia, estimo que el tratamiento de este último punto era conducente para una correcta solución del pleito, y que, por tanto, el tribunal de la causa debía abordarlo y pronunciarse sobre el particular.

Opino, pues, que por aplicación de la jurisprudencia de Fallos: 266: 246; 267:354 y muchos otros, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte nueva sentencia que supla la omisión señalada. Buenos Aires, 22 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Seguros 'Providencia' S.A. c/Capitán y/o Armadores y/o Propietarios del buque 'Cervinia' s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia que había rechazado la defensa de prescripción opuesta por la demandada. Deducido recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento, fue desestimado por el tribunal a quo, pero ante la queja presentada por aquélla, esta Corte declaró a fs. 95 la procedencia del recurso.

2º) Que ambas partes están de acuerdo en que la prescripción —de no mediar causa de interrupción— se habría operado el día viernes 20 de febrero de 1970; pero como el escrito de demanda se presentó dentro de las dos primeras horas del días lunes 23, la Cámara estimó que la disposición del art. 124 del Código Procesal arbitra solamente una medida

relativa a los escritos que no alcanzan a ser presentados dentro del horario judicial del día en que vence el plazo, sin que tal facultad acordada al litigante pueda extender los plazos de prescripción establecidos por la ley de fondo. En su mérito, declaró prescripta la acción.

3º) Que esa interpretación del aludido precepto de la ley de procedimientos es propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que no obstante la conclusión que antecede, esta Corte declaró procedente la apelación porque la sociedad actora, al contestar el traslado de la defensa opuesta por su contraria, y posteriormente en segunda instancia, señaló expresamente que la acción no estaba prescripta ya que la demandada había reconocido la autenticidad de la nota de carga revisada que corre a fs. 7, de fecha 5 de marzo de 1969. Al margen del alcance e interpretación que pudiera darse al art. 124 del Código Procesal, sostuvo que existía otra causa interruptiva de la prescripción, por lo que ésta sólo se operaba al año de esa fecha, o sea, el 5 de marzo de 1970.

5º) Que la sentencia de la Cámara omitió totalmente hacer referencia a ese aspecto de la cuestión, cuyo tratamiento —cualquiera sea la decisión que recaiga sobre el punto— es conducente para la correcta solución del litigio.

6º) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha declarado que carecen de fundamentación suficiente las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que ella afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y sea conducente para la solución de la causa (Fallos: 267:354, sus citas y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con el dictamen del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso con el alcance indicado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.R.L. DE FABRIZIIS Y D'ORSI v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y dispuso la devolución de las actuaciones a fin de que este último se pronunciara sobre el fondo del asunto, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación (1).

S.A. RIVER PLATE DAIRY CO. v. I.N.T.A.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No basta para la procedencia del recurso extraordinario la mera aserción genérica de una solución determinada, cuando el apelante no se hace cargo de las razones tenidas en cuenta por los jueces de la causa para desestimar sus pretensiones, pues los agravios de orden federal deben ser expuestos de manera clara y razonada con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (2).

JUAN MANUEL SANCHEZ

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La multiplicidad de las instancias judiciales no es requisito constitucional.

***CONSTITUCION NACIONAL:** Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio sólo exige que el litigante sea oído y su inviolabilidad no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan. El hecho de que, atento a lo dispuesto en el art. 496, inc. 1º, del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, la Cámara haya rechazado el recurso de casación interpuesto, no afecta la libre defensa en juicio si el apelante ha podido hacer valer sus defensas en algunas de las etapas del procedimiento.

---

(1) 4 de octubre. Fallos: 257:187; 259:65; 266:47; 268:301.
(2) 4 de octubre. Fallos: 259:436; 263:568; 267:333.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución por la cual la Cámara Cuarta en lo Criminal y Correccional de Córdoba rechaza el recurso de casación interpuesto, no es revisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante interpuso recurso de casación contra el fallo dictado por la Cámara Cuarta en lo Criminal y Correccional de la Provincia de Córdoba que actuó como tribunal de única instancia.

Dicho recurso fue rechazado en virtud de lo dispuesto en el artículo 496, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales local que exige, para la viabilidad de la casación, que la condena recurrida sea por lo menos a tres años de prisión.

El remedio federal deducido se funda en la aserción de que la citada norma procesal es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

Según lo ha declarado reiteradamente V.E., la doble instancia judicial no es requisito de la defensa en juicio (Fallos: 266:154 y sus citas), motivo por el cual pienso que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Sánchez, Juan Manuel s/coautor de robo y autor de resistencia a la autoridad calificada".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Cuarta en lo Criminal y Correccional de Córdoba absolvió a Juan Manuel Sánchez del delito de resistencia a la autoridad calificada pero lo declaró responsable por el de robo, condenándolo a la pena de 2 años y 8 meses de prisión. Contra tal pronunciamiento, el procesado dedujo el recurso de casación que prevé

el art. 493, inc. 1º, del Código de Procedimientos Penales local y planteó la inconstitucionalidad del art. 496, inc. 1º, de ese ordenamiento, en tanto establece, para la viabilidad de dicho recurso, que la condena sea de más de tres años de prisión.

2º) Que a fs. 48 el tribunal a quo rechazó la casación por considerar que la norma impugnada no resulta violatoria de las garantías constitucionales invocadas por el apelante. Y es contra esta decisión que se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 52.

3º) Que en el escrito de fs. 50 se reiteran los mismos argumentos expuestos a fs. 45/46, señalándose, además, que el art. 496, inc. 1º citado importa una restricción jurisdiccional contraria al art. 18 de la Constitución, que debe prevalecer de conformidad con lo dispuesto por los arts. 31 y 67, inc. 11.

4º) Que es reiterada y uniforme la doctrina de esta Corte en el sentido de que la doble instancia no es requisito constitucional (Fallos: 240: 15; 243:296; 245:200; 249:543; 253:15; 266:154, entre muchos otros) y que, por tanto, no procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio, en los casos de leyes que no prescriben la multiplicidad de instancias judiciales (Fallos: 273:134, considerando 16, sus citas y otros).

5º) Que, siendo ello así, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas no guardan la relación directa e inmediata a que se refiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCA C. DE CORONEL Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si el personal policial que intervino en la detención de personas que denuncian apremios ilegales actuó bajo control operacional del Cuerpo de Ejército

II, en los términos del art. 4º de la ley 19.081, el conocimiento de los delitos que se imputan a dicho personal corresponde a la jurisdicción castrense (1).

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, reformado por el art. 2º de la ley 17.116, los conflictos que se plantean entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la Cámara de que dependa el Juez que primero hubiere conocido, y no por la Corte Suprema. Una especie de tales conflictos es la disensión planteada por la negativa, expresa o no, al diligenciamiento de exhortos entre jueces de distinta jurisdicción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A lo largo de reiterada jurisprudencia el Tribunal ha establecido claramente el alcance que debe otorgarse a la expresión "conflictos entre jueces" inserta en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, expresión que ha sido repetida por el legislador, dentro de idéntico contexto, en la primera parte del art. 2º de la ley 17.116 (Fallos: 235:662; 244:472; 245:379, 518; 252:186, consid. 5º).

En los citados antecedentes jurisprudenciales, V.E. dejó sentado el criterio de que la disensión planteada por la negativa, expresa o no, al diligenciamiento de rogatorias entre los jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe a la Corte Suprema solucionar, agregando, además, que dicha facultad está comprendida en la jurisdicción que la ley nacional le confiere como Tribunal Supremo del país, y no encuadra en la superintendencia.

Ahora bien, toda vez que el mencionado art. 2º de la ley 17.116 ha deferido esa facultad a la Cámara de que depende el juez que primero hubiese conocido, cuando, como en el presente caso, el problema se ha suscitado entre jueces nacionales de primera instancia, cabe concluir que debe resolver el diferendo planteado en autos la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 4 de octubre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General. En consecuencia, devuélvanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo para que decida el conflicto suscitado en esta causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

LEON FREIBERG Y OTROS v. BANCO COOPERATIVO LIMITADO DE PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, invocando la existencia de cosa juzgada, estima que no pueden ser objeto de análisis en el juicio ordinario las defensas desestimadas en el anterior juicio de ejecución hipotecaria si, como ocurre en el caso, en tales actuaciones no fueron atendidas por no corresponder a las excepciones formales que las leyes admiten para tales procedimientos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En juicio ejecutivo anterior que corre agregado, promovido por la demandada en estos autos, los ahora actores y apelante opusieron excepciones que fueron desestimadas por no considerárselas formalmente oponibles en aquel proceso. Mas, sin embargo, el fallo del tribunal de alzada que decidió el rechazo de las referidas excepciones añadió, a mayor abundamiento, consideraciones de fondo que importaron negar sustentación jurídica a esas defensas.

Obviamente, la perdidosa en aquella causa no tuvo a su alcance interponer recurso extraordinario contra la sentencia que le puso fin. En

efecto, aparte de que tal apelación no procede, por vía de principio, contra decisiones dictadas en procedimientos de ejecución que autorizan el juicio ordinario posterior, cabe tener en cuenta que las razones de fondo expuestas por los jueces no hubiesen podido ser sometidas a consideración de V.E., por encontrar el rechazo de las excepciones fundamento bastante en un argumento de índole procesal, cual era el atinente a la imposibilidad de plantearlas en el ejecutivo.

Ahora bien, ocurre que, replanteadas algunas de aquellas defensas en las presentes actuaciones, la sentencia obrante a fs. 367 vta./370 vta. las desechó sin valorarlas por entender que a ese respecto existían cosa juzgada emergente de lo resuelto en el pleito anterior entre las mismas partes.

En mi opinión, la falta de tratamiento de cuestiones debidamente articuladas, sobre la base de reconocer carácter de sentencia firme a lo manifestado acerca de ellas por jueces que, al propio tiempo, declararon tales cuestiones ajenas al proceso previo en el cual las examinaran en un "obiter dictum", configura caso federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Aquella conclusión del a quo supone, en definitiva, un criterio que, de aceptarse como válido, comprometería el derecho de defensa en cuanto podría obstar al adecuado ejercicio de la función de control constitucional de las decisiones judiciales que incumbe a la Corte por vía del recurso extraordinario. Ello hace que el caso comporte excepción al principio según el cual es ajeno a la jurisdicción excepcional de V.E. lo concerniente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada.

A mi parecer, pues, corresponde admitir esta queja. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Freiberg, León y otros c/Banco Cooperativo Limitado de Paraná", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el agravio vinculado con la forma de integración del Superior Tribunal provincial remite al examen de normas de derecho público lo-

cal, materia ajena como principio a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 264:72 y otros).

Que lo atinente a si la escritura hipotecaria fue otorgada o no bajo intimidación es un problema de hecho y prueba y de derecho común, propio de los jueces de la causa y extraño a la instancia extraordinaria. A lo que cabe agregar que el fallo apelado tiene, al respecto, fundamentos que obstan a su descalificación, según conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38 y muchos otros).

Que, en cambio, tal como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, la omisión de tratamiento de diversas cuestiones planteadas por el apelante —por estimar que en el caso existía cosa juzgada— lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio, por lo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 376/388 de los autos principales debió ser concedido.

Por ello, se declara procedente la queja. Devuélvase, en consecuencia, el depósito que instrumenta la boleta de fs. 1 (art. 287 del Código Procesal).

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor sustanciación:

1º) Que en el juicio ejecutivo agregado por cuerda, los actuales actores —allí demandados— plantearon diversas defensas que fueron desestimadas por no ser de las excepciones formalmente admisibles en esa clase de procedimientos. A mayor abundamiento, agregó el tribunal de esa causa —pese a ello no corresponder, según lo dijo en forma expresa a fs. 202— diversas consideraciones que hacían a la procedencia sustancial de las defensas, pronunciándose por su rechazo.

2º) Que contra aquella sentencia de trance y remate se interpuso el recurso extraordinario (fs. 219/234, que fue denegado (fs. 231). Recurrida esa denegatoria directamente ante esta Corte, la queja fue desestimada el 17 de diciembre de 1965 por hallarse la sentencia suficientemente fundada en razones de orden procesal, circunstancia que, según se puntualizó en el considerando 5º, volvía ineficaces los agravios dirigidos contra los argumentos expuestos por el a quo a mayor abundamiento (confr. causa B.58, XVI, "Banco Cooperativo Limitado de Paraná S.C. c/Freiberg, León y otros).

3º) Que iniciado el procedimiento ordinario a fin de anular los efectos de la ejecución, los actores replantearon las defensas a que se aludió

en el considerando 1º, pero ellas no fueron objeto de análisis por parte del tribunal, en razón de estimar que el punto había sido fallado, con todos los efectos propios de la cosa juzgada, en la ejecución hipotecaria.

4º) Que, tal como lo destaca el Señor Procurador General, de aceptarse el criterio seguido por el a quo, se compromete la garantía de la defensa en juicio en cuanto se priva al apelante de la posibilidad de utilizar el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 a fin de que el fallo del superior tribunal de la causa sea sometido al control constitucional que incumbe a esta Corte. Tal circunstancia hace excepción al principio según el cual lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es ajeno a la instancia extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la defensa de cosa juzgada. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, dicte fallo sobre la procedencia o improcedencia de los planteos formulados por los actores que no fueron analizados en la sentencia (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HECTOR JUAN FERREYRA Y OTROS V. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El agente declarado prescindible sin habérsele instruido sumario alguno, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 2º del decreto 4673/68 y 2º del decreto 649/71, tiene derecho a percibir las indemnizaciones fijadas en la ley 17.343 y su reglamento, ya que ese acto del poder administrador supone la baja inmediata del agente. A ello no obsta, en el caso, la circunstancia invocada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales de que, de haber permanecido los agentes en la Empresa, habrían sido declarados cesantes por la responsabilidad que les cupo en una huelga, si, al declarar su prescindibilidad no se les atribuyó culpa o responsabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria por V.E. a fs. 250, corresponde considerar el fondo del asunto.

En mi opinión, tanto el texto del art. 2º del decreto 4673/68, cuanto el del art. 2º del decreto 649/71, cuya aplicabilidad al caso, en esta instancia, resulta a mi entender ineludible (art. 8º de la ley 18.998 y considerandos del segundo de los decretos citados), imponen el acogimiento de los agravios de los apelantes.

De los términos del aludido art. 2º del decreto 649/71 surge claramente, en efecto, que luego de declarada la prescindibilidad de un agente público sin que exista un sumario pendiente, sólo puede supeditarse el pago de la compensación a la instrucción posterior de tal procedimiento cuando en aquel acto administrativo se "hubiese atribuido culpa o responsabilidad" al empleado.

Con independencia de lo expuesto en ese decreto, sería a mi juicio dudosa la solución en la hipótesis de que, después de declarado prescindible el agente, debiera investigarse su actuación con motivo de una falta descubierta con posterioridad; pero tal supuesto es ajeno al *sub lite*, pues como lo expresa la propia sentencia los hechos que dieron lugar al sumario eran conocidos por la demandada antes de resolver la prescindibilidad de que se trata.

En tales condiciones, pienso que corresponde revocar el fallo de fs. 192/194, que niega a los accionantes el derecho a la indemnización prevista por la ley 17.343 y su reglamento, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Ferreyra, Héctor Juan y otros c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 250 esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por tres de los actores contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que había desesti-

mado parcialmente las indemnizaciones reclamadas por aquéllos. Corresponde, en consecuencia, examinar el fondo del asunto.

2º) Que está acreditado en autos y ello no ha sido materia de controversia, que los recurrentes fueron declarados prescindibles de los empleos que desempeñaban en la destilería de La Plata, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, el día 4 de octubre de 1968, y que el sumario instruido para juzgar la conducta de esos agentes en razón de que se habrían plegado a un movimiento de fuerza ilegal, se ordenó mediante resolución A.G. 2259 del 9 de octubre del mismo año.

3º) Que en atención a esos antecedentes, esta Corte juzga admisibles los agravios expresados en el escrito de fs. 196/200 contra el fallo del a quo que negó a los accionantes el derecho a percibir indemnización por prescindibilidad. En efecto, el art. 2º del decreto 4673/68 dispone: "El personal comprendido en el art. 1º de la ley 17.343 que, estando sometido a proceso penal o sumario administrativo o a ambas causas a la vez, sea declarado prescindible, sólo podrá hacer efectivas las compensaciones a que aluden los arts. 3º y 4º del decreto 4920/67 y las facilidades crediticias a que se refiere el art. 10 del mismo, una vez recaída resolución definitiva en las respectivas actuaciones". Por su parte, el art. 2º del decreto 649/71 establece: "En el caso de que los agentes oportunamente prescindidos se encontraren en ese momento bajo sumario administrativo y/o júdicial o cuando en los actos administrativos se les hubiera atribuido culpa o responsabilidad, el pago de la compensación se sujetará a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º y 4º del decreto 4673/68...".

4º) Que de los términos de ambos decretos se desprende, sin ninguna duda, que el agente declarado prescindible sin habérsele instruido sumario alguno, tiene derecho a percibir las indemnizaciones fijadas en la ley 17.343 y su reglamento, ya que ese acto del poder administrador supone la baja inmediata del agente (art. 3º, ley citada). Esta es, precisamente, la situación de los actores, por lo que no pueden ser equiparados a quienes se encuentran sometidos a proceso penal o sumario administrativo al tiempo de la prescindibilidad.

5º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que la resolución A.G. 903/ del 18/4/69 hubiera declarado que de haber permanecido los actores en la Empresa se habrían hecho pasibles de la sanción de cesantía por la seria responsabilidad que les cupo en el suceso investigado, toda vez que de los términos del citado art. 2º del decreto 649/71 surge, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, que

luego de declarada la prescindibilidad de un agente público sin que exista sumario pendiente, sólo puede supeditarse el pago de la compensación a la instrucción posterior de tal procedimiento cuando en aquel acto administrativo se "hubiese atribuido culpa o responsabilidad" al empleado, supuesto que, como ya se dijo, no es el de autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 192/194 en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA GOLIA DE BERGANTIÑOS

JUBILACION Y PENSION

No cabe la revisión por vía administrativa del decreto que concedió una jubilación nacional, si aquélla se basa en la reconsideración de la prueba tenida en cuenta para reconocer el beneficio.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, son irrevocables y tienen el valor de cosa juzgada aun para el propio órgano actuante. Corresponde confirmar la sentencia revocatoria de la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado la pensión de la viuda, en concurrencia con la hija, fundándose en que la jubilación del marido fue obtenida con constancias apócrifas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 16 la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles otorgó jubilación ordinaria íntegra a don Eduardo Manuel Bergantiños atentos los servicios oportunamente acreditados.

Producido el fallecimiento del beneficiario, se persentó su viuda en demanda de pensión para sí y para la hija menor de ambos.

La Caja mencionada desestimó la petición con el fundamento que alguno de los servicios que dieron base al otorgamiento de la prestación originaria habían sido indebidamente computados y que, en consecuencia, debía dejarse sin efecto la resolución que la acordó.

Esa decisión fue confirmada por el ex-Consejo Nacional de Previsión Social haciendo suyos los fundamentos del dictamen de fs. 66.

Apelado el pronunciamiento, el tribunal a quo lo revocó por entender que el principio de la cosa juzgada administrativa, en el que se basan, según afirmación del sentenciante, las consideraciones que transcribe del precitado dictamen, respalda la estabilidad del derecho jubilatorio acordado al causante.

Es doctrina de la Corte, a partir de Fallos: 175:368, que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos del valor de la cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante (cf. causa A. 99, XVI, sentencia del 11 de setiembre de 1970, consid. 12º).

Sin perjuicio de ello se ha reconocido también que el principio enunciado sufre excepción cuando medió error grave de derecho, lindante con la incompetencia, que excede los límites de lo meramente opinable en materia de interpretación legal, en cuyo caso el acto afectado de tal vicio puede ser dejado sin efecto por el órgano que lo dictó (ibid, consid. 13º y 14º; ver también Fallos: 250:491; 265:349, entre otros).

Fuera de ese supuesto la Administración debe perseguir por la vía judicial la declaración de nulidad del acto.

Estimo que en el *sub lite* no medió error de derecho, ya que las resoluciones de los organismos administrativos que desconocieron los efectos del acto que concedió jubilación al causante fueron el resultado de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde agregar que si bien V.E. admitió excepcionalmente que la ausencia de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto —resultante en aquel caso de la falsificación de un acta de examen— legitima su revocación en sede administrativa (cf. doctrina de la causa H.6, XVI, "Hochbaum, Salomón Isaac s/.apelación ley 17.245", sentencia de 15 de julio de 1970), juzgo que en las circunstancias de estos autos la falsedad ideológica atribuida al certificado de fs. 2, por no ser manifiesta, debe establecerse mediante debate y decisión judicial. Pienso, por tanto, que la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles no pudo dejar por sí válidamente sin efec-

to la resolución de fs. 16 que acordó jubilación al causante (ver fs. 60 y vta., y 64).

Con este alcance, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de julio de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Bergantiños, María Golia de (esposa) s/pensión de Bergantiños Gómez, Eduardo Manuel".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado el beneficio de pensión a María Golía, viuda del jubilado Eduardo Manuel Bergantiños, en concurrencia con su hija Mirta Dolores Bergantiños, en virtud de que la jubilación fue obtenida sobre la base de constancias apócrifas.

2°) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional y ser la decisión final de la causa contraria al derecho que sustenta la recurrente.

3°) Que el fundamento básico de la apelación radica en que no puede sostenerse la existencia de cosa juzgada administrativa —como lo establece el fallo— respecto de una jubilación que fue obtenida a raíz de constancias apócrifas. Debe deducirse, en consecuencia, a juicio de la recurrente, que a la viuda e hija de Bergantiños no les corresponde la pensión que reclaman, pues el causante no pudo transmitirles un derecho que no tuvo en vida.

4°) Que, como lo señala el dictamen que antecede, esta Corte, desde antiguo, ha resuelto que no cabe la revisión por vía administrativa del decreto que concedió una jubilación nacional, si aquélla se basa en la reconsideración de la prueba tenida en cuenta para reconocer el beneficio (Fallos: 175:368), doctrina reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores.

5º) Que, dentro de ese orden de ideas, el Tribunal ha decidido igualmente que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, son irrevisables y tienen el valor de cosa juzgada aun para el propio órgano actuante (Fallos: 265:349, entre otros), principio éste que sólo reconoce excepción cuando ha mediado un grave error de derecho, en la medida que ese error supere lo meramente opinable en cuanto a las normas que rigen el caso, como se puntualizó en Fallos: 250:491, consid. 5º, 255:231, consid. 6º y otros.

6º) Que en la especie "sub examen" no se da el extremo de excepción a que antes se ha aludido, toda vez que la jubilación acordada al causante fue el resultado de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba aportados por aquél para obtener el beneficio, aunque pueda admitirse que medió en el caso una conducta culpable del agente. Es pues correcta la solución del fallo en cuanto decide que la anulación del beneficio jubilatorio concedido al causante debe recabarse en la instancia judicial, en juicio contradictorio y mediante el debate correspondiente, conclusión ésta que no ha merecido agravio explícito por parte del apelante en su escrito de fs. 91/92.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, y con el alcance que antes se precisa, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA I. ETCHEVERRY Y OTROS v. ENEAS ERMASI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la admisibilidad de hechos nuevos, alegados en segunda instancia, no constituye cuestión federal bastante que justifique el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 256:22; 259:391; 262:374; 265:15.

JOSE ANGEL PANIAGUA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Juez en lo Penal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, ponga al detenido en esa jurisdicción a disposición del Juez en lo Criminal de Instrucción, a efectos de cumplir con diligencias ordenadas en la causa que éste le instruye, y sin perjuicio de devolverlo una vez satisfechos tales trámites.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Corte tiene sentado criterio en el sentido de que los conflictos entre magistrados de distintas jurisdicciones deben ser resueltos de conformidad con las normas nacionales de procedimiento —arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, y que, según surge de dichas disposiciones, las causas seguidas a una misma persona pueden tramitar en forma simultánea salvo inconvenientes prácticos de orden substancial, en cuyo caso los tribunales nacionales tendrán preferencia para substanciar el juicio y dictar sentencia (doctrina de Fallos: 256:164 y muchos otros).

Estimo que en el presente caso no existen dichos inconvenientes en relación con las causas seguidas a Juan Carlos Sotelo en Bahía Blanca y esta Capital. Al respecto pienso que la distancia que media entre esas dos ciudades no constituye un óbice del carácter mencionado, y que, en todo caso, corresponde a V.E. resolver el punto.

Ello sentado, opino que procede que el señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca ponga el procesado a disposición del señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, a los efectos señalados en la rogatoria cursada en autos, sin perjuicio de que, cumplido el acto para el cual se requiere la presencia de Sotelo, éste sea devuelto a la jurisdicción provincial. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, se resuelve que

el Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca, a quien se oficiará en la forma de estilo, debe poner al detenido Juan Carlos Sotelo a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, Dr. Carlos R. Arigós, Secretaría Nº 140 del Dr. Guillermo R. Navarro, con motivo de la causa Nº 6405 que se instruye ante este magistrado, al que se devolverán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DANIEL HUGO CONEJERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la forma en que debe proponerse el interrogatorio de los testigos en juicio criminal es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria; y no guarda en el caso relación inmediata y directa con la garantía constitucional de la defensa si no se demuestra que el resultado de la causa dependiera esencialmente de esa prueba (1).

FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La rotura de vidrios de puertas y ventanas en una estación del Ferrocarril Nacional Manuel Belgrano, que se encontraba clausurada, encuadra, "prima facie", en lo previsto por el art. 183 del Código Penal y no en el inc. 3º del art. 184, por lo que el conocimiento del sumario no corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (2).

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 240:67; 250:744; 263:100; 269:43.
(2) 11 de octubre.

OSVALDO HORACIO MARONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Es manifiesta la conveniencia de que la Cámara Federal en lo Penal de la Nación entienda en lo concerniente al delito de apremios ilegales que se dice cometido por personal policial para obtener pruebas en contra de quien se halla implicado en un proceso que tramita ante la misma Cámara (1).

CARLOS MAXIMO HEINRICH y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyan el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer del proceso instruido a empleados de correos por violación de correspondencia y hurto en perjuicio del particular que envió las tres cartas toda vez que, en el caso, no ha mediado perturbación de las comunicaciones internacionales o interprovinciales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 3º, inc. c), de la ley 19.053 expresa, después de enunciar las infracciones previstas en distintos artículos del Código Penal determinantes de la competencia de la Cámara cuando su juzgamiento corresponda a la Justicia Federal, que "sin perjuicio de ello, se consideran, en particular", casos de competencia de dicho tribunal los comprendidos en algunos de los supuestos que enumera a continuación.

A mi juicio, la puntualización de tales supuestos sólo tiene por objeto precisar y ampliar las hipótesis en las cuales deberá considerarse que el juzgamiento de los hechos corresponde a la Justicia federal, y, por ende, a la Cámara; pero sin que ello importe agregar otras figuras delictivas a las mencionadas en la primera parte del referido inciso c).

Tuve oportunidad de expedirme en el mismo sentido respecto de una expresión equivalente contenida en el art. 1º, inc. 3º), de la ley 18.670, al dictaminar en los autos "Munarriz Alberto José y otros s/. atentado a la autoridad y robos reiterados" (Comp. Nº 291, L. XVI), expresando, con cita de las causas "García Juan José s/. daño" y "N.N. s/. usur-

(1) 11 de octubre. Fallos: 256:343.

pación y violación de domicilio'', que el sentido de los apartados finales de dicho inciso era el de precisar y ampliar los principios de acuerdo con los que debía determinarse la índole federal de los delitos que enumeraba la recordada disposición legal.

Por aplicación de tales principios, y dado que en la enumeración contenida en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053 no figuran los delitos previstos por los arts. 154 y 162 del Código Penal, en los cuales podrían encuadrar las acciones que se investigan en estos actuados, pienso que corresponde dirimir la contienda declarando que debe conocer de ellas el señor Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 6 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el hecho denunciado en esta causa consiste en el apoderamiento de tres piezas postales cometido por empleados de correos, que habrían además sustraído estampillas fiscales contenidas en la correspondencia violada, todo ello en perjuicio de una firma comercial que las había despachado.

Que, en el estado actual de la investigación y dadas las particularidades del caso, el Tribunal, concordando con lo resuelto a fs. 64, estima que el caso encuadra ''prima facie'' en lo dispuesto por los arts. 154 y 162 del Código Penal, sin que se advierta perturbación de las comunicaciones internacionales o interprovinciales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OSCAR CESAR PERAZZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 19.053, el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe proceder a la instrucción del sumario de prevención que le encomendara la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, con motivo de la investigación de un hecho que ésta debe juzgar como tribunal de instancia única, ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El antecedente inmediato del art. 11 de la ley 19.053 se encuentra en los arts. 13 y 14 de la ley 18.670. En tales disposiciones legales se establece, al igual que en el citado artículo de la ley 19.053, que el Vocal de la Cámara designado para supervisar el sumario de prevención "deberá constituirse en el lugar donde se lleva a cabo el sumario" (la prevención), y también que dicho magistrado podrá disponer "que el sumario de prevención (la instrucción) se realice con intervención del Juez Federal o del Juez de Instrucción dentro de cuya competencia territorial haya ocurrido el hecho".

Ahora bien: dado el sistema adoptado por la ley 18.670 (arts. 1° y 3°), que confiaba el juzgamiento de los delitos comprendidos en sus disposiciones a las diversas Cámaras Nacionales de Apelaciones, resulta obvio que la designación de Jueces Federales o de Instrucción para intervenir en el sumario necesariamente debía recaer en magistrados con asiento en la jurisdicción del tribunal de instancia única respectivo.

No cabría pues entender las expresiones usadas por aquella ley en el sentido de que dichas designaciones sólo podían ser efectuadas cuando el juez delegado no tenía su sede dentro de la jurisdicción territorial del mencionado tribunal.

Siendo ello así, no parece justificado deducir de expresiones equivalentes empleadas por la ley 19.053 una conclusión que inhiba a la Cámara Federal en lo Penal para encomendar a jueces federales de la Capital de la República, donde aquélla tiene su asiento, intervenir en los sumarios de prevención. Ello me parece tanto más claro si se tiene en cuenta que no se menciona otra disposición legal de la que pueda extraerse tal consecuencia.

Estimo, por ello, que corresponde dirimir el conflicto planteado en estas actuaciones declarando que el señor Juez Nacional de 1ra. Instan-

cia en lo Criminal y Correccional Federal debe dar cumplimiento a lo resuelto a fs. 9. Buenos Aires, 7 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos, debe dar cumplimiento a lo resuelto a fs 9 por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se hará saber en la forma de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES v. FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas.

Si bien los tribunales de justicia no son competentes para entender en la solución de diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único, tal doctrina admite excepción cuando, como en el caso, se trata de la ejecución de sanciones penales impuestas a empresas del Estado —Ferrocarriles Argentinos—. Ello es así, porque no parece adecuado privar al Fisco de las acciones o recursos judiciales previstos en la legislación pertinente y remitirlos, para su defensa, a una instancia administrativa creada con otros propósitos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entiendo que, como lo observa el señor Procurador Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 25, es aplicable al caso la doctrina establecida

por V.E. al dictar sentencia *in re* "Aerolíneas Argentinas c/. Dirección Nacional de Aduanas" el 7 de noviembre de 1969, en cuyo mérito corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido. Buenos Aires, 4 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Migraciones c/Ferrocarril General San Martín s/ejecución fiscal".

Considerando:

Que en estos autos la Dirección Nacional de Migraciones inició ejecución fiscal contra el Ferrocarril General San Martín, por cobro de la suma de $ 500, en mérito a no haber abonado este último la multa que se le impusiera y de que da cuenta el certificado de fs. 3. Tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal hicieron lugar a la excepción de incompetencia planteada por el Ferrocarril; y es contra este pronunciamiento que la actora dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 36.

Que, tal como lo expresa el Sr. Procurador General, el caso "sub examen" es análogo al resuelto por esta Corte, el 7 de noviembre de 1969, en la causa "Aerolíneas Argentinas c/Dirección Nacional de Aduanas s/ repetición", donde se decidió que si bien los tribunales de justicia no son competentes para entender en la solución de diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único, tal doctrina admite excepción cuando se trata —como en el "sub judice"— de la imposición de sanciones penales contra empresas del Estado, pues no parece adecuado privar al Fisco de las acciones o recursos judiciales previstos en la legislación pertinente y remitirlos, para su defensa, a una instancia administrativa creada con otros propósitos.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

SOFIA GUIDEK y Otros v. PROVINCIA de MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, con fundamento en que se hallaba suspendida la vigencia del Estatuto del Personal Civil de la Administración de la Provincia de Misiones, desestimó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción interpuesto por los agentes separados del cargo si, como ocurre en el caso, omitió tratar las cuestiones de orden constitucional que le fueron propuestas, es decir, los agravios a las garantías consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Para mejor dictaminar, considero conveniente se solicite al Superior Tribunal de Justicia de Misiones que agregue a los autos sendas copias de los fallos a los que se remite aquel tribunal en la decisión de fs. 122, registrados, según dicho pronunciamiento, en "S.T.J. —Autos y Sentencias", Año 1967, Fs 86 y 156; Año 1968, Fs 4, 45, 88 y 91). Buenos Aires, 17 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

Al interponer el recurso contenciosoadministrativo origen de estos autos, los apelantes sostuvieron que la separación de sus respectivos cargos, dispuesta por la administración pública provincial, había comportado la imposición de la sanción disciplinaria de cesantía, y, por tanto, se lesionó la garantía constitucional de la defensa, en la medida en que dichas separaciones no fueron precedidas de sumario alguno.

Al mismo tiempo, afirmaron que la referida actitud tampoco pudo encontrar convalidación en el sistema de prescindibilidad toda vez que no se les acordó indemnización alguna.

Sobre la base del indicado orden de razones, impugnaron el decreto provincial 2191/69 que dio por finalizados sus servicios, por contrario a las garantías de los arts. 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuestiones éstas que, según expresan en el escrito de recurso extraordinario, no han sido consideradas ni resueltas por el a quo en su decisión de fs. 122.

Del examen de este pronunciamiento, y de los fallos a que el mismo se remite, cuyas copias se agregaron a fs. 151/168, se desprende que es

exacto lo manifestado por los recurrentes, ya que el Superior Tribunal de Justicia de Misiones ha prescindido de tratar las objeciones aludidas y de dar razones que justifiquen esa omisión.

En tales condiciones, y por aplicación de lo declarado por V.E. el 28 de abril de 1971 *in re* "Daviña, Miguel Angel c/.Poder Ejecutivo de la Provincia s/.recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción", opino que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda. Buenos Aires, 3 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Guidek, Sofía y otros c/Poder Ejecutivo Provincial s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Misiones desestimó el recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción interpuesto por los actores a fin de que se deje sin efecto el decreto 2191/69, ratificado por el 2454/69, por el que se los separó de los cargos que desempeñaban en el Hospital Psiquiátrico de Villa Lanús, de esa provincia. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 135.

2°) Que de los considerandos de la sentencia apelada y de los precedentes jurisprudenciales a cuyos fundamentos aquélla se remite, se desprende que el a quo juzgó improcedente el recurso porque habiéndose suspendido la vigencia del Estatuto del Personal Civil de la Administración provincial mediante los decretos 14/66 y 42/66, ratificados por las leyes 402 y 441 —lo que importaba que dicho personal quedara "en comisión"—, la facultad reglada conferida constitucionalmente al Poder Ejecutivo se volvió discrecional, por lo que el acto administrativo impugnado no adolecía de vicios de ilegalidad.

3°) Que en atención a los términos de la demanda y a la única fundamentación del fallo para desestimar el recurso contenciosoadministrativo, resulta exacta la afirmación de los apelantes en el sentido de que aquél no ha tratado las cuestiones de orden constitucional que le fueron

propuestas. En efecto, los accionantes sostuvieron que el decreto 2191/69 por el cual se los separó de sus cargos era contrario a las garantías de los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y ese tema no sólo no fue considerado por el Superior Tribunal de Misiones, sino que tampoco dio razón alguna que justifique la omisión.

4°) Que en las condiciones señaladas, es de aplicación al caso la conocida jurisprudencia de esta Corte, que ha decidido que las sentencias que omiten todo pronunciamiento sobre cuestiones conducentes para la solución del pleito, oportunamente invocadas en la causa, carecen de fundamento suficiente y deben dejarse sin efecto (Fallos: 274:60, 135, 215; 276:185, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 122/123, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE ANTONIO MANTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa por homicidio y lesiones graves que habrían cometido agentes de la policía local con motivo de la persecución de reclusos fugados de una prisión dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones han sido labradas con motivo de la evasión de dos reclusos de la Prisión Regional del Sur, ubicada en la ciudad de Neuquén, fuga que epilogó con la muerte de uno de los prófugos y

la detención del otro, quien fue gravemente herido en el encuentro con fuerzas de seguridad en el que perdió la vida su compañero.

Con referencia a los delitos de evasión y robo de un fusil cometidos por los penados, el Juez Federal de Neuquén declaró su competencia a fs. 86, pero consideró, en cambio, que el conocimiento de las acciones de homicidio y lesiones graves que se habrían ejecutado en perjuicio de los evadidos correspondía al Juez Provincial en lo Penal, magistrado este último que a su vez se declaró incompetente a fs. 93.

Al respecto es dable destacar que las declaraciones prestadas en la causa son concordantes en el sentido de que en el encuentro antes mencionado intervinieron fuerzas de la policía provincial, sin que aparentemente hubieran llegado a hacerlo los agentes penitenciarios nacionales, que arribaron al lugar de los hechos cuando ya el tiroteo había comenzado (v. fs. 49 vta./50; 53 vta./54; 57 vta./58; 63 vta.; 66; 69 vta./70; 73 vta./74; 78/78 vta. y 82). En mi concepto, no cabe, por ahora, a efectos de resolver la contienda, acordar relevancia a las afirmaciones en contrario hechas por el sobreviviente a fs. 8 vta./9 y 40 vta., pues, como lo he señalado, ellas son contradichas por los demás elementos de juicio obrantes en autos.

Además, no surge de éstos que la policía provincial haya actuado bajo las órdenes o, por lo menos, a pedido de las autoridades del establecimiento carcelario, lo que descarta la aplicación al caso de la doctrina de V. E. de que informan, entre otros, los Fallos: 248:521; 253:374; 256: 33 y 454 y 262:445, toda vez que dicha jurisprudencia requiere que las fuerzas locales de seguridad se encuentren cumpliendo órdenes emanadas de autoridades nacionales, para asignar a la justicia federal el conocimiento de los sucesos en los cuales esas fuerzas hubieren intervenido.

Por último, entiendo que la relación existente entre la evasión y el robo por una parte, y el homicidio y las lesiones por la otra, no excede los límites de la mera conexidad; y por ello no es bastante para acordar intervención a la justicia federal respecto de hechos en principio ajenos a su competencia específica.

A mérito de lo expuesto opino, pues, que el señor Juez de Primera Instancia en lo Penal de Neuquén es el competente para entender en el homicidio y las lesiones graves, sin perjuicio de que dicha competencia pueda ser desplazada en favor de la justicia federal, si en el curso de la investigación surgieren nuevos elementos de juicio que lo justifiquen de acuerdo con el criterio expuesto en el presente dictamen. Buenos Aires, 18 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en estas actuaciones se trata de establecer a qué magistrado corresponde el juzgamiento de los autores de la muerte de un penado y de las heridas sufridas por otro; hechos éstos que se produjeron como consecuencia de un fuga de presos de la Prisión Regional del Sur (U.9), dependiente del Servicio Penitenciario Federal, donde ambos reclusos cumplían sendas sentencias de condena.

2º) Que no obstante haber declarado su competencia respecto de los delitos de evasión y robo de un fusil perteneciente a la repartición mencionada, el Sr. Juez Federal de Neuquén sostiene en cambio su incompetencia para conocer del homicidio y de las lesiones resultantes, por haber ocurrido estos últimos hechos fuera del recinto del penal y atribuirse su autoría a personal de la policía local. Por su parte, el juez provincial declaró que no le corresponde el juzgamiento de dicha muerte y de esas lesiones.

3º) Que no cabe duda, de acuerdo con lo actuado, que los hechos que motivan la contienda ocurrieron en el curso de la fuga de los evadidos y a raíz de haber sido alertadas las autoridades provinciales de la evasión perpetrada. Por modo tal que es evidente que la acción de la policía local se realizó directamente en auxilio de la autoridad federal bajo cuya custodia se encontraban las víctimas del suceso, con la finalidad de evitar que consumaran la fuga.

4º) Que no puede asignarse importancia fundamental para dirimir el conflicto a la circunstancia de que esos policías no actuaran a órdenes directas o por pedido expreso de la autoridad federal; por cuanto es indudable, en todo caso, que su intervención tuvo su origen o razón de ser en la comisión de un delito de jurisdicción federal, para cuyo conocimiento ya ha declarado su competencia el juez federal.

5º) Que, en consecuencia, es de aplicación la jurisprudencia conforme con la cual corresponde la intervención de la justicia federal, tanto cuando los funcionarios cuya conducta se investiga han actuado en calidad de auxiliares de autoridades federales (Fallos: 256:33), como cuando su intervención ha sido motivada por la comisión de un delito de competencia federal (Fallos: 262:445).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez Federal de Neuquén a los fines de la investigación y juzgamiento del homicidio y de las lesiones graves de que dan cuenta estos obrados, que se le remitirán.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EMILIO E. AUDISIO v. FILLIPINI, PELLIZARI Y RUBIO S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La invocación del art. 16 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario fundado en la existencia de un precedente contradictorio respecto de cuestiones no federales (1).

MARIO BARTOLOME BONETO v. JULIO MORALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la sentencia recurrida hizo lugar a la demanda de desalojo con fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia con arreglo a la cual lo atinente a la aplicación en el tiempo de las leyes de locaciones urbanas es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

ANGELA GIORDANO DE MASSINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho.

Si lo resuelto en la sentencia apelada no versa sobre la inteligencia de leyes previsionales sino sobre el mérito de la prueba aportada para establecer si

(1) 18 de octubre. Fallos: 259:378; 261:434; 265:301.
(2) 19 de octubre.

el causante se encontraba o no incapacitado a la fecha del cese en el servicio, el tema es propio de los jueces del pleito y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

S.I.T.M. LA INDUSTRIAL S.R.L.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las bolsas que se emplean para el transporte de piezas de los silos son meros envases que sólo por extensión podrían considerarse como accesorios del producto. En consecuencia, no están comprendidas en la deducción a que se refieren el art. 8, inc. c), de la ley 12.143 (t.o. en 1955 y 1956) —aplicable en la especie— y el art. 15, inc. c), de la reglamentación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 139 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 147). Buenos Aires, 16 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "S.I.T.M. La Industrial S.R.L. s/apelación-impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 111/116, salvo en el punto relativo a la deducción de compras de bolsas vacías

---

(1) 18 de octubre. Fallos: [illegible]; [illegible].

adquiridas por la sociedad actora para envasar tornillos, tuercas y otros elementos necesarios para el armado de silos metálicos, cuya procedencia declara.

2º) Que consentido ese pronunciamiento por la actora, fue apelado por el Fisco, cuyo recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

3º) Que el art. 8º, inc. e), de la ley 12.143 (t.o. en 1955 y 1956) —aplicable en la especie— dispone que serán deducibles las compras de mercaderías destinadas a "ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta" y el art. 15, inc. e), de la reglamentación prescribe que para la procedencia de la deducción será necesario que las mercaderías "formen parte integrante o constitutiva del producto a vender en cualquiera de las etapas de su elaboración"; lo que a su vez concuerda con el texto expreso del segundo párrafo, inc. e), del citado art. 8º de la ley 12.143.

4º) Que, en atención a lo establecido en las normas transcriptas y teniendo en cuenta que la sociedad actora reconoce que las bolsas no forman parte del silo, pues se emplean para el transporte de sus piezas, esta Corte juzga fundado el agravio de la Dirección General Impositiva, sin que justifique la deducción que acepta el fallo la circunstancia de que las bolsas no se recuperan y que éstas "constituyen una forma de envase de partes constitutivas de los silos", ya que si las bolsas son envases y nada más que eso, sólo por extensión puede afirmarse que integran como accesorio el producto vendido. En consecuencia, y dada la claridad de los textos legales citados, no se cumpliría la finalidad que los inspiró si esos accesorios —que no forman parte integrante de las mercaderías— pudieran deducirse del impuesto.

5º) Que, en estas condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte que ha decidido que la exención a las leyes impositivas debe interpretarse estrictamente (Fallos: 258:17); que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto tal o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas (Fallos: 262:60; 264:144), ya que cuando los términos de la ley impositiva son claros, no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor (Fallos: 267:247 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. MARIA G. I. V. DE VON DER HEYDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque se trate de normas federales, lo referente a la procedencia o improcedencia de un recurso es materia procesal, ajena por principio a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por la ley 17.765 —modificatoria de la ley 4055— a las Cámaras Federales de Apelaciones constituye cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria. El principio es aplicable al fallo que no hace lugar a la apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia que rechazó la excepción de pago opuesta en una ejecución fiscal iniciada por la Dirección General Impositiva, por no alcanzar el valor cuestionado en el juicio la suma que fija dicha ley 17.765. No importa que se invoque lo dispuesto en el art. 91 de la ley 11.683.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según jurisprudencia corriente de V.E. las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no justifican el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación (Fallos: 267:50, y muchos otros).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la doble instancia no es una exigencia constitucional (Fallos: 259:286; 263:72; y otros), y, además, que la doctrina del interés institucional es ajena a supuestos como el de autos, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto de fs. 42 que declaró mal concedida la apelación ordinaria de fs. 22. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/Von Der Heyde, M.G.I.V. de s/ejecución fiscal".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fs. 17 que rechazó la excepción de pago opuesta por la ejecutada. A tal fin, fundó su pronunciamiento en lo dispuesto por la ley 17.765, modificatoria de la ley 4055. Contra dicha resolución la apelante interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 47, fundando su discrepancia en lo establecido por el art. 91 de la ley 11.683.

Que reiterados pronunciamientos de este Tribunal han establecido que las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 266:180; 276:125; entre otros). Asimismo, que la declaración de improcedencia de un recurso es cuestión propia de los jueces de la causa y, por lo tanto, ajena a la instancia de excepción (Fallos: 266:159; 276:125, 303; entre muchos otros).

Que también es jurisprudencia corriente de esta Corte que la doble instancia no es exigencia de carácter constitucional (Fallos: 263:72; 259: 89, entre otros).

Que, en tales condiciones, el Tribunal entiende que la decisión de fs. 23 no excede la materia propia de los jueces de la causa, por lo que la garantía constitucional invocada no guarda relación directa ni inmediata con lo resuelto por el a quo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 47.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARLOS BENIGNO BALBUENA Y OTROS

PRUEBA: Confesión.

La circunstancia de que los procesados expresaran su deseo de no contestar a preguntas que se les formularon respecto a si alguna persona los determinó a obrar, a si fueron presionados para que actuaran o declararan en determinada forma y acerca de si esa reserva obedeció a temor o a instrucciones recibidas, en nada invalida sus confesiones prestadas ante juez competente y que tienen el valor de plena prueba que les asigna el art. 321 del Código de Procedimientos en lo Criminal, cuando, como ocurre en el caso, se encuentran reunidas las condiciones requeridas por el art. 316 y han reconocido que las hicieron libremente, coincidiendo sobre los hechos sustanciales investigados en el proceso.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD.

Cualquiera haya sido el móvil que determinó a sus autores y el tiempo que se propusieron mantenerlo en ese estado, la privación de libertad a que fue sometido mediante amenazas con armas de fuego el Subjefe de la Representación Comercial de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, configura el delito previsto en el art. 142, inc. 1º, del Código Penal (texto anterior a las leyes 18.701 y 18.953), en concurso ideal con el que reprime el art. 221, inc. 2º, del mismo Código, en razón de la calidad de representante de nación extranjera de la víctima.

DIPLOMATICOS.

Conforme con las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961 —decreto-ley 7672/63— el Subjefe de la Representación Comercial de Repúblicas Socialistas Soviéticas acreditado ante nuestro gobierno reviste la condición de diplomático y está amparado por las inmuni-

dades y consideraciones que le son debidas, con arreglo a lo allí estipulado y al derecho de gentes. Es miembro de la misión diplomática de ese país, cuya función —art. 3º, ap. a), de la Convención— es la de representar al Estado acreditante ante el Estado receptor. Por ello, el hecho delictuoso cometido contra quien ostenta esa condición —privación ilegal de la libertad, en el caso— constituye una ofensa a su dignidad.

ROBO.

La apropiación ilegítima de un automóvil, intimidando a su propietario con armas, encuadra en la figura del art. 166, incs. 2º y 3º del Código Penal —este último en relación con el art. 163, inc. 9º, por concurrir tres o más personas—. No importa que el designio no fuera despojar definitivamente de ese bien a su dueño, sino abandonarlo después de cumplido su objetivo principal —en el caso, privación ilegal de la libertad del representante de una nación extranjera—. Existe, sin duda, el propósito de la apropiación pues, siendo el vehículo un elemento indispensable para la consumación del secuestro, los procesados no llevaron otro, ni dijeron tener alguno disponible o que alguien los secundaría al respecto.

ARMAS DE GUERRA.

Una pistola ametralladora Pam 1, calibre 9 mm. y una pistola Star, calibre 9 mm. 38, por ser automática y semiautomática, respectivamente, y ambas de calibre superior a 6,35, son de las llamadas armas de guerra, cuya tenencia está penada por el art. 189 bis, párr. 3º, del Código Penal.

LESIONES

Si los procesados, que fueron explícitos en la relación de los hechos, negaron categóricamente haber golpeado al diplomático secuestrado y si la prueba de cargo es insuficiente, en razón del tiempo transcurrido hasta la comprobación de las lesiones que sufriera la víctima, las demás circunstancias del caso y la negativa de ésta de declarar, cabe concluir que, en el más extremo de los supuestos, existe duda sobre la causa de esas lesiones que, por aplicación del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe resolverse en favor de los procesados.

PENA.

Para la graduación de las penas debe tenerse en cuenta, en el caso, la gravedad de los hechos, tanto por su naturaleza como por los medios empleados para ejecutarlos, y la alarma pública suscitada a raíz de ellos; pero también la falta de antecedentes de los procesados, el buen concepto de que gozan en los medios en que actúan, que son personas de conducta ordenada y de trabajo, y que no hicieron uso de armas para contrarrestar la acción de la autoridad policial. Con referencia al Oficial de Policía participante en los delitos de que se trata —cometidos con motivo del secuestro de un diplomático extranjero— debe considerarse, como agravante, su calidad de servidor del orden público pues tal condición le imponía como misión específica la defensa de la sociedad y de la seguridad de las personas; ello lo hace acreedor a un mayor reproche y pasible, por tanto, de una más severa sanción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1971.

Y Vistos: esta causa seguida a Carlos Benigno Balbuena, argentino, de 27 años, soltero, Oficial Sub Inspector de la Policía Federal, con domicilio en Anchorena 1759, Capital; Guillermo Johanson, argentino, de 25 años, soltero, estudiante, con domicilio en Azcuénaga 1327, Capital y Luis Alberto Germinal Borrel, argentino, de 25 años, soltero, estudiante, domiciliado en Pampa 2037, Capital, de la que

Resulta:

1º) Que el día 29 de marzo de 1970, aproximadamente a las 21, llegó al garaje situado en la calle Peña 2627 el Subjefe de la Representación Comercial de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, señor Iouri Pivovarov, conduciendo el automóvil de su propiedad, marca Mercedes Benz, chapa C.D. 0928. En ese automóvil lo acompañaban su esposa, un hijito de ambos, de 10 meses de edad y otra señora con un niño (fs. 35, 42, 1425).

En circunstancias en que esas personas descendían del vehículo en el interior del garaje, hicieron irrupción en el local tres individuos con sus caras cubiertas por pañuelos y esgrimiendo armas de fuego, los que a la carrera se dirigieron al señor Pivovarov a quien, amenazándolo con las armas, lo obligaron a subir nuevamente al automóvil Mercedes Benz y sentarse al volante, subiendo también esas tres personas. Al mismo tiempo otro individuo amenazó con un arma al sereno del garaje, inmovilizándolo. Este último desapareció después, sin que se lo haya podido individualizar. El señor Pivovarov fue obligado a conducir el coche fuera del garaje (fs. 35, 42, 287, 292).

2º) Que entretanto, una de las señoras que acompañaba al diplomático soviético salió del garaje profiriendo gritos de auxilio, que fueron oídos por el cabo de Policía Vicente Maciel, quien prestaba servicio de custodia en el local ocupado por la representación comercial rusa, sito en Laprida 1910. Acudió el cabo y al tiempo que esa señora le expresaba que eran víctimas de un asalto, pudo ver la salida del garaje del automóvil Mercedes Benz, en cuyo interior iban varias personas esgrimiendo armas de fuego, una de las cuales era una ametralladora, con las que apuntaban al conductor. Dió la voz de alto, que fue desacatada, por lo que efectuó un disparo al aire como intimidación. Como no fue obede-

cido y el automóvil llegaba a la esquina de Laprida, disparó varios tiros en dirección a la parte baja de la carrocería. Sorpresivamente se abrió la puerta delantera izquierda y cayó del vehículo un hombre, a quien reconoció como uno de los integrantes de la representación comercial cuya sede estaba custodiando. Esa persona, que portaba una ametralladora y presentaba una herida en la cabeza, de la que manaba abundante sangre, penetró en el edificio de Laprida 1910 (fs. 33, 292 y 421). Esa ametralladora fue entregada por el diplomático a las autoridades policiales (fs. 28, 31, 48, 57 vta.).

3º) Que el automóvil prosiguió la huída, desapareciendo. Poco más tarde, al desinflarse uno de los neumáticos traseros, detuvo su marcha en la Avenida Presidente Figueroa Alcorta a la altura de la calle Tagle. Allí, dos de los ocupantes solicitaron a un conscripto que guiaba una camioneta del Ejército, que los transportara a un hospital, porque uno de ellos y un tercero que permanecía en el interior del Mercedes Benz, estaban heridos. Así lo hizo el soldado, transportando a los tres hasta el Hospital Fernández, donde dos quedaron internados en el servicio de guardia y esa misma noche fueron trasladados al Hospital Churruca (fs. 73, 110, 131).

4º) Que las dos personas internadas en los hospitales nombrados fueron los procesados Carlos Benigno Balbuena, con una herida grave de bala en la cabeza que determinó la pérdida del ojo izquierdo, que le fue enucleado quirúrgicamente, y Guillermo Johanson, con dos heridas de bala, que le fracturaron el omóplato izquierdo (fs. 225/31). El tercero resultó ser Luis Alberto Germinal Borrel, quien fue detenido por la Policía, en circunstancias no bien esclarecidas. Los tres han prestado declaración indagatoria y oportunamente se dictó su prisión preventiva, permaneciendo detenidos a disposición de esta Corte (fs. 314).

5º) Que el automóvil Mercedes Benz, chapa C.D. 0928, fue secuestrado y oportunamente entregado a su propietario. En el interior del vehículo se encontraron tres frascos de vidrio, uno de los cuales estaba lleno de cloroformo y los otros dos vacíos, pero con vestigios de la misma sustancia (fs. 7, 8, 9, 339 y 368/72).

6º) Que en sus respectivas indagatorias los tres procesados coinciden en lo sustancial. Reconocen haber estado reunidos en casa de Johanson la tarde del domingo 29 de Marzo de 1970 y que de allí salieron en las primeras horas de la noche dirigiéndose al garaje de la calle Peña 2627 con el propósito de apoderarse del diplomático soviético, no para

secuestrarlo sino para darle un susto, porque consideraban a los miembros de esa representación diplomática instigadores del secuestro de un cónsul paraguayo ocurrido poco antes en esta ciudad y pretendían demostrarles en esa forma que también ellos podrían ser objeto de iguales procedimientos. Confiesan haber llevado consigo armas, una ametralladora Pam y una pistola Star, con las que amenazaron al diplomático, obligándolo a subir al automóvil Mercedes Benz del que acababa de descender y al que también subieron los tres, forzándole a salir del garaje bajo la amenaza de sus armas. Relatan la intervención del cabo policial Maciel, a quien desobedecieron, y cómo éste, después del primer disparo intimidatorio efectuó otros, hiriendo a Balbuena y a Johanson. Ante los disparos del policía hubo una breve detención del automóvil, circunstancia que aprovechó el diplomático para arrojarse del vehículo. Borrel se habría hecho cargo de la dirección y huyeron hasta llegar a la Avenida Figueroa Alcorta y Tagle, donde pidieron ayuda al conscripto para que en la camioneta que guiaba los llevara a un hospital. Niegan los tres haber golpeado al diplomático y haber tenido el propósito de secuestrarlo sino, tan solo, el de darle un escarmiento. Niegan, también, haber llevado consigo frascos conteniendo cloroformo. Balbuena, en la ampliación de su indagatoria, a fs. 298, dijo estar "profundamente arrepentido de lo que hizo" (Balbuena, fs. 67, 298 y 572; Johanson, fs. 73, 329, 578; Borrel, fs. 131, 153, 350, 356 y 581).

7º) Que a fs. 52 informó el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que el señor Iouri Pivovarov desempeñaba en la fecha en que ocurrió el hecho el cargo de Subjefe de la Representación Comercial de la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y revestía carácter diplomático, lo que motivó la declaración de la competencia originaria de esta Corte, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Constitución (fs. 55).

8º) Que por intermedio del mismo Ministerio y en atención a los términos del artículo 31, inc. 2º, de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aprobada por decreto-ley 7672/63, el señor Iouri Pivavorov fue invitado a prestar declaración testimonial ante esta Corte Suprema respecto del hecho de que fue víctima, lo que declinó, limitándose a formular una relación escrita de los hechos, que se hizo llegar al mencionado Ministerio por la Embajada, y que se encuentra agregada a esta causa (fs. 238 y 688/93).

Dio, sin embargo, su conformidad para que los médicos forenses examinaran las heridas que sufrió en el hecho (fs. 694 y 1011). Esa diligen-

cia se realizó el 18 de Mayo de 1970 y en el informe presentado a esta Corte y que corre agregada de fs. 1165 a 1167, se detallan las lesiones comprobadas, que curaron en un plazo de diez días y determinaron una inutilización por 48 horas para el trabajo.

9º) Que de fs. 172 a 189 corren las informaciones producidas sobre los antecedentes, conducta y concepto de los tres procesados y de fs. 309 a 311 los informes del Registro Nacional de Reincidencia, de todos los cuales resulta que ninguno de ellos tiene antecedentes policiales ni judiciales y que los tres gozan de buen concepto, habiendo quedado esto último plenamente ratificado con la prueba testimonial de fs. 1440, 1449 a 1460, 1464 y 1481 a 1493.

10º) Que cerrado el sumario, se ha expedido el señor Procurador General formulando acusación contra los tres procesados, por los delitos de lesiones leves calificadas, penadas en los artículos 89 y 92 del Código Penal en relación con el inc. 6º del artículo 80; privación ilegítima de libertad calificada (art. 142, inc. 1º), en concurso ideal con el de ofensa a la dignidad o decoro de un representante de una potencia extranjera (art. 221, inc. 2º); robo calificado (art. 166, incs. 2º y 3º, este último en relación con el artículo 163, inc. 2º), y tenencia de armas de guerra (art. 189 bis, párrafo 3º).

Considera probados los hechos por la confesión de los encausados y la prueba testimonial y de informes que obran en el proceso y coautores de ellos a los tres procesados, pero pide mayor pena para Balbuena por haber sido quien dirigió el hecho y tomó a su cargo la parte más importante en su ejecución, a lo que se agrega su condición de oficial de Policía. Teniendo en cuenta la calidad de diplomático de una nación extranjera que revestía la víctima, lo que da al hecho especial gravedad, como así también las modalidades de la acción, el concierto y premeditación con que obraron sus autores, pide se imponga a Balbuena la pena de siete años y seis meses de prisión y accesorias legales y a Johanson y Borrel se los condene a seis años de prisión y accesorias legales (fs. 1357/59).

11º) Que el doctor Héctor Edgardo Maidana, defensor de Balbuena y Borrel, solicita su absolución. Expresa que existen contradicciones y reticencias en las respectivas declaraciones indagatorias prestadas por los tres procesados, lo que no permite aceptar que los hechos hayan ocurrido como ellos los narran. Sus defendidos han negado que llevaran al lugar del hecho los tres frascos conteniendo cloroformo y también haber golpeado al diplomático y no han reconocido el arma que portaba este último cuando se arrojó del automóvil.

Entrando al examen pormenorizado de cada uno de los delitos por los que acusa el señor Procurador General, dice: a) que la pericia médica, que no está abonada por ninguna otra prueba, no acredita por sí sola, que las lesiones comprobadas hayan sido causadas por sus defendidos, quienes lo han negado reiteradamente y dado que el diplomático se arrojó del automóvil, puede haberse lesionado contra la puerta de éste o contra el pavimento; b) que no hay elementos suficientes que comprueben la privación ilegal de libertad calificada, porque ninguno de los testigos presenciales ha reconocido a los procesados ni existe ninguna otra prueba al respecto, fuera de las confesiones, pero con relación a esos actos sostiene que en ellos no han dicho la verdad y revelan un estado de violencia moral; c) que cuando el Código Penal se refiere en su artículo 221, inc. 2º, al representante de una potencia extranjera lo hace con referencia al jefe de la misión, pero no a todos los demás miembros que la integran, no bastando tener estado diplomático para poder ser sujeto pasivo de esa figura penal, por todo lo cual sostiene la improcedencia de la acusación por ese delito; d) en cuanto al robo calificado, de que se los acusa, dice que de ninguna manera puede presumirse esa intención en sus defendidos, quienes no habrían tenido ningún otro objetivo que el de privar transitoriamente de su libertad al señor Pivovarov. Sostiene que debe estarse únicamente a la finalidad perseguida, por lo que no puede imputárseles ese delito; e) respecto a la tenencia de armas de guerra, sostiene que no está probada, porque las dos armas secuestradas no han sido reconocidas por los procesados ni por los testigos (fs. 1373/79).

12º) Que a su vez, el Dr. Nicolás A. Ramallo, defensor de Johanson, pide también la absolución de éste y pone de relieve que su defendido no pertenece a ninguna organización que recurra a la violencia o al terrorismo, lo que ha sido también argüido por el Dr. Maidana con respecto a sus defendidos. Ha de tenerse presente que no dispararon un solo tiro y que, en cambio, dos de ellos resultaron heridos de gravedad, mientras que la presunta víctima sólo presenta rastros de pequeñísimas lesiones. Insiste en la existencia de contradicciones entre las confesiones de los acusados, sobre el número de personas que intervinieron en el hecho, la forma en que llegaron al garaje de la calle Peña, quién proporcionó las armas, quiénes las empuñaron, lugar que cada uno de ellos ocupó en el vehículo del diplomático, etc. Sólo hay en esas confesiones un aspecto común y es la reticencia o evasiva con que han contestado a ciertas preguntas, lo que demuestra en sus autores un gran temor que los ha inducido a guardar silencio sobre ciertos aspectos o a dar respues-

tas que no son lógicas ni razonables, circunstancia ésta que las invalidaría, conforme a lo determinado por el artículo 316, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Examinando cada uno de los hechos que la acusación imputa a su defendido, niega que estén acreditados. Respecto de las lesiones que comprobaron los médicos forenses al examinar al diplomático, dice que en ese informe no se da la fecha probable en que se produjeron; que su defendido ha negado terminantemente haberlo golpeado y que ha de tenerse en cuenta que el cabo Maciel declaró que vio cuando se abría la puerta delantera izquierda del vehículo y que caía una persona que resultó ser el señor Pivovarov. Así, las lesiones pudieron haber sido causadas por los trozos de cristales que saltaron como consecuencia de los impactos causados por los disparos del cabo Maciel o bien al caer y golpearse o por haberse golpeado contra el marco de la puerta del coche.

Hace suyas las consideraciones expuestas por el doctor Maidana para negar que estén probados los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada y de ofensa a la dignidad o decoro de un representante de una potencia extranjera, reiterando las objeciones opuestas a la validez de las confesiones de los procesados y negando que por las funciones que el señor Pivovarov desempeñaba estuviera comprendido entre los representantes a que se refiere el art. 221 del Código Penal.

Niega en forma terminante que haya mediado propósito de robo del automóvil de propiedad del diplomático y extendiéndose en el examen de los hechos sostiene que cuando aquél se arrojó del vehículo, ya estaban gravemente heridos Balbuena y Johanson y el cabo Maciel estaba cargando su arma, revelando así el propósito de continuar disparando contra el automóvil, por lo que sólo medió el propósito de huir, poniéndose a salvo de nuevos disparos. En todo caso, sostiene que esa huída en el vehículo no es imputable a su defendido porque éste ya estaba gravemente herido cuando se produjo.

Afirma que tampoco está probada la tenencia de armas de guerra, frente a la negativa de Johanson y al hecho de que ninguno de los procesados ha reconocido las armas secuestradas (fs. 1388/96).

13º) Que producida la prueba ofrecida por las partes, a cuyo término se produjo el certificado de fs. 1494, alegaron el señor Procurador General a fs. 1507/15 y los defensores, doctores Ramallo a fs. 1516/19 y Maidana a fs. 1520/24. La Corte hizo comparecer a los tres procesados, a fin de que todos los miembros del Tribunal tomaran conocimiento personal de los acusados, con lo que la causa ha quedado en estado de dictar sentencia y

Considerando:

1º) Que los tres procesados han reconocido en todo momento su participación en el hecho que ha dado origen a la instrucción de esta causa. Han relatado cómo se concibió y preparó el secuestro y cómo lo llevaron a cabo. Sus relatos coinciden en lo sustancial y sólo median divergencias en aspectos que no modifican la naturaleza penal del hecho ni la participación que en su ejecución les cupo.

Así, mientras Balbuena y Johanson dicen que también participaron otras dos personas, a quienes no individualizan por sus nombres y apellidos, Borrel lo ha negado, afirmando que solamente ellos tres concurrieron al garaje de la calle Laprida. También han dicho los dos primeros que llegaron a ese lugar en un automóvil particular que proveyó una de aquellas dos personas no individualizadas, mientras el último dijo que lo hicieron en un coche taxímetro. Ninguna de esas circunstancias tiene incidencia para la decisión definitiva ni para la valoración de lo que los tres han declarado sobre sus respectivas participaciones.

Todos ellos han prestado declaración indagatoria, desde los primeros momentos, ante el señor Ministro a quien esta Corte encomendó la instrucción y si bien en esas circunstancias y en las varias ampliaciones de sus interrogatorios han manifestado su deseo de no contestar a las preguntas que se les formularon respecto a si alguna otra persona los determinó a obrar en la forma en que lo hicieron, si fueron presionados para que actuaran o declararan en determinada forma, y si esa reserva obedece a temor o instrucciones recibidas, ello en nada invalida sus confesiones prestadas ante juez competente y que tiene el valor de plena prueba que les asigna el artículo 321 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por reunir las condiciones requeridas por el artículo 316 y haber reconocido los procesados que las hicieron libremente.

2º) Que las confesiones de los tres procesados y la declaración de los empleados del garaje de la calle Peña 2627, José Di Maio y Víctor Hugo Zamora, que presenciaron lo ocurrido dentro de ese local, prueban acabadamente que Balbuena, Johanson y Borrel obligaron al señor Pivovarov, bajo amenazas con armas de fuego, a subir al automóvil de su propiedad, al que también ascendieron los tres, y a salir al exterior con dirección desconocida.

Si bien ninguno de esos testigos ni el cabo Maciel han reconocido a los tres procesados como a las personas que ejecutaron esos hechos, lo que se explica por llevar estos últimos ocultas sus caras con pañuelos, las confesiones de los acusados son concluyentes, pues en todo momento

así lo han declarado, aunque negando haberlo hecho con propósito de secuestrarlo ni de causarle daño, sino tan sólo darle un susto o un pretendido escarmiento.

Están contestes los procesados en que en la tarde del domingo 29 de Marzo de 1970 se reunieron los tres en el domicilio de Johanson donde concertaron la forma en que ejecutarían el hecho, proveyéndose en esa ocasión de las armas que esgrimieron al ejecutarlo, no habiendo quedado establecido quién las suministró. Salieron juntos y así se dirigieron al garaje de la calle Peña, donde llevaron a cabo el plan que se habían propuesto.

No solamente llevaban armas para intimidar al diplomático sino también tres frascos con cloroformo, que no parecen haber sido usados, no obstante que dos de los frascos carecían de contenido cuando se los secuestró. Cierto es que todos han negado esa circunstancia, pero en autos está reconocido por el Jefe del Laboratorio en que trabajaba Borrel que los frascos son iguales a los allí usados y ninguna explicación lógica tiene su aparición dentro del coche del diplomático como no sea que los llevaran los procesados como elemento a utilizar para dominarlo y vencer su resistencia, si así lo hubieran creído conveniente.

3º) Que esa forzada privación de su libertad a que sometieron al señor Pivovarov mediante amenazas con armas de fuego, cualquiera haya sido el móvil que determinó a sus autores y el tiempo que se propusieron mantenerlo en ese estado, configura el delito previsto en el artículo 142, inc. 1º, del Código Penal, (texto vigente antes de la sanción de las leyes 18.701 y 18.953), en concurso ideal con el que reprime el artículo 221, inc. 2º, del mismo Código, en razón de la calidad de representante de nación extranjera que investía la víctima en esa época.

Es de señalar a este respecto que esa calidad de diplomático está debidamente acreditada con el informe de fs. 52 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siendo facultad propia del Poder Ejecutivo, como encargado de conducir las relaciones con las potencias extranjeras (art. 86 inc. 14, de la Constitución), admitir y reconocer en ese carácter a los enviados de esas naciones.

Por otra parte, de las diversas disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, suscripta el 18 de abril de 1961 y que se aprobó por decreto-ley 7672/63, que invoca el señor Procurador General en su memorial de fs. 1507/14, en concordancia con el referido informe de fs. 52, surge sin lugar a dudas la condición de diplomático que revestía la víctima y que como tal estaba amparada por las inmunidades

y consideraciones que le eran debidas con arreglo a lo allí estipulado y al derecho de gentes.

"El señor Pivovarov, como subjefe de la Representación Comercial, era miembro integrante de la misión diplomática de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acreditada ante nuestro gobierno (art. 1º de la Convención) y como según el art. 3º, apartado a), es función de una misión diplomática representar al Estado acreditante ante el Estado receptor, no cabe duda alguna sobre la condición que revestía la víctima en el momento del hecho y que éste constituyó una ofensa a su dignidad."

4º) Que para llevar a cabo el objetivo que se propusieron los procesados, una vez que dominaron bajo la amenaza de sus armas al señor Pivovarov, lo obligaron a subir al automóvil de su propiedad y a salir del garaje y luego, cuando a consecuencia de la represión armada del cabo Maciel y aprovechando la confusión producida por esa reacción y las graves heridas sufridas por dos de sus captores, pudo aquél arrojarse del coche y ponerse a salvo, los autores del hecho fugaron en el mismo automóvil.

La forma en que planearon y llevaron a cabo el atentado prueba que estuvo en la mente y propósito de sus autores apropiarse del automóvil de propiedad del diplomático y que así lo ejecutaron, ya que no era factible llevar a cabo el secuestro sin utilizar para ello un vehículo y los procesados no llevaron ninguno para ese fin, ni han dicho que lo tuvieran disponible ni que nadie los secundaría en esa forma. No importa que su designio no fuera el de despojar definitivamente de ese bien a su dueño, sino que lo abandonarían después de cumplido su objetivo principal, porque lo cierto es que en forma ilegítima se apoderaron de una cosa ajena, intimidando para ello con armas a su propietario y eso cae dentro de lo previsto por el art. 166, incs. 2º y 3º, —este último en relación con el art. 163, inc. 3º— del Código Penal.

5º) Que las armas que utilizaron los procesados en esa ocasión fueron una pistola ametralladora Pam 1, calibre 9mm., y una pistola Star, calibre 9 mm. 38, y están comprendidas entre las calificadas como armas de guerra por ser automática la primera y semi automática la segunda y ambas de calibre superior a 6,35 mm. (pericia de fs. 1433/38).

Los procesados no han negado que las dos armas secuestradas y sobre las cuales se ha expedido el perito militar fueran las que ellos utilizaron. No han hecho de ellas un reconocimiento expreso, limitándose a decir que no tenían seguridad de que fueran las mismas, pero no cabe duda de que lo son, dado que los tres declararon desde el primer momen-

to que llevaron consigo dos armas de esas marcas y características y lo confirma el momento y circunstancias en que se las secuestró. La ametralladora Pam fue entregada por el señor Pivovarov al Oficial de Policía, Humberto Aguilar, que concurrió en los primeros momentos al lugar del hecho, expresándole aquél en esa oportunidad que se la había arrebatado de las manos a uno de sus secuestradores al arrojarse del vehículo y ello aparece confirmado por el cabo Maciel, quien declaró haber visto al diplomático con esa arma en sus manos cuando se arrojó del automóvil. A ello se agrega que momentos antes, cuando el vehículo pasó delante suyo, vió que uno de los ocupantes amenazaba con un arma de esas características (fs. 31, 33, 421).

La pistola Star, a su vez, la encontró el conscripto Beramendi dentro de la camioneta que conducía y en la que transportó a los heridos Balbuena y Johanson y a su acompañante Borrel, habiendo este último declarado que transportó a ese vehículo, desde el automóvil Mercedes Benz, las armas (fs. 110/25, 131/51).

La tenencia de esa clase de armas está penada por el art. 189 bis, párrafo 3º, del Código Penal.

6º) Que se acusa también a los procesados por haber causado lesiones al diplomático, golpeándole la cabeza con alguna de las armas que aquéllos empuñaban.

Si bien es cierto que quienes vieron al diplomático enseguida que se arrojara del coche declaran que estaba herido en la cabeza y que de esas heridas manaba sangre (testimonio del cabo Maciel y del oficial Aguilar) y que los médicos forenses constataron que tenía en su cabeza las cicatrices que detallan en su informe, de ello no resulta que los procesados hayan sido sus autores.

Cuando a la mañana siguiente del hecho el médico policial concurrió a la sede de la Representación Comercial Soviética, no le fue permitido examinar al señor Pivovarov.

A su vez, éste declinó la invitación que para declarar le formulara esta Corte, privando así de la posibilidad de interrogarlo y de esclarecer, entre otras circunstancias, la forma en que resultó herido.

En cuanto al informe producido por los médicos forenses, sólo se realizó un mes y medio después del hecho y de sus términos no resulta prueba de cargo para los procesados, pues se limita a describir las cicatrices cuya existencia comprobaron, el plazo en que curaron y el que lo inhabilitaron para el trabajo.

Los procesados, que desde un primer momento han sido explícitos en el relato sobre la forma en que ocurrió el hecho y su participación en él, han negado categóricamente haber golpeado al diplomático.

Frente a esas negativas y a la falta de convincente prueba de cargo es admisible que, tal como lo sostienen los señores defensores, las heridas puedan haber sido causadas por astillas de los cristales rotos por los disparos del cabo Maciel, o bien por haberse golpeado contra los parantes de la puerta del automóvil o contra el pavimento al caer.

En el más extremo de los supuestos, del conjunto de circunstancias expuestas surge duda sobre la causa de esas lesiones y esa duda debe resolverse en favor de los procesados, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

7°) Que en los hechos que se declaran probados y cuyas calificaciones legales se hacen en los Considerandos 3°, 4° y 5°, han participado en forma activa y directa los procesados Balbuena, Johanson y Borrel, como principales ejecutores, habiendo actuado los tres en igual medida.

Para graduar las penas que corresponde imponer a los tres encausados el Tribunal tiene en cuenta la gravedad de los hechos, tanto por su naturaleza como por los medios empleados para ejecutarlos, del mismo modo que la alarma pública suscitada a raíz de ellos; pero también su falta de antecedentes, el buen concepto de que gozan en los medios en que actúan y que son personas de conducta ordenada y de trabajo, como así también que no hicieron uso de las armas para contrarrestar la acción del cabo Maciel.

Con referencia a Carlos Benigno Balbuena se ha computado, en particular, como agravante, su calidad de servidor del orden público. En efecto, su activa participación en los delitos de que se trata, a pesar de que su condición de Oficial de Policía le imponía como misión específica la defensa de la sociedad y de la seguridad de las personas, lo hace acreedor a un mayor reproche y pasible, en consecuencia, de una más severa sanción.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12, 40, 41, 54 y 55 del Código Penal, la Corte Suprema Falla: 1°) condenando a Carlos Benigno Balbuena a la pena de siete años de prisión, con accesorias legales y pago de las costas; 2°) condenando a Guillermo Johanson a la pena de seis años de prisión, con accesorias legales y pago de las costas; 3°) condenando a Luis Alberto Germinal Borrel a la pena de seis años de prisión, con accesorias legales y pago de las costas; todos ellos como autores principales de los delitos previstos y penados en los artículos 142, inciso 1°, del Código Penal, (texto vigente

antes de la sanción de las leyes 18.701 y 18.953), en concurso ideal con el previsto en el artículo 221, inciso 2º, y en concurso real con los que reprimen los artículos 166, incisos 2º y 3º, y 189 bis, párrafo 3º, del mismo Código; 4º) absolviendo de culpa y cargo a los tres nombrados del delito de lesiones leves previsto en el art. 89 del Cód. Penal, por el que también fueron acusados. Notifíquese, practíquese por Secretaría el cómputo de las penas impuestas y notifíqueseles. Una vez aprobados, remítase testimonio de la sentencia y de los cómputos a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal para su cumplimiento y líbrense las comunicaciones de estilo al Registro Nacional de Reincidencia, al señor Juez Federal de la Capital encargado del Registro de Enrolados y al señor Jefe de la Policía Federal. Comuníquese al Sr. Ministro del Interior, en atención a lo solicitado a fs. 1401 respecto de Carlos Benigno Balbuena.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LUCIA SBARAINI DE RUBINACCI v. MARIO RUBINACCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 323, incs. 5º y 10º, del Código Procesal Civil y Comercial, hizo lugar a las diligencias preliminares solicitadas por la actora, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

MIGUEL ANGEL DOÑA

ESTADO DE SITIO.

Es inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema respecto de los agravios articulados contra la sentencia que admite un recurso de hábeas corpus si el Poder Ejecutivo dejó sin efecto el decreto de detención de las personas en cuyo beneficio aquél se dedujo.

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 257:187; 266:47.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fallos de ambas instancias, que hicieron lugar al hábeas corpus origen de estos autos, no son compatibles con la jurisprudencia establecida por la Corte respecto de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Presidente de la Nación durante el estado de sitio (*in re* "Canovi, Ricardo Alberto" y "Tieffemberg, Jacobo Adrián", sentencias del 23/XII/970 y 8/II/971, respectivamente, sus citas, y otros).

No supone transgresión de los límites trazados por aquella norma constitucional, según entiendo, la circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya dejado sin efecto un primitivo arresto de Miguel Angel Doña en momento en que éste se hallaba privado de su libertad por disposición judicial, y ordenado luego una nueva detención de esa persona a partir de la fecha en que su soltura fue autorizada en el proceso que se le seguía.

Ante todo, nada se opone a pensar que el poder político pueda haber considerado innecesario mantener la medida originariamente adoptada en su esfera de competencia con relación al mencionado Doña, en razón, precisamente, de encontrarse el mismo detenido por orden de juez competente al dictarse el decreto 1176/71 (fs. 23), y cerrada, en consecuencia, toda posibilidad de que aquél concretara actos riesgosos para la tranquilidad general.

Cabe tener en cuenta, sobre el particular, que el arresto de personas durante el estado de sitio procura la prevención, y no la represión, de conductas o sucesos que puedan agravar el estado de conmoción interior. Por lo mismo, la necesidad de una medida de aquella naturaleza aparecerá impuesta más por la posibilidad de que el afectado incurra en actividades peligrosas vinculadas con aquel estado, que por hechos anteriores que le sean imputables, siendo el juicio sobre el punto privativo del Presidente de la Nación.

Puede añadirse, finalmente, que de aceptarse la tesis del fallo en recurso hasta sus últimas consecuencias, debería reputarse contraria al art. 23 de la Constitución Nacional toda detención de persona que se ordenara sólo después de su excarcelación en el respectivo proceso penal, hipótesis que, sin embargo, V.E. ha admitido como de ejercicio válido de las atribuciones emergentes de aquel artículo (Fallos: 167:254; 203:421; 235:307 y otros).

Por lo expuesto, y jurisprudencia citada al comienzo, estimo que corresponde revocar el fallo de fs. 35. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Doña, Miguel Angel s/recurso de amparo de libertad interpuesto a su favor por el letrado Dr. Conrado Ortigoza Antón".

Considerando:

Que el Sr. Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 39, contra la sentencia de fs. 35 que, confirmando la de primera instancia, había admitido el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Miguel Angel Doña, detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 2136/71 (fs. 17).

Que, según surge de las actuaciones agregadas a fs. 44/47, por decreto Nº 4552, del 9 del corriente mes, se dejó sin efecto el mencionado anteriormente por haber desaparecido las causas que determinaron la medida respecto, entre otras personas, de Miguel Angel Doña.

Que, siendo ello así, de conformidad con la reiterada jurisprudencia sobre la materia, es actualmente inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de la apelación otorgada a fs. 39.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que no corresponde pronunciamiento alguno de este Tribunal respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 39.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C. EMILIO GABERIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario. Tal ocurre cuando la sentencia, suficientemente fundada, que regula los honorarios en un juicio de amparo ajustándose a la doctrina de la Corte en supuestos análogos —en el caso, la del recurso de hábeas corpus—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V.E., las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles profesionales, constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 270:388 y 444; 271:257 y 274: 108, entre otros), salvo supuestos excepcionales (Fallos: 268:190 y 337; 270:391; 273:314 y 376, y otros) que, a mi juicio, no se dan en el presente caso.

Pienso, en efecto, que la impugnación de arbitrariedad —de aplicación particularmente restringida en esta materia (Fallos: 266:146; 268: 297, 343 y 382, entre otros)— no resulta atendible, si se tiene en cuenta que las normas que rigen las regulaciones de honorarios conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 269:53, consid. 10°; sentencia del 30 de diciembre de 1970 en los autos F.141, libro XVI, y otros) y además, porque la sentencia está suficientemente fundada.

Estimo, pues, que no procede descalificar como acto judicial la resolución recurrida por el hecho de haber reducido los honorarios de los apelantes sobre la base de que en el recurso de amparo —cuya naturaleza el tribunal considera análoga a la del recurso de hábeas corpus— la regulación de honorarios debe quedar librada a la prudente estimación judicial, puesto que "la finalidad de dicha medida, no obstante estar relacionada con un bien material, no es susceptible estrictamente de apreciación pecuniaria". Por lo demás, el auto toma en cuenta, a los efectos regulatorios, la importancia y mérito de la labor profesional cumplida por los letrados de la demandada, con cita expresa de los incisos b) y c) del art. 4° de la ley de arancel.

En cuanto al interés institucional que, según se expresa, investiría lo relativo a determinar cómo debe aplicarse el arancel, dada la estrecha vinculación existente entre las leyes 12.997 y 16.896 y el carácter sumarísimo asignado a la acción de amparo por el art. 391 del Código Procesal Civil y Comercial, pienso que los apelantes no han demostrado la existencia del interés invocado. A ese respecto cabe recordar que, como principio, las cuestiones de carácter procesal —como son las relativas a honorarios— aún las regidas por leyes federales, no dan lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 267:50; 268:503 y sus citas, entre otros), lo que no ocurre en el *sub lite*.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 9 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Emilio Gaberione S.A.I.C. s/amparo".

Considerando:

Que reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte ha resuelto que las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la aplicación e interpretación de los aranceles respectivos, es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos excepcionales, que no se encuentran configurados en el "sub lite".

Que a lo expuesto cabe agregar que la resolución recurrida, aparte de encontrarse suficientemente fundada —lo que excluye su descalificación— ha procedido a regular los honorarios en este juicio de amparo ajustándose a la doctrina del Tribunal en supuestos análogos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MIGUEL GALLEGOS

[illegible]

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho local, declara que existe vía legal apta para la tutela del derecho invocado y que, por ello, es improcedente la demanda de amparo deducida por un Fiscal de Estado contra el decreto por el que fue removido de sus funciones y que, según el Tribunal Superior de Justicia, pudo ser cuestionado por vía de demanda contenciosoadministrativa, legislada en la Provincia de Santa Cruz.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones expuestas por el *a quo* para rechazar la demanda de amparo origen de estos autos incluyen, entre otras de derecho público local, la relativa a que el actor "tenía expedita otra vía idónea para ejercer su pretensión" (consid. IV, fs. 53).

A mi parecer, esta conclusión del tribunal de la causa, irrevisable como principio en la instancia extraordinaria (Fallos: 273:361; 274:186; sentencias del 19 de mayo y del 27 de agosto de 1971 dictadas, respectivamente, en los casos "Robledo, José Oscar" y "Güemes, José Antonio", y otros), es por sí sola suficiente para sustentar lo resuelto, habida cuenta de que no ha sido controvertida en el escrito de recurso de fs. 60.

En efecto, en esa apelación el accionante prescinde de tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 6º de la ley 22 de la provincia de Santa Cruz (ver Anales de Legislación Argentina, T. XVIII-B, pág. 2105) que autoriza una acción contenciosoadministrativa a ejercer ante el Tribunal Superior de dicha provincia, en instancia única para obtener revisión judicial de actos de la administración dictados en ejercicio de facultades regladas y que vulneran derechos del recurrente.

En tales condiciones, los agravios del apelante enderezados a demostrar que el recurso a los procedimientos ordinarios le causaría un gravamen irreparable por la dilación propia de ese tipo de trámites, no puede sustentar la modificación de lo resuelto en estas actuaciones.

Ello así, porque dichas alegaciones no acreditan, por lo pronto, que aquél haya carecido de una vía apta para la rápida tutela del derecho invocado, cual es la establecida por el ya citado art. 6º de la ley 22. Y, de tal manera, las posibles demoras propias del juicio ordinario que

actualmente se vería obligado a iniciar (art. 9º de la misma ley 22) no pueden fundar la tacha de arbitrariedad que articula contra la sentencia de fs. 51, toda vez que se trata de una circunstancia que le es imputable en tanto proviene de su errónea elección del procedimiento de amparo.

En orden a lo expuesto, y con independencia del acierto o error de los restantes fundamentos del fallo, concluyo que el *sub lite* no autoriza una excepción a la jurisprudencia recordada al comienzo de este dictamen, y, por tanto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Gallegos, Miguel s/acción de amparo".

Considerando:

Que la Sala Primera del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz confirmó a fs. 51/54 la sentencia que rechazaba la acción de amparo deducida por el doctor Miguel Gallegos contra el decreto Nº 35, del 31 de mayo de 1971, mediante el cual se lo había removido en sus funciones de Fiscal de Estado de dicha Provincia. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 60/70, concedido a fs. 79.

Que el fallo apelado rechaza la acción sobre la base de considerar improcedente el trámite del amparo para proteger la inamovilidad aducida, desde que ésta tiene apoyo en la ley únicamente (art. 11, ley Nº 12), y aquél —el amparo— atiende a la protección de derechos con rango constitucional (art. 15, Constitución de la Provincia; art. 2, ley Nº 11). Añade aun que el alegado desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio —por no haberse cumplido con el procedimiento que impondría el art. 11 de la ley Nº 12—, tampoco hace procedente el amparo interpuesto, toda vez que el actor "tenía expedita otra vía idónea para ejercer su pretensión" (cons. IV, fs. 53) y, por lo demás, las dilaciones que pudieran seguirse del uso del trámite ordinario no le causan agravio irreparable.

Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual lo decidido acerca de la existen-

cia de otra vía legal apta para la tutela del derecho invocado por quienes promueven la acción de amparo constituye, como principio, cuestión de hecho y de derecho procesal que, resuelta por los tribunales de provincia, resulta irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:361; 274:186, entre otros). A lo que cabe agregar que, como se puntualiza en el dictamen precedente, la decisión del a quo cuenta con apoyo bastante en normas de derecho público local, lo que obsta a su descalificación en los términos pretendidos, al margen del acierto o error de sus conclusiones.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 60/70.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FERROCARRILES ARGENTINOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si de las constancias de los autos surge, *prima facie*, que el incendio de bienes del Ferrocarril General Roca habría sido causado culposamente, la disposición penal aplicable sería la del art. 189 del respectivo código, que no se encuentra incluida en la enumeración del art. 3º, inc. c), de la ley 19.053. Por tal razón, el conocimiento del hecho no corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (1).

FELICIANO MALLEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que hizo lugar al pedido de exclusión de un inmueble de la masa hereditaria, sin perjuicio de reconocer a los recurrentes el derecho a promover en juicio ordinario las acciones que estimen corresponderles, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 22 de octubre.
(2) 23 de octubre. Fallos: 274:61.

S.A.C.e I. ANTONIO FERRO e HIJO v. MUNICIPALIDAD DE ZARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, conforme con las pretensiones del recurrente, declara inconstitucionales las Ordenanzas Impositivas de 1966 y 1967 —arts. 164 y 165, respectivamente— de la Municipalidad de Zárate, en cuanto gravan la comercialización interprovincial de materiales extraídos del lecho del río Paraná.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 67, incs. 9 y 12, de la Constitución Nacional y 4 del Tratado Internacional sobre libre Navegación de los Ríos de 1853 contra la sentencia que, por no estar vinculado con el desplazamiento por ríos navegables, desestima la inconstitucionalidad del canon a la extracción de arena a que se refieren las Ordenanzas Impositivas de 1966 y 1967 —arts. 164 y 165, respectivamente— de la Municipalidad de Zárate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 164 y 165 de las Ordenanzas Impositivas para los años 1966 y 1967, respectivamente, de la Municipalidad de Zárate, en cuanto gravan la comercialización de arena y otros materiales, rechazándola en lo relativo a la extracción de las mismas substancias.

Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario cuya denegación ha originado la presente queja.

El agravio referente a la violación del art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional en virtud de haberse gravado la comercialización interprovincial de la arena, no procede por ser la decisión, en ese aspecto, conforme a las pretensiones del recurrente.

En cuanto el canon que pesa sobre la extracción misma de dicho material, los arts. 67, incs. 9 y 12 de la Ley Fundamental y 4º del Tratado Internacional sobre Libre Navegación de los Ríos del año 1853, que invoca el apelante, no guardan relación directa ni inmediata con la cuestión en debate, por no estar vinculado dicho gravamen con el desplazamiento por los ríos navegables.

Asimismo no es viable la tacha de arbitrariedad fundada en la omisión del tratamiento del punto referente a las operaciones realizadas por intermedio de buques de gran tonelaje, en razón de ser indiferente, atento lo resuelto por el a quo, el medio empleado en las tareas de extracción.

No resulta tampoco violada la garantía de la defensa en juicio por haberse resuelto que la imposición es parcialmente inconstitucional, por cuanto de la redacción del texto impugnado surge que el gravamen se aplica igualmente sea que la actividad consista en la extracción y comercialización de la arena, sea que se reduzca a la primera de tales operaciones.

Ello establecido, resulta posible, como lo ha hecho el a quo, declarar que el impuesto viola la Constitución en cuanto grava la comercialización interjurisdiccional, manteniendo sin embargo su constitucionalidad en cuanto recae sobre la extracción.

Cabría, es cierto, afirmar que en el caso la primera declaración resulta abstracta, pero ello no comporta, evidentemente, la descalificación de la sentencia.

En atención a lo expuesto, opino que corresponde desestimar este recurso de hecho. Buenos Aires, 25 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sociedad Anónima Comercial e Industrial Antonio Ferro e Hijo c/Municipalidad de Zárate", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la conclusión de la sentencia en recurso de que son inconstitucionales las ordenanzas cuestionadas en cuanto gravan la comercialización interprovincial de materiales extraídos del lecho del Río Paraná, es coincidente con la alegación del apelante que, precisamente, demandó y persiguió en el pleito dicha declaración de inconstitucionalidad.

Que en este aspecto la sentencia no causa gravamen al apelante, lo que obsta a la procedencia del recurso deducido.

Que en lo referente al tributo que grava la "extracción" de materiales del lecho del río, lo resuelto no guarda relación directa ni inmediata

con las cláusulas del art. 67, incs. 9 y 12 de la Constitución Nacional y con el art. 4 del tratado internacional que se invoca.

Que, por último, no se advierten omisiones susceptibles de invalidar el pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NORMA OFELIA ARTURI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La causa por falsedad de instrumento público es independiente de la que se instruya por la tentativa de defraudación mediante el uso de aquél. En consecuencia, si dicha falsedad se consumó con la protocolización de los boletos de compraventa cuya legitimidad se cuestiona, hecho que se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires, corresponde dirimir la contienda declarando que el Juez en lo Penal de San Isidro debe seguir entendiendo en la causa (1).

ROSARIO M. NAVARRO DE MOLINA v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL Y OTRA

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

RETROACTIVIDAD.

Con arreglo a la doctrina según la cual cabe admitir la radicación de la causa cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por vía de decisión de incidente sobre el punto, corresponde declarar la competencia del Juez en lo Civil, toda vez que la ley 18.499 —que establece que las resolucio-

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 245:537, 451; 246:365; 250:92; 257:146.

nes en materia previsional dictadas por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— entró en vigencia con posterioridad a la contestación a la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de V.E., las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun cuando no lo dispongan expresamente, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que ello no importe privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto (Fallos: 233:62; 234:233; 242:308; 249:343; 269:330 y otros).

Sin embargo, esa doctrina admite excepciones, como ocurre en el caso de que la causa se encuentre ya radicada. A tal respecto, el Tribunal tiene resuelto que, en materia civil, corresponde admitir que esa radicación existe cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación o por vía de decisión de incidente sobre el punto (doctrina de Fallos: 217:234; 258:237, sus citas y 267:19, entre otros).

En el caso sometido a dictamen, la ley 18.499 —que establece que las resoluciones en materia previsional dictadas por el intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires como consecuencia de recursos interpuestos contra decisiones del Instituto Municipal de Previsión Social serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— entró en vigor con posterioridad a la contestación de la demanda (ver escritos de fs. 11 y fs. 15).

Pienso por ello que, de conformidad con la doctrina sentada por V. E. en los precedentes antes citados, no es aplicable al caso de autos lo dispuesto en dicha ley, sin que sea óbice a tal conclusión la circunstancia de que, con posterioridad a la traba de la litis, el Juez se declarara incompetente por razones ajenas a la cuestión que aquí se debate, y que, por lo demás, no fueron consideradas valederas, en ese aspecto, por la Cámara en lo Civil (v. resolución de fs. 24 y primer párrafo del dictamen de fs. 23, al que aquélla se remite).

En consecuencia, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 21 de la Capital Federal. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FISCAL v. VICTOR VICENTE LICATA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia provincial y no a la federal, conocer del delito de lesiones culposas que se investiga cuando no media una eventual responsabilidad patrimonial de la Nación ni existe, respecto de los daños sufridos por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, dolo de los responsables, es decir, que no se habría configurado al respecto un delito criminal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que las constancias de autos no autorizan a suponer la existencia de una eventual responsabilidad patrimonial de la Nación emergente del delito de lesiones culposas que se investiga en la presente causa.

En cuanto a los daños sufridos por la empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación, tampoco surge de las actuaciones que haya existido dolo en los responsables, y, en consecuencia, que se haya configurado un delito del derecho criminal (arts. 183 y 184 del Código Penal).

Por lo tanto, opino que no corresponde a la justicia federal, sino a los tribunales provinciales, intervenir en la causa. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional de Mendoza debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de dicha Ciudad.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE RAUL SPIKA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RETROACTIVIDAD.

Si el nuevo régimen de la ley 18.499, que establece un recurso contenciosoadministrativo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo contra las resoluciones previsionales del Intendente Municipal de Buenos Aires, no ha previsto los supuestos en que, como en el caso, los plazos por ella establecidos ya se han operado y resultan de imposible cumplimiento por el interesado, atento la fecha de la respectiva notificación, corresponde declarar la competencia del juez nacional en lo civil, ante quien se interpuso demanda ordinaria de conformidad con el régimen anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien con arreglo a reiterada jurisprudencia de V.E. las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia deben aplicarse a las causas pendientes, el Tribunal ha admitido diversas excepciones al principio indicado.

A ellas deben agregarse, a mi juicio, los supuestos en los cuales la aplicación de la nueva ley resulte imposible por haber transcurrido los plazos que ella fija, con anterioridad a su entrada en vigor, sin que la propia ley haya previsto que, en tales casos, dichos plazos comenzarán

a correr, no desde el acto impugnado, sino desde la promulgación de aquélla.

Así ocurre en el presente caso, en el cual la vía de impugnación contra las resoluciones en materia previsional del intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires es, a partir de la ley 18.499, un recurso contenciosoadministrativo ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sustitución del anterior sistema, que consistía en la deducción de una demanda ordinaria ante los tribunales en lo civil.

Dada la fecha de notificación de la resolución respectiva, el interesado no ha podido interponer el aludido recurso en el plazo que fija la mencionada ley 18.499, motivo por el cual, de aplicarse ésta, quedaría privado de la posibilidad de obtener la revisión judicial de la medida administrativa, lo que resulta contrario al principio establecido por V.E. en Fallos: 247:646; 267:123 y sus citas, entre otros.

En tales condiciones, estimo que corresponde declarar no aplicables al caso de autos las disposiciones de la ley 18.499, y, en consecuencia, dirimir la contienda en favor de la competencia del Juez Nacional en lo Civil Nº 21 de esta Capital, ante el cual se interpuso demanda con anterioridad a la vigencia de aquella ley. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ELSA R. GANDINI DE LANDINI v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA FERROVIARIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo, y no a la federal en lo contenciosoadministrativo, conocer de una demanda de indemnización por despido injustificado seguida contra un organismo estatal —Instituto de Servicios Sociales para Ferroviarios— si ella, en definitiva, no se funda en una norma de naturaleza federal —como es el art. 29 del decreto-ley 6666/57— sino que, con invocación del art. 2º, inc. j), de ese cuerpo legal, que excluye las relaciones regidas por convenciones colectivas de trabajo, se sustenta en lo dispuesto por la ley 11.729 y en el convenio colectivo 31/62 concluido entre la demandada y la Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que tanto la justicia nacional del trabajo como la federal en lo contenciosoadministrativo han declarado sucesivamente su incompetencia para entender en esta causa, en lo que doña Elsa R. Gandini de Landini ha iniciado demanda contra el Instituto de Servicios Sociales para Ferroviarios, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido, que la actora juzga injustificado.

En tales condiciones, pienso que por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º "in fine", del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2º de la 17.116, corresponde a V.E. resolver cuál es el juez que debe conocer del presente juicio.

De la lectura del escrito inicial de fs. 1 surge que la accionante, si bien en el exordio del mismo expresa que pretende el cobro de las indemnizaciones emergentes de su cesantía injustificada, con cita del art. 29 del decreto-ley 6666/57, más adelante estima inaplicable tal disposición en virtud de lo establecido en el art. 2º, inc. j) de ese cuerpo legal, que excluye expresamente aquellos casos en que la relación de empleo, como ocurre en el presente, se encuentra regulada por un convenio colectivo de trabajo.

Por tal razón, y porque la actora practica dos liquidaciones, una, con arreglo a lo dispuesto por el decreto-ley 6666/57, y otra, de acuerdo con lo que establece la ley 11.729, pienso que es razonable arribar a la conclusión —como lo hace a fs. 21 la Cámara Federal— que al no existir

una disposición de naturaleza federal que rija el caso, no son los tribunales del fuero los llamados a entender en esta causa.

En cuanto a la intervención que pueda corresponder a la justicia laboral, el art. 47 de la ley 13.998 —que está en vigencia, al no haber sido derogado por el decreto-ley 1285/58— establece terminantemente que los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo tendrán la competencia que les atribuye la ley 12.948 (que ratificó lo dispuesto por el decreto Nº 32.347/44 sobre el particular) "aún en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad", criterio que confirma la reciente ley 18.345 de organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo.

Por ello, toda vez que, a mi juicio, en autos se trata de una demanda típicamente laboral promovida contra un organismo estatal, pero cuyas relaciones de trabajo con el actor, según las propias manifestaciones de éste están regidas por el convenio colectivo Nº 31/62 concluido entre la demandada y la Asociación Gremial de Sanidad Ferroviaria; que expresamente aquél reconoce la inaplicabilidad de las normas establecidas por el decreto-ley 6666/57 en el presente caso, y que, además, incluye una liquidación "según las disposiciones laborales vigentes" referidas a la ley 11.729, me parece claro que la justicia laboral es la que debe entender en la causa, con exclusión de toda otra.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 6 de la Capital Federal. Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado Nacional del Trabajo Nº 6, al que se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HÉCTOR MANUEL QUINTANA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre un juez federal y la cámara del fuero, cuando ésta actúa como tribunal de instancia única.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso es análogo al resuelto por V.E. *in re* "Melul, Natalio David y otros s/.tenencia de armas de guerra; encubrimiento de robo" (Comp. Nº 404, L.XVI), y "Bustamante, Angela R.; Cuello, Irma E.; Durán, Damián s/.encubrimiento N.N. p.ss.a.a. de robo calificado" (Comp. Nº 341, L.XVI) —sentencias del 20 y 24 de setiembre p.pdo., respectivamente, y, por lo tanto, el conocimiento de la presente causa corresponde a la Cámara Federal de La Plata como tribunal de instancia única en los términos del art. 73 de la ley 19.053.

Creo pertinente agregar que si bien tanto en la especie como en los autos "Melul, Natalio David", ya citados, la contienda se ha trabado entre la cámara aludida y un juez federal de su circuito, ello no obsta, dadas las circunstancias, a su resolución por V.E.

A este propósito cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte con arreglo a la cual la discrepancia de los jueces de primer grado con la interpretación adoptada en las cámaras en cuanto a la competencia que el fallo de éstas les atribuye no les acuerda facultad para plantear conflicto alguno (Fallos: 237:531; 264:374 y la sentencia dictada *in re* "Martínez, Severiano", el 24 de julio de 1970), se refiere sólo a supuestos como son los contemplados por los precedentes de referencia, en los que la Cámara, *ejercitando su jurisdicción apelada*, determina que es el inferior quien debe fallar sobre puntos sometidos a la alzada por vía de recurso.

La situación es distinta cuando la Cámara erigida por la ley en tribunal de instancia única declara, por vía de la *jurisdicción originaria* que posee en el carácter indicado, su incompetencia, por estimar que tal jurisdicción de primer grado la tiene para un determinado supuesto un juez federal de su circuito. Se trata aquí de dos tribunales que se expiden en uso de facultades originarias y fuera de toda vinculación de grado entre ambos. Buenos Aires, 20 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como tribunal de instancia única, conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Federal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE ESTEBAN DESLARMES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La sola manifestación del procesado acerca de que los presuntos apremios ilegales, *prima facie* comprobados desde el punto de vista objetivo, a los que se refieren las actuaciones, no le fueron inflingidos con el fin de que confesara los hechos de los cuales se reconoció autor, sino que habrían tenido por objeto averiguar el paradero de su cónyuge y otras actividades realizadas por el imputado, no constituye elemento de juicio suficiente bastante para descartar la vinculación entre los delitos investigados por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación y el de apremios ilegales denunciados (1).

ANGEL SACULLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, conocer del proceso instruido a un empleado de correos por la sustracción de un paquete de cartas que debía distribuir, toda vez que, en el caso, no ha mediado perturbación de las comunicaciones internacionales o interprovinciales.

(1) 25 de octubre. Fallos: 256:343; 261:54.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictar fallo el 19 de mayo del corriente año en las causas "NN. s/. usurpación y violación de domicilio (inf. ley 18.670" —Comp. Nº 216, L.XVI y "Usurpación— Ocupación local Unión Ferroviaria Villa Diego, Ley 18.670" —Comp. Nº 211, L.XVI—, V.E. dejó sentado que para la intervención de los tribunales de instancia única establecidos por aquella ley era indispensable se hubiera cometido alguno de los delitos enumerados en los incs. 1º), 2º), o 3º) del art. 1º del cuerpo legal aludido, toda vez que el sentido de los apartados que seguían al inc. 3º) era precisar y ampliar, no el número de figuras comprendidas en la competencia de los tribunales de instancia única, sino los principios con arreglo a los cuales habría de determinarse la índole federal de los delitos mencionados en la nómina legal (cf. los pronunciamientos emitidos *in re* "García, Juan José —acusado de daño"— Comp. Nº 199, L.XVI y "Munarriz, Alberto José y otros s/atentado a la autoridad y robos reiterados" —Comp. Nº 291, L.XVI—, de fechas 19 y 26 de mayo de 1971, respectivamente).

Estimo que la interpretación atribuíble a los preceptos análogos contenidos en el art. 3º de la ley 19.053 debe ser la misma.

En efecto, esta última expresa: "Sin perjuicio de ello, se consideran, en particular, casos de competencia de la Cámara, los delitos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos...".

A mi parecer, la expresión: "Sin perjuicio de ello" significa que lo que sigue no importa ampliar la enumeración de infracciones que se efectúa en el mencionado inciso c); y ello es reforzado por el uso de las palabras "en particular" cuyo alcance, similar al del adverbio "particularmente", equivale al giro "especialmente", usado en la ley 18.670, y al que V.E. asignó la inteligencia a que antes me he referido.

Una interpretación contraria ampliaría excesivamente la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (piénsese la hipótesis del apartado 2, que llevaría, en caso de no ser taxativa la enumeración del inc. c), a someter a la Cámara, por ejemplo, cualquier hurto de herramientas cometido por un trabajador ocupado en la construcción o reparación de una carretera interprovincial en perjuicio de la empresa privada a cargo de la labor).

No cabe, pues, estimar que los apartados 1) a 6) del art. 3º, inc. c) de la ley 19.053 importen agregar otras figuras delictivas a las aludidas en la primera parte de dicho inciso.

Por lo tanto, como el hecho de autos encuadra *prima facie* en el art. 154 del Código Penal, no incluido en la enumeración del inciso de referencia, opino que toca entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 25 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el hecho investigado en esta causa consiste en que un empleado de Correos tomó un paquete de cartas, que debía distribuir, y lo ocultó entre sus ropas, siendo inmediatamente descubierto por su superior, que se había ocultado para observarlo.

Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que, como se resolvió el día 11 del corriente mes al fallar la causa Nº 433, el proceso es ajeno a la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OMAR AURELIO BRAVO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital, y no a la criminal de instrucción, conocer de la causa en que se investiga el

cobro fraudulento de seguros en perjuicio de varias compañías y del Instituto Nacional de Reaseguros, en la que, además, se procesa a un funcionario de dicho instituto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la justicia en lo criminal de instrucción, como la federal de esta Capital, se han declarado incompetentes para entender en el sumario incoado con motivo de las maniobras que culminaron con el cobro fraudulento de seguros por un monto cuantioso, lo que redundó en perjuicio de varias compañías de plaza y del Instituto Nacional de Reaseguros.

Al respecto, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde entender en estos actuados al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal.

En efecto, el análisis de las constancias obrantes en autos no permite, a mi parecer, descartar la posibilidad de que se hubiera intentado defraudar directamente al Instituto Nacional de Reaseguros —que ha sido tenido por querellante a fs. 399 vta.—, con lo que las mencionadas maniobras habrían afectado bienes jurídicos de los que dicho instituto es titular.

En tales condiciones, pienso que el *sub iudice* no encuadra dentro del criterio que V.E. ha mantenido a partir de Fallos: 235:857 para otorgar a la justicia ordinaria el conocimiento de las causas en las que el ente reasegurador se ha visto sólo indirectamente perjudicado.

Por otra parte, entiendo que en el estado actual del sumario, y con relación al funcionario del I.N.D.E.R procesado con motivo de la investigación, tampoco es dable dejar de lado la eventual comisión de alguno de los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales, delitos que, por su naturaleza, originan la competencia federal. Por lo demás, no creo que pueda tomarse como argumento definitivo en contra de ello el hecho de que haya sido puesto en libertad, en razón de que dicha medida ha sido decretada sin perjuicio de la prosecución de la causa (fs. 760 vta.).

Por lo expuesto, corresponde, pues, tal como lo dejara expresado al comienzo de este dictamen, que se declare la competencia de los tribunales federales para entender en los autos. Buenos Aires, 30 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. DE MAQUINARIAS INGENIERIA Y TECNICA —SAMIT— v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, si en la causa seguida contra una provincia por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal, se cuestiona la repetición de un impuesto impugnado como contrario a la Constitución Nacional.

PROTESTA.

Es requisito de cumplimiento ineludible para el progreso de una demanda por repetición de un impuesto, salvo supuestos excepcionales, que el pago haya sido efectuado bajo protesta.

PROTESTA.

Uno de los fines de la protesta que debe efectuarse al abonar un impuesto, cuya validez se pretende luego discutir, es poner en conocimiento de los gobiernos la disconformidad de los contribuyentes con el gravamen, a fin de evitar que se invierta esa renta o para que aquéllos tengan oportunidad de adoptar las medidas necesarias con el objeto de obviar los inconvenientes que podría aparejar una posible repetición. El alegado error de derecho no es admisible, si el contribuyente pagó el impuesto y sólo después entendió que era inconstitucional o ilegítimo.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. conocer originariamente en esta causa iniciada por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal contra una provincia, a fin de repetir lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 24 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

En tanto la demanda se dirige contra la Provincia de Santa Cruz por repetición de impuestos que la actora reputa inconstitucionales, V.E. es competente según lo expresé a fs. 41.

La cuestión relativa a la falta de protesta es ajena a mi dictamen, habida cuenta de que la actora no plantea concretamente artículo de naturaleza federal al respecto.

En cuanto a la pretensión dirigida contra la Dirección de Vialidad de la mencionada provincia, lo manifestado a fs. 67 vta. importa desistir de la acción. Buenos Aires, 26 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados "Samit, S. A. de Maquinarias, Ingeniería y Técnica c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición ($ 6.663,76)", de los que Resulta:

Que a fs. 36 se presenta la firma actora iniciando demanda contra la Provincia de Santa Cruz por repetición de la suma de $ 6.663,76 abonados de más en concepto de impuesto de sellos, intereses y costas. Expresa que resultó adjudicataria en la licitación pública 3/67 de la Dirección Provincial de Vialidad y, en consecuencia, se puso a su disposición la orden de compra Nº 69/1968, pero que, con fecha 30 de enero de ese año, el Tesorero de la Dirección de Administración de Vialidad le informó que esa orden debía sellarse con m$n. 999.564, dentro de los 15 días hábiles de su emisión. Al solicitar aclaración por colacionado —cuya copia se acompaña— en razón de que el sellado debía ser del 2½ por mil

y no del 7½ por mil, como se le exigió, se le contestó que la Dirección de Administración carecía de atribuciones para decidir el planteo. Ante dicha respuesta abonó la cantidad requerida, con fecha 16 de febrero de 1968, pero como los posteriores trámites administrativos para obtener lo abonado fueron infructuosos, inicia esta demanda con ese fin.

Desarrolla luego diversos argumentos mediante los cuales pretende demostrar la procedencia de la acción. Sostiene, en primer lugar, que el art. 193, inc. a), punto 18, de la ley impositiva local se encuentra viciado de inconstitucionalidad en cuanto grava con un impuesto mayor la instrumentación de una compraventa de mercaderías y bienes muebles producidos o fabricados en el extranjero. Tal gravamen, a criterio del actor, viola lo dispuesto por los arts. 10, 11, 67, incs. 11 y 12, 104 y 105 de la Constitución.

Por otra parte la mencionada disposición local se hallaría en pugna con la ley 16.834, ratificatoria del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que en su artículo 14 deroga toda norma que importe un trato discriminatorio en razón del origen de la mercadería.

Dice, en apoyo de sus tesis, que el pliego de condiciones —art. 32— indica que la Orden de Compra respectiva deberá ser sellada con el 2½ por mil; entonces, al violarse esta cláusula exigiéndosele una cantidad mayor, se habría modificado unilateralmente el contrato; y si se sostiene que ello se debió a error de la Dirección Provincial de Vialidad, debe ésta cargar con la responsabilidad. Procede, en consecuencia, la repetición, en orden a lo dispuesto por el art. 792, del Código Civil.

Que a fs. 41 el Señor Procurador General se expidió sobre la competencia originaria de la Corte, por lo que se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Santa Cruz, que lo contestó a fs. 59/61.

Señala el Señor Fiscal de Estado que del escrito de demanda surge que se interponen dos acciones distintas: una de repetición de impuestos por inconstitucionalidad, contra la Provincia, y otra por cobro de pesos contra la Dirección Provincial de Vialidad.

En cuanto a la primera, debe desestimarse por falta de protesta al efectuar el pago, pues la actora abonó el impuesto que reclama sin expresar su disconformidad, siendo que el requisito de la protesta es de cumplimiento ineludible según doctrina de esta Corte y, además, no se dan las circunstancias de excepción que autoricen a apartarse de dicha doctrina. Tampoco vale en ese aspecto la solicitud de repetición de pago efectuada el 9 de mayo de 1968 a la Dirección Provincial de Vialidad, pues ella no es la autoridad de recaudación y por haberse realizado extemporáneamente.

En cuanto a la acción por cobro de pesos, señala que, fue mal dirigida, pues la Provincia no ha sido parte en la licitación; en todo caso lo es el organismo licitante, entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente. Por ello deduce la defensa de falta de acción.

De todos modos, expresa que, según resulta de la cláusula 25 del pliego de condiciones, la actora renunció al fuero federal y se sometió a la jurisdicción provincial, por lo que solicita que esta Corte se declare incompetente. Acompaña el pliego de condiciones de la licitación pública solicitando, en definitiva, se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 62 se declaró la causa de puro derecho, por no existir hechos controvertidos, y se corrió un nuevo traslado a las partes, que fue contestado por la actora a fs. 66/67 y por la demanda a fs. 70/71; por lo que, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1°) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda iniciada por una sociedad anónima, que tiene su domicilio en la Capital Federal, contra una provincia, a fin de repetir lo pagado por un impuesto que se impugna como contrario a la Constitución Nacional (arts. 100 y 101).

2°) Que la sociedad actora, al evacuar el traslado conferido a fs. 62, reconoce que la acción ha sido mal dirigida contra la Provincia de Santa Cruz en cuanto se pretende repetir contra ella la suma pagada a raíz de la licitación pública N° 3/67 de la Dirección Provincial de Vialidad, porque la provincia no es parte en la relación jurídica contractual emergente del pliego de bases y condiciones que rigió dicha licitación. Tal reconocimiento, ante la defensa de falta de acción opuesta por la demandada en el punto 2 de su escrito de responde, importa desistir de la acción en el referido aspecto.

3°) Que, establecido lo que antecede, corresponde desestimar la demanda subsistente contra la Provincia de Santa Cruz —tal como ésta lo peticiona—, en razón de que el impuesto de sellos que se pretende repetir fue satisfecho sin ninguna clase de protesta.

4°) Que, desde antiguo, esta Corte ha declarado que la protesta es un requisito indispensable para la procedencia de la demanda sobre repetición de las sumas pagadas en concepto de impuestos, destacando como uno de sus fines principales el de poner en conocimiento de los go-

biernos la disconformidad de los contribuyentes con el gravamen que se les cobra, para evitar la inversión de esa renta o para darles la oportunidad de arbitrar los recursos tendientes a obviar los inconvenientes que traería aparejada una posible repetición (Fallos: 3:131; 99:355; 116:299; 182:218, entre muchos otros).

5º) Que en la especie "sub examen" la actora admitió que el pago se efectuó sin que mediara protesta previa, requisito que a su juicio no debe exigirse cuando no se desconoce la autenticidad de la documentación acompañada —entre ella la carta de la Dirección Provincial de Vialidad requiriendo el pago— ni se niega la inconstitucionalidad del impuesto cobrado. Agrega, además, que su parte incurrió en error de derecho al creerse obligado al pago del impuesto de que se trata, por lo que es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 784 del Código Civil.

6º) Que el Tribunal considera que ninguna de esas dos alegaciones bonifica la posición de la sociedad actora, ya que la mencionada ausencia de protesta constituye una valla insalvable —de acuerdo a su jurisprudencia— para la viabilidad de la acción, sin que obste a ello la actividad desplegada ante la Dirección Provincial de Vialidad reclamando el pago, pues aparte de que aquel organismo es un ente autárquico, tampoco es autoridad de recaudación.

7º) Que igual conclusión cabe respecto del segundo argumento, toda vez que no es admisible el alegado error de derecho, desde que la actora satisfizo el impuesto en virtud de lo establecido por el art. 93, inc. a), punto 18 del Código Fiscal, vale decir, sabiendo que era deudora del mismo, aunque posteriormente estimara que ese gravamen era inconstitucional o ilegítimo. No se dan, pues, en el "sub lite" las circunstancias de excepción que autoricen a apartarse de la doctrina a que se hizo referencia en el considerando 4º.

Por ello, se rechaza la demanda deducida contra la Provincia de Santa Cruz. Con costas (art. 68, 1ra. parte, del Código Procesal).

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. FRÍAS, RICARDO J. [illegible],
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 281 — ENTREGA SEGUNDA

NOVIEMBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.

[illegible]

1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 281 — ENTREGA SEGUNDA
NOVIEMBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. Nuevo, Bs. As.
1971

NOVIEMBRE

DEFENSORES OFICIALES DE LA CAPITAL. ACTUACION ANTE LA CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que es conveniente aclarar la acordada nº 30 de 18 de agosto último relativa a la intervención de defensores oficiales de la Capital en las causas que competen a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

Resolvieron:

Que una vez designado por la Cámara Federal en lo Penal, el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales, para intervenir en un proceso, si se requiere el nombramiento de otro defensor oficial en la misma o en otra causa, la designación debe recaer en los Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Criminal y Correccional con arreglo al orden de turnos establecido en el art. 2º de la mencionada acordada nº 30.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL. FERIADOS JUDICIALES DE LOS DIAS 16 Y 17 DEL CORRIENTE PARA LA SALA III Y DE LOS DIAS 12 Y 15 DEL MISMO MES PARA LA SALA IV.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de noviembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que a fs. 1 y 2 del expediente de Superintendencia Nº 3.344/71 el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hace saber que, durante

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



los días 16 y 17 de noviembre próximo la Sala III y durante los días 12 y 15 del mismo mes la Sala IV, ambas de esa Cámara, harán efectivos sus traslados a la nueva sede de la calle Cerrito Nº 536.

Que, para posibilitar dichos traslados, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días mencionados en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejerci la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 16 y 17 de noviembre próximo para la Sala Tercera y durante los días 12 y 15 del mismo mes para la Sala Cuarta, ambas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SECRETARIOS LETRADOS DE LA CORTE SUPREMA. SE DECLARA QUE LOS AMPARA LA ESTABILIDAD EN EL CARGO

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, y luego de escuchar el parecer del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que —en ejercicio de las faculta crivadas del art. 99 de la Constitución Nacional— es conveniente que la Corte Suprema establezca por vía reglamentaria y de manera expresa la estabilidad de los funcionarios que se desempeñan como Secretarios Letrados del Tribunal, al igual que la que ampara a los Abogados Principales de la Procuración General, funcionarios todos que gozan de igual remuneración que los jueces nacionales de primera instancia.

Resolvieron:

Declarar que a los Secretarios Letrados de la Corte Suprema los ampara la estabilidad en el cargo propia de los funcionarios judiciales —art. 14 del decreto-ley 1.285/58—.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PARO DE TAREAS DEL PERSONAL JUDICIAL. VIGENCIA DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, y luego de escuchar el parecer del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Ante el anuncio de un paro de tareas, sin concurrencia a los lugares de trabajo, que el personal de los tribunales llevaría a cabo mañana jueves 25 de noviembre en curso,

Resolvieron:

1º) Exhortar al personal a no incurrir en tal actitud, inadmisible en la prestación del servicio público de justicia;

2º) Recordar que está vigente y se hará aplicación estricta de la Acordada nº 22 de fecha 10 de junio próximo pasado, por la que se considera falta grave "la ausencia injustificada y el abandono o entorpecimiento, total o parcial, individual o colectivo, de la tarea judicial" y se sanciona la infracción con el descuento del 10 % del sueldo mensual, sin perjuicio de otras responsabilidades según el comportamiento individual del agente;

3º) Disponer que la reincidencia dará lugar a cesantía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — NOVIEMBRE

AGUSTIN TOSCO

ESTADO DE SITIO.

La facultad específica conferida al Presidente de la Nación, durante la vigencia del estado de sitio, de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro del país, siempre que ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, es judicialmente irrevisable, salvo que medie transgresión de los límites trazados por el art. 23 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La puesta en práctica de los poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas, en las situaciones de emergencia que puedan dar lugar a la declaración del estado de sitio, carece de todo sentido punitivo y sólo representan medidas de seguridad política, o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación.

ESTADO DE SITIO.

Son pautas de apreciación política las que deben determinar la conveniencia, de las decisiones que durante el estado de sitio adopta el Presidente de la Nación, al arrestar o trasladar a una persona. Si los jueces lo sustituyeran en esa apreciación, vendrían a ejercer atribuciones conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo. Ello no significa negar la legitimidad de la intervención judicial cuando medie exceso en su ejercicio, como ocurriría si el Presidente aplicara una pena o negara al interesado el derecho a optar por salir del territorio argentino.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48. Por tanto, en el caso, carece de sustento el agravio atinente a la presunta ilegalidad del traslado de una persona detenida en virtud del estado de sitio, si el lugar donde se encuentra arrestada ha sido fijado por el decreto respectivo.

ESTADO DE SITIO.

No median los supuestos de excepción que puedan autorizar la procedencia de un recurso de hábeas corpus, cuando, como ocurre en el caso, nada hace suponer que la detención cuestionada carezca de motivos relacionados con los fines del art. 23 de la Constitución Nacional y con las causas que llevaron a declarar el estado de sitio, ante lo expresado por el Ministerio del Interior sobre el mérito de las actividades del detenido y la gravitación que se le

HOJA COMPLEMENTARIA



atribuye en medios gremiales de la Provincia de Córdoba, donde se registraron hechos violentos de notoria intensidad (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 29 se dirigen, en su casi totalidad, a impugnar la detención del beneficiario de este hábeas corpus porque el Poder Ejecutivo Nacional no ha expresado los motivos concretos en cuya virtud consideró necesaria aquella medida para asegurar la tranquilidad pública durante la vigencia del estado de sitio.

Tal planteamiento debe ser desestimado por aplicación al caso del criterio que funda lo resuelto en las causas "Canovi, Ricardo Alberto", "Tieffemberg, Jacobo Adrián" y "Holle, Ricardo" (sentencias del 23 de diciembre de 1970; 8 de febrero de 1971 y 3 de mayo de 1971, respectivamente), pronunciamientos en los cuales V.E., sintetizando la doctrina de anteriores precedentes del Tribunal, declaró que los actos de arresto de personas dictados por el Poder Ejecutivo sobre la base de las atribuciones que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, no están sujetos a control de razonabilidad por parte de los jueces.

En cuanto a la pretendida ilegalidad del traslado de Agustín J. Tosco al lugar en el que cumple su detención, cabe señalar que, según jurisprudencia de la Corte, su pronunciamiento en causas de la naturaleza de la actual debe atender a las circunstancias existentes en el momento de dictarse la decisión (Fallos: 242:540; doctrina de Fallos: 272:48 y sus citas).

Con arreglo a ello, pienso que, cualquiera fuere el alcance atribuible a las constancias de fs. 4, 5 y 44 respecto del agravio indicado, basta para el rechazo actual de éste lo que dispone el decreto 4081/71, que en copia autenticada ha sido remitido al Tribunal con el informe ampliatorio de fs. 46.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto no hace lugar al recurso de hábeas corpus deducido a fs. 1. Buenos Aires, 13 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Tosco, Agustín s/hábeas corpus a su favor".

Considerando:

Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en los fallos que se mencionan en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Que en lo que atañe a la presunta ilegalidad del traslado de Agustín J. Tosco al lugar donde se encuentra arrestado, corresponde señalar que el mismo ha sido fijado como lugar de detención por el decreto 4081 del 21 de setiembre de 1971 —cuya copia luce a fs. 45— lo que priva de sustento actual al agravio del actor, toda vez que, como lo expresa el Señor Procurador General, el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 272:48, consid. 4º, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(según su voto)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 24 la sentencia de primera instancia que había rechazado el presente recurso de hábeas corpus, interpuesto en favor de Agustín José Tosco, quien fuera detenido a disposición del Poder Ejecutivo por decreto Nº 715, del 28 de abril de 1971. Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario de fs. 29/36, concedido a fs. 31.

2º) Que el tribunal a quo, ejerciendo lo que estimó es su facultad de controlar la razonabilidad de las detenciones dispuestas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio —bien que con los límites que puntuali-

za—, concluyó finalmente que el arresto de que se trata en el "sub judice" no carece de aquella base, atendiendo a lo expresado por el Ministerio del Interior a fs. 5 —esto es, que según "informaciones reservadas, las actividades del señor Tosco podrían configurar una alteración de la tranquilidad pública"—, y en razón, también, de "la notoria gravitación de Agustín José Tosco en los medios gremiales de la Provincia de Córdoba y los hechos de inaceptable violencia que allí han ocurrido...".

3°) Que, como se dijo en la disidencia de la causa H. 42-XVI, "Holle, Ricardo s/recurso de hábeas corpus", fallada el 3 de mayo de 1971, con remisión a la causa C.243-XVI, "Canovi, Ricardo s/hábeas corpus", del 23 de diciembre de 1970, la Corte tiene reiteradamente resuelto, a propósito de la facultad específica del Presidente de la República para arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, que tal decisión es irrevisable por los tribunales de justicia, salvo que medie transgresión a los límites trazados por el art. 23 de la Ley Suprema (Fallos: 247:708, los allí citados y muchos otros), y en supuestos excepcionales de arbitrariedad (Fallos: 256:359, 531; causa A. 230-XV, "Allende, Juan Manuel s/recurso de amparo", del 6 de setiembre de 1963).

4°) Que, según también se manifestó en la referida disidencia, el Poder Ejecutivo no puede, como principio, ser instado a acreditar en todos los casos —así sea en forma sumaria— las razones que invoca para usar la facultad que le confiere el aludido art. 23, "in fine", pues tampoco cabe, como principio, que los jueces interfieran o asuman funciones que son propias de otros órganos del Estado, ultrapasando los límites que la Ley Suprema fija para la actuación de los distintos poderes. Pero tal doctrina ha de ceder, excepcionalmente, cuando falte fundamentación en el decreto que ordena la detención de una persona, o se la proporcione, en ese acto o después, en términos que por escasos, impenetrables o desavenidos, obliguen a pronunciarse sobre la legitimidad y razonabilidad de la medida, desde que ésta debe guardar relación y proporción adecuadas con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional y con las motivaciones de la ley que declara el estado de sitio.

5°) Que tales supuestos de excepción no concurren en la especie "sub examen" donde, en efecto, nada hace suponer que la detención que se cuestiona carezca de motivos relacionados con los fines del art. 23 de la Carta Fundamental y con las causas que llevaron a sancionar la ley 18.262; sobre todo si se consideran las circunstancias señaladas por el a quo, vale decir, lo expresado por el Ministerio del Interior sobre el mérito de las

actividades del detenido y la gravitación que se le atribuye en medios gremiales de la Provincia de Córdoba, donde se registraron hechos de violencia de notoria intensidad.

6°) Que, finalmente, no es admisible el agravio relativo a la pretendida ilegalidad del traslado de Tosco al lugar donde cumple su detención, toda vez que, como lo destaca el dictamen del Procurador General, esta Corte tiene dicho que en causas de la naturaleza de la presente debe estarse a las circunstancias que concurren al tiempo de decidirlas (Fallos: 272:48 y sus citas), y aquel extremo —el traslado y alojamiento del detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal— actualmente encuentra apoyo bastante en el decreto N° 4081, del 21 de setiembre de 1971 (fs. 45).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 24, en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 29/36.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. JULIO SABRA E HIJOS Y OTROS v. BARAN Y CÍA.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Marcas de fábrica.

La prescripción de un año de la acción correspondiente al damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de la agricultura —art. 44 de la ley 3975—, no puede ser invocada cuando no se trata del "uso" del "nombre" sino del registro de una marca, por más que ésta consista en el nombre comercial. En consecuencia, debe ser confirmada la sentencia que, por no estar cumplida la prescripción decenal —arts. 4023 del Código Civil y 844 y 846 del Código de Comercio— rechaza la defensa aludida opuesta en juicio por nulidad de marca.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a 24 días del mes de noviembre de 1970, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala Civil y Comercial N° 1 de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, para conocer del recurso interpuesto en autos: "Julio Sabra e Hijos S.A. y Otros c/Baran y Cía. s/Nulidad de Marca Sabra", respecto de la sentencia

corriente a fs. ciento cuarenta y ocho, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Sobre la cuestión propuesta, el Señor Juez, doctor Francisco Javier Vocos, dijo:

I. — Los actores, invocando su nombre civil y el nombre comercial de la firma Julio Sabra e Hijos S.A., demandan por nulidad de marca SABRA, Nº 485.299, que fuera concedida a los demandados para la clase 15, con fecha 27 de julio de 1962.

Refieren los antecedentes familiares y su dedicación al ramo de textiles, desde el año 1929 hasta la formación de la firma actora en 1960, muy anteriores a la solicitud de la marca de la demandada. Se funda en el art. 4º de la ley 3975 y el art. 953 del C.C. y pide se haga lugar a la nulidad solicitada, con costas.

La firma demandada contesta a fs. 19/23, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas. En primer lugar opone la excepción de prescripción anual del art. 44 de la Ley 3975, toda vez que la actora funda la acción en un apellido y en su nombre comercial.

En segundo, precisa el sentido que tiene la palabra SABRA que significa nativo de Israel; por lo cual, aunque sea el nombre o apellido de los actores, no rige la disposición del art. 4.

Sostiene que tampoco se emplean en los mismos ramos comerciales la marca registrada y el nombre en que se funda la acción. Y finalmente invoca la buena fe de su parte, ya que no conocía la existencia de la firma actora.

En su sentencia de fs. 148/53 el Señor Juez a quo ha rechazado la demanda, con costas, pronunciamiento que es apelado por los actores y por los letrados de la parte demandada respecto del monto de sus honorarios.

II. — Está acreditado en autos que la firma actora y su antecesora del mismo nombre (Sociedad de Responsabilidad Limitada) actúan en el comercio con la denominación comercial Julio Sabra e Hijos, por lo menos desde 1953 (Ver a fs. 65 actuación notarial). De la pericia contable (fs. 85/6) resulta asimismo que las mencionadas firmas han trabajado en el ramo de tejidos, hilados y confecciones, cuyos artículos están encuadrados dentro de las clases 15 y 16 del Nomenclador Oficial.

Con el título que obra a fs. 15, está igualmente acreditado que la marca de propiedad de los demandados y cuya nulidad se demanda, fue acordada con fecha 27 de julio de 1962, para la clase 15.

Es decir, que hay prioridad de los actores en cuanto al tiempo.

III. — No se ha discutido tampoco que entre la marca SABRA y la firma Julio Sabra e Hijos S.A. hay una semejanza total en la parte verdaderamente característica de la razón social actora. Tampoco se ha puesto en tela de juicio el derecho —por lo demás reconocido por los tratadistas y por la jurisprudencia— de defender el nombre comercial contra las confusiones que pueden provenir del registro de una marca igual o semejante en el mismo ramo, como recíprocamente puede hacerlo el titular de una marca respecto de un nombre posterior que pueda dar origen a lo mismo.

Y al respecto, debe señalarse que la actora al invocar el derecho, no solamente se ha referido al art. 4º sino ha traído a colación la interpretación de BREUER MORENO con expresa mención de la exigencia de que la marca posterior debe emplearse con los aditamentos necesarios para volverla inconfundible con el nombre

anterior ya existente. Es decir, que poniendo particular acento en el hecho de la falta de autorización, ha hecho igualmente hincapié en la necesidad de que las marcas que pretenden utilizar un nombre comercial anterior deben pedirse de tal manera que resulten inconfundibles.

Insistiendo sobre la afirmación que inicia este considerando, queda claro que las partes no han negado la semejanza de la marca con el nombre de la actora. No hay duda, a mi juicio, que el empleo de una marca idéntica al patronímico que constituye el elemento característico o principal del nombre que existe con anterioridad al registro de aquélla, aplicada aquélla a distinguir productos del mismo ramo o clase en que actúa la firma anterior, induce en confusión respecto del origen de los artículos. Y eso es ya suficiente para impedir la coexistencia de la marca con el nombre, sin necesidad de estudiar si era necesario autorización de los titulares de la firma.

El problema de la autorización debe considerarse cuando se trata de nombres civiles que no se pueden emplear sin permiso del titular, con prescindencia del carácter de comerciante o del ramo; es decir, porque el titular puede no querer que su nombre sea empleado como marca por nadie. Pero, cuando ocurre, como en el caso presente, que el nombre utilizado como marca por la otra parte, es anterior y se emplea en el comercio para explotar el mismo tipo de mercadería, la oposición por parte del titular del nombre o el pedido de nulidad en su caso, no necesitan otro fundamento que la simple posibilidad de confusión que resulta de la semejanza.

En otras palabras, quiero decir, que aún admitiendo que la palabra SABRA haya logrado una cierta difusión en una vasta colectividad y que la firma demandada la hubiera solicitado como marca solamente por el sentido de "nativo de Israel", ello no le quita el carácter de confundible con el nombre comercial anterior de los actores y por ende, que no podía acordarse, porque estaba colocada en situación contraria a la ley de la materia (art. 48).

Esta solución coloca el problema en el verdadero terreno, porque la insistencia inicial sobre la autorización de los titulares de la firma actora, y su innecesidad hábilmente sostenida por la demandada, ha desviado la atención del Juzgador hacia un punto lateral del problema y lo ha apartado del asunto central, a saber, la inconveniencia de la coexistencia de una marca confundible con un nombre, en el mismo ramo.

En síntesis y para concluir, la marca SABRA no habría podido acordarse si en su momento hubiera formulado oposición la firma actora invocando la posibilidad de confusión respecto de su nombre comercial. No habría podido acordarse por lesionar los derechos de otro, en los términos del art. 953 del C.C. Al haberse acordado por falta de oposición en ese momento, la parte afectada puede demandar la nulidad, siempre que no se haya operado la prescripción.

IV. — La demandada ha opuesto la prescripción anual del art. 44 de la Ley y el Sr. Juez a quo en su sentencia la ha admitido respecto de la acción promovida por la firma social actora, de lo cual se agravia ésta en el escrito donde funda su recurso de apelación.

Para resolver, conviene transcribir el texto de dicho artículo. Dice así: "Si el damnificado por el uso de un nombre de fábrica, de comercio o de ramo de agricultura no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo". Este texto es el que figura en el Registro Oficial (año 1900, ter. cuatr. pag. 688) y en el registro de CÁMARA DE

DIPUTADOS (año 1900, pag. 492). En el B.O. figuró el texto errado que estudio más adelante.

Se advierte que la hipótesis contemplada por el mencionado texto legal se refiere al uso *de un nombre comercial* con que alguien distingue su negocio y que perjudica a otros derechos anteriores. En repetidas oportunidades este Tribunal ha declarado que la disposición del art. 44 contempla la adquisición de un nombre comercial por el uso (público, ostensible, manifiesto exigido por la interpretación jurisprudencial) durante un año. Dicho término corre contra todos los posibles damnificados, sean titulares anteriores de nombres o de marcas. Si frente a la actitud de alguien que empieza a usar un nombre comercial, el titular de otro nombre confundible ya existente con anterioridad no actúa dentro del año, pierde toda acción contra aquél. O lo que es lo mismo el nuevo usuario adquiere su nombre por prescripción frente al primero. Lo propio ocurre con el titular de una marca anterior al uso del nombre que la perjudica.

Es decir, que la disposición del art. 44 no contempla para nada la situación del uso de una marca, registrada o no.

Cuando una marca ha sido acordada con un vicio inicial que permite la acción de nulidad en su contra, sólo puede purgar ese vicio por el transcurso de diez años, en el mejor de los casos, que es el de la buena fe, ya que al no estar expresamente previsto en la ley, la prescripción debe regirse (siempre que proceda) por el término establecido en los arts. 4023 del C.C. y 844 y 846 del C. de Comercio.

La diferencia de estas situaciones explica la distinta solución legal. Como el uso del nombre debe ser abierto, manifiesto, público, de manera que los demás interesados o afectados pueden llegar a conocerlo de inmediato, el plazo de prescripción es breve. Además las consecuencias de un cambio de nombre, que afecta a todo un giro de negocios, en general, pueden ser más graves que las de un cambio de marca y conviene estabilizar las designaciones con que el comercio se relaciona entre sí.

En cambio la marca, por ser de uso facultativo, puede mantenerse oculta y sin manifestarse al público durante mucho tiempo. Si la prescripción contra las marcas nulas se operara al año, sería muy fácil obtener marcas y convalidarlas al año, con el simple recurso de mantenerlas ocultas o sin explotar durante un año, durante el cual el damnificado, ignorante de la existencia de la misma, no promovería ninguna acción.

V. — La parte demandada ha citado en apoyo de su posición, la opinión del actual Juez de este Tribunal Dr. Dacharry, expuesta en un artículo publicado en el T. 78 de LA LEY (pag. 851 y sgtes., año 1955). Pero basta leer el planteo formulado para advertir que el autor ha sido inducido en error por una edición incorrecta de la Ley. En efecto dice el autor: "Establece dicho art. 44 que: "Si el damnificado por el uso de SU nombre de fábrica, de comercio o de agricultura no reclamara en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro perderá su acción a todo reclamo". El texto que es distinto al verdadero, en cuanto se refiere al *uso de su nombre* y no al *uso de un nombre*, admite por cierto otra interpretación y otras conclusiones, las que, lógicamente, saca el autor. Porque el uso del nombre del damnificado (que es lo que resulta del texto utilizado por el Dr. Dacharry) puede hacerse por medio de otro nombre o de una marca y por consiguiente no habría razón para distinguir dentro de qué plazo debe actuar el titular del

nombre afectado, contra aquel que lo perjudica usándolo, ya sea como nombre o como marca.

Pero la ley habla del uso de un nombre; es decir, del empleo de un nombre comercial para distinguir una actividad. No habla del uso de una marca y por ende el que usa una marca que perjudica a un nombre comercial, queda al margen de la hipótesis contemplada por el art. 44.

Creo que partiendo del texto legal verdadero la solución debe ser la que propugno en este voto.

VI. — Aplicando, pues, la prescripción decenal al caso de autos, debe concluirse que ella no se ha operado, toda vez que la marca fue acordada el 27 de julio de 1962 y la demanda fue interpuesta el 26 de mayo de 1967.

La sentencia que acogo la prescripción anual, debe ser revocada.

VII. — Dada la forma en que se resuelve, en este voto, la nulidad de la marca en virtud del nombre comercial de la actora, resulta innecesario considerar las acciones coadyuvantes de los miembros de la firma, ya que su interés resulta satisfecho con el pronunciamiento referido.

VIII. — Por las consideraciones que anteceden voto por la revocación de la sentencia apelada, admitiendo la demanda y declarando la nulidad de la marca SABRA, Nº 485.299, clase 15. Las costas de ambas instancias a cargo de la demandada, debiendo adecuarse las regulaciones de honorarios al nuevo resultado.

El Señor Juez, doctor Julio Alberto Dacharry, dijo:

I. — Coincido con el Sr. Juez de Cámara preopinante, en cuanto a la incidencia que puede tener en la solución del proceso, la acepción que la palabra "sabra" tendría en nuestro idioma.

Aun cuando esa voz fuere sinónimo de "israelí" en el habla corriente de nuestro pueblo —lo que, por cierto, no es público, ni notorio—, tal circunstancia no impide que su registro como marca sea nulo, si el mismo fue logrado en detrimento del nombre utilizado para sus actividades, desde mucho antes, por la actora.

El problema de confundibilidad, así planteado, debe ser resuelto en la forma que se propicia en el precedente voto, al que adhiero.

II. — En los presentes se ha planteado el problema del plazo de prescripción, aplicable a la acción de nulidad de marca, deducida por la actora.

La demandada sostiene que el término es el de un año, conforme al art. 44, de la ley 3975, y a la jurisprudencia interpretativa que invoca. La actora ha afirmado que, como la ley de la materia no contiene plazo expreso, el mismo debe ser el decenal, previsto en el art. 4023 del C. Civil, y en el art. 846 del C. de Comercio. En su voto, el Dr. Vocos se inclina por esta última interpretación y, en su mérito, declara prescripta la acción.

III. — A propósito de este problema, escribí un artículo titulado: "Supuestos en que se aplica la prescripción del art. 44 de la ley de marcas" (La Ley: t. 78, pg. 851). Sostuve allí que el lapso de un año, establecido en ese texto, no sólo era aplicable a las acciones deducidas en base a un nombre comercial, contra el uso de otro nombre considerado confundible, sino también cuando la acción era dirigida contra una marca. Sustancialmente llegaba a esa conclusión, por considerar que la

ausencia de una norma expresa, debía ser superada, en base a los textos que resultaran análogos, en la misma ley de la materia.

Para llegar a esa solución, partí de un texto de la ley 3975, en el que el art. 44 figuraba así redactado:

"Si el damnificado por el uso de *su* nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura, no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar por otro, perderá su acción a todo reclamo".

Dicho texto, en el que aparecía el adjetivo posesivo "su", obraba en los ejemplares con el texto de la ley que tuve a mano, al tiempo de redactar dicho artículo; así figura en el "*Código de Comercio Comentado*", t. II, de RAYMUNDO L. FERNÁNDEZ. Se señala en el voto precedente que dicho texto fue el publicado, erróneamente, en el Boletín Oficial.

Como también expone el Dr. Vocos, en el texto registrado en la Cámara de Diputados, el adjetivo posesivo "su" aparece sustituido por el artículo indeterminado "un" (ver así: *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1898, I, pg. 198 y año 1900-2, pg. 450 y *Diario de sesiones del Senado de la República*, año 1900, pág. 375).

Estimo, así, lógico aceptar que el texto sancionado, es el que obra en los Diarios de sesiones de ambas Cámaras legislativas.

IV. — Aclarado lo que antecede, se hace obvio que las conclusiones que alcanzara en el referido artículo, no puedan obligarme para resolver el presente proceso.

Con el texto que emplea el adjetivo "su", resulta —por lo menos, en mi opinión— legítima la conclusión que propicié en mi artículo y que ha sido durante un prolongado lapso, también, la de la jurisprudencia. Ello, por cuanto el nombre de comercio a que hacía referencia el texto, era el del damnificado, o sea, el correspondiente al accionante. En tal forma, cabía entender que la acción del damnificado por el uso de "su" nombre, prescribiera en un año, contra cualquiera que lo usara, ya fuera en otro nombre o como marca.

Por el contrario, como con acierto se explica en el bien fundado voto del Dr. Vocos, varía la solución si se acepta —como corresponde, dados los antecedentes ya aludidos—, que el verdadero texto legal emplea el artículo "un", en lugar del adjetivo "su".

Con esa redacción, el art. 44 ya no hace referencia al nombre comercial del damnificado, sino al objeto de la acción. Prevé, así, la acción del damnificado, contra el que usa "un" nombre confundible con el suyo. Queda decididamente excluída la hipótesis de que tal uso, que afecta al damnificado, lo sea por medio de una marca. La única forma de agravio tenida en vista por la ley, es la que se realiza por medio de otro nombre comercial.

V. — En síntesis, con el adjetivo "su" en el texto legal, el artículo 44 comprendía a todas las formas de agravio con que se podía afectar a quien defendía "su" nombre comercial; con el artículo indeterminado "un", el agravio sólo puede consistir en el uso, por otro, de "un" nombre comercial, confundible con el del accionante.

Esa exclusión de los supuestos en que el daño puede ser realizado por medio de una marca, impide la aplicación analógica del lapso de prescripción previsto en el art. 44, toda vez que su ámbito está expresamente reducido a los conflictos entre nombres comerciales.

Aquí debo formular una salvedad. Por las mismas razones que expusiera en mi artículo, este texto glosado debe ser sí aplicado a los supuestos de conflictos con y entre enseñas comerciales, dada la íntima relación existente entre esta institución y la del nombre comercial.

VI. — Excluido del art. 44, el supuesto de que el agravio inferido al accionante, en su nombre comercial, sea perpetrado por medio de una marca, se hace menester determinar el lapso de prescripción aplicable a la acción promovida por el titular del nombre comercial, contra el que registró o usa una marca confundible con aquél.

La solución obligada es la que se alcanza en el voto precedente; la ausencia total de toda norma "ad hoc" en la ley de la materia, y la exclusión del lapso preceptuado en su art. 44, lleva necesariamente a la aplicación de la prescripción decenal, prevista tanto en el art. 4023 del C. Civil, como en el art. 846 del C. de Comercio. Según lo dijera en mi artículo, como propósito de "lege ferenda" —dado que entendía que el lapso de prescripción aplicable era el de un año—, la existencia de un término más prolongado para prescribir era deseable, ya que el plazo del art. 44 resultaba exiguo; con la solución que ahora acepto, sin necesidad de una modificación legal, veo factible aplicar un lapso más justo, para decidir problemas como el de autos.

Por las razones expuestas, adhiero a las conclusiones alcanzadas por el Dr. Vocos al votar en este proceso.

Conforme al resultado de los votos que anteceden, revócase la sentencia de fs. 148, admitiéndose en consecuencia la demanda y declarando la nulidad de la marca SABRA, registrada en la clase 15. Las costas, en ambas instancias, se imponen a la parte demandada (art. 68 ley 17.454).

Firman únicamente los suscriptos, por hallarse vacante el otro cargo de Juez de esta Sala (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). FRANCISCO JAVIER VO OS — JULIO ALBERTO DACHARRY.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que en Fallos: 206:455, la Corte estimó aplicable la prescripción de un año establecida por el art. 44 de la ley 3975 en el supuesto de discutirse la validez de una marca en la que se ha hecho uso de un nombre de fábrica, de comercio o ramo de agricultura perteneciente a un tercero, no lo es menos que en Fallos: 220:609, se declaró, en contra de la tesis que fundó el anterior pronunciamiento, que la prescripción aludida no puede ser invocada cuando no se trata del "uso" del "nombre" sino del registro de una marca, por más que ésta consista en el nombre comercial.

Ello establecido, opino que las atinadas razones que sustentan el fallo apelado demuestran acabadamente cuál es el correcto alcance que cabe asignar a la norma federal cuya inteligencia se debate. A tales razones,

pues, me remito, y estimo, en su consecuencia, que corresponde confirmar aquella decisión, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 193. Buenos Aires, 6 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Julio Sabra e Hijos S.A. y otros c/Baran y Cía. s/nulidad de marca Sabra".

Considerando:

Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda declarando la nulidad de la marca SABRA, registrada en la clase 15, con costas. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 193.

Que el único problema sometido a juicio del Tribunal consiste en determinar cuál es el término de prescripción aplicable cuando se acciona por nulidad de uso de marca, como lo pone de resalto el a quo, mediante argumentos no rebatidos por el apelante en el escrito de fs. 191/192, a cuyos términos debe ceñirse esta decisión (Fallos: 274:139, 297, 319 y otros).

Que siendo ello así, corresponde señalar —tal como se destaca en el dictamen que antecede— que si bien esta Corte en Fallos: 206:455 declaró que quien no registró su nombre como marca sólo puede ejercer su derecho respecto de las marcas registradas por otro con su nombre dentro del término de un año que fija el art. 44 de la ley 3975, dicho criterio fue modificado en Fallos: 220:609, con fundamentos que se dan por reproducidos, en razón de brevedad, y a tenor de los cuales cabe confirmar la sentencia apelada, ante la ausencia de agravios que justifiquen la revisión de esa doctrina.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 182/189 en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CARLOS JUAN TOMAS QUINTEROS

UNIVERSIDAD.

La facultad acordada al Decano para designar al personal docente auxiliar interino, no importa la de removerlo sin la instrucción de sumario en sede universitaria, con las garantías propias de un procedimiento reglado. A ello no obsta que la ley 17.245 (arts. 68 a 71) y el Estatuto de la Universidad Nacional de Rosario no contengan previsiones sobre el régimen aplicable a los auxiliares docentes, a cuya reglamentación alude el art. 28 de la ley citada.

UNIVERSIDAD.

No existiendo norma expresa que contemple la remoción de un auxiliar docente interino de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, es oportuno recurrir a la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 41, III, del Reglamento del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública —decreto-ley 6666/57— que, para la instrucción de sumarios, establece que el instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en que se ha producido el hecho, es decir, en el caso, el ámbito universitario.

UNIVERSIDAD.

La circunstancia de que los auxiliares docentes interinos puedan, en definitiva, ser removidos directamente por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, no tiene el carácter de una potestad absoluta cuando, como ocurre en el caso, se imputan responsabilidades administrativas, docentes o de ética profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal a quo declaró la nulidad de la resolución Nº 1215 "M" libro 37 dictada por el señor Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, en cuanto designa al señor Juan Douglas Gödeken como instructor en el sumario incoado al doctor Carlos Juan Quinteros.

Tal criterio se estableció sobre la base de considerar que la circunstancia de que la ley 17.245 y el estatuto de la Universidad no contengan previsiones sobre el régimen aplicable a los auxiliares docentes, régimen cuya reglamentación aun no había sido realizada por el Consejo Superior a la fecha de la sentencia, no puede justificar que se someta a los

aludidos auxiliares a la jurisdicción de una persona que, como la mencionada en el párrafo precedente, es ajena al ámbito universitario.

Con este último alcance, comparto la solución del fallo apelado.

El reconocimiento del derecho de defensa hace necesaria una gradual regularización de los trámites no reglados, a fin de que las formas de la actividad jurisdiccional administrativa no queden libradas a la discreción del organismo competente.

Ello por una parte, constituye un instrumento eficaz contra la arbitrariedad, y, por la otra, facilita el ejercicio del control judicial que corresponde.

Por tal razón, aun cuando la mencionada actividad de la Administración no puede quedar supeditada, atenta su naturaleza, a una minuciosa determinación normativa de las diversas diligencias que la componen, si el curso de ellas revela la inobservancia de fundamentales garantías incumbe a los jueces restablecer la vigencia de estas últimas.

A ese fin, debe recurrirse, en su caso, a la aplicación analógica de preceptos de derecho administrativo que así lo permitan, y, en tal sentido, creo que lo resuelto en autos encuentra apoyo en la disposición de la parte final del art. 41 del Reglamento del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional: "El instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en la que se ha producido el hecho".

No impone una solución contraria el agravio de la Universidad apelante relativo a que es facultad exclusiva del Decano el nombramiento y remoción de quienes son docentes auxiliares interinos.

En efecto, aquella potestad no incluye la de determinar responsabilidades administrativas o legales de dichos docentes a través de trámites en los que no se respeten las reglas del debido proceso. Entre ellas no es la menos importante, por cierto, la que atiende a la persona del sumariante, cuya idoneidad debe hallarse acreditada por la índole de sus funciones y cuya ubicación en los cuadros del personal de la repartición administrativa correspondiente no puede, en mi criterio, ser jerárquicamente inferior a la del sumariado.

A mérito de las consideraciones expuestas, concuerdo con los jueces en cuanto estiman de que no cabe razonablemente extender la atribución del Decano a la de designar, según su libre arbitrio, un instructor de actuaciones sumariales extraño a la Universidad.

En consecuencia, y sin abrir juicio sobre el trámite que en definitiva quepa imprimir al sumario ya varias veces aludido, opino que correspon-

de confirmar el fallo en lo principal que decide. Buenos Aires, 27 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Quinteros, Carlos Juan Tomás s/recurso de apelación contra Resolución C.S. Nº 157 del 31 de octubre de 1969 que resuelve sobre la cuestión planteada contra resoluciones Nos. 1182 "M" Libro 37 y 1215 "M" Libro 37 del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, declaró a fs. 126/128 la nulidad de la resolución del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas Nº 1215, "M", libro 37 —mantenida por la Nº 157 del Rector de la Universidad Nacional de Rosario—, en cuanto designa al señor Juan Douglas Gödeken como instructor de las actuaciones sumariales incoadas para esclarecer la conducta del auxiliar de docencia interino Dr. Carlos Juan Tomás Quinteros.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la Universidad Nacional de Rosario interpone el recurso extraordinario de fs. 132/136, concedido a fs. 138, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y por haber recaído en el "sub judice" decisión definitiva del superior tribunal de la causa, adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que se debate en estos autos si el Decano de la mencionada Facultad pudo válidamente designar instructor del sumario que se manda abrir contra un auxiliar docente interino a una persona extraña al medio universitario.

4º) Que esta Corte comparte, sobre el punto, las conclusiones del dictamen que antecede. Estima, en efecto, que la facultad acordada al Decano para designar al personal docente auxiliar interino, no importa la de removerlo a voluntad, sin la instrucción de sumario en sede universitaria, con las garantías propias de un procedimiento reglado. No es óbice para ello la circunstancia de que la ley 17.245 (arts. 68 a 71) y el Estatuto de la Universidad no contengan previsiones sobre el régimen aplica-

ble a los auxiliares docentes —cargo que desempeñaba el Dr. Quinteros con el carácter de interino—, pues del hecho de que dicho régimen no haya sido aun materia de la reglamentación a que alude el art. 28 de la ley citada no puede inferirse la atribución discrecional del Decano para remover a aquellos auxiliares ni el ejercicio de una actividad jurisdiccional administrativa que infiera lesión al derecho de defensa.

5°) Que, en tales condiciones, y ante la ausencia de una norma expresa que contemple la situación de autos —según antes se dijo—, la Corte comparte el criterio del Señor Procurados General, en cuanto estima oportuno recurrir a la aplicación analógica de preceptos del derecho administrativo que regulan situaciones similares, a fin de ordenar una actividad jurisdiccional no reglada, apuntando al correcto ejercicio de sus facultades por los organismos competentes y a la preservación de las garantías con que debe contar la defensa de los imputados. En ese orden de ideas, presta significativo apoyo a lo resuelto en la causa —como lo señala el Señor Procurador General— lo dispuesto en el art. 41, III, del Reglamento del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6666/57), el cual prescribe, refiriéndose concretamente a la instrucción de sumarios: "El instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en que se ha producido el hecho".

6°) Que, de conformidad con los desarrollos que anteceden, está claro que no se ofrecen a los auxiliares docentes interinos las garantías propias de una debida actuación sumarial universitaria si, como en el caso ocurre, se designa instructor a una persona ajena al ambiente de la Universidad. De tal modo se afecta la condición del profesional y del docente y se excluyen, "ab-initio", las reglas de un debido proceso, pues no cabe duda que la idoneidad del sumariante reviste a ese fin manifiesta importancia, y resulta, por principio, acreditada, si se lo escoge en el medio propio de la actividad que se investiga, dentro de los cuadros del personal de jerarquía no inferior a la del sumariado y con una experiencia que lo torne particularmente hábil en mérito a la índole y responsabilidad de sus funciones.

7°) Que no obsta a lo expuesto la alegada circunstancia de que los auxiliares docentes interinos puedan, en definitiva, ser removidos directamente por el Decano, pues es obvio que tal potestad no tiene el carácter absoluto que le atribuye la recurrente cuando, como acontece en el "sub judice", se imputan responsabilidades administrativas, docentes o de ética profesional a tales personas, supuestos en que, por lo dicho, no corresponde razonablemente apartarse de los principios señalados "ut supra".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 126/128, en lo que fue materia del recurso.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA —HOY INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION— v. PROPIETARIOS DESCONOCIDOS

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Procede el pago de intereses aunque se admita compensación por desvalorización de la moneda, ya que ambas indemnizaciones corresponden a principios diferentes en materia de expropiación.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Por no existir retardo claramente imputable al expropiante corresponde, en el caso, que los intereses corran a partir de la fecha en que se presentó en autos la transacción que solucionó lo relativo a las superficies resultantes de los títulos y mensuras que ambos expropiados invocaron, y por la que además, quedó desinteresado un tercero, con la salvedad de que para los actuales restantes expropiados —sucesores parciales de uno de ellos— deben correr desde su presentación en autos.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

La suma que el expropiante depositó debe ser actualizada, a los fines de la liquidación de los intereses, cuando, como ocurre en el caso, aquélla estuvo a disposición del expropiado.

RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación interpuesto dentro del término del art. 244 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, comprensivo tanto de los intereses cuanto de la condena en costas, autoriza a impugnar las regulaciones practicadas, aunque con posterioridad en la alzada el apelante lo limitara al monto de los honorarios fijados. Ello es así porque las regulaciones integran la condenación de que recurre y, por tanto, es innecesaria una apelación especial dentro del término fijado en el art. 31 del arancel, aplicable sólo cuando se trata de autos regulatorios independientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El representante de la parte actora interpuso los recursos ordinarios de fs. 350 y 358.

Los agravios expuestos a fs. 369 versan sobre intereses y honorarios de los profesionales de los demandados.

Entiendo que la apelación procede respecto de ambos rubros.

Efectivamente, por lo que toca al primero, visto el monto adeudado y el tiempo corrido desde la desposesión del bien, su importe excede *prima facie* del tope que fija la ley 17.116, mínimo que también es superado por la cuantía del agravio referido a los citados honorarios, según se lo formula a fs. 375 *in fine* y 375 vta.

En lo atinente a intereses, concepto que integra el contenido de la justa reparación debida al expropiado, varios son los puntos que el recurrente somete a decisión del Tribunal.

En lo que hace al capítulo A de fs. 369 vta., entiendo que la cuestión ha sido introducida extemporáneamente toda vez que no se la incluyó en el memorial de fs. 301/309, y pienso, en consecuencia, que no corresponde pronunciarse sobre ella en esta instancia.

Respecto del capítulo C, de fs. 372, señalo que V.E. ha declarado en forma reiterada que "la condena de intereses es procedente, sin que obste a ello la admisión del rubro por desvalorización, desde que ambas indemnizaciones corresponden a principios distintos (Fallos: 271:198 y 265; 274:45).

Esta doctrina es aplicable en el *sub lite* pues las razones expuestas por el apelante no justifican, a mi modo de ver, un cambio del criterio indicado.

Sin perjuicio de lo manifestado, creo oportuno recordar que el señor Procurador General, como representante de la Nación, ha pedido que los intereses correspondientes a saldos actualizados en función del deterioro de la moneda, no excedan de la tasa del 5 % anual, pero este aspecto de la cuestión no fue abordado por el recurrente.

Estimo por el contrario que cabe admitir la pretensión expuesta en el capítulo D, último párrafo de fs. 373, en el sentido de que dichos intereses deben calcularse sobre la diferencia entre la suma que se condenó a pagar y el importe consignado, a su vez sometido al reajuste por desvalorización monetaria.

Si bien es cierto que el apelante no solicitó al a quo que se actualizara la suma depositada, a efectos de que se disminuyera el importe a abonar en concepto de capital, tal omisión no impide que se limiten los intereses a los que corresponderían de haberse practicado esa operación, puesto que esa limitación se adecua en esencia a lo declarado por V.E. en Fallos: 268:510, entre otros.

En lo que hace al capítulo B de fs. 371 y a la regulación de honorarios impugnada, se trata, por su naturaleza, de cuestiones ajenas a mi dictamen.

Por fin, en cuanto al recurso de fs. 358, en el escrito de fs. 369/375 nada se dice respecto de su contenido.

En consecuencia, estimo de aplicación al respecto lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por lo demás, en lo referente a la apelación que de sus honorarios formula el doctor Sánchez Bustos, no resulta de autos que la suma discutida exceda el tope establecido por la ley 17.116. Buenos Aires, 30 de abril de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina (hoy Instituto Nacional de Colonización) c/propietarios desconocidos s/expropiación (inf. actor y demandados)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza confirmó la de primera instancia respecto de lo decidido acerca de los intereses y de las costas, únicos puntos materia de apelación. Resolvió igualmente declarar mal concedido el recurso de la actora contra las regulaciones de honorarios practicadas por el juez, en razón de haberse presentado tardíamente el escrito respectivo.

2°) Que, contra aquel pronunciamiento, el Instituto Nacional de Colonización interpuso recursos ordinarios a fs. 350 y 358 —este último deducido también por el letrado-apoderado a título personal y referido al auto regulatorio de fs. 353—, recursos que se conceden a fs. 351 y 362, respectivamente.

3°) Que en atención al monto de los intereses que debe satisfacer el expropiante y a la cuantía de los honorarios impuestos a su parte, el primer recurso de apelación es procedente, de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116. Es en cambio improcedente el segundo recurso, por cuanto el monto de la regulación apelada no alcanza el tope fijado en la ley 17.116, según así resulta del auto de fs. 353.

4º) Que en lo que atañe a los intereses, se sostiene que ellos no deben liquidarse como lo decide el a quo. La cuestión se funda en la discrepancia del apelante con la jurisprudencia sentada por esta Corte sobre el particular, que en numerosos pronunciamientos ha establecido que procede el pago de intereses aunque se admita un "plus" por desvalorización de la moneda, ya que ambas indemnizaciones se ajustan a principios diferentes en materia de expropiación (Fallos: 273:379, consid. 13 y su cita, entre otros). Como el recurrente no aporta al debate nuevos elementos de juicio que autoricen a apartarse de esa doctrina, corresponde desestimar el agravio.

5º) Que la cuestión referida a la improcedencia del curso de intereses desde la desposesión debe ser acogida en razón de las particulares circunstancias del caso, que acreditan retardo no imputable claramente al expropiante. Este vióse obligado a iniciar su acción contra propietario desconocido, luego de lo cual diversas personas se presentaron aduciendo derechos, incluso oponiéndose a la expropiación y a la posesión inmediata otorgada a la actora. Una de ellas, don Agustín Ferrero, habiendo comparecido en autos a poco de iniciado el juicio y en diversas ocasiones posteriores, contesta la demanda catorce años después, en 1964, cuando obtuvo sentencia en el juicio de posesión treintañal. Otra, S.A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda., lo hace a los siete años, habiendo conseguido contemporáneamente sentencia favorable en acción que tenía deducida de mensura y deslinde. Es sólo en 1968 cuando ambos expropiados formalizan transacción estableciendo las respectivas superficies, hasta ese momento en disputa, y también entonces queda desinteresado un tercero —don Norberto A. Barrera—, alternativas éstas que determinaron reiteradas vistas al Tribunal de Tasaciones con el fin de reajustar a las respectivas superficies los avalúos efectuados. Y al año siguiente desistieron de todas sus defensas dejando la litis circunscripta a determinar la indemnización, intereses y costas.

Por ello, esta Corte estima procedente que los intereses en cuestión empiecen a correr a partir del 13 de mayo de 1968, fecha en que se presentó en autos la referida transacción que solucionó lo relativo a las superficies resultantes de los títulos y mensuras que ambos invocaban (fs. 717 de los autos "Incidente Agustín Ferrero"), con la salvedad de que para los actualmente restantes expropiados —don Onofre Sansó y don Andrés P. Reus— ello debe ocurrir desde su presentación en autos como sucesores parciales de don Agustín Ferrero.

6º) Que debe también prosperar el recurso en cuanto se pretende que la suma que el Instituto depositó sea asimismo actualizada a los fines de

la liquidación de los intereses cuando, como en el caso ocurre, aquélla estuvo a disposición del expropiado. Ello así porque, como lo ha resuelto el Tribunal, para reajustar la indemnización es necesario tener en cuenta la diferencia entre la suma ingresada por el expropiante y la establecida finalmente en el fallo, adecuando su monto a los valores actuales, pues es sobre lo no pagado ni disponible en tiempo oportuno que el reajuste debe tener lugar. Y ese temperamento habrá de presidir también la liquidación de los intereses, ya que de otro modo, manteniéndose sin actualizar el depósito puesto a disposición del expropiado, se acrecentaría la diferencia entre su importe y el establecido en el pronunciamiento judicial, que es la base para liquidar la obligación accesoria.

7º) Que en lo relativo a los honorarios, el agravio es también procedente. El recurso de apelación de fs. 264 —presentado en término (art. 244 del Código Procesal)— fue interpuesto contra lo resuelto en la sentencia de fs. 227/233, y debe entenderse comprensivo tanto de los intereses, cuanto de la condena en costas. El hecho de que con posterioridad en la alzada el apelante limitara su recurso, en este segundo aspecto, al monto de los honorarios fijados, autoriza, igualmente, a juicio de esta Corte, a impugnar por altas las regulaciones practicadas ya que integrando éstas la condenación de la cual se recurrió, era innecesaria una apelación especial dentro del término fijado en el art. 31 del arancel, aplicable sólo cuando se trata de autos regulatorios independientes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se modifica el fallo apelado en lo que decide sobre los intereses, que deberán liquidarse en el procedimiento de ejecución de sentencia, de acuerdo con los criterios expuestos en los considerandos 5º y 6º. Se la revoca en lo atinente a los honorarios, cuya apelación se declara deducida en término. En consecuencia, vuelvan los autos al tribunal de origen para que se proceda a efectuar las operaciones necesarias tendientes a fijar el monto a satisfacer en concepto de intereses, y para que se expida, oportunamente, sobre las regulaciones de honorarios practicadas a los profesionales intervinientes. Las costas de esta instancia se declaran por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MARCELO C. A. BAILLIET v. OSCAR M. TORGUET

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La meritación de lo atinente al carácter mixto de la locación, materia que fue invocada en el escrito de responde y en otros posteriores, no importa restricción alguna al derecho constitucional de la defensa en juicio.

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, como ocurre en el caso con la ley 18.880, no vulnera derechos adquiridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decide el presente caso con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inciso h, de la ley 18.880, que excluye del ámbito de aplicación de la misma, salvo supuestos excepcionales precisados en dicha norma, las locaciones afectadas promiscuamente a vivienda y al ejercicio de actividades lucrativas.

Las argumentaciones vertidas en el recurso extraordinario de fs. 113/115 no demuestran, a mi parecer, que dicha resolución comporte restringir el derecho de defensa en juicio toda vez que el carácter "mixto" de la locación de autos fue invocado por la parte demandada en el escrito de responde de fs. 23/25 y en posteriores presentaciones.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad del art. 44 de la citada ley, V.E. tiene reiteradamente establecido que no se vulneran derechos adquiridos, ni existe óbice constitucional para ello, si se aplican leyes de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos (Fallos: 267:33, sus citas, y otros).

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 6 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Bailliet, Marcelo C.A. c/Torguet, Oscar M. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 105/108 de la Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires, revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda promovida por el actor, decretando el desalojo del accionado del inmueble motivo de la litis. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 116.

2º) Que el a quo aplicó de oficio la ley 18.880 en cuanto prescribe que quedan excluídas del régimen de excepción las locaciones de destino mixto y resolvió que el demandado no se encuentra comprendido en los supuestos previstos por el art. 3º, inc. h), "in fine", de esa ley.

3º) Que los argumentos de hecho y prueba en que se basa la sentencia son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, y, por lo demás, —como lo expresa el dictamen del Señor Procurador General— lo referente al carácter mixto de la locación fue materia invocada en el escrito de responde y, en consecuencia, ha formado parte de la relación procesal, de modo que su meritación no importa restringir el derecho de defensa.

4º) Que, al margen de lo expuesto, es doctrina reiterada de esta Corte que la aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, y en tanto ellas así lo dispongan, no vulnera derechos adquiridos (Fallos: 267:33, sus citas y otros).

5º) Que, por último, corresponde señalar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada, lo que excluye su descalificación en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal.

6º) Que, en tales condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MAURO COLMAN LERNER

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Dado el carácter local del ordenamiento instituido por las leyes 12.990 y 14.054, es irrevisable en la instancia extraordinaria la resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado que confirmó lo decidido por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en cuanto desestima la revisión del certificado de dicho Colegio en el que consta la caducidad automática de la matriculación del interesado por falta de reinscripción —arts. 60 y 61 de la ley 12.990. A lo que cabe agregar que no media, en el caso, gravamen actual, ya que el recurrente no ha invocado restricción concreta al ejercicio de su actividad profesional y lo resuelto no importa, en modo alguno, un juicio acerca de la computabilidad en el orden previsional de los servicios prestados sin el [illegible] de la Matrícula.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal de Superintendencia del Notariado, confirmando con las salvedades que mencionaré más adelante la resolución del Colegio profesional de la Capital Federal obrante a fs. 14/17, desestimó el pedido del escribano don Mauro Colman Lerner, mediante el cual el nombrado solicitó la revisión del certificado expedido por dicho Colegio con fecha 5 de agosto de 1968, donde consta que aquél estuvo inscripto en la matrícula respectiva desde el 15 de setiembre de 1933 y que esta matriculación caducó automáticamente al sancionarse la ley 12.990 y no reinscribirse el interesado de acuerdo con lo que establece el art. 60.

El a quo fundó su decisión en lo extemporáneo de la presentación y, ello aparte, en la circunstancia de que el interesado la efectuó después de haber hecho mérito de ese documento en su expediente jubilatorio y en oportunidad que se le notificó la resolución denegatoria de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos del 13 de abril de 1970 que ha apelado (fs. 1, 29 vta., y 30 vta.). Juzga por ello evidente el sentenciante que el certificado en cuestión se ajusta a lo prescripto por el art. 61 de la ley 12.990, en cuanto imponía a los escribanos la obligación de renovar su inscripción en el Colegio dentro de los ciento ochenta días de promulgada esa ley, y, vencido el mismo plazo, "ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos", lo que implícitamente significaba, según

se declara en el fallo recurrido, la caducidad automática de la matriculación primitiva.

Expresa el mencionado Tribunal de Superintendencia que en tal situación es improcedente modificar la fecha de cancelación de la matrícula que resulta del certificado impugnado, "conclusión —agrega— que no importa pronunciarse sobre los efectos de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión, o la eventual violación de garantías constitucionales que ello pueda significar, *ni menos aún acerca de la validez de los servicios prestados por el peticionante sin el recaudo de la matriculación*", aspectos, todos, cuya consideración estima dicho tribunal ajenos a su competencia.

Limitados los alcances del pronunciamiento por obra de tales salvedades, entre las cuales la que he subrayado reviste especial relieve para el caso, el remedio federal intentado aparece, a mi ver, desprovisto de sustento por falta de gravamen actual. Ello así, toda vez que el peticionante no ha invocado ni demostrado ninguna restricción concreta al libre ejercicio de su actividad profesional, asunto que está al margen de lo debatido y resuelto en la causa. La finalidad perseguida por el escribano Colmañ Lerner al demandar la rectificación del certificado cuyos términos impugna no fue obtener la remoción de impedimentos que obstaculizasen sus tareas de referencista, sino conseguir una constancia del desempeño de su actividad a efectos de hacerla valer ante los organismos de previsión social.

Como bien señala el a quo, la declaración del Colegio de Escribanos, en el sentido de que la falta de renovación de la matrícula dentro del término que impone la ley 12.990 produjo su cancelación automática, no importa en modo alguno un pronunciamiento acerca de la validez (computabilidad) en el orden previsional de los servicios prestados sin el recaudo de la matrícula, cuestión ésta que deberá ventilarse y resolverse en las actuaciones donde tramita la solicitud de jubilación (expediente Nº 41.977 del registro de la ex Caja de Profesionales, según manifiesta el interesado a fs. 3 y 23).

En estas condiciones, pienso que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que fue materia de decisión en la causa, que, reitero, no origina a mi entender gravamen actual al recurrente.

A mérito de lo expuesto, y atento el carácter local de la ley 12.990 y sus complementarias (cf. doctrina de Fallos: 274:350), opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 50 es improcedente. Buenos Aires, 26 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Colman Lerner, Mauro s/solicita certificado por cancelación de matrícula".

Considerando:

1º) Que la resolución de fs. 41 del Tribunal de Superintendencia del Notariado confirmó la del Colegio Profesional de la Capital Federal que desestimó el pedido del escribano Mauro Colman Lerner, en cuanto solicitó la revisión del certificado expedido por dicho Colegio con fecha 5 de agosto de 1968, donde consta que aquél estuvo inscripto en la matrícula respectiva desde el 15 de setiembre de 1933 y que esta matriculación caducó automáticamente al sancionarse la ley 12.990 y no reinscribirse el interesado de acuerdo con lo que establece el art. 60 de esta última.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 50.

3º) Que conforme con la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 274:350, dado el carácter local del ordenamiento estatuído por las leyes 12.990 y 14.054, son irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 las sentencias del Tribunal de Superintendencia del Notariado, confirmatorias de lo resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

4º) Que al margen de lo expuesto —suficiente para desestimar el recurso, máxime cuando las decisiones apeladas han hecho mérito de la extemporaneidad de la presentación efectuada por el escribano Colman Lerner—, corresponde señalar que las salvedades a que se refiere el pronunciamiento "sub examen" revelan, como se destaca en el dictamen que antecede, que no existe gravamen actual para el recurrente, toda vez que no ha invocado ninguna restricción concreta al libre ejercicio de su actividad profesional y lo resuelto no importa, en modo alguno, un juicio acerca de la computabilidad en el orden previsional de los servicios prestados sin el recaudo de la matrícula, cuestión ésta que deberá ventilarse y resolverse en la jurisdicción pertinente.

5º) Que, en tales condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LUIS MARIA MANUEL ETCHEGARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Concurso civil. Domicilio del deudor.

Si no surge de los autos cuál es el asiento principal de la residencia o de los negocios del deudor, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, que conoce del concurso voluntario, y no la de la justicia nacional en lo civil en donde algunos acreedores iniciaron con posterioridad el concurso necesario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos no se desprende claramente cuál es o ha sido el domicilio real del deudor a efectos de establecer la competencia del juez que debe entender en el concurso (arts. 89 y 93 del Código Civil, 681 *in fine* del Código Procesal y 8º de la ley 11.719).

En tales condiciones, surgiendo de las presentes actuaciones que el señor Luis M. M. Etchegaray y su familia residían alternativamente tanto en el campo de su propiedad situado en el partido bonaerense de Guaminí como en la Capital Federal, pienso que corresponde declarar la competencia del magistrado provincial, por haber sido iniciado ante sus estrados el concurso civil voluntario con anterioridad de más de tres meses al pedido de concurso necesario hecho por algunos de sus acreedores ante la justicia nacional de esta Capital. (Ver cargos de fs. 16 vta. del expediente agregado Nº 1.350 y de fs. 44 vta. del expediente agregado Nº 16.512).

Por ello, y de conformidad con lo resuelto por V.E. en casos en cierto modo similares al presente (confr. doctrina de Fallos: 245:236; 246: 157 y sentencia del 2 de noviembre de 1970 en la causa "Chiclana, Carlos María s/.quiebra"), opino que esta contienda debe ser decidida en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instan-

cia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen conocer del concurso civil de Luis María Manuel Etchegaray. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RODOLFO LORENZO AGUERREBERRY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la usurpación cometida sobre bienes de la Nación —Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón", ubicada en la Capital Federal—, sin que obste a ello lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998 (texto según ley 14.180).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La limitación de la competencia propia de los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal determinada por el art. 43 de la ley 13.998 (según el texto establecido por la ley 14.180) en favor de los tribunales ordinarios de la ciudad de Buenos Aires se funda en el carácter igualmente nacional de uno y otro fuero, de modo que la disposición mentada no tiene, ni puede tener, el sentido de despojar a los delitos

alcanzados por ella de la índole federal que poseen (cf. lo resuelto *in re* "García, Juan José", el 19 de mayo del corriente año).

Sentada esta premisa, es necesario resolver si la limitación contemplada en el art. 43 de la ley 13.998 rige también para la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y mi respuesta es negativa.

Al respecto cabe considerar que aquella norma se refiere, según su letra, a la competencia de primera instancia correspondiente a los juzgados nacionales en lo penal especial, hoy juzgados nacionales en lo criminal y correccional, de modo que su aplicación al tribunal de única instancia importaría una extensión de lo que ella dispone sólo permisible si concordase con su *ratio essendi*.

Mas ello no es así, puesto que el fundamento del art. 43 de la ley 13.998 radica, a la postre, en la circunstancia de ser indiferente en cualquier caso la intervención del fuero penal federal o del penal ordinario de la Capital en los delitos cometidos dentro de los límites de la ciudad de Buenos Aires.

No ocurre lo mismo cuando se trata de un tribunal con jurisdicción en toda la República, de única instancia y dotado de un procedimiento particular tendiente a la mejor represión de los delitos comprendidos en su competencia, y, al contrario, si se extendiese el alcance de aquel artículo a los supuestos de la ley 19.053 se desconocerían los términos expresos de ésta y se vulnerarían sus propósitos esenciales.

En consecuencia, toda vez que el hecho de autos se encuentra enumerado en el art. 3º de la ley recién citada, y es de carácter federal, opino que toca conocer en la causa a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NACION ARGENTINA v. N.N. y/o JUAN PEDRO VARELA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Fiscal de Cámara en un juicio expropiatorio si es incuestionable que el interés de la Nación —aún computado el monto individual de las acciones y no la totalidad de ellas— excede el límite del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 17.116.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de determinar la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del pleito, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el apelante omitió presentar el memorial que prevé el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde tener por desierto el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Es definitiva la sentencia que, en virtud de la interpretación acordada a la ley 18.263, declara extinguida la acción y pone fin al pleito, impidiendo al Estado Nacional, en lo sucesivo, el ejercicio de la facultad de expropiar.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO.

La ley 18.263, que dio por finalizada la liquidación del ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio —ordenada por los decretos-leyes 2539/55 y 5149/55— dispuso que los bienes inmuebles a que se refiere ingresaran al patrimonio nacional —art. 2º—, pero ello no importó la confiscación de aquéllos, ni tampoco, en el caso, la terminación del respectivo juicio expropiatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/N.N. y/o Varela, Juan Pedro s/expropiación".

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades atribuidas por la ley 12.966, dictó el decreto 40.127/47 por el cual resolvió promover el presente juicio de expropiación, a fin de obtener el dominio de los tres lotes que se individualizan en los planos de fs. 2/4 y fs. 4312, ubicados en el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, cuya superficie en conjunto alcanza a trescientas sesenta y ocho hectáreas (Confr. mensura de fs. 4324/4333). Con ese objeto, en el año 1947 se ordenó depositar como indemnización la suma de m$n 691.440, equivalente a la valuación fiscal de los inmuebles, acrecida en un 20 % (art. 2º del decreto citado).

2º) Que, invocando la representación de algunos condóminos —según la escritura agregada a fs. 34/74—, el Dr. Félix Imeroni Campos contestó la demanda a fs. 113/121, reclamando, en el año 1948, como indemnización mínima y sin perjuicio de la mayor cifra que resultare de los respectivos peritajes, la suma de m$n 14.165.332,90. Dicha cantidad se refiere sólo a una fracción del lote Nº 3.

3º) Que a fs. 290/308 tomó intervención en los autos don Juan Pedro Varela, quien pretendió ser reconocido como dueño exclusivo del lote individualizado como número uno, copropietario de la mitad proindivisa del lote número dos y copropietario de la fracción tercera en proporción de un cuarenta por ciento. Concretamente, respecto del inmueble mencionado en último término, sostuvo que le correspondían ciento doce hectáreas dieciséis áreas (confr. fs. 295 vta.). Sobre esa base, el mencionado Varela reclamó como indemnización —en febrero de 1948— la suma de m$n 17 por metro cuadrado, lo que significa —con relación a los derechos que pretende sobre el lote tres— la cantidad de m$n 19.067.200.

4º) Que respecto del lote número uno, cuyo dominio discuten varios condemandados, el resarcimiento que reclamó Varela asciende a m$n 8.330.000 (cuarenta y nueve hectáreas, calculado su valor a m$n 17 por metro cuadrado).

5º) Que a fs. 1733/1741 los herederos de Francisco Piria, afirmando ser propietarios de 16 hectáreas del lote dos y de 96 hectáreas, cincuenta y un áreas, del lote tres, contestaron la demanda y reclamaron como indemnización la suma de m$n 6 a m$n 12 por metro cuadrado, más un

20 % en concepto de daños derivados de la desposesión forzosa. Ello implica, con relación al lote tres, una cantidad superior a los once millones de pesos moneda nacional, tomando como índice la suma mayor atribuida a cada metro cuadrado; suma ésta que fue peticionada en marzo de 1948.

6º) Que debe también señalarse que doña María Amelia Florentina Ferrante de Masotta contestó la demanda a fs. 2008/2009, estimando el valor de la tierra en m$n 10 el metro cuadrado; que la Provincia de Buenos Aires —que a fs. 2078/2086 pretendió ser la dueña de los inmuebles expropiados— sostuvo que ese valor alcanzaba a m$n 18 el metro cuadrado; que a fs. 2099/2101 contestaron la demanda don Enrique Mazzulli y don Pablo Antonio Mazzulli, quienes adhirieron a los términos del escrito de fs. 290/308, o sea calcularon el valor del metro cuadrado en m$n 17; que otro de los condóminos del lote tres, don Juan Borges, sostuvo que aquella unidad métrica valía m$n 10; que a fs. 2322, los señores Benjamín Saionz y Héctor Saionz —luego separados del juicio por resolución de fs. 2921— alegaron ser los únicos propietarios de los inmuebles expropiados y en el escrito de contestación a la demanda estimaron que les correspondía una indemnización de m$n 66.440.000 (fs. 2525/2548); y que a fs. 2442/2465 obra el testimonio de un peritaje realizado en un juicio que versa sobre el dominio de los inmuebles objeto de la expropiación, en el cual se calculó el valor de la tierra sobre la base de m$n 13 por metro cuadrado.

7º) Que, como lo evidencian los considerandos precedentes, resulta incuestionable que el interés de la Nación en el "sub lite" supera el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116, por lo que el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara a fs. 4755 ha sido bien concedido por el tribunal a quo a fs. 4756.

8º) Que no obsta a esa conclusión la jurisprudencia de esta Corte según la cual, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, debe computarse el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (Fallos: 269:230 y muchos otros). Ello así, porque como ya se ha visto, el límite establecido por el decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 6º, ap. a), es inferior a la suma discutida con algunos demandados, individualmente considerados, y porque las condiciones del dominio —según los numerosos incidentes planteados en el juicio— han sido puestas en tela de juicio por los interesados, quienes se atribuyen la propiedad de fracciones cuyo valor supera la suma de

m$n 5.000.000, según las pretensiones expuestas en los escritos a que antes se hizo referencia.

9º) Que distinta suerte debe correr, en cambio, el recurso ordinario interpuesto a fs. 4753 por la demandada María Amelia Florentina Farrante de Masotta, toda vez que no ha demostrado que la suma por ella discutida en último término supere la cantidad de m$n 5.000.000. Cabe señalar, al respecto, que al contestar la demanda la recurrente afirmó ser condómina de sólo un 0,9375 % del lote tres (confr. escrito de fs. 2008/2009) y que, según testimonio obrante a fs. 4286/4288, cedió el 50 % de los derechos que pudieran corresponderle en el presente juicio. A ello debe agregarse que, según jurisprudencia reiterada del Tribunal, no debe computarse para la determinación del monto del juicio —a los efectos de la procedencia del recurso previsto por el art. 254 del Código Procesal (art. 22 de la ley 13.264)— la desvalorización de la moneda operada durante el transcurso del pleito (Fallos: 269:178; 271:156 y otros). Lo expuesto conduce, pues, a declarar improcedente la apelación de fs. 4753.

10º) Que el recurso ordinario interpuesto por el Dr. Félix Imeroni Campos en representación de varios demandados (fs. 4752), debe declararse desierto en razón de no haberse presentado el memorial pertinente (art. 280, párrafo 2º, del Código Procesal; Fallos: 273:178).

11º) Que en el memorial obrante a fs. 4788/4796 se solicitó se declararan improcedentes los recursos ordinarios ya mencionados, por no mediar en el caso sentencia definitiva. Tal petición no es atendible, por cuanto el pronunciamiento apelado declaró extinguida la acción y puso fin al pleito, impidiendo al Estado en lo sucesivo —con todos los efectos propios de la cosa juzgada— el ejercicio de la facultad de expropiar consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional. En efecto, en virtud de la interpretación acordada por el a quo a la ley 18.263, la Nación se ha visto privada —contra la voluntad que expresamente manifiesta en el juicio a través de sus representantes— del derecho a obtener un título de dominio incuestionable, esto es, originado en la declaración legal de utilidad pública y consolidado por el sometimiento a los requisitos que la Ley Suprema establece con el fin de armonizar las exigencias del bien común y el respeto debido a los derechos individuales.

12º) Que el Poder Ejecutivo, invocando la autorización conferida por la ley 12.966, inició la expropiación en diciembre de 1947 y tomó posesión de los inmuebles el 30 de ese mismo mes y año. Se presentaron con posterioridad al juicio numerosas personas alegando ser propietarias o

condóminas y se suscitaron, entre ellas, múltiples incidentes que dilataron y entorpecieron el desarrollo normal del pleito. En esas presentaciones iniciales, los demandados o quienes pretendieron ser tenidos por tales, se limitaron a cuestionar el monto de la indemnización sin discutir la legitimidad del acto expropiatorio.

13°) Que en el año 1955 los lotes expropiados fueron inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, bajo el N° 2112 correspondiente al Partido de Quilmes.

14°) Que por los decretos-leyes 2539/55 y 5149/55 se dispuso la liquidación del I.A.P.I. y se designó una Comisión encargada de atender los compromisos financieros pendientes y realizar los créditos y bienes que poseía, entre los cuales se contaban los inmuebles expropiados en el presente juicio. La liquidación aludida se fue prolongando hasta que, en julio de 1969, se puso fin a ella mediante la sanción de la ley 18.263, publicada en el Boletín Oficial el 15 de ese mes y año.

15°) Que la ley 18.263, en su art. 1°, dispuso: "Dáse por finalizada la liquidación del ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio dispuesta por los decretos-leyes 2539/55 y 5149/55". Y para concretar esa medida, en el art. 2° se estableció: "*Los bienes inmuebles del ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, que a continuación se detallan, ingresan al patrimonio nacional...*".

16°) Que en marzo de 1970, el codemandado Juan Pedro Varela afirmó que el art. 2° de la ley 18.263, antes transcripto, consagraba "una confiscación repugnante al art. 17 de la Constitución Nacional", la cual producía la extinción del presente juicio por hallarse satisfecha la "causa petendi" del Fisco. Pidió, en consecuencia, se dieran por finalizadas las actuaciones (fs. 4532/4533). A ello se opuso en forma categórica el Señor Fiscal Federal, quien sostuvo que "en momento alguno el Estado Nacional ha pensado desistir de este juicio ni tomar por la fuerza la propiedad privada" y que la finalidad de la ley 18.263 no fue otra que regularizar y ordenar la situación de los bienes cuyo dominio ostentaba el I.A.P.I., según las inscripciones de los respectivos registros de la propiedad (fs. 4537/4538). Asimismo, en el escrito de fs. 4549, el representante de la Nación insistió en que la ley 18.263 sólo procuró una mera transferencia administrativa del bien inscripto a nombre del Instituto y que en modo alguno podía interpretarse como una renuncia al presente juicio ni como una negativa a abonar las indemnizaciones que ordena la Constitución Nacional.

17°) Que, a fs. 4692, el Señor Juez de Primera Instancia rechazó la pretensión expuesta a fs. 4532 y declaró subsistente la acción, como así también el derecho de los demandados a obtener el respectivo resarcimiento. Seguidamente, a fs. 4694, se dispuso continuar las actuaciones y remitirlas al Tribunal de Tasaciones. Ello motivó la apelación del codemandado Varela quien, en el memorial de fs. 4697/4702, insistió en sostener que la ley 18.263 había extinguido la pretensión expropiatoria.

18°) Que en el pronunciamiento de fs. 4743/4749 el tribunal a quo, por mayoría, admitió la tesis defendida por el codemandado Varela y dispuso el archivo de las actuaciones. Se hizo mérito para ello de que la ley 18.263 significó una alteración sustancial de la pretensión del Estado, puesto que éste, por un acto unilateral y contrario a los principios constitucionales, había decidido el ingreso de los bienes al patrimonio nacional; dictaminando incluso uno de los Sres. Jueces de Cámara que dicho acto constituía una especie de "requisición" que ponía punto final al trámite que, por imperio de la Ley Suprema, se venía desarrollando entre el Estado Nacional y los expropiados.

19°) Que esta Corte considera procedente el agravio expuesto por el Señor Procurador General, en la memoria de fs. 4784/4787, respecto al alcance atribuido por el fallo en recurso al art. 2° de la ley 18.263.

20°) Que es criterio reiterado de este Tribunal que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del orden jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192, 360; 258:17, 75; 261:89; 262:41, 470, 477; 263:63, 309, 460; 267:478 y muchos otros) y que en materia de interpretación de la ley constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del Poder Legislativo (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 192:183; 200:165; etc.).

21°) Que, como se desprende con claridad de la nota al Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de ley 18.263, ese instrumento legal sólo tuvo por objeto dar por terminados los "trámites de liquidación del ex-Instituto Argentino de Promoción del Intercambio dispuesta en su oportunidad por los decretos-leyes 2539/55 y 5149/55 y regularizar la situación del bono de saneamiento bancario dispuesto por el decreto-ley 13.125/57". Se tuvo en cuenta para ello que esa liquidación —no cumplida totalmente luego de 13 años de haber sido ordenada— requería el mantenimiento de una organización y cuantiosas erogaciones que no se justificaban económicamente.

22º) Que el proyecto de la ley 18.263, según la nota de elevación al Poder Ejecutivo, "pretendió resolver esa liquidación definitiva estableciendo un sistema económico para el finiquito de las gestiones pendientes, las que se encomiendan a organismos estables de la Administración Nacional sin imposición de nuevas erogaciones al efecto" procurando además "el mejor aprovechamiento de los bienes no liquidados, la consolidación del pasivo en la forma dispuesta en las normas precitadas, la adopción de medidas necesarias para la defensa de los intereses fiscales...".

23º) Que el objetivo expuesto se tradujo con fidelidad en el articulado de la ley, que dió por finalizada la liquidación del I.A.P.I (art. 1º) y, consecuentemente, dispuso que los bienes inmuebles que figuraban a nombre de dicho Instituto ingresaran al patrimonio nacional (art. 2º), como así también los muebles y útiles (art. 3º) y los fondos y títulos (art. 5º).

24º) Que, atendiendo al fin de la ley 18.263, es claro que la expresión utilizada en el art. 2º (que también se repite en los arts. 3º y 5º): "los bienes inmuebles... *ingresan al patrimonio nacional*" no puede ser interpretada en el sentido de consagrar una "requisición" —para la cual existen diversos requisitos establecidos por la ley 16.970— ni tampoco puede admitirse —porque no resulta ni de su letra ni de su espíritu— que mediante ella la Nación haya pretendido sustraerse al orden jurídico vigente y desconocer los derechos y garantías que la Constitución Nacional establece.

25º) Que al ponerse fin de manera definitiva a la existencia del I.A.P.I. —que funcionaba "en liquidación"—, aparece necesaria la expresión del art. 2º de la ley 18.263 en cuanto dispone el ingreso de los inmuebles al patrimonio nacional, porque de otro modo dichos inmuebles figurarían inscriptos en el Registro de la Propiedad a nombre de una entidad inexistente. Surge así, en forma nítida, que no cabe atribuir a la ley de que se trata otro alcance que el de regularizar —ante la desaparición definitiva de quien ostentaba en los registros el dominio— la situación de esos bienes; sin perjuicio de completar, como expresamente lo sostienen los señores representantes de la Nación, el procedimiento judicial encaminado a resolver los puntos que las partes sometieron a la decisión de los jueces de la causa.

26º) Que esa conclusión, que respeta las reglas de interpretación reseñadas en el considerando 20º, se ve reforzada por la referencia que contiene el art. 2º, inc. a), a la existencia del presente juicio de expropiación y por el art. 6º de la ley, que prevé la representación y el patrocinio del Estado en las causas judiciales en trámite.

27º) Que, en efecto, el art. 2º, inc. a), *in fine*, de la ley 18.263 recuerda en forma expresa la existencia de estas actuaciones y aclara, siguiendo las conclusiones del peritaje de fs. 4324/4333, cuál es la verdadera superficie que fue objeto de la demanda de expropiación. Ninguna manifestación contiene la mencionada ley en el sentido de dar por terminado el juicio ni tampoco acerca de la negativa, que le atribuye la sentencia apelada, a abonar las indemnizaciones que correspondan según las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

28º) Que, por las razones expuestas, corresponde revocar el pronunciamiento recurrido y ordenar la continuación de la causa según su estado.

Por ello, se declara desierta la apelación de fs. 4752 e improcedente la de fs. 4753, y se revoca la sentencia de fs. 4743/4749 en lo que fue materia del recurso ordinario de fs. 4755, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que continúe la sustanciación de la causa según su estado. Con costas en ambas instancias a los peticionantes de fs. 4532/4533.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CARLOS GARAY v. HECTOR MARIO SPINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que desestima una acción por injurias, fundada en que el querellante —cuyo nombre fue puesto en una "lista negra" en la entrada del local de la Unión Argentina de Artistas de Variedades— no apeló ante la Comisión Directiva o Asamblea de tal sanción, si está acreditado en la causa, que el accionante nunca tuvo la calidad de afiliado que la sentencia le atribuye.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria corresponde ahora entrar a la consideración del fondo del asunto.

Conceptúa el a quo que la inserción del nombre del querellante en una "lista negra" colocada en un pizarrón ubicado en el acceso al local de la Unión Argentina de Artistas de Variedades "lo fue en su calidad o condición de afiliado y no por actos extragremiales, habiéndose adoptado como sanción disciplinaria" (v. fs. 188 *in fine* y 188 vta.).

Además agrega el Inferior que el afectado tenía derecho a apelar ante la Comisión Directiva o Asamblea de la citada entidad para que revocase dicha medida y añade: "Sin embargo no lo hizo. Y este Tribunal no puede juzgar la legitimidad de los fundamentos de la sanción aplicada, ni si respondía a hechos verificados, puesto que ello es de incumbencia exclusiva de la Sociedad a que pertenece el querellante, ya que está dentro de las facultades propias de la Comisión Directiva o Asamblea y cuando ha sido dispuesta con relación a una conducta gremial, sin hacer referencias que afecten la honorabilidad personal en otro orden, no puede afirmarse que sea configurativa del delito de injuria, conforme lo tiene establecido la doctrina jurisprudencial de esta Cámara".

Habida cuenta de ello, y toda vez que el recurrente no revestía la aludida calidad de afiliado (v. fs. 192), es evidente que el fallo impugnado no constituye una razonada derivación del derecho aplicable a las constancias del caso.

Si alguna duda pudiera quedar acerca del real sentido del pronunciamiento apelado, la misma queda disipada ante los términos en que la Cámara fundamenta el rechazo del recurso extraordinario (fs. 200).

En efecto, a pesar de que allí se reconoce que el apelante no era afiliado de la referida entidad, se declara que la mención efectuada, aunque resulte inexacta, no tuvo influencia decisiva en la solución de la causa por cuanto el hecho de incluir su nombre "en la lista tachada de injuriosa habría respondido a la defensa de los intereses gremiales y pudo el afectado pedir se reconsiderase esa medida ante las mismas autoridades y por las vías correspondientes".

En suma, el a quo continúa apoyando sus decisiones en un presupuesto que no se ajusta a la realidad.

Ello es así porque desmostrado que el querellante no era miembro de la citada entidad gremial no cabe tratar de someterlo a un régimen que no le es aplicable, ni es pertinente, por ende, valorar los hechos en función de tal circunstancia.

Pienso en consecuencia que el recurso deducido es procedente y que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 187/189 a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 5 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Garay, Carlos c/Spina, Héctor Mario s/injurias".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 193/197 de los autos principales, denegado a fs. 200, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 239, por lo que corresponde entrar al estudio del fondo del asunto.

2°) Que de la lectura del fallo en recurso se desprende que el fundamento principal invocado por el a quo para desestimar la querella por injurias, se basó en que "la inserción del nombre del querellante en la lista aludida lo fue en su calidad o condición de afiliado y no por actos extra-gremiales, habiéndose adoptado como sanción disciplinaria". Como consecuencia de ello, la Cámara entendió que "el afectado tenía derecho a apelar ante la Comisión Directiva o Asamblea para que revocase, dejando sin efecto, dicha medida de acuerdo con el art. 14, inc. d) de los Estatutos". Y como no lo hizo, estimó que "no puede juzgar la legitimidad de los fundamentos de la sanción aplicada, ni si respondía a hechos verídicos, puesto que ello es de incumbencia exclusiva de la Sociedad a que pertenece el querellante...".

3°) Que esa argumentación del fallo no se ajusta a la realidad, toda vez que está acreditado en autos que el querellante nunca fue afiliado al Sindicato de Artistas de Variedades (fs. 192), por lo que resulta obvio que siendo ajeno a esa entidad gremial no podía poner en movimiento el régimen establecido en los Estatutos sólo para los asociados. Falla pues por su base el fundamento invocado por la Cámara para juzgar que los hechos en que se funda la acción no son configurativos del delito de injurias. Es pues admisible el agravio, sin perjuicio de la solución que se adopte en definitiva teniendo en cuenta que el accionante no es asociado del sindicato de referencia.

4°) Que, en las condiciones señaladas, es de aplicación en la especie sub examen la jurisprudencia de esta Corte según la cual son descalificables las sentencias que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:60, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los au-

tos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

BORIS LNIENICHKA Y OTRO v. ELIAS CIULUPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La resolución que omite todo pronunciamiento sobre cuestiones decisivas para la solución del juicio, oportunamente invocadas en la causa, carece de fundamento suficiente y debe ser dejada sin efecto. Tal doctrina es aplicable a la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de vacaciones no gozadas, aguinaldos y quincenas impagas, sin considerar la reconvención basada en que los actores habrían abandonado sus tareas sin previo aviso, circunstancia que, de haber sido atendida, pudo variar el monto de la condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En cuanto se lo funda en la falta de tratamiento por el a quo de una cuestión oportunamente propuesta por la accionada, estimo que el recurso extraordinario de fs. 159 contiene la fundamentación mínima exigible para su viabilidad.

El apelante ha indicado, en efecto, cuál es el punto que los jueces omitieron resolver —reconvención por haber abandonado los actores sus tareas sin previo aviso—, y ha sostenido, asimismo, que tal omisión configura arbitrariedad lesiva de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En esta inteligencia, y teniendo en cuenta que un pronunciamiento acerca de la reconvención articulada en el escrito de fs. 57/58 era conducente para la adecuada solución del pleito, pues de ser admitida aquélla variaría el monto de la condenación impuesta a la demandada, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 141 a fin de que se dicte nueva sentencia que tome en consideración la totalidad de las acciones deducidas en autos. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Lnienichka, Boris y otro c/Ciulupa, Elías s/despido, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda deducida por los actores por cobro de vacaciones no gozadas, aguinaldos y quincenas impagas. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 161.

2º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las sentencias que omiten todo pronunciamiento sobre cuestiones decisivas para la solución del juicio, oportunamente invocadas en la causa, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 274:346, entre muchos otros).

3º) Que la doctrina precedentemente citada es aplicable en la especie "sub examen", toda vez que el a quo omitió en su fallo formular consideración alguna acerca de la reconvención deducida por el demandado en su escrito de responde, sobre la base de que los actores habrían hecho abandono de sus tareas sin previo aviso.

4º) Que, en tales condiciones, la impugnación que formula el apelante es atendible, ya que la lectura de la sentencia de fs. 141/142 revela la exactitud de lo expresado por aquél, cuya defensa entraña el planteo de una cuestión que puede hacer variar el monto de la condena que le fue impuesta.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo acorde con lo resuelto en este pronunciamiento. (art. 16, 1ra. parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.R.L. ITALTEXTIL v. MANUEL ATAN

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El derecho que confiere el art. 4º de la ley 3975 a oponerse al registro de un nombre o retrato como marca comercial, sólo compete al titular de ellos y, en su caso, a sus herederos hasta el cuarto grado inclusive. No corresponde, en consecuencia, admitir la oposición formulada por un tercero a la utilización de un nombre del cual no es titular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cuestionada por el apelante la inteligencia del art. 4º de la ley 3975, y toda vez que el pronunciamiento recurrido es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en esa norma federal, estimo que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 252 es procedente. Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, considero correcta la interpretación que la sentencia hace del mecionado precepto legal, en el sentido de que solamente la persona cuyo nombre se pretende registrar como marca, o sus herederos, tiene derecho a oponerse al registro. Ello debe inferirse de la finalidad del precepto, que, como lo señala el a quo, no parece ser otro que el de amparar al titular del nombre.

Por tal razón, tanto la sentencia de primera instancia como la dictada por la Cámara a fs. 248 llegan a la conclusión de que no incumbe a terceros exigir el consentimiento que el propio titular del nombre tácitamente no ha negado.

Cabe agregar que a mi juicio no existe la omisión en que habría incurrido [illegible] tribunal apelado al no hacer referencia a la "impugnación" —según e[illegible]ión del recurrente— de la marca que se quiere registrar, por part[illegible]a Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, pues el punto qued[illegible]plícitamente decidido por los propios fundamentos de la sentencia.

En esas condiciones, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Italtextil S.R.L. c/Manuel Atán s/op. reg. marca c/15".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia que admitió la demanda y declaró infundada la oposición deducida por Manuel Atán al registro por Italtextil S.R.L. de la marca "Dino Ferrari" en las clases 15 y 16 del nomenclator.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 258, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal y haber sido la decisión recaída en la causa contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que se discute en autos el alcance que corresponde asignar al art. 4 de la ley 3975 que establece: "Los nombres o los retratos de las personas no podrán usarse como marcas sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive". Tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal han señalado que el derecho a oponerse al uso de la marca del modo indicado en dicha norma, corresponde sólo al titular del nombre y a las personas que en ella se citan, pero que un tercero no puede hacer uso de tal facultad.

4º) Que esta Corte comparte dicho criterio, al igual que el Señor Procurador General. En efecto, si la razón de ser del aludido precepto legal es amparar al titular del nombre o del retrato y a sus herederos, cuestión ésta que se halla fuera de toda duda, resulta claro que sólo ellos son quienes pueden oponerse al registro y no cualquier tercero. La ley protege a quien eventualmente pueda verse afectado por el uso como marca de su nombre o retrato y a sus herederos hasta el cuarto grado. Porque este es un derecho subjetivo cuya finalidad tiende a proteger la posesión del nombre que sea objeto de un hecho como el que indica la ley, y debe ser, por tanto, conferido única y exclusivamente a quienes ella indica.

5º) Que lo dicho importa el rechazo del agravio que se funda en la circunstancia de que se omitiera tratar lo relativo a la impugnación por parte de la autoridad administrativa, a que se refiere el apelante en su escrito de fs. 252/257, pues ello —aparte de no surgir de autos— no variaría la solución dada al litigio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ANTONIO MARQUEZ Y OTROS

DEMANDA: Requisitos de la demanda.

Si el propietario del bien expropiado, además de dejar constancia que el importe a pagar era el estimado o el que en más o en menos resultase de la prueba a producir, solicitó el pago de las sumas reclamadas o la que fije o reclame su representante ante el Tribunal de Tasaciones, debe entenderse que pidió implícitamente la actualización del valor del inmueble. Por tanto, es procedente computar el factor desvalorización de la moneda, como lo peticionó dicho representante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La conclusión del tribunal a quo relativa a que las expresiones del escrito de contestación de demanda de fs. 26/29 permiten considerar incluido en ella el reclamo por desvalorización de la moneda, que no es revisable, por su naturaleza, en la instancia extraordinaria (Fallos: 267: 484; 268:466, entre otros), tampoco me parece descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, los términos de aquel escrito, especialmente lo manifestado en el punto d) del petitorio de fs. 28 vta., destituyen de fundamento los agravios del apelante y hacen inaplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 273:232, y sus citas, que este último invoca en su apelación.

Estimo igualmente inadmisible la impugnación dirigida por el recurrente contra la sentencia de fs. 100 en cuanto ésta establece que corresponde liquidar el incremento reconocido en concepto de pérdida de valor del signo monetario hasta el momento del efectivo pago de la indemnización.

Ello así, porque tal aspecto del pronunciamiento encuentra apoyo en jurisprudencia corriente de la Corte (Fallos: 273:379; 274:418, y otros).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 14 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Márquez, Antonio y otros s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de expropiación deducida por la Dirección Nacional de Vialidad y fijó el valor del inmueble en la suma de $ 17.738, modificándola en cuanto a la desvalorización de la moneda, que estableció en un 8 % sobre la diferencia entre la cantidad depositada y el monto de la condena, desde el 26 de octubre de 1970 hasta la fecha del pronunciamiento.

2º) Que consentido el fallo por la demandada, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 112.

3º) Que el único agravio que expresa la recurrente se funda en que la Cámara, ratificando lo resuelto en primera instancia, ha tenido en cuenta la desvalorización monetaria al fijar el valor del inmueble expropiado, pese a que tal rubro no fue solicitado por el propietario, ni formó parte, por ende, de la relación procesal.

4º) Que a partir de Fallos: 268:112, esta Corte declaró que es procedente computar el factor de desvalorización de la moneda en los juicios de expropiación a fin de acordar al propietario una justa indemnización, puntualizando en pronunciamientos posteriores que era necesario que tal petición hubiera sido formulada en la demanda o contestación (Fallos: 268:463, 466, sus citas y otros).

5º) Que por aplicación estricta de esa doctrina, el agravio expresado por la Dirección Nacional de Vialidad sería pertinente. Sin embargo, concurren en la especie "sub examen" diversas circunstancias que autorizan apartarse de esa jurisprudencia. En efecto, corresponde señalar que en el escrito de fs. 26/29 la demandada, además de dejar constancia de que el importe a pagar era el estimado o el que en más o en menos resulte de la prueba que al respecto se produzca, solicitó que se condenara

al pago de la sumas reclamadas, "o la que fije o reclame nuestro representante en el Tribunal de Tasaciones", con lo que, en forma implícita, estaba recabando la actualización del valor del inmueble a la fecha de ese dictamen, como efectivamente lo peticionó dicho representante (fs. 8/10 del expediente administrativo agregado por cuerda), actuación que omitió el de la actora (fs. 12), quien, por lo demás, no impugnó el avalúo que con ese alcance practicó el Tribunal de Tasaciones (actas de fs. 40 y 53 del expediente citado).

6°) Que, en tales condiciones, y habiendo resuelto también esta Corte que la petición aludida no debe formularse en términos sacramentales, bastando en ese sentido la exteriorización de la voluntad del expropiado de que el valor sea actualizado, estímase que, en las particulares circunstancias del caso, el agravio no puede basarse en la mencionada doctrina del Tribunal, conclusión que debe extenderse también respecto de la incrementación complementaria dispuesta por la Cámara, que se ajusta a lo decidido en supuestos análogos (Fallos: 274:418, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ENRIQUE MARTIN LEDESMA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal, conocer de los posibles delitos de falsificación de documentos y uso fraudulento de sellos militares, que se imputan a un suboficial oficinista del Ejército, quien los habría cometido para apropiarse de giros bancarios librados a la orden de la unidad en la que prestaba servicios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de la declaración indagatoria prestada por el Cabo 1° Oficinista Enrique Martín Ledesma a fs. 67/70, corroborada por

las demás constancias del sumario, dicho suboficial se apropió en cuatro ocasiones distintas de giros bancarios que habían sido recibidos, entre otra correspondencia, en la sede del Comando de la IX Brigada de Infantería con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, unidad del Ejército en la que prestaba servicios el imputado.

En esas oportunidades, Ledesma, luego de sustraer los mencionados valores de la oficina a la que tenía acceso en razón de las tareas que desempeñaba (fs. 21), procedió a endosarlos en el mismo local del Comando durante horas de servicio. A tal fin, en tres de ellos, librados a la orden de la nombrada unidad, debió agregar los sellos oficiales correspondientes y falsificar la firma de un jefe militar, mientras que en el cuarto hizo lo propio con la firma del beneficiario, toda vez que se trataba, en este último caso, de haberes remesados a nombre de aquél por el Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares.

Una vez efectuadas dichas maniobras, el referido suboficial canjeó los giros en comercios locales por intermedio de terceros, civiles en dos ocasiones y soldados conscriptos en las otras dos, recibiendo en cambio mercaderías y dinero en efectivo. A su vez esos comerciantes cobraron tres de los valores mientras que el cuarto solamente fue depositado.

Las falsificaciones referidas se encuentran específicamente reprimidas por los arts. 853 y 855 del Código de Justicia Militar, de modo que su juzgamiento es privativo del fuero castrense (art. 108, inc. 1º de dicho cuerpo legal).

Por otra parte, se han cometido, empleando los giros falsificados, defraudaciones cuyos sujetos pasivos son los comerciantes que canjearon aquellos documentos aunque hayan conseguido percibir su importe, pues el carácter viciado de los giros puede determinar perjuicio para ellos (vid. fallo registrado en *La Ley*, tomo 104, pág. 375, esp. pág. 378).

Sin embargo, las defraudaciones aludidas han afectado, de todos modos, el patrimonio nacional en los casos referentes a los giros remitidos a la orden del Comando de la IX Brigada de Infantería, ya que por el momento el propio Comando quedó sin percibir las sumas giradas.

Ahora bien, como el uso de los instrumentos privados que se adulteraron integra el delito la falsificación (cf. doctrina del pronunciamiento dictado *in re* "Hermida, Telmo Pedro" —Comp. Nº 193—, el 26 de mayo del corriente año), y el empleo de esos documentos constituye el ardid propio de la estafa, resulta que unos y otros delitos concurren en forma ideal (cf. sentencia recaída en los autos "Marzullo, María Ester" —Comp. Nº 203, L.XVI— también con fecha 26 de mayo de 1971).

Ello sentado, y toda vez que las falsificaciones son, por sí mismas, de competencia militar, los delitos reprimidos por el art. 172 del Código

Penal caen igualmente bajo dicha competencia, con arreglo a la doctrina de Fallos: 268:74 y 277:240.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez de Instrucción Militar para entender en la causa, respecto del personal militar comprometido. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar conocer de la causa seguida a Enrique Martín Ledesma y Carlos Roberto Degese. Remítanse los autos y hágase saber al Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALBERTO VILLAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 19.081, corresponde a la justicia militar, y no a la federal ni a la provincial, conocer del sumario instruido con motivo del enfrentamiento protagonizado por fuerzas de la Policía Federal con las de la Provincia de Córdoba, toda vez que ambas se encontraban, el día de lo sucesos, a las órdenes del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Prima facie, y al solo efecto de resolver la cuestión de competencia planteada, los hechos de autos pueden encuadrarse en las previsiones del

art. 225 ter del Código Penal, que reprimen el atentado con armas contra "un... establecimiento... de fuerza de seguridad... o sus puestos de guardia, o su personal..." (cf., entre otras constancias, fs. 14/19, 66, 71/72 de estos autos y 1 del incidente agregado).

La figura aludida absorbe, dada su entidad, las lesiones leves infligidas a los integrantes de la dotación de la Comisaría Seccional Cuarta de la ciudad de Córdoba (cf. fs. 83 a 86 y 88 a 94), la privación de libertad de aquéllos (art. 141 bis, inc. a, del Código Penal, en relación con el art. 142, inc. 4º, del mismo cuerpo legal) y los daños (art. 184 del Código Penal) ocasionados dentro de dicho establecimiento policial, incluso los que caen bajo el art. 194 del Código Penal. Asimismo, la figura de atentado consume la supuesta sustracción de armas y municiones de guerra y de otros implementos policiales (fs. 67 de estos autos y 1 del agregado). Y a este propósito me remito a las consideraciones que expuse en el apartado k) del dictamen emitido en la causa "Munarriz, José Alberto" (pág. III vta. y IV), en la que V.E. dictó fallo el 26 de mayo del corriente año.

No ocurre lo mismo con las lesiones leves sufridas por dos detenidas (cf. fs. 67, 87 y 95), y la destrucción de actuaciones castigada por el art. 255 del Código Penal (cf. fs. 67 de esta causa y 1 del agregado).

La figura del art. 225 ter del Código Penal está incluida en el art. 3º, inc. a) de la ley 19.053, cuya exposición de motivos indica que los delitos enumerados en dicho inciso a) "...dado su carácter federal serán *en toda ocasión* investigados y juzgados por la Cámara..." que esa ley crea.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los hechos de autos, presuntamente cometidos por funcionarios y agentes de la Policía Federal prevaliéndose de su carácter de tales, corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

En cuanto a las infracciones independientes encuadrables en los arts. 89 y 255 del Código Penal, la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación resulta de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 19.053.

Aclarada la cuestión anterior es preciso determinar si la competencia federal habrá de ceder en la especie a la militar establecida por la ley 19.081, punto sobre el cual anticipo mi parecer negativo.

En primer término, conviene indicar que el señor Juez de Instrucción Militar del Tercer Cuerpo de Ejército no advierte la naturaleza federal de los hechos cometidos, y cuál es el tribunal al que toca su investigación, y piensa que, de no surtir la competencia castrense, el conocimiento de la causa correspondería a la justicia provincial.

En consecuencia, las objeciones que formula basándose en las parti-

cularidades del caso para rechazar la intervención de los tribunales locales quedan disipadas si se otorga competencia al fuero de la ley 19.053.

Pero de cualquier manera es preciso examinar lo concerniente a si de los términos de la ley invocada por el juez castrense, esto es, la 19.081, surge la jurisdicción de éste.

Dicha ley, en su art. 1º faculta al Poder Ejecutivo a emplear durante la vigencia del estado de sitio "...las fuerzas armadas que considere conveniente en operaciones militares, a fin de prevenir y combatir la subversión interna, el terrorismo y demás hechos conexos". Y el art. 3º dispone que "El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el empleo de las Fuerzas Armadas... mediante las órdenes e instrucciones que les imparta".

Por último, el art. 4º reza: "En todos los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional recurra al empleo de las Fuerzas Armadas para los fines indicados en esta ley, las Fuerzas de Seguridad y las Policiales Nacional y Provinciales, existentes en el lugar y las que se asignen al Comando respectivo como refuerzo y a requerimiento de éste, quedarán bajo concutivo Nacional recurra al empleo de las Fuerzas Armadas para los fines ciones, misiones y tareas que se les impongan. Las infracciones delictivas o disciplinarias en que incurra el personal de Fuerzas de Seguridad y Policiales *en el desempeño de las actividades que le imponga el Comando mencionado*, quedan sujetas a la jurisdicción castrense y serán juzgadas y reprimidas conforme a las normas del Código de Justicia Militar (Ley 14.029) y su reglamentación".

Ahora bien, del auto del señor Juez de Instrucción Militar obrante a fs. 115 y del oficio de éste corriente a fs. 158/159, surge que la dotación de la Policía Federal a cuyos integrantes se imputan los hechos investigados se hallaba en Córdoba a requerimiento del Comando respectivo.

La presencia de estos efectivos tenía por finalidad cumplir, durante un día de huelga, diversas funciones de prevención, según lo indica el oficio de fs. 158/159, ya en forma activa, ya como reserva, y el auto de fojas 115, al cual se remite el aludido oficio, precisa que las funciones de referencia consistían en tareas de vigilancia y patrullaje.

Así, pues, el cuerpo policial debía cumplir misiones de vigilancia y patrullaje, en forma activa o permaneciendo como reserva.

De los dichos de diversos funcionarios y empleados de la Policía Federal interrogados en la causa surge que los efectivos que se dirigieron a la Comisaría Cuarta salieron hacia ella del cuartel o alojamiento donde se encontraban (fs. 21, 24/25, 56, 60).

Se desprende de esto que los presuntos implicados no se hallaban cumpliendo funciones de vigilancia o patrullaje en forma activa, y si su obligación hubiese sido permanecer como reserva en su lugar de estacio-

namiento, habrían abandonado el servicio y dejado de cumplir su misión al salir de allí para tomar noticia de un sumario incoado contra algunos agentes federales en la Comisaría Cuarta, según declaran los integrantes de la Policía Federal, o irrumpir violentamente en aquélla como lo afirman miembros de la dotación de policía provincial.

Los hechos en cuestión no parecen producidos, entonces, en o durante el desempeño de las actividades impuestas por el Comando.

Por tanto, como lo adelanté, no estimo aplicable al caso lo dispuesto por el art. 4º, *in fine*, de la ley 19.081.

Opino, en consecuencia, que el conocimiento del caso incumbe a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, cuya competencia cabe declarar, pese a no haber intervenido en la contienda, dada la doctrina de Fallos: 254:245; 256:18 y 265:5, entre otros. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se desprende de estas actuaciones que el día 22 de octubre ppdo. tuvo lugar en la Ciudad de Córdoba una situación de enfrentamiento entre fuerzas de la Policía Federal y de la policía provincial; episodio que comenzó con la entrada de efectivos de la primera, que actuaban bajo el mando del Comisario Mayor Alberto Villar, en la Seccional 4ª de Policía de dicha Ciudad, y culminó con el posterior avance de fuerzas provinciales a las órdenes del Comisario Neldo Pedro Guevara sobre la Isla Crisol, lugar donde estaba acantonada la fuerza federal.

2º) Que igualmente surge de lo actuado que los efectivos de la Policía Federal al mando del Comisario Villar fueron enviados a Córdoba por orden del Presidente de la República, en el carácter de "fuerza asignada" al Comando del IIIer. Cuerpo de Ejército (fs. 47) y también está probado que ese mismo día 22 de octubre ppdo. la Policía Provincial de Córdoba actuaba "en dependencia directa de subordinación" con el Comandante del IIIer. Cuerpo de Ejército (fs. 6 del agregado).

3º) Que el art. 4º de la ley 19.081, de conformidad con la cual fueron adoptadas las medidas a que se refiere el considerando precedente, establece: "En todos los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional recurra al empleo de las Fuerzas Armadas para los fines indicados en esta

ley, las fuerzas de seguridad y las policías nacionales y provinciales, existentes en el lugar y las que se asignen al Comando respectivo como refuerzo y a requerimiento de éste quedarán bajo el control operacional de dicho Comando, y sus integrantes ejecutarán las funciones, misiones y tareas que se les impongan".

4º) Que tanto la fuerza de policía federal como la policía provincial se encontraban pues, el día de los sucesos, bajo el control del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército; y, como lógica consecuencia, la situación de enfrentamiento producida entre ellas ha afectado los objetivos perseguidos mediante la unificación de su comando a las órdenes de la autoridad militar, y provocado un serio quebrantamiento de la disciplina que debió observarse en el desempeño de las tareas que estaban llamadas a cumplir.

5º) Que ello sentado, cabe descartar que la justicia provincial sea competente para intervenir en el caso. Esto así, porque la circunstancia de que una y otra fuerza estuvieran actuando a las órdenes de la autoridad federal, confiere a los sucesos de que se trata el carácter de hechos que obstruyen el normal funcionamiento de instituciones nacionales (art. 3, inc.3º, de la ley 48).

6º) Que, empero, esta Corte considera que corresponde conocer en el asunto a la justicia militar y no a la federal. En efecto: el art. 4º de la ley 19.081 también dispone: "Las infracciones delictivas o disciplinarias en que incurra el personal de fuerzas de seguridad y policiales en el desempeño de las actividades que le imponga el Comando mencionado, quedan sujetas a la jurisdicción castrense y serán juzgadas y reprimidas conforme a las normas del Código de Justicia Militar y su reglamentación". En consecuencia, es preciso, para la aplicación de esta norma, que las infracciones o delitos en que pudiera incurrir personal policial actuando en tales circunstancias, sean cometidos con motivo del desempeño de las actividades que le imponga el Comando, razón por la cual no basta su mera asignación a este último para que intervenga la justicia militar si el hecho está totalmente desvinculado del desempeño de la tarea encomendada. Pero distinto es el caso cuando —como aquí ocurre— no se trata de un hecho individual y aislado o desvinculado del servicio, sino de un suceso protagonizado por una fuerza que actúa como tal y por orden de su jefe, que culmina con el enfrentamiento con otra fuerza también asignada al Comando, y que evidentemente no puede sino redundar en perjuicio del mando y de la disciplina, con eventual pérdida de la capacidad operativa de los efectivos y, por ende, con desmedro de su aptitud para cumplir las funciones, misiones y tareas que le imponga la

autoridad militar de que depende. Precisamente por encontrarse en acto de servicio y bajo el control de aquélla, la actividad irregular de una fuerza en operaciones —tal como se presenta en el "sub judice"— debe reputarse de exclusivo conocimiento de la jurisdicción castrense, porque sólo así podrá asegurarse el cumplimiento cabal de los fines perseguidos por la ley al disponer la aplicación de las normas del Código de Justicia Militar a las fuerzas asignadas al Comando.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez de Instrucción Militar es competente para conocer de la causa a que se refieren estas actuaciones y su agregado, que se le remitirán. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de Instrucción de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN MARTINEZ

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación —que sólo es admitido por la Corte Suprema en supuestos de estricta excepción— no es la vía para revisar la cesantía del oficial de justicia y habilitado de un juzgado federal, dispuesta por la Cámara, en razón de observar el recurrente una conducta incompatible con el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional.

RESOLUCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1971.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el señor Juan Martínez, y

Considerando:

Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada, la avocación por esta Corte Suprema respecto de medidas adoptadas por los tribunales inferio-

res en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, sólo procede en supuestos de estricta excepción.

Que el caso planteado por el solicitante no configura una situación de esa naturaleza. En efecto, los votos de los dos señores Jueces de Cámara, concordantes con lo pedido por el señor Fiscal —confr. fs. 3—, se hallan suficientemente fundados en cuanto disponen la cesantía del oficial de justicia y habilitado del Juzgado Federal de Bahía Blanca, desde que valoran la actuación de dicho agente y aplican la sanción de que se recurre interpretando la norma genérica del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional que exige una conducta irreprochable por parte de los funcionarios y empleados judiciales. No es, en consecuencia, admisible la razón que aduce Martínez de habérselo sancionado por causal distina de la que motivó el sumario, desde que las actuaciones de éste suficientemente acreditadas han revelado —a juicio de la mayoría de la Cámara— una conducta incompatible con la que exige el aludido art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por lo demás, de las propias manifestaciones del recurrente surge habérsele dado vista del sumario instruido.

Por ello, no ha lugar a la avocación solicitada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

MARCELINA ANGELA GARCIA DE CUESTA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo será pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular; doctrina aplicable a los supuestos de normas reglamentarias, toda vez que éstas integran la ley, en la medida que respeten su espíritu.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sin mediar una concreta impugnación de su validez constitucional, declaró inválido el art. 133, inc. c), del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral, por estimar que era contrario al principio de la prestación única del art. 23 de la ley 14.370.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La señora Marcelina Angela García de Cuesta, beneficiaria de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, se presentó ante la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado en demanda de jubilación ordinaria, a cuyo efecto invocó servicios docentes prestados en la Universidad del Litoral, que aparecen certificados a fs. 7/10 y 27/28.

La resolución denegatoria de la Caja fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social con fundamento en el art. 23 de la ley 14.370, dejando a salvo el derecho que asiste a la nombrada de solicitar el reconocimiento de los servicios invocados en autos para hacerlos valer a los fines del reajuste de la jubilación provincial (art. 24 de la ley citada).

Al recurrir ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, la interesada fundó su derecho a obtener una jubilación independiente de la que ya goza en el art. 133, inc. c) del Estatuto de la Universidad Nacional mencionada, dictado en consecuencia de lo previsto en el art. 173 de la ley 14.473 y que dice así: "Las jubilaciones y pensiones otorgadas de conformidad con este Régimen Jubilatorio son compatibles con los acordados en virtud de las leyes provinciales u ordenanzas municipales".

En coincidencia con la opinión sustentada en el dictamen de fs. 56/57, el tribunal a quo negó eficacia (validez) a la citada disposición del Estatuto Universitario aludida, "en la medida en que se aparta del principio de la prestación única, ya que avanza —dice— sobre el marco legal dentro del cual debe entenderse que cabía el ejercicio de la facultad conferida por el art. 173 de la ley 14.473".

De tal suerte, al configurar como exceso de poder el acto de la autoridad universitaria concretado en la referida norma a la que le desconoce eficacia por tal causa, estimo que el sentenciante pronunció una implícita declaración de ilegalidad sin que mediara debate y expresa petición de parte. Esta decisión adquiere, a mi ver, el carácter de una declaración de inconstitucionalidad, ya que la ineficacia o invalidez del Estatuto provendría de haber excedido los límites de la delegación acordada por la ley 14.473, o, lo que es igual, de haber desconocido la supremacía de la ley antedicha e, indirectamente, de la ley 14.370 (Constitución Nacional, art. 31).

En estas condiciones, y no dándose a mi juicio los supuestos de excepción contemplados en Fallos: 251:455 (considerando 3º) y 274:288, conceptuó que la Cámara interviniente no pudo declarar inválido el inc. c) del art. 133 del Estatuto de la Universidad del Litoral sin apartarse

de reiterada doctrina de V.E. (cf. Fallos: 190:142, pág. 155/56; 234: 335; 243:306, último considerando, *in fine;* 251:455; 257:295, considerando 5°; 264:206, considerando 7°; 269:225, entre otros).

Opino, pues, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones a la Comisión Nacional de Previsión Social por intermedio del tribunal de su procedencia, para que ese organismo administrativo dicte un nuevo pronunciamiento tomando en consideración la pretensión sustentada por la apelante con base en el Estatuto Universitario aludido. Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Cuesta, Marcelina Angela García de s/jubilación".

Considerando:

1°) Que la accionante, beneficiaria de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, se presentó ante el similar organismo nacional solicitando jubilación ordinaria, en razón de haber prestado servicios docentes en la Universidad del Litoral. Su pretensión fue denegada, tanto en sede administrativa como judicial. Y es contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de fs. 58/59 que interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 64.

2°) Que el a quo desestimó el reclamo de la apelante por entender que el art. 133, inc. e), del Estatuto de la Universidad Nacional del Litoral —que admite la compatibilidad de prestaciones acordadas por el régimen que él prevé con otros de naturaleza provincial o municipal— no tiene validez ni eficacia, en la medida en que se aparta del principio de la prestación única (art. 23 de la ley 14.370), y en atención a la doctrina de esta Corte que cita.

3°) Que el desconocimiento de aquel precepto por la Cámara sin que mediara a su respecto una clara impugnación de orden constitucional, torna aplicable en el "sub lite" la doctrina que menciona el Señor Procurador Fiscal en su dictamen, en particular la recaída en Fallos: 269: 225, consid. 4° a 6°, donde se dijo que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración

de inconstitucionalidad, lo cual sólo será pertinente mediante un amplio y explícito debate, doctrina que se estimó también aplicable a los supuestos de normas reglamentarias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

HERMINIO BUCETA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, atento al carácter manifiesto que asignó a la falsificación de la firma del cheque cuyo pago se cuestiona, juzgó comprometida la responsabilidad del banco demandado en los términos de los arts. 34, 35 y 36 del decreto-ley 4776/63 (ley 16.478) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda, decide cuestiones insusceptibles de revisión por la vía extraordinaria, en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común bastantes para sustentarlo (1).

JUAN SILVESTRE GOMEZ v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

PRUEBA: Instrumentos.

Como principio, tienen valor de prueba en juicio las actuaciones cumplidas en forma de sumario administrativo, sin que proceda distinguir entre las oficinas centralizadas del Estado y las entidades autárquicas o empresas estatales. No cabe su impugnación en forma genérica (2).

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 274:35, 67, 404, 462.
(2) 17 de noviembre. Fallos: 260:189.

MARTIN ZAMORA Y OTRA v. S.R.L. EMPRESA BOSSIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja que hizo lugar al recurso de casación —art. 69, inc. 1º, del Código Procesal local— y desestimó la responsabilidad de la accionada si, habiendo resuelto por mayoría que los hechos básicos establecidos en la sentencia recurrida resultaban intangibles por la vía elegida y que quedaba así limitada la "plataforma fáctica", ello no obstante, valoró —en considerandos posteriores— la prueba rendida a propótito de tales hechos con un alcance e interpretación distintos a los que les acordó la sentencia que admitió la demanda. Tal conclusión, al margen de constituir un exceso de jurisdicción, en razón del carácter restringido que le acuerda el precepto que se invocó para fundar el recurso de casación, importa una evidente contradicción que priva de sustento al fallo recurrido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de La Rioja decide, a fs. 76/85, hacer lugar a la casación deducida por la parte demandada con arreglo a lo establecido en el art. 69, inciso 1º, del Código de Procedimientos provincial.

Según resulta de las consideraciones vertidas por los miembros que formaron mayoría al fundar sus votos, las circunstancias fácticas que sirvieron de base a la resolución obrante a fs. 5/10, no son, a juicio de dicho tribunal, revisables por la vía del recurso interpuesto.

Advierto que, empero, el a quo efectúa luego una nueva valoración de la prueba rendida en autos con relación a esos hechos, extrae de la misma sus propias conclusiones respecto de los puntos debatidos en el *sub lite*, para concluir desestimando la responsabilidad que atribuyó a la empresa accionada la sentencia de mérito.

Toda vez que la existencia de tal contradicción señalada por el apelante en su escrito de fs. 86/89, priva, a mi juicio, de adecuado sustento al pronunciamiento recurrido, opino que este último debe ser dejado sin efecto a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 6 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Zamora, Martín y otra —casación (autos: Zamora, Martín y otra c/Empresa Bossio S.R.L.— demanda moral y daños y perjuicios)".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar al recurso deducido a fs. 37/43 y casó la sentencia apelada, rechazando la demanda. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 90.

2º) Que el art. 69, inc. 1º, del Código de Procedimientos local, en cuya virtud el a quo declaró a fs. 15 la procedencia formal del recurso, dispone: "Constituyen infracción a la ley o doctrina legal y hacen procedente el recurso: 1) la aplicación de una ley o doctrina legal inaplicable al caso o la no aplicación de la ley o doctrina legal aplicable".

3º) Que con arreglo a dicha disposición, el tribunal resolvió, por mayoría, que los hechos básicos establecidos en la sentencia recurrida resultan intangibles por la vía de impugnación elegida, quedando así limitada "la plataforma fáctica" (considerandos 3º y 4º del fallo de fs. 76/85).

4º) Que no obstante esa conclusión, el tribunal a quo efectúa en los considerandos posteriores una valoración de la prueba rendida en autos a propósito de tales hechos, con un alcance e interpretación distintos a los que les acordó la sentencia apelada, y en cuyo mérito se admitió la demanda.

5º) Que esa conclusión, al margen de constituir un exceso de jurisdicción, en razón del carácter restringido que le acuerda el precepto que se invocó para fundar el recurso de casación, importa una evidente contradicción que priva de adecuado sustento al fallo recurrido, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte nueva sentencia de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

CLARA BUDINI DE BESSE v. JORGE ELIAS ABRAHAM

RETROACTIVIDAD.

El agravio fundado en haberse aplicado retroactivamente al caso la ley 18.880 no es atendible, toda vez que reiterada doctrina de la Corte ha establecido que la aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan, no vulnera derechos adquiridos (1).

FRANCISCO N.N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si las investigaciones practicadas no permiten determinar el lugar donde se habría llevado a cabo la falsificación del cheque, pero de ellas se desprende, en cambio, la utilización de dicho documento en la localidad de Villa Bosch, Provincia de Buenos Aires, corresponde declarar la competencia de los tribunales ordinarios de esa Provincia para entender en la causa (2).

SECRETARIA DE AERONAUTICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Dado el carácter excepcional y de aplicación estricta de la justicia militar, no corresponde su intervención en causas en que falte alguno de los elementos esenciales que determinan su competencia. Tal ocurre cuando, hasta el momento, ningún militar ha sido considerado siquiera sospechoso de haber cometido el delito que dio origen al sumario (3).

ALBERTO ZAYAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

En lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado es el que determina la competencia territorial para conocer en los de-

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 267:33; Ver causa: "Bailliet, Marcelo C. A. v/Torguet, Oscar M. ": pág. 138.
(2) 19 de noviembre. Fallos: 239:47; 240:109; 256:18; 265:5; 266:243.
(3) 19 de noviembre. Fallos: 267:347.

litos que afectan derechos emergentes de garantías prendarias. En el caso, dicho lugar lo constituye el domicilio fijado por el acreedor en el anverso de la prenda y no el constituido a los efectos del cumplimiento del contrato (1).

"EL ATLANTICO" —Diario—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las posiciones tomadas bajo juramento al procesado son contrarias al derecho constitucional de la defensa en juicio.

JURAMENTO.

El juramento entraña una coacción moral que invalida los dichos del imputado, pues la exigencia del mismo es una forma de obligarle, eventualmente, a declarar contra sí mismo.

JUICIO CRIMINAL.

La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado a un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como resulta del acta de fs. 3 y del punto 2º de la sentencia de fs. 4, la condena del imputado Víctor Hugo Casares se fundó exclusivamente en la declaración que éste prestó, previo juramento de decir verdad, ante las preguntas que se le formularon.

Cabe agregar que, como surge de dicha acta, ese juramento le fue tomado antes de hacerle conocer los motivos por los cuales habría sido citado ante el tribunal.

Habida cuenta de ello, pienso que el agravio que el apelante expresa en el recurso extraordinario de fs. 26 y ss., en relación con la garantía constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, es admisible.

En efecto, aun cuando tal vez habrían podido ser acreditadas por otros medios las circunstancias de las cuales derivaría la responsabilidad

---

(1) 19 de noviembre. Fallos: 272:167; 276:448.

del encartado, lo cierto es que el Inferior basó la condena en las respuestas que, bajo juramento, aquél dió a las preguntas que le fueron hechas.

En mi opinión, todos los procedimientos que directa o indirectamente lleven a obligar a un inculpado a declarar contra sí mismo están prohibidos por el art. 18 de la Constitución Nacional, entre ellos el juramento de decir verdad.

Entiendo que ese es en esencia el criterio sentado por la Corte en el precedente de Fallos: 1:350, donde declaró que las posiciones deferidas bajo juramento al procesado en una causa criminal son contrarias a dicha cláusula constitucional.

En mi opinión el criterio señalado es aplicable en la presente causa ya que tanto en ésta como en aquel precedente, el requisito del juramento previo es lo que en definitiva quita validez a la declaración del imputado.

Cabe recordar que la Asamblea del Año XIII, a moción del diputado Valle, ordenó que en todos los actos contenciosos así civiles como criminales y en los contratos que para su validez exigían la solemnidad del juramento, no se lo exigiera en lo sucesivo.

Como especial referencia al punto en cuestión dijo el autor de la moción que "por lo que hace al reo en las causas criminales puede asegurarse ciertamente, que el exigir de él la verdad bajo juramento es ponerlo en la dura alternativa de invocar el Santo nombre de Dios para autorizar la mentira, o de poner él mismo en mano del verdugo la duración de su existencia, violando aquel axioma del derecho natural que dice *nemo tenetur se ipsum pródere*" (*Asambleas Constituyentes Argentinas*, Tomo I, pág. 64).

El Estatuto Provisional del Año 1815 establece en su Sección Cuarta, Capítulo III, artículo IV: "Queda restituido el juramento en todos los casos civiles y criminales que lo prescriben las leyes, sin innovación alguna, excepto en la confesión del reo sobre el hecho o dicho propio, en que no se le deberá exigir", norma que en su esencia es reiterada en la Sección Cuarta, Capítulo III, artículo X del Reglamento Provisorio de 1817.

Si bien la Constitución Nacional no se refiere expresamente al juramento de los procesados, dentro de la prohibición de declarar contra sí mismo se encuentra implícita esa interdicción.

Así lo enseña Estrada en el "*Curso de Derecho Constitucional*", Tomo I, página 152/3, donde dice que "como la coacción moral puede ser tan eficaz como el dolor físico para arrancar una confesión condenatoria, el juramento de los acusados y cualquier otro recurso análogo, son por necesaria consecuencia abolidos a la vez que la tortura".

En igual sentido se pronuncia GONZÁLEZ CALDERÓN en "*Derecho Constitucional Argentino*", T. II, Pág. 166, donde cita el señalado fallo del Tribunal.

Entre los procesalistas, JOFRÉ expresa: "No necesito decir que el procesado debe declarar sin previo juramento o promesa de decir verdad. El juramento de los reos está nutrido de pecados" *(Código de Procedimiento Penal* —Provincia de Buenos Aires— comentado y concordado, 2ª Edición. Pág. 108 último párrafo).

CARRARA, en el Volumen II de la Parte General del "*Programa de Derecho Criminal*", pág. 328, § 937, sostiene que "los progresos de la ciencia no toleran ya que en el interrogatorio de los reos se use el juramento, con el cual, en otro tiempo, se ponía a un infeliz en lucha entre la propia conciencia y el peligro propio".

Sentado así que el procedimiento seguido por el a quo es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, resulta innecesario tratar los demás agravios expresados por el apelante.

Como consecuencia de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 21 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1971.

Visto los autos: " 'El Atlántico' diario s/infracción art. 23, ley 4664 —Mar del Plata—".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 4 del Juez de Menores de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, condenó al director responsable del periódico "El Atlántico" a cumplir la sanción de arresto domiciliario de 10 días, en virtud de haber infringido lo dispuesto por el art. 23 de la ley local 4664.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que fue desestimado (fs. 40/44), y el extraordinario del art. 14 de la ley 48, concedido a fs. 65.

3º) Que, según se desprende de las constancias de autos, el señor Casares fue citado por el Juez de Menores sin expresársele las causas de la convocatoria; y cuando concurrió al Juzgado le fue tomada declaración,

previo juramento de decir verdad, sobre su eventual responsabilidad en la publicación cuyo recorte obra a fs. 1, donde se individualizara a un menor que habría cometido un hecho ilícito.

4º) Que en la misma fecha de la audiencia y con sólo el mero interrogatorio de que instruye el acta de fs. 3, se dictó el auto condenatorio, habiendo omitido el juez no sólo hacer saber al imputado el derecho que le asistía de nombrar defensor sino también darle la oportunidad de producir prueba de descargo.

5º) Que debe tomarse particularmente en cuenta —como lo expresa el Señor Procurador General, con fundamentos que el Tribunal comparte— que dada la forma como se desarrolló el procedimiento, el previo juramento de decir verdad a que fuera sometido el señor Casares, sin darle antes a conocer el motivo de su citación al juzgado, afectó la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

6º) Que, en un antiguo precedente de esta Corte, citado en el dictamen que antecede (Fallos: 1:350), el Tribunal tuvo oportunidad de sentar el principio según el cual las posiciones tomadas al procesado, bajo juramento, son contrarias a la cláusula constitucional aludida, criterio éste de clara aplicación en el "sub lite" y que se basa en que tal juramento entraña, en verdad, una coacción moral que invalida los dichos expuestos en esa forma. Pues no hay duda que exigir juramento al imputado a quien se va a interrogar, constituye una manera de obligarle, eventualmente, a declarar en su contra. Y la Constitución rechaza categóricamente cualquier intento en ese sentido. La declaración de quien es juzgado por delitos, faltas o contravenciones, debe emanar de la libre voluntad del encausado, el que no debe siquiera verse enfrentado con un problema de conciencia, cual sería colocarlo en la disyuntiva de faltar a su juramento de decir verdad.

7º) Que, dada la solución a que se arriba, no cabe pronunciamiento alguno sobre los demás agravios que expresa el apelante en su escrito de interposición, puesto que lo dicho basta para revocar el auto recurrido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MANUEL FERNANDEZ Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

El juez en lo civil y comercial debe poner el vehículo embargado a disposición del tribunal que entiende en la causa penal, toda vez que el robo que se atribuye a la copropietaria del camión aparece perpetrado con anterioridad a la fecha en que el cónyuge de aquélla suscribió, a favor de terceros, los pagarés que se ejecutan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El camión cuyo secuestro y embargo decretó la justicia en lo penal de la Provincia de Río Negro, pertenecería, en calidad de copropietaria, a Jorgelina Alvarez de Volpe, procesada ante esos tribunales por el delito de participación criminal en el robo cometido en la localidad de Cipolletti el 22 de abril de 1968 (v. fs. 1/1 vta. del expediente Nº 1901/68 y fs. 1 y 175 vta. del Nº 1284/68, ambos agregados).

Dicho vehículo fue objeto, asimismo, de una medida cautelar de igual carácter en el juicio seguido al cónyuge de la nombrada ante la justicia en lo civil y comercial de la Provincia de La Pampa, con el objeto de hacer efectivo el cobro de varios pagarés que aquél había firmado a favor de terceros con fecha 13 de setiembre de 1968 (v. fs. 5, 11, 14, 18, 28, 33 y 40 del expediente agregado Nº 1412/68).

En tales condiciones, y toda vez que el robo de referencia aparece perpetrado con anterioridad a la fecha en que fueran suscriptos los documentos en cuestión, opino que, en consonancia con el privilegio acordado por el art. 30 del Código Penal, corresponde que el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 1 en lo Civil, Comercial y Laboral de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, dé cumplimiento a las rogatorias libradas en autos, poniendo el vehículo a disposición de la señora Jueza a cargo del Juzgado Nº 2 en lo Criminal y Correccional de General Roca, Provincia de Río Negro. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que el Señor Juez en lo Civil, Comercial y Laboral de Santa

Rosa, La Pampa, debe poner el camión a que se refieren estas actuaciones (confr. fs. 91 y 98 del agregado Nº 1412) a disposición del Juzgado en lo Criminal y Correccional de General Roca, Río Negro, al que se remitirán este expediente y los recibidos a fs. 17. Hágase saber al Señor Juez de La Pampa en la forma de estilo y devuélvasele la causa Nº 1412.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. POTOSI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera Instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cuando las costas del juicio se han impuesto por su orden es improcedente el recurso ordinario deducido por el representante de la Nación a ese respecto, ya que no están a su cargo los honorarios de los profesionales de la contraparte (1).

ELENA PATRON U. DE FIGUEROA CAMPERO v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Existe culpa exclusiva del chofer del camión —de propiedad del Ejército Argentino— y no del conductor del automóvil que falleció a consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido en una ruta, si se dan las siguientes circunstancias: el camión con su acoplado, vacíos de carga, circulaban por un camino con declive considerable en el lugar del accidente a una velocidad de 25 ó 30 Kms. por hora; el acoplado carecía de frenos; el pavimento se hallaba resbaladizo por la reciente llovizna; las marcas de frenada del automóvil se encontraban en la mano que le correspondía; el automóvil subía la pendiente sin exceso de velocidad; el choque se produjo sobre la mano contraria a la dirección de avance del camión. Tales circunstancias no pueden ser desvirtuadas por testimonios que, además de haber sido dados por quienes participaron de los hechos por prestar servicios en el Ejército, fueron contradictorios.

(1) 22 de noviembre. Fallos: 256:232, 414; 265:179, 181.

PRUEBA: Testigos.

Corresponde al juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, valorar los dichos de los testigos frente a las demás pruebas rendidas en la causa, a fin de emitir un juicio imparcial y justo, siendo indiferente, al efecto, que exista o no tacha de los mismos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Elena Patrón U. de Figueroa Campero c/Estado Nacional Argentino (Ministerio de Defensa) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán, confirmatoria, en parte, de la de primera instancia, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por la actora y condenó al Estado Nacional a pagar la cantidad de $ 59.678,86, con intereses y costas en la proporción en que fue admitido el reclamo.

2º) Que contra aquel pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

3º) Que tanto la actora como el demandado discrepan con la conclusión del fallo, a cuya juicio el accidente ocurrido el 11 de diciembre de 1967, al mediodía, en la ruta nacional Nº 9, cerca de la localidad de El Carmen, en el sitio denominado "Alto Comedero", de la Provincia de Jujuy, entre un camión con acoplado perteneciente al Ejército Argentino, y el automóvil que conducía el Dr. Ricardo Figueroa Camparo —esposo y padre, respectivamente, de los accionantes— se produjo por culpa de los dos conductores, adjudicando esa concurrencia de culpa en la proporción de un 75 % para el demandado y de un 25 % para el actor.

4º) Que esa decisión del tribunal a quo motiva el primero de los agravios de los apelantes, que en esta instancia, reiterando la posición asumida en las anteriores, se atribuyen recíprocamente la culpa exclusiva del lamentable suceso, que ocasionó la muerte del Dr. Figueroa Campero y graves heridas a su esposa.

5º) Que analizadas las actuaciones que obran en autos y en el sumario policial y militar agregados por cuerda, esta Corte juzga fundados

los agravios de la actora, desde que a través de todos los elementos de convicción arrimados a la causa se llega a la conclusión de que el choque entre los dos vehículos tuvo lugar por culpa exclusiva del conductor del camión, que no actuó en la emergencia con el cuidado y la pericia que las circunstancias exigían.

6°) Que esta conclusión del Tribunal se fundamenta en los siguientes hechos: a) el camión con su acoplado, vacíos de carga, circulaban por un camino que en el lugar del accidente tiene un declive considerable, lo que acentuó la velocidad, que su propio conductor calculó en 25 ó 30 km. por hora; b) el acoplado carecía de frenos; c) el pavimento se hallaba resbaladizo por la llovizna que había caído hasta momentos antes; d) las fotografías de fs. 6 revelan claramente las marcas dejadas por la frenada del coche Renault que conducía Figueroa Campero, las que se encuentran dentro de la mano que le correspondía; e) tal extremo fue también comprobado en el acta de fs. 1/5 del sumario policial; f) el automóvil fue embestido cuando subía la pronunciada pendiente que existe en el lugar, por lo que lógicamente su velocidad no podía ser excesiva; g) el choque no se produjo en el centro del camino, sino en la mano contraria a la dirección de avance del camión.

7°) Que establecidos los factores determinantes de la culpa que el Tribunal adjudica en forma exclusiva al chofer del camión, corresponde señalar que aquéllos se encuentran acreditados con las circunstancias de modo y lugar del accidente, para lo cual basta decir que no esá controvertida la pronunciada pendiente del camino por el que aquél descendía; la humedad del pavimento; la falta de freno del acoplado y el sitio de las huellas de la frenada del coche Renault.

8°) Que en esta clase de sucesos, tales elementos objetivos tienen una fuerza de convicción indudable porque responden a la realidad de lo acontecido, sin que ese valor probatorio —respaldado por las otras probanzas a que luego se aludirá pueda desvirtuarse por los dichos de los testigos ofrecidos por el demandado, desde que ellos prestaban servicio en el Ejército y tuvieron como tales activa intervención en los hechos. Es indiferente, al efecto, que fueran o no tachados, desde que corresponde al juzgador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, valorar esos testimonios frente a las demás pruebas rendidas en la causa, a fin de emitir un juicio imparcial y justo.

9°) Que, en las condiciones señaladas, esta Corte considera innecesario entrar al análisis detallado de los dichos de los mencionados testigos, por cuanto la verificación del lugar en que se produjo el choque no puede basarse en esos testimonios, sino principalmente en la valoración

de las otras pruebas relevantes que obran en autos. La justificación de ese temperamento está dada, entre otras razones, por el hecho, bien significativo por cierto, de que alguno de ellos —por ejemplo Guaraz, soldado dragoneante que acompañaba a Sivila, chofer del camión militar— declaró que éste venía frenando *y en subida* (fs. 11 del sumario militar), cuando está acreditado y fuera de toda duda, que venía bajando por la pronunciada pendiente que existe en el lugar, conocido por "Alto Comedero". Del mismo modo, no requieren tampoco mayor comentario las contradicciones en que incurre Guerrero, que conducía el otro camión que circulaba 70 u 80 metros detrás del que causó el accidente, y su acompañante Arroyo, respecto a la velocidad de aquél, que según el primero era de 20 ó 30 km. (fs. 247) y según el segundo, de 50 km. (fs. 10 del sumario policial), lo que revela que esos testimonios no tienen el valor probatorio que les atribuye el representante del Estado.

10º) Que sentado lo que antecede, el Tribunal considera que las pericias de fs. 106/109, 145/146, 159/160, 174/175 y los planos de fs. 144, 158 y 173 permiten afirmar, dentro del valor relativo que corresponde asegurar a esos informes cuando los expertos se expiden con bastante posterioridad al hecho investigado, que el encuentro del camión con el automóvil se produjo dentro de la mano de circulación de este último, aunque no se pueda precisar con exactitud el lugar, que para el ingeniero Alvarez puede variar según sea la longitud de las marcas y de la rayadura dejada en el pavimento por la llanta del automóvil (ver fs. 175).

11º) Que a pesar de la dificultad a que alude el perito para poder ser más asertivo en su dictamen, ella no altera la conclusión expuesta más arriba, ya que el importante y decisivo elemento de juicio que proporcionan las fotografías agregadas a fs. 6 —en particular las que llevan los números 1, 2 y 3— ponen de manifiesto que el Dr. Figueroa Campero no circulaba por el centro de su mano, sino recostado hacia su derecha, cerca de la banquina, como lo demuestran las marcas dejadas en el pavimento al aplicar los frenos, sin que exista ninguna prueba fehaciente —salvo la observable declaración de los testigos del demandado— que su marcha era zigzagueante.

12º) Que es lógico y natural, pues, afirmar que el camión militar con su acoplado, cuyos volúmenes y anchura se pueden apreciar en las fotografías Nos. 5 y 6, circulaba sobre la línea divisoria del camino y que en un momento dado, al advertir su conductor la presencia del automóvil que avanzaba en sentido contrario, aplicara de improviso los frenos, determinando así que por efecto de esa maniobra y por hallarse resbaladizo el pavimento por la lluvia caída, su vehículo patinara y sa-

liera de su línea de marcha hasta chocar por la parte lateral delantera izquierda del automóvil, con la violencia de que instruyen las citadas fotografías números 1, 2 y 3.

13º) Que esta probable reconstrucción de la forma cómo ocurrió el evento dañoso se ve reforzada si se tiene en cuenta que el camión "Mercedes Benz" descendía por una pendiente y que su acoplado carecía de frenos, en abierta violación con lo dispuesto por el art. 12, inc. a), de la ley 13.893, omisión que indudablemente ha contribuido a la producción del accidente, ya que todo el peso de aquél se sumó al del camión, dificultando su facilidad de maniobra y acelerando su desplazamiento frontal o lateral, como se puntualiza en el informe de fs. 106/107, cuyas conclusiones no fueron impugnadas. Es también índice de que la velocidad del camión debía ser superior a la de 25 km. que afirman los soldados, el hecho reconocido de que el que circulaba detrás a unos 70 metros, lo hiciera a 50 km., ya que no es verosímil que en esa corta distancia pudiera avanzar al doble de velocidad, sin llevárselo prácticamente por delante.

14º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la velocidad atribuida al automóvil —entre 65 y 70 km.— aunque superior lógicamente a la del camión, no era excesiva ni contrariaba norma vigente alguna sobre la materia. Debe meritarse, en ese sentido, que aquél subía una cuesta, que estaba cargado y que se trata de un coche de potencia relativa —Renault 4 L— por lo que su velocidad no podía ser muy baja so pena de verse abocado a serios problemas de marcha.

15º) Que, como corolario de todo lo expresado y lo que se desprende de las pruebas analizadas, esta Corte considera que el accidente de tránsito que motiva la acción de autos se produjo por culpa exclusiva del chofer del camión militar, que no actuó con la prudencia y pericia que las circunstancias de tiempo, modo y lugar exigían, sin que análoga imputación pueda hacerse —aun con la limitación contenida en la sentencia— a la víctima del hecho, ajeno en realidad a las causas determinantes del accidente, y que no tuvo en sus manos, por desgracia, la posibilidad de impedir o aminorar los efectos del violento choque que sufrió su vehículo.

16º) Que el monto de la indemnización —fijado por todo concepto en la cantidad de $ 59.678,86— es también motivo de agravios por parte de actora y demandada, que respectivamente la consideran reducida y elevada.

17º) Que si bien es cierto que de la prueba rendida acerca de las sumas que recibía el Dr. Figueroa Campero por la explotación de su

establecimiento de campo —dedicado al cultivo del tabaco— no resulta demostrado con precisión el monto de aquéllas, las constancias de autos acreditan, en cambio, que la víctima era una persona de posición social y económica destacada en la sociedad en que actuaba. Debe tenerse en cuenta, además, que tenía 52 años a la fecha de su fallecimiento, por lo que su vida útil podía calcularse, de acuerdo a las tablas respectivas, en 15 ó 20 años más, y que dejó esposa y dos hijos de corta edad, privados ahora de su apoyo moral y material. Apreciados todas esas circunstancias y lo dispuesto por el art. 165, último apartado, del Código Procesal, estímase equitativo fijar el monto de la indemnización en $ 85.000, cantidad en la que está incluida la partida de gastos reclamada en la demanda y la desvalorización de la moneda, operada desde la fecha de la demanda.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la acción y se la revoca en cuanto admite la concurrencia de culpas, declarándose único responsable del accidente al chofer del camión. En consecuencia, se condena al Estado Nacional a pagar a la actora, dentro del plazo de 30 días, la cantidad de $ 85.000, con intereses desde la fecha del hecho. Se la revoca igualmente en lo que decide sobre las costas, que se imponen al vencido en todas las instancias, por lo que corresponde practicar nuevamente las regulaciones, ajustadas al resultado del pleito.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. CÍA. AZUCARERA TUCUMANA v. S.C.A. CARAMEL Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento que dispone un embargo sobre bienes de una persona no demandada por la actora, con fundamento en que quienes comparecen a constituir una sociedad en comandita por acciones asumen una responsabilidad ilimitada y solidaria, siendo así que la demanda se dedujo contra la sociedad y el recurrente sólo compareció al acto constitutivo en representación de socios comanditarios. Ello no es suficiente para transformarlo en deudor de la obligación que se ejecuta, sin perjuicio de que la cuestión sea debatida en trámite apropiado con aporte de pruebas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja por V.E. a fs. 120, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A tal respecto, pienso que el apelante está en lo cierto cuando sostiene que la sentencia en recurso ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio, al extender los efectos del fallo dictado en autos contra quien no ha sido parte en el pleito.

En efecto, la demanda fue iniciada contra "Caramel S.C.A." y "Productos Moin S.R.L.", pero al pretender ejecutar la sentencia de trance y remate, la actora no pudo conseguir la satisfacción de su crédito de ninguna de las condemandadas, razón por la cual, advirtiendo que a la suscripción del contrato constitutivo de la primera de las nombradas había concurrido el señor Héctor Taggino en representación de los socios comanditarios —sin mencionar el nombre de los mismos— solicitó y en definitiva obtuvo la traba del embargo sobre un inmueble de su propiedad.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde acoger los agravios que alega el recurrente contra el fallo de fs. 61 confirmatorio de la decisión de primera instancia —que no hizo lugar al pedido de nulidad y levantamiento de embargo solicitado por el señor Taggino— toda vez que la demanda no fue promovida contra él, no ha sido oído ni por ello ha podido oponer defensa alguna en resguardo de sus derechos.

En cuanto a lo sostenido en la sentencia en recurso, —sobre cuya base el tribunal resuelve el pleito— en el sentido que "es obvio que quienes han comparecido a constituir la sociedad asumen responsabilidad ilimitada y solidaria", pienso que, por carecer de fundamento normativo, es una afirmación dogmática que no puede constituir sustento idóneo para la solución a que arriba el fallo.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso, y ordenar que la sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 15 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "S.A. Cía. Azucarera Tucumana c/Caramel S.C.A. y otros s/incidente medidas precautorias".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 67/76 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 120, por lo que corresponde tratar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede. En efecto, de las constancias de autos y del expediente agregado por cuerda se desprende que el embargo que se discute fue trabado sobre un inmueble del señor Héctor Taggino, no demandado por la sociedad actora, y contra quien se han extendido los efectos del fallo, con evidente violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que el único motivo invocado por la Cámara para dictar la medida precautoria de que se trata radica en que "es obvio que quienes han comparecido a constituir la sociedad asumen responsabilidad ilimitada y solidaria". Tal afirmación dogmática, pues carece de base normativa, aparte de no ser argumento idóneo para arribar a la solución de que se recurre, no consulta las constancias del expediente, pues el pagaré protestado, base de la ejecución, fue suscripto por "Productos Moin, Sociedad de Responsabilidad Limitada" y por "Caramel, Sociedad en Comandita por Acciones", contra quienes fue promovida la demanda.

4º) Que, en tales condiciones, el solo hecho de que en la suscripción del contrato constitutivo de "Caramel" figure que Taggino concurre en representación de los socios comanditarios (certificado de fs. 1), no es suficiente para transformar a aquél en deudor de la obligación que se ejecuta, con el alcance que le asigna el fallo, todo ello sin perjuicio de que la cuestión sea debatida en trámite propio, con el aporte de las pruebas que se estiman necesarias para esclarecer debidamente el punto motivo de la incidencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo decidido y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA ADOLFINA BLANCA ZAMBELLI DE OCAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por no haberse comprobado la incapacidad al tiempo de extinguirse la pensión deniega la rehabilitación del beneficio solicitado por la recurrente después del fallecimiento de su madre, con quien participaba de aquél, si no se han cuestionado los supuestos de hecho que fundan la sentencia ni la inteligencia del art. 52 de la ley 4349. Ello no obsta a la posible invocación por la interesada, ante quien corresponda, de los beneficios de la ley 18.910.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La recurrente, que en la actualidad cuenta casi 73 años de edad y padece una incapacidad física, total y permanente para el desempeño de tareas redituables, careciendo, además, de sostén económico para su subsistencia según declara, obtuvo el beneficio de pensión, conjuntamente con su madre, bajo el régimen de los arts. 41 de la ley 4349 y 1º de la ley 11.923 (fs. 82/83). Vale decir, que tuvo derecho a la prestación, conforme con lo dispuesto por el art. 48 de la ley 4349 (modificado por la ley 11.923), por el lapso de 15 años, a cuya expiración, ocurrida el 18 de mayo de 1952, se extinguió el beneficio (ley 4349, art. 52, modificado por ley 12.887, y art. 3º de ésta última).

No obstante esta circunstancia, como quiera que la accionante convivía con su progenitora, respecto de quien el beneficio —acrecido— revestía carácter vitalicio, fue sólo al fallecer esta última cuando aquélla se presentó en demanda de rehabilitación de pensión.

La petición fue denegada por no haberse comprobado que la solicitante se encontrase incapacitada a la fecha de la extinción del beneficio como lo requiere el art. 52 de la ley 4349.

Tal fue la conclusión a que llegó la Cámara de Apelaciones del Trabajo al confirmar lo resuelto con iguales fundamentos por la Comisión Nacional de Previsión Social.

Sin negar que la norma legal aplicada sea la que corresponde, ni cuestionar tampoco los supuestos de hecho de la decisión recurrida, se agravia la interesada por no haberse mitigado el rigor de la ley en consideración a su situación personal y a los fines asistenciales de las leyes de previsión social como se hizo, afirma, en el caso "Ferro, Marta Susana" (Fallos: 242:483) y, más recientemente, en la causa V.47 XVI

("Villanueva J.C. c/.Consejo Nacional de Previsión Social s/.pensión"), según sentencia del 29 de julio de 1970.

Cabe decir, a mi juicio, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 155 no contiene agravio concreto alguno en cuanto a la inteligencia que el fallo apelado acuerda al art. 52 de la ley 4349 al declararlo aplicable al caso, razón por la cual estimo improcedente el remedio federal intentando (cf. doctrina de Fallos: 250:352, consid. 4º).

Por lo demás, la decisión recurrida resulta arreglada a la doctrina de Fallos: 224:453; 255:138 y 216, consid. 8º.

Sin perjuicio de ello, importa señalar que las circunstancias de los precedentes invocados por la apelante no son equiparables a las del *sub lite*, excepto en lo que toca al alegado estado de desamparo económico, circunstancia insuficiente, a mi entender, para dar curso favorable a las pretensiones de doña Blanca Ocampo sobre la sóla base de las pautas interpretativas a que alude la nombrada.

Así lo considero, porque si bien tales pautas fueron acogidas en los pronunciamientos que aquélla cita, los supuestos en que se hizo mérito de ellas son, en mi concepto, diferentes. En efecto, en Fallos: 242:483 se controvirtieron los efectos y alcances del orden legal de prelación de los deudos llamados al goce de la pensión, lo cual no es materia de debate en estos autos, y en la causa V.47 XVI la situación del hermano del causante, prolijamente caracterizada por la mayoría del Tribunal, era distinta a la de la recurrente, toda vez que aquél se encontraba incapacitado al momento de producirse el hecho generador del beneficio, en tanto que la recurrente no lo estaba, de acuerdo con las constancias de autos, ni al morir su padre ni al expirar la prestación que le fue acordada.

No dejo de percibir que la situación de la señorita de Ocampo es merecedora de amparo, pero no creo que sea posible reconocérselo por aplicación de las leyes 4349, 12.887 o 14.370 (art. 17).

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 159, sin perjuicio de que la interesada pueda invocar ante quien corresponda los beneficios de la ley 18.910. Buenos Aires, 19 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Ocampo, María Adolfina Blanca Zambelli de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 151 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución administrativa denegatoria de la solicitud de rehabilitación del beneficio peticionada por la accionante. Contra dicho pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 159.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, toda vez que en el escrito de fs. 155/158 la apelante no cuestiona los supuestos de hecho de la decisión recurrida, particularmente que no está acreditado en autos que en 1952, al tiempo de extinguirse el beneficio de pensión de que era partícipe con su madre y que en el "sub judice" intenta rehabilitar, padeciera la incapacidad física que acusa en 1969 (ver informe de fs. 140); ni cuestiona tampoco la inteligencia que el pronunciamiento recurrido acuerda al art. 52 de la ley 4349, adecuada a su texto y a la jurisprudencia corriente de esta Corte que cita el Señor Procurador Fiscal.

3º) Que lo expuesto basta para desestimar el recurso, habida cuenta también de que las circunstancias determinantes de los precedentes de excepción citados en el escrito de fs. 155/158 no son equiparables a los que se dan en el "sub judice", salvo, desde luego, la alegada situación de desamparo económico.

4º) Que, sin que ello importe subestimar ese extremo ni desmerecer la doctrina según la cual, en materia de previsión, sólo cabe llegar al desconocimiento de derechos con extrema cautela, cabe destacar que esto es así en tanto la norma permita un criterio amplio de interpretación (Fallos: 224:30), presupuesto que, por lo dicho, no concurre en la especie. A lo que cabe añadir que queda a salvo —como lo destaca el Señor Procurador Fiscal— la posibilidad de que la interesada invoque ante quien corresponda los beneficios de la ley 18.910.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. MIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la decisión que manda suspender la intervención de la Dirección General Impositiva como parte querellante hasta tanto se acredite, mediante resolución firme que está justificado su carácter de particularmente ofendida por la comisión del delito de balance falso que se investiga. Tal decisión no importa el desconocimiento del derecho que acuerda a la recurrente el art. 4° de la ley 17.516, sino que lo sujeta a la previa determinación de los extremos que, en el caso y a criterio de los jueces de la causa, se requieren para que se dé el supuesto previsto en el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los autos principales se ha puesto en tela de juicio el alcance del art. 4 de la ley federal 17.516, cuestión que, por su naturaleza, debe examinarse en la instancia extraordinaria.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (D.G.I.) en la causa Mic S.A. s/art. 300 - causa 12.224", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en los autos principales la Cámara ha resuelto, confirmando el pronunciamiento de primera instancia, suspender la intervención de la Dirección General Impositiva como parte querellante hasta tanto se acredite, mediante la resolución firme a que hace referencia, que está justificado el carácter de particularmente ofendida por la comisión del delito que se investiga en dichos autos.

Que lo decidido no constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, pues no desconoce el derecho que la ley 17.516, art. 4º, confiere a la recurrente, sino que lo sujeta a la previa determinación de los extremos que, en el caso y a criterio de los tribunales de la causa, se requieren para que se dé el supuesto previsto en el art. 170 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Siendo ello así, la invocación de agravios federales no sustenta la apelación, según jurisprudencia corriente —Fallos: 257:187; 267:484 y otros—.

Que lo decidido por este Tribunal en la causa D.4, del 19 de diciembre de 1969, Fallos: 275:535, no es aplicable en la especie, desde que en aquel caso se había desconocido a la Aduana el derecho de constituirse en parte querellante, cosa que no ocurre en el presente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

LISANDRO H. LLOVERAS

SUPERINTENDENCIA.

Es improcedente el recurso de apelación ante la Corte Suprema interpuesto contra la resolución de superintendencia de una Cámara Nacional de Apelaciones por la que se designa secretario de un juzgado de primera instancia.

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación —que sólo es admitido por la Corte Suprema en casos excepcionales— no procede contra la resolución de la Cámara Federal de Mendoza por la que, a propuesta del Juzgado Federal de San Juan, se designa, con arreglo a los arts. 11, 12 y 14 del decreto 1859/68, un secretario de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1971.

Vistas las precedentes actuaciones de superintendencia formadas a raíz del nombramiento de Secretario del Juzgado Federal de San Juan, y en las cuales la Cámara Federal de Apelaciones del asiento, ha conce-

dido el recurso de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema por el empleado de dicho Juzgado, doctor Lisandro H. Lloveras, y

Considerando:

Que en cuestiones de la naturaleza de que se trata, ni la ley 17.455, ni su decreto reglamentario 1859/68, ni disposición legal alguna autorizan el recurso de apelación concedido.

Que cabe, empero, en asuntos de tal índole la avocación por la Corte Suprema; la cual, de conformidad con jurisprudencia reiterada sólo se ejerce por el Tribunal en supuestos de estricta excepción en materia de superintendencia.

Que el caso de autos no configura ninguno de esos supuestos. En efecto los votos de los dos Señores Jueces de Cámara de la resolución de fs. 11, que —conforme con la propuesta formulada por el Señor Juez Federal de San Juan designan como Secretario de ese Juzgado al Dr. Andrés Luis María Sicardi— se fundan en una interpretación ajustada a las normas pertinentes del decreto 1859/68 (arts. 11, 12 y 14).

Que esas normas, desde la vigencia del referido decreto, dictado en consecuencia del art. 10 de la ley 17.455, regulan de manera específica el procedimiento para la designación de Secretarios de los tribunales nacionales. Es pertinente señalar que el Secretario designado —quien según resulta del voto en disidencia, fs. 11 vta., se desempeñaba como Juez en la jurisdicción local de San Juan— se hallaba incluido en la lista que prevé el art. 14 mencionado, el cual faculta al magistrado o funcionario proponente a elegir entre cualquiera de los candidatos que figuren en esa lista; y aún —confr. apartado final de esa norma— a proponer, a título de excepción y con fundamentos que defiere al juicio de la Cámara respectiva, a abogados que no figuren en la lista de referencia.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar que el recurso de apelación concedido no procede.

2º) Que en las condiciones del caso, tampoco corresponde avocar las actuaciones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ANTONIO GALCERAN Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Basta que el hecho imputado se encuentre reprimido por uno de los preceptos aludidos en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 y sea de competencia federal, con arreglo a los principios comunes, para que proceda la intervención en instancia única de los tribunales a que la ley se refiere. En consecuencia, corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata conocer de los hechos que configurarían, "prima facie", los delitos previstos en los arts. 186 bis, 189 bis, y 209, 2ª parte, del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en que se investigan hechos reprimidos por la ley 17.401 y la instigación pública aunque no sea a la rebelión, que constituiría una incitación a cometer actos subversivos de los que afectan a las instituciones nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Cabe prescindir del rigor de los trámites legales que caracterizan las contiendas de competencia cuando la situación jurisdiccional planteada requiere imperiosamente solucionar una situación procesal anómala. En consecuencia, no obsta a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la circunstancia de que la contienda no haya versado estrictamente sobre las infracciones comprendidas en el ámbito de la ley 18.670, si las que se declaran de su competencia están vinculadas con aquéllas por razones de conexidad objetiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Las disposiciones sobre conexidad objetiva, contenidas en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según la reforma de la ley 19.271 —que precisan y complementan lo dispuesto al respecto por el art. 4º de la ley 19.053—, son de aplicación a los supuestos en que corresponda la intervención de los tribunales de instancia única a que se refiere la ley 18.670. Ello es así porque lo dispuesto en el art. 47 de la mencionada ley 18.670 se refería únicamente a la acumulación por conexidad subjetiva que contemplaba el régimen anterior del Código Procesal. En consecuencia, corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en instancia única —ley 18.670—, conocer de los hechos que configurarían el delito de apología del crimen descubierto, en el caso, en un sumario de su competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El sumario agregado por cuerda proveniente del Juzgado Federal Nº 2 de San Martín fue instruido a raíz de una tentativa de estrago perpetrada el 20 de noviembre de 1970 en la localidad de Villa Martelli por Norberto Mario Franco, y a consecuencia de este hecho se descubrieron elementos para fabricar explosivos en el domicilio de aquél.

Asimismo, se estableció la existencia de alguna vinculación entre el nombrado y Antonio López, domiciliado en la Capital Federal, quien con su cónyuge se dió a la fuga.

Averiguóse, también, que López era socio de un impresor, Enrique Abel Got, y allanada la imprenta se secuestró una apreciable cantidad de material subversivo.

La Cámara Federal de La Plata, a la que se puso en conocimiento de los hechos, rehusó intervenir por estimar que no se hallaban presentes las circunstancias mencionadas en el inc. 3º, art. 1º, de la ley 18.670 (fs. 77 y 127/128 del agregado), y conformándose con este criterio el señor Juez Federal de San Martín a cargo del Juzgado Nº 2 continuó entendiendo en el sumario, (fs. 156 de la causa en la cual dictamino) excepto en lo tocante a la apología del delito configurado, según el magistrado aludido, por el libelo de fs. 6 de este expediente (cf. auto de fs. 157).

Las actuaciones respectivas fueron enviadas al Juzgado Nacional en la Criminal de Instrucción Nº 8, cuyo titular los remitió al Juzgado Nacional en lo Correccional Letra "N" (fs. 164), atento el quantum de la pena fijada por el art. 213 del Código Penal.

El magistrado a cargo del tribunal referido en segundo término encontró que algunos de los impresos agregados importaban violación a la ley 17.401, sobre actividades comunistas, por lo que dispuso remitir la causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, aunque, en realidad, fueron enviados al número 4.

Corrida vista al Procurador Fiscal, éste dictaminó (fs. 168), en el sentido de que, efectivamente, algunas de las publicaciones en cuestión configuraban *prima facie* violación a la ley antes mencionada, cayendo, pues, bajo la competencia del juez federal. Por otra parte, agregó el representante del Ministerio Público, el contenido del folleto obrante a fs. 40 ya había dado lugar a un proceso ante el mismo Juzgado (en el que recayó sobreseimiento provisional, v. fs. 169 vta.).

También estimó el Procurador Fiscal que otros de los impresos comportaban instigación pública a cometer delitos (art. 209, 2ª parte, del

Código Penal) y que tal delito debía ser investigado por los tribunales de instancia única establecidos en la ley 18.670.

Por último, se expidió por la intervención del fuero ordinario en cuanto al delito del art. 213, único que, en términos explícitos, había sido materia de la declaración de incompetencia del Juez Federal de San Martín.

El magistrado federal de la Capital no compartió la opinión del Ministerio Público, sosteniendo la necesidad del juzgamiento de todos los hechos mentados en la vista fiscal por el tribunal de la ley 18.670 al que correspondiera intervenir (fs. 170/171).

Apelada esta decisión por el Ministerio Público, fue revocada por el ad quen, que declaró la competencia del juzgado federal respecto de los hechos reprimidos por la ley 17.401, y en lo vinculado a la apología del delito y la instigación pública envió los autos a la Sala a la cual tocase entender con arreglo al turno fijado para la aplicación de la ley 18.670 (fs. 174).

Dicha Sala, la Nº V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, consideró (fs. 180) que "los libelos secuestrados por su aparente carácter subversivo son materia de investigación y juzgamiento ante la justicia federal, de acuerdo con lo resuelto en la Cámara de dicho fuero, según auto de fs. 174". Y acerca de la apología del crimen, declaró no ser ella del resorte del tribunal de instancia única por no estar incluída en la enumeración de la ley 18.670.

El juez en lo correccional, al cual volvió el expediente, observó que la justicia federal no había declarado que le incumbiese conocer respecto del delito que este magistrado calificó como instigación pública a la rebelión, cuyo conocimiento toca a los tribunales de la ley 18.670, lo mismo que la apología del crimen por su conexidad con el primer delito.

Otra vez tornó el sumario a la Sala V, que insistió (fs. 185) en su incompetencia, esta vez, principalmente, por sustentar una interpretación del art. 73 de la ley 19.053 contraria al alcance asignado por V.E. a dicha norma legal *in re* "Melul, Natalio Daniel y otros s/.tenencia de armas de guerra y encubrimiento de robo" (fallo del 20 de setiembre de este año). La Sala V añadió que si el juez en lo correccional estimaba ser la causa de competencia federal, debía él mismo remitirla a los magistrados de ese fuero.

Por último, el juez en lo correccional, invocando la doctrina de V.E. recién mencionada, elevó la causa a esta Corte.

Resulta de lo expuesto que la Cámara Federal de La Plata se declaró incompetente para conocer respecto de hechos encuadrables en los arts. 186 bis y 189 bis del Código Penal, cuyo conocimiento como tribu-

nal de instancia única le correspondía con arreglo al art. 1º, inc. 3º) de la ley 18.670 y la doctrina sentada al respecto por V.E. en los fallos dictados *in re* "García, Juan José —acusado de daño" (Comp. Nº 199, L.XVI) y "Munarriz, Alberto José y otros s/.atentado a la autoridad y robos reiterados" (Comp. Nº 291.L.XVI), con fecha 19 y 26 de mayo de 1971, respectivamente; y que la Cámara aludida conserva dicha competencia por virtud de la interpretación otorgada por la Corte Suprema al art. 73 de la ley 19.053 en el antes citado caso "Melul".

De igual modo, surge de los antecedentes reseñados que en el curso del sumario de cuya instrucción hubiera debido encargarse la Cámara Federal de La Plata vinieron a luz distintas acciones que se han considerado encuadrables en los arts. 209 y 213 del Código Penal y en las disposiciones del título II de la ley 17.401.

Considero que todos estos últimos hechos, de constituir delito, son de competencia federal.

Desde luego, lo es el de la citada ley 17.401, y la instigación pública, aunque no sea a la rebelión (cf. el criterio expuesto en la página V del dictamen emitido por el suscripto en la ya mencionada causa "Munarriz, José Alberto", que entiendo ha sido aceptado de manera implícita por V.E.), constituiría una incitación a cometer actos subversivos de los que afectan a las instituciones nacionales en los términos de la doctrina de Fallos: 278:171 y precedentes similares. Análogamente, el libelo de fs. 6 se refiere al asesinato de un funcionario de la Policía Federal, llevado a cabo, según parece, por una organización terrorista con propósitos vindicativos e intimidatorios lo que hace también aplicable respecto de dicho libelo la jurisprudencia recién aludida.

De los referidos hechos descubiertos a raíz de la tentativa de estrago y tenencia de explosivos y armas de guerra, vale decir los constitutivos de la presunta violación a la ley 17.401 y los que se han estimado encuadrables en los arts. 201 y 213 del Código Penal, sólo estos dos últimos son materia de la contienda; y la instigación pública (art. 209, 2ª parte), dada la interpretación conferida por V.E. al art. 1º, inc. 3º) de la ley 18.670 y al art. 73 de la ley 19.053 en pronunciamientos ya citados, es de competencia de la Cámara Federal de La Plata como tribunal de instancia única, procediendo así resolverlo aunque dicha Cámara no haya intervenido en el presente conflicto, según la doctrina de Fallos 254:245; 256:18; 265:5 y otros.

La circunstancia de que aquel tribunal deba conocer respecto de uno de los tres hechos pertenecientes indisputablemente a su resorte, lleva también a recordar lo decidido en Fallos: 277:240 y reiterado en la sentencia antes citada del caso "Munarriz, José Alberto" (dictamen, pág.

IX) en orden a la posibilidad de tener en cuenta, en supuestos de especial complejidad, otros delitos vinculados a los que *stricto sensu* son materia de conflicto, prescindiendo del pleno rigor de los trámites legales establecidos para el planteamiento y resolución de las contiendas, a fin de poner término a situaciones procesales anómalas.

Por aplicación de tal jurisprudencia, estimo que la Cámara Federal de La Plata ha de entender en la causa Nº 26795, que corre agregada por cuerda, en la cual ha tenido competencia en todo momento, de conformidad con las razones antes expresadas.

Establecido que dicho tribunal debe conocer de modo originario respecto de los delitos reprimidos por los arts. 186 bis, 189 bis y 209, segunda parte, del Código Penal, queda por resolver lo atinente a la apología del crimen, y ello, dadas las circunstancias, suscita el problema concerniente a establecer si son aplicables a los tribunales de instancia única de la ley 18.670, e igualmente a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, las disposiciones sobre conexidad objetiva contenidas en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal según la reforma introducida por la ley 19.271.

Mi opinión es que la norma aludida alcanza también a aquellos tribunales.

Al efecto cabe tomar ante todo en consideración que el art. 47 de la ley 18.670 —el cual, por otra parte, únicamente se refería a la acumulación por conexidad subjetiva contemplada en la anterior redacción del Código de Procedimientos en lo Criminal (cons. 6º del fallo *in re* "Munarriz, José Alberto")—, ya no está en vigor. Además, la ley 19.053 expresa en su art. 67 que "las prescripciones del Código de Procedimientos en materia Penal y leyes complementarias se aplicarán en cuanto no fueren incompatibles con el régimen establecido en esta ley".

Ahora bien, las previsiones del art. 37 del Código aludido, tal como han quedado fijadas por la ley 19.271, estatuyen en materia de conexidad objetiva de modo que precisa y complementa adecuadamente lo ya determinado sobre dicha materia por el art. 4º de la ley 19.053, satisfaciendo necesidades comprobadas en la práctica.

Entiendo, pues, que esta última ley no sólo no se opone, sino que requiere la aplicación en su ámbito de los nuevos preceptos acerca de la acumulación de causas por conexidad objetiva.

Ello admitido, y puesto que, conforme con la jurisprudencia del Tribunal, las leyes que regulan la jurisdicción y competencia son, aún en caso de silencio de ellas, aplicables de inmediato a las causas pendientes, y como el hecho calificado de apología del crimen fue descubierto en un sumario del resorte de la Cámara Federal de La Plata iniciado por un

delito cometido con posterioridad, la referida apología del crimen también cae bajo la competencia de dicha Cámara, de acuerdo a lo previsto en el mencionado art. 37, primer párrafo, del Código de Procedimientos en lo Criminal reformado por la ley 19.271.

Por virtud de este precepto también ha de entender aquella Cámara de la infracción a la ley 17.401, y, a mérito de la ya señalada doctrina de Fallos: 277:240, tampoco obsta a ello que la contienda no haya versado estrictamente sobre el delito aludido.

Opino, por tanto, que corresponde declarar que toca a la Cámara Federal de La Plata conocer en instancia única de todos los hechos objeto de este sumario y del que corre agregado por cuerda. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la jurisprudencia que allí se cita.

Por ello, se declara que corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como tribunal de instancia única, conocer de los hechos a que se refieren esta causa y sus agregados, que se le remitirán. Hágase saber, en la forma de estilo, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; al Sr. Juez Nacional en lo Correccional; al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4, Secretaría 22, y al Sr. Juez Federal de San Martín.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v. S.R.L. GOMACREP

ADUANA: Procedimiento.

El recargo del 2 % mensual que establece el art. 1º de la ley 17.729, modificatorio de la Ley de Aduana (t.o. 1962), para el caso de falta de pago total

o parcial de los gravámenes y multas, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, deja de ser exigible al promoverse el juicio de apremio, sin que obste a ello lo dispuesto por el art. 2º de dicha ley.

ADUANA: Procedimiento.

Basta que el contribuyente no haya satisfecho el gravamen para que su deuda se incremente con el recargo del 2 % mensual establecido por el art. 1º de la ley 17.729, con prescindencia de la acción judicial que pueda iniciar el Fisco (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Y Vistos; Considerando: La parte demandada impugna la liquidación practicada por la actora a fs. 100 en cuanto a los intereses calculados al 2 % mensual (ley 17.729).

La ley 17.729 establece por falta de pago de derechos, gravámenes, etc., la obligación de abonar juntamente con aquéllos, en concepto de recargo, el 2 % mensual calculado sobre el monto no ingresado en término, desde la fecha de éste y hasta el momento que se pague o se interponga demanda judicial para su cobro. Además, para el caso de ser necesario recurrir a la vía judicial para el cobro de impuestos, intereses, multas, etc., los importes respectivos devengarán un interés punitorio del 3 %, a contar a partir de la fecha de interposición de la demanda.

El Fisco Nacional (D.N.A.) inició la ejecución contra la demandada en el año 1963, fecha anterior a la vigencia de la ley 17.729 (B.O. 10.V.68), circunstancia que obsta a la aplicación del mentado recargo a la accionada, con razón de que en aquél momento no se había sancionado la norma que creaba al mismo. Con relación a los intereses punitorios en el art. 2 de la referida ley se indica la forma de su aplicación, limitada únicamente a los juicios iniciados a partir de la fecha de la vigencia de la ley.

En su mérito;

Resuelvo: Hacer lugar a la impugnación opuesta por la demandada, debiendo practicarse liquidación conforme a lo señalado precedentemente. Con costas al Fisco Nacional. *Francisco Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1970.

Y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 115 el señor juez a quo hizo lugar a la impugnación que formulara el demandado con respecto al recargo del 2 % mensual que su contraria incluyera al liquidar capital, intereses y costas a fs. 100.

Apeló la actora, recurso que se le concedió a fs. 116 vta.

2º) Que aquel recargo por mora procede ante la falta de pago en término de los derechos, gravámenes, servicios y multas de cualquier naturaleza, cuya percepción se encuentre a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas (art. 95 bis de la ley de la materia, t.o., según lo incorporó la Nº 17729), pero su curso cesa cuando se pague la deuda o se deduzca demanda para el cobro judicial, conforme lo señala el primer párrafo, *in fine*, de la misma norma. No se devenga, pues, durante el trámite del juicio, como lo pretende el apoderado del Fisco, y toda vez que el art. 2º de la citada ley 17729, en cuanto prevé el pago de tal recargo a partir de la fecha de su vigencia, con respecto a los derechos, gravámenes, etc., para entonces ya adeudados, no altera su carácter esencial de ser una penalidad imponible por la mora del deudor del fisco hasta el momento de iniciarse en su contra la acción judicial. Esa es la interpretación que fluye sin esfuerzo de las normas citadas, en concordancia con el sentido atribuible a una disposición análoga de la ley 11.683, t.o. (art. 42).

3º) Que puede señalarse —también con analogía en este último texto legal— que tampoco procede en el caso el interés punitorio del 3 % mensual que establece el art. 103 bis de la Ley de Aduana, agregado asimismo por la ley 17729, ya que él se aplica únicamente en los juicios iniciados a partir de la vigencia de esta última ley (art. 2º, párrafo 2º de ella; conf. artículo 49 de la ley 11.683, t.o.).

Por tanto se confirma lo resuelto a fs. 115, en cuanto ha sido materia de recurso; con costas. HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI — JUAN CARLOS BECCAR VARELA.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 137). Buenos Aires, 30 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional —Aduana— c/Gomacrep S.R.L. s/cobro recargos cambiarios".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 125 la sentencia de

fs. 115 que hizo lugar a la impugnación articulada contra la liquidación de fs. 100, en la que el Fisco actor incluyó el importe correspondiente al recargo del 2 % mensual fijado por el art. 1º de la ley 17.729 —modificatorio de la Ley de Aduana (t.o. 1962)—, por el período comprendido entre el 21 de mayo de 1968 y el 22 de octubre de 1969. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 127/132 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

2º) Que el citado art. 1º de la ley 17.729 incorpora al art. 95 de la Ley de Aduana el siguiente texto: "La falta total o parcial de pago a su vencimiento de los derechos, gravámenes y multas, de cualquier naturaleza, cuya percepción se encuentre a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, en concepto de recargo, el 2 % mensual, calculado sobre el monto no ingresado en término, desde la fecha de éste y hasta aquella en que se pague o se interponga demanda por su cobro judicial".

3º) Que, por aplicación estricta de la norma citada, el recargo del 2 % mensual deja de ser exigible cuando el juicio de apremio ha sido iniciado ante la Justicia Nacional. No obsta a esta nítida conclusión lo establecido en el art. 2º de la ley 17.729, donde se precisa que "tratándose de derechos, gravámenes, servicios y multas adeudados a la fecha de entrar en vigor la presente ley, los recargos por mora establecidos en el punto 1º del artículo precedente comenzarán a devengarse desde dicha fecha, salvo que el interesado cancelara dentro de los 15 días de ésta su deuda principal, en cuyo caso quedará exento de los correspondientes recargos por mora". Este precepto, conforme surge de su texto que, a su vez, remite a lo dispuesto en el art. 1º de la ley 17.729 alude a las deudas no pagadas al tiempo de sancionarse dicho ordenamiento y respecto de las cuales el Fisco aún no había promovido demanda para obtener su cobro en sede judicial.

4º) Que, por la naturaleza penal impositiva de los recargos "sub examen" (doctrina de Fallos: 192:229; 195:56; 200:495; 205:173; 270:29), no resulta viable interpretar de modo extensivo la norma inserta en el art. 1º de la ley 17.729 (Fallos: 254:362, considerando 5º; 256:551).

5º) Que, por ello, carece de sustento, en el caso de autos, la pretensión del Fisco actor de cobrar recargos por el período que se extiende desde el 21 de mayo de 1968 hasta el 22 de octubre de 1969, máxime si

se advierte que la demanda fue iniciada el 23 de setiembre de 1963; que en ella sólo se solicitaron los intereses corrientes fijados por la jurisprudencia; que en la expresión de agravios de fs. 76/77 —presentada el 11 de diciembre de 1968, es decir, con posterioridad a la sanción de la ley 17.729— el Fisco no formuló reserva alguna respecto de la procedencia de los recargos; y que, por ende, éstos no fueron objeto de condena en la sentencia de fs. 86/87 que mandó llevar adelante el apremio.

6º) Que, por lo demás, como lo señala el tribunal a quo, tampoco procede en el "sub judice" el cobro de intereses punitorios del 3 % mensual, previstos en la ley 17.729 para el período que se extiende desde la interposición de la demanda porque, de modo expreso, su art. 2º dispone que ellos se aplicarán *únicamente* en los juicios que se inicien a partir de la fecha de entrar aquélla en vigor.

Por ello, y por sus fundamentos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 125, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 127/132.

Roberto E. Chute *(en disidencia)* — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Roberto E. Chute

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmatoria de la de primera instancia, decidió que en la especie no era pertinente el cobro del recargo del 2 % que establece el art. 1º de la ley 17.729 respecto de las sumas adeudadas por el contribuyente. Contra aquel pronunciamiento el Fisco interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 133, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

2º) Que esta Corte no comparte el criterio que informa el fallo en recurso, ya que de acuerdo con lo que se desprende de las disposiciones aplicables la pretensión del Fisco es atendible. En efecto, el art. 1º de la ley 17.729, que incorporó a la ley de aduana, texto ordenado en 1962 y sus modificaciones, el art. 95 bis, prescribe: "La falta total o parcial de

pago a su vencimiento de los derechos, gravámenes, servicios y multas, de cualquier naturaleza, cuya percepción se encuentre a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, en concepto de recargo, el 2 % mensual calculado sobre el monto no ingresado en término, desde la fecha de éste y hasta aquélla en que se pague o se interponga demanda por su cobro judicial...".

3º) Que, a su vez, el apartado 2º dispone: "Cuando a la Dirección Nacional de Aduanas le sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los derechos, gravámenes, servicios y multas ejecutoriadas, de cualquier naturaleza, así como también los intereses y recargos, los importes respectivos devengarán un interés punitorio del 3 % mensual, que se computará desde la fecha de interposición de la demanda".

4º) Que, finalmente, el art. 2º establece: "Tratándose de derechos, gravámenes, servicios y multas adeudados a la fecha de entrar en vigor la presente ley, los recargos por mora establecidos en el punto 1º del artículo precedente, comenzarán a devengarse desde dicha fecha, salvo que el interesado cancelara dentro de los 15 días de ésta su deuda principal, en cuyo caso quedará exento de los correspondientes recargos por mora", y agrega en su parte final: "Los intereses punitorios dispuestos por el punto 2º del artículo anterior se aplicarán únicamente en los juicios que se inicien a partir de la fecha de entrar en vigor la presente ley.

5º) Que estando en discusión sólo la procedencia del recargo del 2 % mensual —como se comprueba con la liquidación de fs. 100— ya que no es pertinente el del 3 % por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 17.729, el Tribunal estima fundados los agravios del apelante, toda vez que la interpretación armónica de las disposiciones legales citadas conduce a una solución distinta de la que arriba el a quo.

6º) Que la finalidad de la ley 17.729 ha sido —como el mensaje lo consigna— equiparar a todos los deudores morosos del Fisco, ya que por falta de normas expresas los tributos aduaneros devengan sólo el interés bancario, siendo que los demás impuestos acarrean recargos más elevados. Si ese es el propósito de la ley, resulta claro que el fin perseguido se desvirtuaría si la controversia planteada fuera resuelta con el alcance que le asigna la Cámara.

7º) Que a juicio de esta Corte la solución del diferendo está dada por lo dispuesto en el art. 1º de la ley citada, que establece el recargo del 2 % calculado sobre el monto no ingresado en término. Basta pues

que el contribuyente no haya satisfecho el gravamen para que su deuda se incremente con el recargo del 2 % mensual, con prescindencia de la acción judicial que pueda iniciar el Fisco. Si aquélla se deduce, el interés punitorio se elevará al 3 % mensual, como lo prescribe el art. 2º, siempre, claro está, que el juicio se hubiera iniciado después de la vigencia de la ley.

8º) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que la última parte del art. 1º, punto 1, exprese que el recargo del 2 % se calculará desde la fecha de éste "y hasta aquella en que se pague o se interponga demanda por su cobro judicial", ya que una cosa es el citado *recargo moratorio* —que debe satisfacerse siempre que vencido el término el contribuyente no ingresare su importe y no hubiese hecho uso del plazo de gracia que le concede la primera parte del punto 2º— y otra el *interés punitorio* del 3 % mensual, que sólo podrá liquidarse en los juicios iniciados con posterioridad a su vigencia, como lo dispone la segunda parte del art. 2º de la ley.

9º) Que la interpretación que acuerda el Tribunal a los preceptos de la ley cuestionada es la que más se compadece con su reiterada jurisprudencia sobre la materia, en cuanto desde antiguo ha dejado establecido que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que la establezca (Fallos: 258:75, consid. 7º; 262:60, sus citas y otros), como también que la exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa (Fallos: 258: 149).

10º) Que de todo lo dicho se desprende que sería contraria a la letra y al espíritu de las normas de que se trata la solución del fallo apelado puesto que, al desconocer el derecho del Fisco a liquidar el recargo del 2 % mensual por una deuda anterior a la vigencia de la ley 17.729, coloca al deudor moroso que la satisface con aquel recargo, antes de ser ejecutado, en peores condiciones que el que deja de hacerlo a la espera de la acción judicial, desde que los intereses punitorios sólo se le liquidan a partir de la vigencia de la ley. De ahí que esta Corte juzgue fundados los agravios del accionante, toda vez que la frase final del punto 1º del art. 1º "o se interponga demanda por su cobro judicial" no significa que el recargo por mora deba suspenderse durante el trámite del juicio, ya que a la fecha en que la demanda se inició el impuesto no había sido ingresado y correspondía, en consecuencia, el cobro del recargo aludido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE.

DIONISIO MARTIN LACOSTE DODE

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, la actualización del haber jubilatorio, cuando las remuneraciones han sido a comisión, debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponda al año de cesación de la actividad y no el del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los doce meses consecutivos más favorables al beneficiario.

JUBILACION Y PENSION.

La indemnización que en concepto de despido (según su antigüedad) percibe el agente, no retribuye la prestación del trabajo, sino que resarce un daño, por lo que ese importe no puede ser computado a los fines de establecer el monto del haber jubilatorio. No obsta a ello que la suma recibida en concepto de preaviso fuera admitida por la Comisión Nacional de Previsión Social como integrando el haber del beneficiario, pues tal indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46 —aplicable en la especie—, lo que no ocurre con la de despido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 129 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, los organismos previsionales intervinientes, y el a quo al confirmar lo resuelto por aquéllos, entendieron que el coeficiente aplicable para la actualización del haber jubilatorio del titular de autos era el correspondiente al del año del cese definitivo de actividades, y no como pretendió el interesado el del año en que finalizó el período de doce meses consecutivos mejor remunerado sobre cu-

ya base se estableció el monto inicial de la prestación (ver fs. 57, 73, 80, 84, 86/87 y 120).

El temperamento seguido se ajustó a la doctrina de Fallos: 271:26, razón por la cual juzgo que corresponde considerarlo arreglado a derecho, con lo que resulta inatendible, en consecuencia, la impugnación del apelante.

Igual conclusión negativa se impone, a mi juicio, respecto del agravio fundado en la circunstancia de haberse excluido la suma percibida como indemnización por despido en la determinación del haber jubilatorio. Ello así por cuanto, en primer lugar, no se trata de la misma especie de indemnización que aquella que la Corte consideró computable en los precedentes invocados por el recurrente (Fallos: 248:165 y 251: 63); en segundo término, porque aun cuando se admitiere que la indemnización por despido es equiparable a las compensaciones o gratificaciones que puedan abonar voluntariamente los empleadores en ocasión del retiro del dependiente, la pretensión del afiliado no encontraría respaldo en tal equiparación, ya que la ley respectiva no ofrece base para sustentarla (cf. doctrina de Fallos: 229:438 y sus citas), no dándose, por lo demás, en el *sub lite* circunstancias como las que motivaron los pronunciamientos de Fallos: 226:77 y 245 293).

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes del dictamen de fs. 117 y fallo de fs. 120, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Lacoste Dode, Dionisio Martín s/jubilación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social de fs. 87 que había declarado que, a los fines de determinar el haber jubilatorio del actor, debía tenerse en cuenta la indemnización por falta de preaviso, y que denegó el cómputo de la correspondiente por antigüedad percibida por el beneficiario.

2°) Que contra aquel pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la inter-

pretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que la apelación de Lacoste se refiere a dos aspectos, a saber: a) que el reajuste de su beneficio jubilatorio debe practicarse con arreglo al coeficiente del año 1958 —cuando cesó en el cargo el sub-Jefe de Propaganda de Laboratorios Merck— y no al de 1961, en que se produjo su definitiva cesación de servicios (resolución de fs. 64); b) que a los fines del reajuste debe computarse la indemnización por despido.

4º) Que en lo que atañe al primer punto, lo resuelto en las instancias administrativa y judicial se ajusta al procedimiento estatuido por el art. 10, inc. d), del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499 y a la doctrina de Fallos: 271:26, donde se estableció, con arreglo a lo dispuesto en la norma citada, que la actualización del haber jubilatorio, cuando las remuneraciones han sido a comisión, debe hacerse aplicando el coeficiente que corresponde al año de cesación de la actividad y no el del año que se consideró para fijar la prestación, calculada sobre los 12 meses consecutivos más favorables al beneficiario.

5º) Que las apreciaciones vertidas por el apelante en su escrito de fs. 124/128 no aportan al debate nuevos elementos de convicción que autoricen apartarse de la jurisprudencia mencionada, por lo que debe desestimarse este primer agravio.

6º) Que a igual conclusión cabe llegar respecto del segundo punto toda vez que, como lo destaca el fallo apelado, la indemnización que en concepto de despido (según su antigüedad) percibe el agente, no retribuye la prestación del trabajo, sino que resarce un daño, por lo que ese importe no puede ser computado a los fines de establecer el monto del haber jubilatorio.

7º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que la cantidad recibida en concepto de preaviso fuera admitida por la Comisión Nacional de Previsión Social como integrando el haber del beneficiario (fs. 87), pues tal criterio se basó en la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 248:165, donde se estableció que la indemnización sustitutiva del preaviso es una de las remuneraciones previstas por el art. 12 del decreto-ley 13.937/46 —aplicable en la especie—, lo que no ocurre con la de despido, por no revestir aquel carácter a los efectos jubilatorios. La ausencia, pues, de una norma que ampare esta pretensión del apelante impone también el rechazo de este segundo agravio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

EVARISTO VAZQUEZ DEL VALLE Y OTROS

FACULTAD DISCIPLINARIA.

El ejercicio de la facultad disciplinaria no importa la atribución de imponer penas del derecho criminal.

BANCO CENTRAL.

Las sanciones que el Banco Central puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la Ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no penal.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican, a su respecto, los principios generales del Código Penal ni las disposiciones del mismo en materia de prescripción.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Atento que las sanciones que el Banco Central puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la Ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal y teniendo en cuenta que en el régimen bancario no existe norma que contemple el plazo aplicable en materia de prescripción, es apropiado hacer jugar —por vía analógica— los plazos que establece el art. 62 del código citado, como así también —siempre por analogía— el régimen interruptivo previsto por el art. 67 de ese cuerpo legal. En consecuencia, los trámites administrativos efectuados por el Banco Central para determinar infracciones son equiparables a la "secuela del juicio" e interrumpen la prescripción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa, el presidente del Banco Central, en ejercicio de las facultades acordadas por la Ley de Bancos, impuso a Fernando J. Fer-

nández multa de $ 500.000 m/n e inhabilitación permanente para desempeñarse como director, síndico o gerente de entidades bancarias, con motivo de irregularidades comprobadas en la sucursal local del Banco Italiano del Uruguay.

Esa resolución fue apelada por el sancionado ante el a quo que la confirmó, salvo en lo que respecta al monto de la aludida multa que redujo a $ 4.500 ley 18.188.

El recurrente dedujo entonces el remedio federal contra el pronunciamiento del Inferior aduciendo que lesiona la garantía de la defensa en juicio y afecta el principio establecido por el art. 95 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la primera de las tachas señaladas, cabe apuntar que el apelante se ha limitado a reiterar las alegaciones que ya anteriormente formuló en su memorial de fs. 71 y ss., las que fueron acogidas en parte por la Cámara (v. fs. 108, párrafo segundo, y fs. 111 vta., párrafo penúltimo), pero no se ha hecho cargo de las razones que da el tribunal para rechazar los demás agravios vinculados con la mencionada garantía.

En efecto, a fs. 108 vta., el a quo enuncia los elementos de juicio en que se apoya la sanción aplicada a Fernández, y éste, a mi entender, no ha controvertido acabadamente las consideraciones que sobre el punto aparecen vertidas a fs. 109, 109 vta. y 110.

Pienso, en consecuencia, que la citada impugnación no es admisible.

En segundo término se sostiene que el fallo viola el art. 95 de la Constitución Nacional pues interpreta arbitrariamente la ley 13.569 y hace caso omiso de reiterada jurisprudencia de la Corte sobre la materia.

Según el recurrente, declarar, como lo hizo el a quo, que las actas del sumario administrativo constituyen la secuela del juicio a que se refiere el art. 67 del Código Penal, implica equiparar la jurisdicción administrativa a lo estrictamente judicial y conceder al Poder Ejecutivo y sus organismos dependientes el ejercicio de funciones judiciales.

Para un ordenado análisis de la cuestión corresponde partir de la defensa opuesta por Fernández a fs. 90/92, donde invocó lo dispuesto en el artículo 62 inciso 3º del Código Penal.

El a quo aceptó en principio su punto de vista, pues consideró que a falta de normas propias sobre la materia en la Ley de Bancos, regían los principios generales del citado cuerpo legal.

Cabe destacar al respecto, que el artículo 4º del mismo establece que "las disposiciones generales del presente código se aplican a todos los *delitos* previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieron lo contrario".

Habida cuenta de ello, resulta evidente que dicho artículo no es de directa aplicación en el *sub lite*, ya que las infracciones que motivaron la multa e inhabilitación impuesta no constituyen delitos.

En tal sentido es dable recordar lo declarado por V.E. el 7 de noviembre de 1969 en el precedente "Sumario art. 32 —Ley de Bancos— ex autoridades y ex funcionarios del Banco Israelita del Río de la Plata" (S. 577 L.XV), en orden a que las sanciones establecidas en el art. 32 de dicha ley tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal.

También es pertinente apuntar que, según doctrina reiterada de la Corte, las correcciones disciplinarias no implican el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 251:343 y sus citas).

Ello sentado, se puede advertir que si la Cámara juzgó el caso a la luz de las disposiciones del Código Penal no fue por aplicación directa de ellas, que como ya hemos visto no era procedente, sino que las hizo jugar por analogía.

Enfocada así la cuestión, el a quo se plantea luego el interrogante de si se había cumplido el término de la prescripción.

A ese respecto, llega a la conclusión de que la misma no se había operado por cuanto los procedimientos propios de la jurisdicción ejercida por el Banco Central tendientes a imponer penalidades "deben ser equiparados a los propios del trámite judicial contemplados por el Código Penal".

En suma, entendió que se había interrumpido la prescripción en atención a lo normado por el art. 67 del citado cuerpo legal.

Resulta claro que también en este aspecto el tribunal utilizó la analogía, al encuadrar las actuaciones administrativas dentro del concepto de "secuela del juicio".

Visto el carácter disciplinario de las sanciones impuestas al recurrente, carácter reconocido por V.E. en la recordada jurisprudencia, entiendo que no existe óbice constitucional para admitir que el a quo ha podido válidamente recurrir también a la analogía en este aspecto del problema.

Distinta habría sido la solución de haberse tratado de verdaderos delitos castigados con penas del derecho criminal, ya que en ese caso la objeción del apelante habría sido valedera, pero repito no es ése el supuesto de autos.

Bien ha podido entonces el Inferior conceptuar que los procedimientos administrativos tendientes a hacer efectiva la responsabilidad del recurrente por las infracciones que cometió, en tanto revelan acabadamente

la voluntad del Estado de ejercer su pretensión disciplinaria, interrumpen el curso de la prescripción.

La máxima "Ubi eadem est legis ratio, ibi eadem est legis dispositio", permite asemejar a "la secuela del juicio" mencionada en el art. 67 del Código Penal, las actuaciones administrativas a que alude la Cámara (fs. 104, párrafo 5°).

En suma, estimo que el tribunal no pretende que dichas actuaciones administrativas constituyen un verdadero juicio o el ejercicio de reales funciones judiciales por parte del Banco Central.

A mayor abundamiento pongo de resalto que, de aceptarse la tesis del apelante según el cual el primer acto de procedimiento dinámico interruptivo fue el memorial de apoyo a la sanción presentado ante V.E. por el Banco Central a fs. 78, se llegaría a la paradójica conclusión de que sólo la actividad del sancionado posibilitaría la interrupción de la prescripción por la secuela del juicio.

En efecto, una vez impuesta la sanción por el ente administrativo, ésta queda firme y se ejecuta si no se la recurre.

Vale decir que la apelación del afectado, deducida en defensa del interés de éste, jugaría en su contra toda vez que haría viable la realización de trámites dirigidos a producir la aludida interrupción de la prescripción.

En tales condiciones, conceptúo que la inteligencia dada por el a quo a las normas legales aplicadas en la causa es la que más se compadece con las exigencias de la justicia.

Por las razones expuestas estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 99/112 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Vázquez del Valle, Evaristo y otros s/recurso de apelación —ley de bancos—".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la resolución N° 368 de fecha 27 de noviembre de 1962, del Banco Central, que impuso a Fernando Javier Fernández, entre otros, en su carácter de Gerente de Cambios de la sucursal del Banco Italiano del Uruguay, una

multa de m$n 500.000 e inhabilitación permanente para desempeñarse como director, síndico o funcionario de entidades bancarias y redujo la multa a la suma de m$n 450.000. Contra aquel pronunciamiento el afectado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 119.

2°) Que el recurrente funda la apelación en la circunstancia de que ni en los autos principales ni en la documentación agregada (expediente 30.508/59 y anexos), se ha aportado prueba alguna de los cargos que le fueron formulados por el Banco Central al intervenir al Banco Italiano del Uruguay. Sostiene, en consecuencia, que no se trata en la especie de un simple problema de apreciación de prueba, sino de total y absoluta inexistencia de la misma, por lo que la sentencia que decide lo contrario es arbitraria y viola las garantías de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional y el principio establecido en el art. 95 de la misma.

3°) Que en lo que atañe al desconocimiento del derecho de defensa, cabe señalar que el planteo que formula el recurrente, reiteración de lo dicho en su memorial de fs. 71/77, resulta insuficiente para modificar lo resuelto, toda vez que aquél no controvierte eficazmente las conclusiones del fallo, que se apoya en las constancias comprobadas del sumario instruido al actor conjuntamente con otros directores y funcionarios del Banco Italiano del Uruguay. En efecto, pese al amplio capítulo de cargos que contienen los puntos 2, 3, 4 y 6 del sumario respecto de la actuación de Fernández en su carácter de Gerente de Cambios —cuya conducta el a quo ha valorado en sus distintos aspectos, indicando los elementos de juicio que determinan su decisión—, el apelante sólo formuló en el apartado III de su escrito de fs. 116/118, la afirmación genérica antes mencionada, sin impugnar suficientemente las bases de la argumentación del tribunal y las conclusiones de las mismas, de modo que queda sin apoyo la alusión a error o ausencia de probanzas que autoricen a sancionarlo.

4°) Que el recurrente sostiene, como segundo agravio, que el fallo de la Cámara interpreta en forma arbitraria lo dispuesto en las leyes 11.585 y 13.569, violando de ese modo el art. 95 de la Constitución Nacional. Afirma, en ese sentido, que admitir, como lo hizo el a quo, que los actos del sumario administrativo constituyen la secuela del juicio a que se refiere el art. 67 de la ley penal, implica equiparar la jurisdicción administrativa a la estrictamente judicial y conceder al Poder Ejecutivo y sus organismos el ejercicio de funciones judiciales.

5°) Que la circunstancia de que el fallo de la Cámara hiciera invocación analógica de las normas del Código Penal, no significa que su

pronunciamiento se fundara directamente en ellas, como lo pone de relieve el dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte y al que se remite por razones de brevedad. Debe tenerse en cuenta, al efecto, que en Fallos: 275:265, al decidir una cuestión similar a la debatida en autos, el Tribunal estableció que las sanciones que el Banco Central puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la Ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal. En igual sentido, es reiterada su jurisprudencia de que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha ni del poder ordinario de imponer penas, por lo que no se aplican, a su respecto, los principios generales del Código Penal en materia de prescripción (Fallos: 256:97; 261:118, entre otros).

6º) Que dado el alcance que corresponde atribuir a las sanciones impuestas por el Banco Central en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, esta Corte, teniendo en cuenta que en el régimen bancario no existe norma alguna que contemple el plazo aplicable en materia de prescripción, encuentra apropiado hacer jugar —por vía analógica— aquellos que se establecen en el art. 62 del Código Penal, como así también —siempre por la vía indicada— el régimen interruptivo previsto por el art. 67 de ese cuerpo legal, compartiendo así el criterio que informa el fallo apelado, en cuanto equipara a la "secuela del juicio" mencionada en el referido art. 67 las tramitaciones administrativas llevadas a cabo por el Banco Central para hacer efectiva la responsabilidad de Fernández por las infracciones que cometió y, como consecuencia de ello, que el curso de la prescripción había sido interrumpido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

LAUREANA RAMIREZ DE VOTTERO

JUBILACION Y PENSION.

No cabe pretender que se aplique el art. 1º de la ley 17.385 respecto del cómputo de servicios sin aportes, anteriores al 1º de setiembre de 1946, y no lo

dispuesto en su art. 7º, que elevó a 10 años el tiempo mínimo de servicios con aportes. Tal pretensión importaría desmembrar la ley, cuyo sistema es inescindible, para aplicar sólo las disposiciones que favorecen al afiliado.

JUBILACION Y PENSION.

No procede acordar jubilación por retiro voluntario a quien ha prestado más de 20 años de servicios, como lo requiere el art. 42 de la ley 4165 de la Provincia de Córdoba, si la peticionante invoca en su favor el art. 1º de la ley 17.385 —a la que adhirió la Provincia por convenio del 29 de abril de 1968—, que establece que los servicios sin obligatoriedad de aportes anteriores al 1º de setiembre de 1946 sean computados por la caja otorgante, aunque no estén comprendidos en su régimen, con el solo requisito de la previa declaración jurada del interesado pero, en cambio, no cumple con el requisito de su art. 7º, que elevó a 10 años el tiempo mínimo de servicios con aportes establecido por el art. 27 de la ley 14.370, que sólo exigía cinco, al igual que el art. 6º del decreto-ley 9316/46.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas la recurrente.

La cuestión de fondo versa sobre el reconocimiento y cómputo de los servicios sin obligatoriedad de aportes que, con arreglo a lo previsto en el art. 1º de la ley 17.385, la titular de estas actuaciones declaró bajo juramento haber desempeñado desde el 1º de febrero de 1930 hasta el 27 de febrero de 1944 en el ámbito del decreto-ley 31.665/44.

También declaró aquélla servicios prestados en la administración provincial desde el 6 de marzo de 1944 al 10 de setiembre de 1952, los que sumados a los anteriores excederían la antigüedad mínima que la ley 4165 (art. 42) de la provincia de Córdoba, vigente al cese de actividades, exigía para tener derecho a jubilación por retiro voluntario.

El a quo, al desestimar la demanda interpuesta por haber denegado la autoridad administrativa el mencionado beneficio, entendió que, pese a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.385, los servicios comerciales en cuestión no son computables en este caso por cuanto los servicios con aportes acreditados por la actora, o sea los de carácter administrativo, no alcanzan el mínimo de diez años requeridos por el art. 7º de la misma ley, de cuya aplicación no cabe prescindir por no ser admisible el acogimiento parcial de sus disposiciones.

Encuentro conforme a derecho la conclusión del sentenciante.

El beneficio que demanda la actora invocando servicios mixtos exige necesariamente que su procedencia sea considerada a la luz de las disposiciones del sistema de reciprocidad, por ser éste de imprescindible aplicación en su caso.

Dicho sistema fue instituido en su forma originaria por el decreto ley 9316/46, que previó la incorporación de organismos provinciales o municipales bajo las condiciones prescriptas por el art. 20. En lo que respecta a la Provincia de Córdoba, la adhesión se concretó mediante el convenio suscripto el 30 de abril de 1949.

El art. 1º del citado decreto ley declaró computables para la obtención de las distintas prestaciones establecidas en los regímenes integrantes del sistema los servicios prestados en el ámbito de los aludidos regímenes, previo reconocimiento por la caja o sección correspondiente, la que debía transferir a la caja otorgante los aportes percibidos o el cargo por la antigüedad reconocida sin aportes en los términos de los arts. 7º a 10 y lo que resultaba de los arts. 3º y 20.

Según el art. 6º, cuya interpretación quedó establecida en Fallos: 222:139, sería caja otorgante aquella ante la cual se solicitase la prestación, siempre que el afiliado hubiese acreditado su contribución al fondo de la misma durante un período no inferior a cinco años.

Ese artículo fue sustituido por la ley 14.370 (art. 25), que adoptó otro criterio para la determinación de la caja otorgante. La misma ley implantó el principio de la prestación única (arts. 23 y 24) y el requisito de acreditar cuando menos cinco años de servicios con aportes como condición indispensable para la obtención de algún beneficio, excepto los de invalidez y pensión (art. 27, párrafos primero y segundo). También dispuso la ley mencionada que el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo sólo tendrá efectos para ser computados cuando el titular hubiere desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión con posterioridad a la fecha de creación de la caja que deba reconocer dichos servicios (ley 14.370, art. 27, último párrafo).

La ley 17.385 introdujo importantes modificaciones en el sitema, razón por la cual, sin duda, se encomendó al Poder Ejecutivo gestionar la adhesión de los organismos provinciales o municipales incorporados al régimen del decreto-ley 9316/46, acto que respecto de la Provincia de Córdoba se materializó con el convenio celebrado entre su gobierno y la Secretaría de Estado de Seguridad Social de la Nación el 29 de abril de 1968 (ver "Revista de Seguridad Social", año I, Nº 2, página 157, agosto 1968, publicación del Ministerio de Bienestar Social).

La reforma suprimió las transferencias que establecía el decreto-ley 9316/46 por causa de reconocimiento de servicios entre los entes adheridos (ley 17.385, art. 6º).

Otra innovación saliente —y esto es lo que fundamentalmente importa para el caso— consistió en poner a cargo de la caja otorgante el cómputo de servicios sin obligatoriedad de aportes, con la sola declaración jurada del interesado y aunque tales servicios correspondieran a otro régimen (ley cit., arts. 1º y 3º).

Pienso que la apreciable ventaja que representa para los afiliados el derecho de computar servicios en la forma indicada se vincula con el deber, impuesto por el art. 7º de la ley, de acreditar diez años de servicios con aportes.

La relación que a mi juicio se advierte entre ambos preceptos —y que en mi opinión se refleja con mayor claridad en la ley 18.037, art. 27, inc. b)— impide su aplicación independiente sin que se resienta la unidad y coherencia del sistema. Esta circunstancia origina, a mi ver, una situación análoga a las que condujeron denegar la invocación parcial de leyes previsionales (conf. doctrina de Fallos: 270:393; 271:124, y otros).

El sistema de reciprocidad tuvo por objetivo cardinal ampliar el campo de los derechos previsionales creando una antigüedad única, generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la caja jubiladora. Pero tales derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya operatividad, respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que se formalicen con las autoridades respectivas. Estos instrumentos integran el sistema de reciprocidad al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios.

En lo que atañe a la Provincia de Córdoba, el convenio del 29 de abril de 1968 al que antes me referí, establece en su art. 1º que los organismos de previsión social de la provincia o de las municipalidades de su territorio, que estén adheridos al régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, quedan incorporados al sistema de la ley 17.385, y a las modificaciones a la misma que en el futuro se dicten.

El art. 4º dispone, a su vez, que el reconocimiento de servicios no estará sujeto entre los organismos adheridos al régimen del decreto ley 9316/46 y al de la ley 17.385 a ninguna de las transferencias establecidas en el prefijado decreto ley.

La caja demandada tiene, pues, la obligación de respetar y cumplir el art. 1º de la ley 17.385 a cuyo sistema quedó incorporada, pero tam-

bién tiene, correlativamente, el derecho de ampararse en el art. 7º de la misma ley y exigir, en consecuencia, el requisito de diez años de servicios con aportes.

La inteligencia de la expresión *servicios con aportes* fue aclarada por la ley 17.385 en el sentido de que el requisito "se refiere a servicios durante cuya prestación se efectuaron o debieron efectuarse las debidas contribuciones a la caja correspondiente, y no a los prestados con anterioridad a la vigencia del régimen respectivo, susceptible de reconocimiento mediante formulación de cargos" (art. 8º). Conceptúo que lo decidido en Fallos: 267:23, cuando aún no se había dictado la ley 17.385, no es óbice para admitir el alcance aclaratorio del art. 8º y, en consecuencia, la aplicación del art. 7º a los casos no juzgados, a mérito del carácter opinable de la cuestión, según lo considero (cf. doctrina de Fallos: 267: 297).

Es lícito pensar que si la interesada hubiese solicitado el beneficio antes de que rigieran las normas del convenio precedentemente citado, su demanda habría alcanzado presumiblemente resultado favorable, siempre y cuando hubiese obtenido de la ex Caja Nacional para el Personal del Comercio, aportando las pruebas requeridas por las disposiciones pertinentes (conf. decreto 7386/49), el reconocimiento de los servicios correspondientes al régimen del decreto ley 31.665/44, que dice haber prestado antes de su creación.

Pero las consecuencias adversas a la inacción de la recurrente no son reparables, a mi entender, desplazando el obstáculo que significan las normas del convenio de reciprocidad vigente para el progreso de su pretensión y sustituyéndolas por las de tal sistema en su expresión originaria, según resultaba del decreto ley 9316/46 y convenio del 30 de abril de 1949.

En otras palabras, la accionante, que al tiempo de su retiro de la actividad sólo podría haber hecho valer su derecho merced al sistema de reciprocidad, por ser insuficientes los servicios del régimen provincial de la ley 4165, no puede pretender, subsistente el mismo supuesto, que se prescinda del complejo normativo vigente al momento de su presentación, cuya observancia resguarda un manifiesto interés institucional. Admitir lo contrario significaría tanto, a mi criterio, como dejar librada la preservación de ese interes a la oportunidad en que los afiliados decidieran ejercitar su derecho.

En razón de las consideraciones expuestas, juzgo que la aplicación del art. 7º de la ley 17.385 es pertinente en este caso y no implica desconocimiento de derechos adquiridos (cf. doctrina de Fallos: 242:40).

Estimo, finalmente, que la tacha de arbitrariedad articulada no es atendible, toda vez que el fallo impugnado posee fundamentos bastantes para sustentarlo, lo que impide su descalificación como acto judicial.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de julio de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Ramírez de Vottero, Laureana c/Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial y Contenciosoadministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba desestimó la demanda deducida contra la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que se revocara la resolución en virtud de la cual se denegó a la actora la jubilación por retiro voluntario que había solicitado.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el fallo apelado reconoce que la accionante —según así se desprende de los antecedentes que obran en el expediente administrativo agregado por cuerda— tiene prestados servicios como empleada de comercio y en la administración pública, que sumados alcanzan a 22 años, seis meses y cuatro días, con lo que, en principio, reuniría los requisitos exigidos por el art. 42 de la ley local Nº 4165 para obtener el beneficio que pretende.

4º) Que el tribunal a quo destaca además en su pronunciamiento que los servicios prestados por la señora de Vottero como empleada de comercio —mucama en los hoteles "Massa" y "San Francisco"— fueron hechos valer mediante declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.385, a la cual adhirió la Provincia por convenio del 29 de abril de 1968.

5°) Que frente a esos antecedentes, el fallo considera que, por aplicación del art. 7 de la ley 17.385, es indispensable que el agente tenga prestados 10 años como tiempo mínimo de servicios con aportes, extremo éste no cumplido por la recurrente, pues sólo efectuó aportes mientras se desempeñaba en la administración provincial por un período de 8 años, 6 meses y 4 días, por lo que no tiene derecho a la jubilación voluntaria reclamada,

6°) Que planteada en esos términos la controversia, esta Corte juzga no fundados los agravios de la recurrente. Es exacto, en efecto, que de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, los beneficios jubilatorios deben acordarse con arreglo a las normas vigentes en el momento en que el agente dejó de prestar servicios (Fallos: 267:11, 287; 269:338, entre otros). Siendo ello así, debe concluirse que habiendo cesado la señora de Vottero el 10 de setiembre de 1952, su situación estaba regida por la ley provincial N° 4165, entonces vigente, cuyo art. 42 establece: "Tendrá derecho a jubilación por retiro voluntario o cesantía, el afiliado que haya prestado veinte años de servicios como mínimo. En este caso el monto de la jubilación será del 3 % del sueldo promedio a que se refiere el art. 56 sometido a la escala del art. 49 por cada año de servicio. Este haber jubilatorio en ningún caso puede exceder el de la jubilación ordinaria".

7°) Que, por su parte, el art. 6° del decreto-ley N° 9316 del 2 de abril de 1946, dispone: "Será Sección o Caja otorgante aquélla ante la cual se solicite la prestación por un afiliado de la misma. El interesado podrá solicitar la prestación ante cualquier Sección o Caja del Instituto Nacional de Previsión Social, o adherida a éste por el sistema de reciprocidad, a que se encuentre afiliado, siempre que acredite haber contribuido a la formación del fondo de la misma *durante un período no inferior a cinco años*". Haciendo uso de la autorización conferida por el art. 20 de dicho decreto, la Provincia de Córdoba adhirió al mismo mediante el convenio suscripto el 30 de abril de 1949.

8°) Que no obstante el aparente amparo que las normas citadas prestarían a la recurrente, corresponde señalar que ésta, para obtener el beneficio de jubilación voluntaria ha invocado a su favor el art. 1° de la ley 17.385, que prescribe: "Los servicios sin obligatoriedad de aporte anteriores al 1° de setiembre de 1946, serán computados por la caja otorgante del beneficio, aunque no estén comprendidos en su régimen, previa declaración jurada del interesado y sin la exigencia de ninguna otra prueba". A lo que cabe agregar que el art. 7° del mismo ordenamiento elevó a 10 años el tiempo mínimo de servicios con aportes establecido por

el art. 27 de la ley 14.370, que sólo exigía cinco, al igual que el art. 6 del decreto-ley 9316/46.

9°) Que, en tales condiciones, obvio parece decir, como lo destaca el fallo apelado, que la accionante no puede tomar de esa ley lo que le beneficia y dejar de lado lo que le perjudica. Si por el régimen anterior sólo necesitaba cinco años de servicios con aportes, tenía también la obligación correlativa de acreditar en forma efectiva la prestación de aquéllos y, en consecuencia, debió promover las actuaciones necesarias a ese fin. En cambio, si dejó transcurrir el tiempo sin concretar su derecho y ahora pretende obtener el beneficio invocando una disposición que le permite su declaración jurada sin la exigencia de ninguna otra prueba, resulta claro que no puede escindir la ley para que esa declaración jurada sirva también para un lapso menor que el que actualmente exige la norma que ella misma ha invocado en su beneficio.

10°) Que sólo resta agregar que la posibilidad de que la señora de Vottero hubiera podido obtener el beneficio jubilatorio, de haber cumplido con los requisitos exigidos por la ley vigente al momento del cese de servicios, es una eventualidad que no puede mejorar su reclamo, toda vez que éste debe juzgarse ahora a la luz de una norma legal que, aunque dictada con posterioridad, es aplicable en lo que favorece y perjudica, por los motivos antes expuestos. De no ser así, quedaría al arbitrio de los interesados la oportunidad de requerir los beneficios previsionales con mengua del sistema normativo establecido por el Estado para adecuarlo a una política cuya observancia reviste indudable interés institucional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

EVERGISTO ERIBERTO ALZAGA v. S.A.C.I.F. CERVECERIA CORDOBA

CONTRATO DE TRABAJO.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que condena a pagar los salarios caídos desde el tiempo de la ruptura de la relación laboral y a reincorporar a

personas despedidas sin causa justificada si el art. 15 del Convenio Colectivo de Trabajo para todo el personal de los establecimientos cerveceros y malteros —aplicable al caso— no establece una estabilidad absoluta y una obligación sin límites a cargo del empleador que no reincorpora al personal despedido. Esto no importa desconocer el derecho de los demandantes a solicitar las indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de haber sido despedidos sin justa causa de sus empleos.

CONTRATO DE TRABAJO.

La condena a pagar salarios caídos desde la *fecha* del despido hasta la de reincorporación, sobre la base de una pretendida e inexistente estabilidad absoluta, agravia las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, en tanto se impone la obligación de abonar remuneraciones que no corresponden a contraprestación alguna de trabajo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Al dictaminar a fs. 367 de estas actuaciones tuve ocasión de expresar que la reincorporación de los actores, y el pago a los mismos de los salarios caídos desdq su cesantía, fueron ordenados por el tribunal a quo sobre la base de considerar consentida por la demandada la inteligencia asignada por aquéllos al convenio colectivo aplicable en la especie.

Manifesté también que, en mi concepto, la aludida conclusión de los jueces de la causa era irrevisable por versar sobre un punto de naturaleza procesal y no aparecer desvinculada de las constancias de los autos.

Abierta la instancia extraordinaria en los términos del respectivo pronunciamiento de V.E., obrante a fs. 368, sólo puedo añadir ahora que, decidida la litis sobre la base indicada, no cabe estimar configuradas en las circunstancias del caso las lesiones constitucionales que la apelante imputa al fallo de fs. 286/290, por lo cual, a mi parecer, corresponde confirmar esa sentencia. Buenos Aires, 30 de agosto de 1971. *Oscar Freire Romero.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Alzaga, Evergisto Eriberto c/Cervecería Córdoba S.A.C.I.F. y sus acumulados s/reincorporación".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Primera de Trabajo de la Provincia de Córdoba hizo lugar a la demanda interpuesta por los actores y, en su mérito, condenó a la empresa accionada a reincorporarlos en el cargo que desempeñaban al tiempo del despido y al pago de los salarios caídos desde esa fecha hasta el día de la reincorporación. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 309, fue declarado procedente por el Tribunal a fs. 368.

2°) Que el a quo señaló, mediante argumentos irrevisables en esta instancia, que la empleadora no acreditó la justa causa invocada como eximente del despido de que fueron objeto los accionantes.

3°) Que ello sentado, cabe señalar que la condena impuesta a la empresa no se sustenta en al norma invocada por los actores y admitida como aplicable en la especie "sub examen" por el tribunal a quo, toda vez que el art. 15 del Convenio Colectivo de Trabajo para todo el personal de los establecimientos cerveceros y malteros (copia de fs. 314/331), no establece para el caso de despido injustificado, una estabilidad absoluta y una obligación sin límites si el empleador no reincorpora al personal despedido.

4°) Que, en consecuencia, los agravios expresados por la recurrente con fundamentos en las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional son atendibles, ya que sobre la base de una pretendida "estabilidad absoluta" —que los propios actores equipararon a la reconocida por la ley 12.637 para los empleados bancarios (fs. 278)— se ha admitido la condena al pago de los salarios caídos desde el despido hasta la reincorporación, materia ésta sustancialmente análoga a la resuelta en forma desfavorable a dicha tesis a partir de Fallos: 273:87, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad, dado que también en esta causa, desde la traba de la litis, la demandada planteó la cuestión federal.

5°) Que lo expuesto no importa desconocer el derecho de los demandantes a solicitar las indemnizaciones que puedan corresponderles en virtud de haber sido despedidos sin justa causa de sus empleos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo

resuelto por este fallo y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

OSVALDO CLAUDIO BEURRIER v. S.A. COMPAÑIA GENERAL DE FOSFOROS SUD AMERICANA

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Excede la jurisdicción que le fuera concedida mediante el recurso de inaplicabilidad de la ley y debe ser dejada sin efecto, la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, no obstante limitarse el agravio de la demandada a la indemnización por estabilidad gremial, revocó el fallo desestimando las otras indemnizaciones acordadas al actor por despido, falta de preaviso y aguinaldo, que no fueron materia de apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 221, corresponde examinar el fondo del asunto.

Indudablemente, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la parte dispositiva del fallo de fs. 197/198, la revocación de la sentencia apelada ante dicho tribunal, esto es, la dictada a fs. 175/179, así como el rechazo de la demanda, con costas, ha excedido la jurisdicción que le fuera conferida mediante el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 185, concedido a fs. 188.

En esa apelación, en efecto, la demandada no se agravió del acogimiento por el Tribunal del Trabajo de la demanda en concepto de indemnización por despido, falta de preaviso y sueldo anual complementario, pues sólo cuestionó que en la instancia ordinaria se hubiera recono-

cido al actor derecho a percibir, además de aquellos resarcimientos, una indemnización por estabilidad gremial con base en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455.

Es también cierto que la redacción del dispositivo de fs. 198 vta. no se adecua a los considerandos que lo preceden; pero, no habiendo compartido V.E. el criterio que sustenté en mi dictamen de fs. 220, en el sentido de que los agravios del apelante eran de posible reparación ulterior por los propios tribunales provinciales, y eventualmente por V.E. de no corregir aquéllos el error ya indicado, pienso que sólo cabe ahora dejar sin efecto el fallo de fs. 197/198 a fin de que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia sobre la cuestión planteada en el recurso extraordinario local obrante a fs. 185. Buenos Aires, 25 de octubre de 1971. *Oscar Freiré Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Beurrier, Osvaldo Claudio c/Compañía General de Fósforos Sud Americana S.A. s/despido, preaviso, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la acción y condenó a la empresa demandada a pagar la cantidad de $ 2.498,56 en concepto de indemnización por despido, falta de preaviso y aguinaldo y, además, indemnización por estabilidad gremial, con intereses y costas.

2º) Que la demandada dedujo contra ese pronunciamiento recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires por la errónea aplicación al caso efectuada por el a quo de lo establecido en los arts. 40 y 41 de la ley 14.455, esto es, limitando su apelación a uno solo de los aspectos materia de la sentencia, o sea, el referido a la indemnización por estabilidad gremial del actor, solicitando en su escrito de fs. 185/187 que se revocara el fallo "en lo que es motivo de recurso".

3º) Que concedido a fs. 188 dicho recurso, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a pesar de que en los considerandos de su fallo trató sólo el tema referido a la estabilidad gremial, en la parte dis-

positiva revocó la aludida sentencia íntegramente, pues aquél no contiene salvedad alguna que autorice una interpretación contraria (fs. 197/198)

4°) Que deducido recurso extraordinario contra esa decisión, fue denegado a fs. 205, pero esta Corte lo declaró procedente a fs. 221, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

5°) Que de los antecedentes antes relatados se desprende que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha excedido la jurisdicción que le fuera concedida mediante el recurso de inaplicabilidad interpuesto a fs. 185/187, toda vez que la demandada sólo cuestionó, como se dijo, la indemnización por estabilidad gremial, no obstante lo cual el pronunciamiento desestimó también las otras indemnizaciones acordadas al actor por despido, falta de preaviso y aguinaldo, las que no fueron materia de apelación.

6°) Que, en tales condiciones, y con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, dicho pronunciamiento debe ser dejado sin efecto (Fallos: 274:110, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el fallo de fs. 197/198, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nueva sentencia con sujeción a lo aquí resuelto y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

NESTOR RUBEN LAZZARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la decisión de la Cámara que se pronuncia sobre la procedencia, o improcedencia, de la exención impositiva pretendida por los actores, omitiendo considerar la defensa de incompetencia del Tribunal Fiscal para decidir sobre el punto, planteada por la Dirección General Impositiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 253). Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Lázzaro, Néstor Rubén s/apelación - impuesto a los réditos".

Considerando:

1º) Que la Dirección General Impositiva opuso —ante el reclamo de fondo deducido por los actores— la excepción de incompetencia del Tribunal Fiscal para intervenir en estas actuaciones, por considerar que la apelación que la ley concede ante el mismo sólo la autoriza "contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos o sus accesorios, en forma cierta o presuntiva", circunstancia que a su juicio no se había producido en la especie "sub examen", desde que la interpretación sobre la procedencia o no de una exención no puede invalidar una declaración jurada o transformar la intimación del impuesto resultante de ella en una determinación de oficio de la Dirección.

2º) Que esa cuestión, desestimada por las resoluciones del Tribunal Fiscal de fs. 97/98 y 158/159, no era recurrible en forma independiente, pues por imperio de lo dispuesto por el art. 159, "in fine", de la ley 11.683 (t.o. 1960), tal posibilidad queda "postergada hasta la apelación de la sentencia definitiva que ponga fin al pleito".

3º) Que el fallo del Tribunal Fiscal de fs. 186/92 desestimó la apelación de los actores y confirmó las resoluciones de la Dirección General Impositiva de fecha 27 de enero de 1966 que les había intimado el pago del impuesto a los réditos por el período fiscal 1959, por lo que el Fisco, ganador del litigio, consintió dicho pronunciamiento.

4°) Que recurrida dicha sentencia por los accionantes, la Dirección General Impositiva, al contestar los agravios de aquéllos, peticionó expresamente que la Cámara se pronunciara sobre la incompetencia del Tribunal Fiscal, como lo había hecho en la instancia anterior, dejando constancia en su escrito de fs. 216/219 que esa era la única oportunidad procesal posible para reiterar su defensa previa, dado lo dispuesto en el art. 159 de la ley citada y el resultado favorable de la sentencia.

5°) Que no obstante haber sido sometido expresamente a decisión de la Cámara el punto debatido, ésta omitió toda consideración sobre el particular, limitándose a resolver el fondo del problema controvertido, o sea, si era o no procedente la exención impositiva planteada por los actores, cuestión ésta que, desde luego, estaba supeditada a lo que se decidiera sobre la defensa que con carácter previo había planteado la Dirección General Impositiva. En tales condiciones, el agravio en que se funda la apelación del Fisco es atendible, toda vez que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamento bastante para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 274:294; 276:185, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 240/241, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo con sujeción a este pronunciamiento y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

ADALBERTO GREGORIO UGARTECHE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que, fundada en que el peticionante no ha percibido la remuneración asignada a la función que desempeñara durante el lapso cuestionado —art. 3°, párr. 4°, del decreto municipal 6705/59—, rechazó la demanda tendiente a obtener el

reajuste de una jubilación municipal si, como en el caso ocurre, el fallo omitió considerar lo dispuesto en las ordenanzas 20.005 y 21.144 —ésta última insistida por la Nº 21.272—, por las que sólo se exigiría al peticionante la prueba fehaciente de su desempeño en el cargo, y que, por tanto, son de vital importancia para la solución del caso.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó, por mayoría de votos, la sentencia del Inferior que había hecho lugar parcialmente a la demanda promovida por el apoderado de don Adalberto Gregorio Ugarteche contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tendiente a obtener que el haber de la jubilación ordinaria de la cual es titular su representado se liquide sobre la base de la remuneración fijada por presupuesto a la categoría de director de secretaría, que corresponde a la función de Contador General, en vez de serlo sobre la remuneración de director de primera, correspondiente al cargo de Sub-contador, como determinó el Sr. Intendente Municipal confirmando lo resuelto por el Instituto Municipal de Previsión Social (ver Expte. municipal 20.187-50, agregado sin acumular).

Las cuestiones que el actor pretende someter a la decisión de V.E. mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 197 son, a mi entender, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, con excepción de la que consideraré más adelante y que a mi juicio posee virtualidad suficiente para hacer caer la sentencia apelada.

Cabe señalar, en primer lugar, que el superior tribunal de la causa, interpretando el art. 2º de la Ordenanza Municipal 14.702 (Versión Taquigráfica del H. Consejo Deliberante Nº 39/1958, pág. 2262, agreg. sin acum.), entendió que no resulta incompatible con aquél el art. 4º del decreto 6705/59 (fs. 49/54), en cuya virtud se requiere que el agente haya percibido las remuneraciones correspondientes al cargo, oficio o función que se tome en cuenta para determinar el importe de la prestación previsional.

En consecuencia, y no habiendo percibido el señor Ugarteche la remuneración correspondiente al cargo de Contador General durante el lapso comprendido entre el 8 de setiembre y el 1º de diciembre de 1965, no obstante haber ejercido las funciones inherentes al mismo que le asignó el decreto 12.536/65 (ver fs. 47), juzgó el a quo que no corresponde computar ese período por no haber cumplido el interesado con los requisitos exigibles por el art. 4º del decreto municipal 6.705/59. Esta circuns-

tancia, a criterio del sentenciante —que no se pronunció, importa señalarlo, sobre los alcances de los arts. 5º y 15 del decreto 2237/66 (fs. 60/63) no obstante haber sido objeto de controversia por las partes (fs. 4 vta. y sigts., 18 vta. y sigts., 144/44, 156/59), es la que priva al actor del derecho a obtener el reajuste de su jubilación en las condiciones que pretende.

Conceptúo que el fundamento de tal decisión, en cuanto significó pronunciarse a favor de la validez y consiguiente aplicabilidad del decreto 6705/59 interpretando normas municipales y nacionales de carácter local, es irrevisable por vía de principio en esta instancia, pues no suscitó cuestión constitucional susceptible de ser considerada y resuelta por la Corte, en las condiciones hasta aquí señaladas (conf. doctrina de Fallos: 258:297; 263:545; 269:389, entre otros).

Tampoco encuentro atendible el agravio que el reclamante funda en la pretendida ilegalidad del varias veces citado decreto municipal 6705/59 por supuestas transgresiones a preceptos de las leyes orgánicas 1260 (arts. 43 y sigtes. y 59) y 5098 (art. 13). Ello así, por cuanto el apelante se limita a la invocación genérica de las aludidas disposiciones legales, sin concretar la contradicción que alega.

Pienso asimismo, en términos de doctrina del Tribunal, que no se advierte en las circunstancias de la causa violación a la garantía del art. 16 de la Ley Fundamental, ya que la pretendida desigualdad de tratamiento no radicaría en las normas en debate, sino en la arbitrariedad de las autoridades administrativas que las aplicaron (cf. Fallos: 237:239 y 266). Por otra parte, la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta la apelación extraordinaria cuando el pleito fue resuelto por aplicación de normas que no revisten carácter federal (cf. doctrina de Fallos: 249:13 y 332; 251:313, y muchos otros).

No obstante lo dicho y como ya lo adelanté, el apoderado del actor propone un agravio decisivo para la suerte de este recurso que debe, a mi entender, ser acogido.

En efecto, alegó el apelante que el "status" jubilatorio del actor, a quien le fueron asignadas las funciones de Contador General de la Municipalidad desde el 8 de setiembre de 1965 hasta que se le nombró titular del cargo el 31 de diciembre del mismo año con retroactividad al día 1º del mes últimamente citado (Ord. 21.352/66, fs. 48 y 57), se encuentra regido por el art. 15 del decreto 2237/66 del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 60/63) que se remite —afirma— al art. 2º de la Ordenanza 14.702, cuyo verdadero sentido —agrega después— fijaron las Ordenanzas 17.324, 20.055 y 21.144, invocadas a fs. 7 y vta., 8, 10, 108, 110, 161 y vta.,

y acerca de las cuales la sentencia omitió todo pronunciamiento o mención, circunstancia que determina, a su juicio, la nulidad de aquélla.

El Sr. Juez de Cámara doctor Padilla, a cuyo voto adhirió el doctor Perrone formando mayoría, expresó que "los antecedentes citados en el párrafo IX del escrito de fs. 156 (fs. 161 y vta.) son extraños al caso".

Me parece que las ordenanzas 17.324, 20.055 y 21.144, que son los antecedentes aludidos, tienen vinculación con la materia de este pleito. Pero aún concediendo que sea correcto prescindir del examen de las dos primeras, si se entendiere que la 17.324 se refiere a un supuesto excepcional (conf. Versión Taquigráfica Nº 55/1960, pág. 3991), y que la segunda, o sea la 20.055, no aporta elementos suficientemente esclarecedores del punto en discusión (conf. fs. 161 vta.), creo, sin embargo, que el sentenciante, atenta la decisiva importancia que acordó al art. 4º del decreto 6705/59, no pudo, sin que su resolución deje de ser la conclusión razonada del derecho que rige el caso, omitir el examen de la Ordenanza 21.144, insistida por la Nº 21.272 (versiones taquigráficas Nº 60/1965, pág. 3634, y Nº 8/1966, págs. 159/160, respectivamente, ag. sin acum.) y no pronunciarse acerca de sus efectos sobre el sentido del art. 2º de la Ordenanza 14.702 antes de su modificación por el decreto 2237/66 (ver fs. 60/63) y sobre la vigencia del art. 4º del decreto 6.705/59, para lo cual no es desdeñable, a mi ver, tomar nota de las circunstancias que motivaron la resolución 20.159 (Versión Taquigráfica Nº 69/1964, pág. 4145/46, también agr.) y que dieron origen a las normas de carácter general establecidas por la citada ordenanza 21.144.

Por lo expuesto precedentemente, opino que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde. Buenos Aires, 8 de octubre de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Ugarteche, Adalberto Gregorio c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala C) revocó, por mayoría, la de primera instancia y, en consecuencia, desestimó la demanda deducida por el actor a fin de que se rea-

justara la jubilación municipal de que goza. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 197.

2º) Que Ugarteche, que obtuvo su jubilación en el cargo de Subcontador, accionó contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se reajustara su beneficio jubilatorio de acuerdo con la remuneración establecida para las funciones de Contador General, en las que se desempeñó en forma efectiva durante más de un año, aunque sin percibir el sueldo correspondiente a tal categoría durante la totalidad de ese período. Invocó a ese fin, entre otras normas, lo dispuesto en los arts. 5 y 15 del decreto 2237/66, pero su reclamo fue denegado en virtud de lo que dispone el art. 3º, párrafo 4º, del decreto municipal 6705/59, que exige para la aplicación del art. 2º de la ordenanza 14.702 haber percibido la remuneración asignada en el presupuesto a esa función, exigencia que a juicio del recurrente no contiene el citado art. 2º. En consecuencia, considera ilegal e inconstitucional dicho decreto 6705/59, porque ningún decreto reglamentario puede modificar la ordenanza que reglamenta.

3º) Que si bien el vocal preopinante Dr. Padilla consideró que el actor no había reclamado en forma concreta que la disposición atacada se declarase inconstitucional, trató después el tema y llegó a la conclusión de la legitimidad de aquélla, opinión que fue compartida, con ampliación de fundamentos, por el Dr. Perrone, de modo que existió mayoría para el rechazo de la demanda. Por su parte, el Dr. Foutel se expidió en forma favorable a las pretensiones del accionante.

4º) Que fijados así, suscintamente, los antecedentes de la causa y los términos del fallo que la resolvió, corresponde señalar que en su escrito de contestación de agravios de fs. 156/166 el actor, además de apoyar su derecho en las normas invocadas en la demanda, alegó —reiterando conceptos anteriores— que su pretensión se encontraba avalada, también, en lo dispuesto en las ordenanzas 20.005 y 21.144 —esta última insistida por la Nº 21.272— que establece: "Cuando un agente se haya desempeñado en un lapso de un año o más en una función administrativa, sin que exista el instrumento formal del nombramiento emanado de autoridad competente y tal circunstancia pueda probarse en forma fehaciente, dicho agente tendrá derecho a que se le reconozca a los efectos previsionales, el cargo o categoría correspondiente asignado en el presupuesto, o en su defecto, el del funcionario que anterior o posteriormente a su desempeño ejerza la referida función".

5º) Que no obstante tratarse de un argumento conducente a la correcta solución del diferendo, el voto del Dr. Padilla, al que en ese aspecto

adhirió el del Dr. Perrone, sólo consignó que "los antecedentes citados en el párrafo IX del escrito de fs. 156 son extraños al caso", sin dar ninguna clase de explicaciones sobre el particular, razón por la cual omitió pronunciarse sobre los posibles efectos de esa ordenanza Nº 21.144 respecto del sentido del art. 2 de la Nº 14.702, antes de su modificación por el art. 4º del decreto 2237/66.

6º) Que, en tales condiciones, esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen del Señor Procurador Fiscal, en cuanto estima que el fallo apelado no pondera disposiciones atinentes al caso, circunstancia ésta que torna innecesario que el Tribunal se expida sobre las demás cuestiones propuestas por el apelante —cualquiera pueda ser su incidencia sobre la de fondo materia de la litis— ya que tal omisión compromete las bases del pronunciamiento recurrido, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte según la cual es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 277:213).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, en lo concordante, por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ASOCIACION DE PERIODISTAS DE BUENOS AIRES v. DIARIO LA RAZON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio exige que en la solución de las controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 41 de la ley 12.908, en cuanto atribuye a las comisiones paritarias que establece dicha ley la decisión de cuestiones referentes al contrato de tra-

bajo de periodistas, con carácter definitivo, sin apelación a autoridad judicial alguna, es violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, las resoluciones dictadas en estos actuados por la Comisión Paritaria creada por los arts. 70 y siguientes de la ley 12.908 no plantean supuestos equiparables al que examinó el Tribunal en el precedente de Fallos: 247: 482.

En efecto, por virtud de aquellas resoluciones, "La Razón S.A." ha sido concretamente condenada a retirar de las fojas de servicios de dos empleados suyos las constancias de sendas suspensiones que les aplicara, con el pago a esos agentes de los salarios no percibidos a raíz de las referidas medidas disciplinarias. En consecuencia, aparte de que lo decidido podría dar lugar a procedimientos de ejecución que no brindarían oportunidad adecuada para replantear las defensas que la accionada articuló ante la aludida Comisión Paritaria, el incumplimiento de lo definitivamente dispuesto por ésta enfrentaría a "La Razón S.A." con la posibilidad de ser sancionada en la forma que el art. 78 de la ley 12.908 autoriza para los casos de violación de sus disposiciones por los empleadores.

Tampoco el presente caso es asimilable al que la Corte contempló al fallar el 23 de junio de 1961 los autos "Federación Gráfica Argentina c/.S.A. Editorial Atlántida", pronunciamiento cuyo sumario se registra en Fallos: 250:87 y fundado, primordialmente, en la conclusión de que, en la hipótesis, se trataba de la sumisión voluntaria por los interesados al juicio de organismos análogos a los arbitrados.

Formuladas las consideraciones que anteceden, debo añadir que, en mi criterio, las apelaciones extraordinarias deducidas en las actuaciones indicadas al comienzo encuentran apoyo en reiterada jurisprudencia de la Corte que ha declarado contrario a la garantía de la defensa que, para la solución de las controversias jurídicas individuales, se excluya compulsivamente la intervención de los tribunales de justicia (Fallos: 247: 646; 251:472; 253:485; 257:136; 267:199; sentencia del 12 de diciembre de 1965 *in re* "Cossio P. y otros c/. Rufino Patricio Cossio s/. desalojo", y sus citas).

En consecuencia, pienso que por aplicación de esa doctrina debe declararse inconstitucional el art. 41 de la citada ley 12.908, en cuanto, para la decisión de las cuestiones indicadas en dicha norma, somete a

los empleadores de la actividad periodística a la jurisdicción de un órgano paraestatal investido de la atribución de dictar pronunciamientos judicialmente irrevisables.

En mi opinión, pues, corresponde revocar lo resuelto por la Comisión Paritaria de referencia a fs. 16/17 del expte. 466.564/69 y fs.15/17 del expte. 468.409/69, respectivamente. Buenos Aires, 26 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Periodistas de Bs. As. Asoc. de c/diario La Razón s/suspensión traductor Carlos Eduardo Betemps".

Considerando:

1º) Que las resoluciones de la Comisión Paritaria instituida por el art. 70 y siguientes de la ley 12.908 dispusieron el levantamiento de las sanciones impuestas por el diario La Razón S.A. a Carlos Eduardo Betemps y a Eduardo Varela, la devolución a éstos de las sumas de dinero descontadas de sus salarios correspondientes a cinco días de suspensión y el retiro de sus fojas de servicios de las constancias referentes a esa medida. Contra esos pronunciamientos la empresa demandada interpuso recursos extraordinarios.

2º) Que la recurrente sostiene en sus escritos de fs. 19 del expediente 466564 y 20 del expediente 468409, la inaplicabilidad al caso de las normas de la ley 12.908 en cuanto establecen que las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal periodístico sólo pueden ser resueltas por comisiones paritarias, con carácter definitivo, esto es, sin apelación ante autoridad judicial alguna. Afirma, en ese sentido, que aquéllas desconocen la garantía del debido proceso y constituyen, por tanto, una palmaria violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien es cierto que en Fallos: 247:482 se declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto en esa causa contra la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, confirmatoria de lo decidido por la Comisión Paritaria de la ley 12.908, esta Corte considera, compartiendo el punto de vista expresado por el Señor Procurador General, que la cuestión debatida en autos plantea un supuesto di-

ferente al contemplado en aquel juicio, como se desprende de los propios términos de la sentencia allí dictada por el Tribunal.

4º) Que sentado lo que antecede, atento el alcance y naturaleza del agravio en que se funda el recurso, es aplicable en la especie "sub examen" la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que la garantía de la defensa en juicio exige que en la solución de las controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia (Fallos: 267:199, sus citas y otros). Corresponde en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del art. 41 de la citada ley 12.908.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara inconstitucional el art. 41 de la ley 12.908 y se revocan las resoluciones de fs. 16/17 y 15/17 dictadas por la Comisión Paritaria, que obran en los expedientes 466.564 y 468.409.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGA FELICE DE ALLIANI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y debe ser revocada la sentencia de la Cámara que atribuye calidad de expresión de agravios al escrito por el que el representante de la Nación —en la primera oportunidad posible— solicitó que se aplicaran de oficio las normas de la ley de locaciones 18.880, como lo manda su art. 44 y, en tal calidad, lo estimó insuficiente y declaró desierto el recurso. Lo contrario importaría —con apoyo en una sustanciación ritual inadecuada— contrariar las previsiones de una ley de orden público cuya aplicación se reclama.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Alliani, Dominga Felice de, y otros c/Nación Argentina (Emp. Nacional de Correos y Telecomunicaciones) s/desalojo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 80/82, que hizo lugar a la demanda, el representante de la Nación interpuso a fs. 83 el recurso de apelación, que le fue concedido. Pendiente la sustanciación de ese recurso, sobrevino la sanción de la ley 18.880 y, en su mérito, el apelante se presentó a fs. 89 solicitando la aplicación de oficio de la nueva ley, de conformidad con lo ordenado en su art. 44. Esa presentación, a la que el tribunal a quo le imprimió el trámite propio de una expresión de agravios (fs. 90 y 91), fue —como tal expresión de agravios— considerada insuficiente, y, a raíz de ello, la sentencia de fs. 92/93 declaró desierto el recurso. Contra este último pronunciamiento el representante de la Nación interpone el recurso extraordinario de fs. 95, concedido a fs. 97.

2º) Que —supuesto que el escrito de fs. 89 constituyera una expresión de agravios y que la decisión de fs. 92/93 hubiese debido ponderar su suficiencia o insuficiencia en los términos del art. 265 del Código Procesal—, sería de indudable aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual lo atinente a los requisitos formales que debe reunir la apelación interpuesta ante los tribunales de la causa es cuestión de índole procesal, irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:67; 276:18, sus citas y otros).

3º) Que, sin embargo, resulta evidente que el escrito de fs. 89 no ha pretendido ser la expresión de agravios a producir en la apelación concedida. La parte se limita allí a pedir que se aplique de oficio la nueva ley 18.880, como ella lo manda (art. 44), y lo hace —ello es obvio— ante el tribunal donde está radicada la causa, en el término previsto a ese fin, sin rebatir —lo que ya no era oportuno— los fundamentos y conclusiones de la sentencia recaída en los autos.

4º) Que, en tales condiciones, es también evidente que la decisión de fs. 92/93 se basa en una errada ponderación del escrito de fs. 89 y resuelve —apoyándose en una sustanciación ritual inadecuada— contra las previsiones de la ley de orden público cuya aplicación de oficio escuetamente se requería, ya que por el mérito de la deserción del recurso que se decreta vendría a quedar firme la sentencia de primera instancia, sin que hubiese lugar a la actuación de la ley 18.880, vigente desde el 1º de enero de 1971.

5º) Que, por tanto, lo decidido a fs. 92/93 no se ajusta a las constancias del juicio, ni es derivación razonada del derecho vigente —invocado en tiempo oportuno por la parte—, con adecuación a las circunstan-

cias del caso (Fallos: 274:60, 135, 215, y muchos otros). Corresponde, pues, revocar el pronunciamiento apelado, a fin de que se dicte nueva decisión que contemple la petición de fs. 89 y se pronuncie sobre la requerida aplicación al "sub lite" de la ley 18.880.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 92/93. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo previsto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, y a los términos de la presente.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO RICARDO SAGUIER

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La resolución 775/68 del rectorado de la Universidad de Buenos Aires, en cuanto establece que no se admitirá la inscripción de alumnos que hubieran sido expulsados de otras universidades o institutos a nivel universitario del país o del extranjero, no puede ser aplicada de manera automática, sin ponderar las causales que determinaron aquellas expulsiones, pues ello importaría una inhabilitación perpetua para recibir instrucción en el organismo oficial, violatoria de la Constitución Nacional por desconocer la garantía del derecho de aprender.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Como lo expresó el señor Procurador General en su dictamen de fs. 255 de estas actuaciones, el único fundamento que cabe reconocer a la resolución 136/69 del señor Rector la Universidad de Buenos Aires, obrante a fs. 218, radica en lo dispuesto por el artículo 1º de la resolución 775/68 que en copia corre a fs. 215/216.

Este último acto administrativo, que según sus considerandos fue dictado en ejercicio de la atribución del Consejo Superior de reglamentar el ingreso y permanencia de los estudiantes de de aquella Universidad (art. 56, inc. k) de la ley 17.245 y art. 82, inc. 1) del respectivo esta-

tuto), dispone en su art. 1º: "No se admitirá la inscripción de alumnos que hayan sido expulsados por otras Universidades o Institutos de nivel universitario del país o del extranjero".

Una primera cuestión que plantea el examen de esta norma es la de saber si puede estimarse efectivamente delegado por la ley en los Consejos Superiores de las universidades nacionales la potestad de dictar normas generales que impongan, para la admisión de educandos en esas casas de estudio, exigencias vinculadas con la idoneidad moral de los aspirantes.

El punto no deja de ofrecer dudas porque la delegación genérica del ya citado art. 56, inc. k) no ha sido óbice para que el legislador determinara, en el título V —Régimen de enseñanza— de la misma ley 17.245, aquellos requisitos que juzgó indispensables para el acceso a los claustros universitarios, contemplando, al así hacerlo, sólo la necesidad de asegurar un mínimo de instrucción en los postulantes (Arts. 81 y 82).

En tales condiciones, y partiendo de que en materia de actos que pueden afectar las libertades públicas ha de estarse, en caso de duda, en contra de la existencia de atribuciones discrecionales (MARIENHOFF, MIGUEL S., "*Tratado de Derecho Administrativo*", 1966, T. II, pág. 418), no cabría descartar de plano una inteligencia que exigiera precepto legal expreso para aceptar que autoridades administrativas se encuentran investidas del poder de restringir la admisión en establecimientos oficiales de enseñanza por razones distintas a las de naturaleza puramente técnica, únicas que parece haber tenido en cuenta la ley 17.245, verbigracia, por motivos de carácter ético.

Independientemente de la conclusión a que correspondiere arribar sobre el punto, pienso que éste no precisa ser aquí decidido pues, a mi juicio, está claro que de ningún modo podría entenderse conferida a los órganos superiores universitarios la atribución de vedar el ingreso de estudiantes por vía de actos individuales carentes de suficiente motivación, esto es, que no traduzcan un juicio concreto y fundado de la personalidad moral del peticionario, demostrativo de su palmaria incompatibilidad con el desarrollo normal de la actividad cuyo gobierno les ha sido confiado.

En el mismo orden de ideas, estimo que no cabe admitir la validez de una norma que, como la del art. 1º de la resolución Nº 775/68, al prohibir directamente y con alcance general la inscripción de alumnos que hayan sido expulsados por otros institutos universitarios del país o del extranjero, viene a relevar a la referida autoridad de la ineludible ponderación de las circunstancias particulares de cada caso.

Lo opuesto imposibilitaría, en mi opinión, el adecuado control de actos administrativos susceptibles de aparejar sustanciales restricciones al derecho constitucional de aprender.

Es sabido, en efecto, que si bien en principio las decisiones de la Administración son judicialmente revisables sólo desde el punto de vista de su legitimidad, aquéllas dictadas en el ámbito de las facultades discrecionales son, sin embargo, asimismo impugnables ante los tribunales con base en la doctrina de la arbitrariedad manifiesta.

Indudablemente, este último tipo de control no podría solicitarse si ejercerse respecto de actos singulares que, de acuerdo con lo establecido por la norma general en la que se fundan, supuesto que ésta fuera válida, no deben apoyarse en un juicio circunstanciado y actual acerca de la idoneidad moral del interesado, sino tan sólo sustentarse en la verificación formal del hecho de una expulsión anterior cualquiera fuere la causa a que ella hubiere obedecido.

La conclusión anterior se refuerza si se advierte que la resolución 775/68 no discrimina entre separaciones de alumnos dispuestas por universidades públicas o privadas. En consecuencia, cabe tomar en cuenta, en primer término, que las razones que hayan dado lugar a la expulsión de un establecimiento de la segunda de aquellas categorías, aunque suficientes para sustentar la medida en ese ámbito, en el cual juega también la libertad de enseñar, podrían no ser bastantes, sin embargo, para justificar idéntica sanción en un instituto oficial, y, consiguientemente para prohibir, sobre tal base, el acceso al mismo.

En segundo lugar, cuadra también atender a la eventualidad de que, si se admitiera la validez de la norma ya mencionada de la resolución 775/68, no existiría óbice para que las autoridades superiores de las restantes universidades nacionales adoptaran igual temperamento al que inspira esa disposición. En tal caso, se habría dado la posibilidad inaceptable de que lo resuelto por entidades privadas de enseñanza derive, sin forma alguna de revisión, en una suerte de inhabilitación especial perpetua para acceder a los beneficios de la instrucción universitaria impartida por el Estado.

A mérito de las consideraciones expresadas, opino que corresponde declarar inconstitucional el art. 1° de la aludida resolución 775/68, dictada por el Rector de la Universidad de Buenos Aires en ejercicio de las facultades del Consejo Superior; y toda vez que lo decidido a fs. 218 con respecto a don Eduardo Ricardo Saguier tiene exclusivo sustento en aquella norma, estimo que, revocando el fallo apelado, procede dejar sin efecto el mencionado acto administrativo (resolución N° 136/69). Buenos Aires, 30 de junio de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Saguier, Eduardo Ricardo s/art. 118 ley 17.245".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal desestimó el recurso deducido por el actor contra la resolución Nº 136/69 del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires, que denegó su inscripción como alumno de la Facultad de Ciencias Económicas y de Derecho y Ciencias Sociales, por haber sido expulsado de las universidades privadas Católica Argentina y del Salvador. Contra aquel pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 269.

2º) Que en el escrito de fs. 264/68 el recurrente sostiene como fundamento principal de su apelación —modificando en parte el planteo formulado ante la Cámara a quo— que tanto la Resolución Nº 775/68, como su antecedente la Nº 96/63, al dejar librado al juicio discrecional de las Facultades establecer y reglamentar como requisito de ingreso "la idoneidad moral" y hacerla jugar de modo automático, importan un uso indebido e inconstitucional de las atribuciones que los arts. 82, inc. a), y 173 del Estatuto confieren al Consejo Superior y al Rector de la Universidad de Buenos Aires, violándose de ese modo la garantía acordada por el art. 14 de la Constitución Nacional.

3º) Que la decisión impugnada, que no hizo lugar al pedido de inscripción en las Facultades de Ciencias Económicas y de Derecho y Ciencias Sociales, formulada por el apelante, se basó exclusivamente en la resolución 775/68 que establece: "No se admitirá la inscripción de alumnos que hayan sido expulsados de otras universidades o institutos de nivel universitario del país o del extranjero".

4º) Que cualesquiera hayan sido las causas que determinaron la expulsión de Saguier de las Universidades Católica Argentina y del Salvador, esta Corte juzga que la resolución Nº 775/68 no puede ser aplicada en forma automátáica, esto es, sin ponderar las causales que dieron origen a aquellas expulsiones, desde que la conducta asumida en esos institutos no significa admitir "a priori" que el alumno así sancionado necesariamente ha de reincidir en ella. Tal conclusión, que es la invocada por la Cámara a quo para confirmar lo resuelto por el Rector, importa una inha-

bilitación perpetua para recibir instrucción en el organismo oficial, con patente violación del derecho de aprender que el art. 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes del país.

5º) Que si bien el Tribunal comparte lo dicho por el a quo en cuanto a que el derecho constitucional de aprender puede ser materia de la debida reglamentación, resulta obvio que la limitación absoluta de que se recurre no puede derivar de la automática aplicación de una norma como la impugnada, que priva al educando de toda posibilidad —por el solo hecho de haber sido expulsado anteriormente de un instituto privado— de recibir instrucción universitaria oficial, extremo éste que por su gravedad requiere el debido análisis de las circunstancias que originaron aquellas medidas, a fin de que no queden sin resguardo los derechos humanos tutelados por la Ley Suprema.

6º) Que en atención a los antecedentes que obran en autos y a las consideraciones precedentemente asentadas, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Resolución 775/68 dictada por el Rector de la Universidad de Buenos Aires en ejercicio de las facultades del Consejo Superior.

7º) Que dada la conclusión a que se arriba, esta Corte considera innecesario entrar al estudio de los demás temas propuestos en el escrito de fs. 264/68.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada, dejándose sin efecto la resolución Nº 136/69 dictada por el Señor Rector de la Universidad de Buenos Aires, quien deberá pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de inscripción formulada por Eduardo Ricardo Saguier, con prescindencia de la Resolución General Nº 775/68, cuya inconstitucionalidad se declara.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALFONSO FRANZE

JUBILACION Y PENSION.

La comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante los organismos

respectivos, cuyas decisiones no pueden ser objeto de revisión por la Corte en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, basado en la garantía de la defensa en juicio y en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia confirmatoria de la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que, con sustento en el informe de la Dirección de Medicina Social y en el dictamen de la Dirección Nacional de Previsión Social, denegó el beneficio de jubilación por invalidez por no estar acreditado que el peticionante se encontraba incapacitado a la fecha del cese de tareas.

COSA JUZGADA.

En materia de previsión social, el régimen de la cosa juzgada, respecto de sentencias desfavorables al beneficiario, no debe ser estricto. Lo que importa es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El ex-Consejo Nacional de Previsión Social confirmando a fs. 44 la resolución de fs. 30 de la ex-Caja para el Personal de la Industria, denegó la jubilación por invalidez solicitada por don Antonio Franzé, en razón de no hallarse encuadrado el peticionante en ninguna de las disposiciones del decreto-ley 13.937/46 y tampoco en las del art. 21 de la ley 14.370.

La decisión del mencionado Consejo se remitió al dictamen de su Dirección de Asuntos Jurídicos obrante a fs. 43, en cuyos fundamentos se admitió la conclusión a que llegó la Dirección de Medicina Social, en el sentido de que el apelante, si bien se encuentra físicamente incapacitado en la actualidad, en forma total y permanente, no ha aportado elementos de prueba fehacientes sobre el grado de incapacidad al momento en que dejó de prestar servicios, o sea el 31 de diciembre de 1960.

El aludido dictamen legal dejó sentado asimismo que, por otra parte, tampoco puede reclamar el beneficio quien, como el accionante, inicia las gestiones pertinentes vencido el plazo que al efecto fija el art. 21 de la ley 14.370 (2º párrafo) sin demostrar imposibilidad para gestionarlo, o bien que la incapacidad existió en forma indubitable a la fecha de la cesación de tareas.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al confirmar a su vez la decisión de la autoridad administrativa, rechazó la alegación de

inconstitucionalidad del precitado segundo párrafo del art. 21 de la ley 14.370 y desestimó la defensa fundada en la ley 13.561 sobre imprescriptibilidad de los derechos previsionales, lo que la llevó a afirmar que, aunque el afiliado —contra la conclusión admitida a fs. 43 y 44— hubiese estado imposibilitado al cese, se habría operado la caducidad de su derecho al presentarse fuera de término. Sin perjuicio de lo expuesto, el a quo fundó también su pronunciamiento en circunstancias de hecho y prueba relativas a la determinación temporal de la afección que aquejaba al afiliado, valorando a tal efecto las pertinentes constancias de autos.

El señor Franzé interpuso recurso extraordinario a fs. 69/74 en el cual se agravia: 1º) por el rechazo de la impugnación que hizo del 2º párrafo del art. 21 de la ley 14.370, con base constitucional; 2º) por no haberse acogido la defensa fundada en la ley 13.561; 3º) por la pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio, al no haberse examinado debidamente, según afirma, las pruebas demostrativas de que su incapacidad se produjo durante la relación de trabajo y por causa sobreviniente a su iniciación tal como lo requiere el primer párrafo del art. 21 de la ley 14.370 cuya constitucionalidad no cuestiona; sostiene, en consecuencia, que la derogación del beneficio impetrado lesiona su derecho de propiedad garantizados por la Constitución.

Juzgo que los agravios sintetizados precedentemente en los puntos 1º y 2º resultan de innecesario tratamiento. Ello así, toda vez que, cualquiera sea la conclusión a que se arribare al respecto, la suerte de la pretensión del recurrente está ligada indisolublemente con una cuestión de hecho y de prueba, como es la de establecer en qué momento y en qué grado se encontró incapacitado para hacerse acreedor al beneficio.

En esta perspectiva, y teniendo presente, además, lo declarado en Fallos: 245:47 y 214; 248:683; 249:138 y 556; 250:860; 256:235, consid. 5º; causa Z.9, "Zampano, Damiano Rosa de s/. jubilación", sentencia del 3 de junio de 1966 (v. también dictamen del entonces Procurador General de la Nación en Fallos: 228:186, pág. 191), pienso que no es revisable en la instancia extraordinaria lo declarado con criterio coincidente por los vocales del tribunal a quo doctores Ratti y Rebullida en el sentido de que, si bien es cierto que en la resolución de fs. 44 no se ponderó el dictamen de fs. 28 ni los certificados médicos de fs. 4 y 34 ello no la invalida, "porque aquél carece de fundamentos, y de éstos (los certificados) no resulta que el recurrente estaba incapacitado a la fecha del cese, que es lo que aquí discute".

Aparece así privado de sustento, a mi entender, el agravio propuesto por el apelante con relación al art. 18 de la Ley Fundamental, en

el sentido de que no se habría examinado debidamente la prueba de la incapacidad.

Como quiera que la comprobación y reconocimiento de la invalidez corresponden a los organismos técnico-administrativos, cuyas conclusiones son irrevisables por vía del art. 14 de la ley 48, a menos de ser manifiestamente irreparables o de haberse producido al margen del procedimiento legal (cf. doctrina de Fallos: 243:62 y 78; 244:548; 245:47 y 214, entre otros), conceptúo que la garantía constitucional invocada carece de relación directa o inmediata con lo decidido en la causa. Juzgo que otro tanto cabe decir de la garantía de la propiedad, que también invocó el recurrente.

Por ello, y sin perjuicio de dejar a salvo la posibilidad de una nueva gestión administrativa para considerar la invalidez en la época requerida por la jurisprudencia de la Corte (cf. doctrina de Fallos: 251:272, *in fine*; causa R.65, XIV, "Roberto, Antonieta s/jubilación", sentencia del 18 de mayo de 1962, entre otros), opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 75. Buenos Aires, 6 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Franzé, Alfonso s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social —que ratificó la de la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria— en cuanto había denegado el pedido de jubilación por invalidez interpuesto por Alfonso Franzé, en razón de no hallarse encuadrado en ninguna de las disposiciones del decreto-ley 13.947/46 y tampoco en las del art. 21 de la ley 14.370. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 75.

2º) Que del voto del Dr. Rebullida, que se expide en primer término, se desprende que a su juicio el reclamo del actor no era atendible por cuanto la afección invocada existía a la fecha del último período laboral, es decir, que la invalidez no había sido producida "durante la relación y por causa sobreviniente a su iniciación", como lo exige el art. 21 de la

ley 14.370, ni ser el caso del art. 1° del decreto 10.590/58. A su vez, los Dres Ratti y Eisler, que en este aspecto formaron mayoría, expresaron que "si bien es cierto que en la resolución recurrida no se ponderó el dictamen de fs.28 ni los certificados médicos de fs. 4 y 34, ello no la invalida, porque aquél carece de fundamentos, y de éstos no resulta que el recurrente estaba incapacitado a la fecha del cese, que es lo que aquí se discute".

3°) Que de lo dicho precedentemente resulta que la controversia de autos —al margen de lo establecido en las normas legales que rigen el caso— ha sido resuelta sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisables, por tanto, en la instancia del art. 14 de la ley 48, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte.

4°) Que en concordancia con esa conclusión, corresponde agregar que, según conocidos precedentes de esta Corte, la comprobación de los extremos de hecho pertinentes a los fines de la obtención de los beneficios de previsión social debe producirse ante los organismos respectivos, cuyas decisiones no pueden ser objeto de revisión por el Tribunal en tanto se respeten los derechos y garantías constitucionales y los procedimientos y decisiones administrativas no adolezcan de arbitrariedad (Fallos: 245:47, entre otros).

5°) Que las circunstancias de excepción últimamente señaladas no se dan en la especie "sub examen", toda vez que la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social de fs. 44 hizo mérito del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el que a su vez se basó en el informe de la Dirección de Medicina Social de fs. 42, a cuyo juicio Alfonso Franzé no se encontraba incapacitado —salvo prueba en contrario— al 31/12/60, fecha del cese de tareas, y en su escrito de fs. 69/74 aquél no atacó, con el alcance antes indicado, la exactitud de esas constancias.

6°) Que, en consecuencia, la impugnación de orden constitucional que se hizo valer en el escrito de apelación contra la segunda parte del art. 21 de la ley 14.370 y por no haberse acogido la defensa fundada en la ley 13.561 —obviamente de vigencia anterior— carece de la entidad que le atribuye el apelante y no puede modificar la solución acordada por la Cámara, desde que la decisión de ésta, según lo expresa el voto de la mayoría, se ha fundado, como se dijo, en consideraciones de hecho y prueba, que subsisten cualquiera sea la interpretación que corresponda dar a las normas aludidas.

7°) Que tampoco advierte esta Corte se haya desconocido la garantía de la defensa en juicio, ya que Franzé ha tenido amplia oportunidad de

producir la prueba que hiciere a su derecho y el fallo no ha incurrido en las omisiones que alega el apelante, desde que valorando precisamente el dictamen de fs. 28 y los certificados de fs. 4 y 34, juzgó que eran insuficientes para acreditar el hecho controvertido, o sea que Franzé se encontrara incapacitado a la fecha del cese de sus tareas.

8°) Que dada la naturaleza de la cuestión debatida y teniendo en cuenta que, por principio, los pronunciamientos dictados en esta clase de juicios no hacen cosa juzgada, estima esta Corte, como lo ha decidido en supuestos análogos (Fallos: 251:272) que aunque el recurso es improcedente por la razones antes mencionadas, corresponde dejar a salvo la posibilidad de que el actor promueva una nueva gestión ante la autoridad administrativa para acreditar los extremos exigidos por la ley a fin de que se le conceda, en su caso, la jubilación por invalidez que reclama.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 69/74, con la salvedad que contiene el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO R. SENILLOSA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento que, por aplicación e interpretación de la ley de sellos, —art. 22, inc. b), de la ley 17.594— decide que las escrituras hipotecarias constituidas en garantía de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda se hallan exentas del impuesto de sellos, es insusceptible de revisión por vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se ha debatido la inteligencia del art. 22 inc. b) de la ley 17.594 norma que, en cuanto exime a los contratos de ahorro y préstamo del pago del impuesto nacional de sellos, inviste carácter local, independientemente de la naturaleza federal que corresponda reconocer a las restantes disposiciones de ese artículo y de la ley citada.

Opino, por tanto, que la interpretación del referido inciso no suscita cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria y, en consecuencia, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 131. Buenos Aires, 22 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Senillosa, Eduardo R. y otro s/recurso de apelación —impuesto de sellos—".

Considerando:

Que en estos autos la Cámara Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de fs. 106/109, por considerar que las escrituras hipotecarias constituidas en garantía de contratos de ahorro y préstamo para la vivienda se hallan exentas del pago del impuesto de sello, interpretando de tal modo el art. 22, inc. b), de la ley 17.594.

Que contra dicha sentencia de la Cámara, el Fisco interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 136.

Que el tema que se pretende someter a decisión del Tribunal —como se puntualiza en el dictamen que antecede— no es susceptible de ser tratado en la instancia de excepción. En efecto; el apelante no cuestiona la constitucionalidad de la norma mencionada sino la inteligencia que se le asigna; y esta Corte ha señalado que lo relativo a la aplicación e interpretación de la ley de sellos, en cuanto se refiera a preceptos de carácter local, como el que se examina en autos, es materia ajena a su competencia extraordinaria (Fallos: 259:402, considerando 3° y sus citas; 269:433, entre otros), aunque ese precepto esté incorporado a una ley que contenga otras disposiciones federales.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

ALBERTO NUNCIO RUBINO —Suc.— v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Peritos.

La disconformidad con las conclusiones de la peritación, tanto en lo referente al valor del terreno cuanto al de la edificación, carecen de la entidad necesaria para modificar aquéllas, cuando no se basan en datos estadísticos ni en valores existentes en la zona que autoricen una elevación del avalúo del bien inmueble, practicado para proceder a la determinación judicial del alquiler.

LOCACION DE COSAS.

A efecto de establecer el monto de los alquileres, es equitativo, en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta el incremento de los impuestos y tasas municipales, elevar el porcentaje de renta del inmueble locado al 12 % anual del valor del mismo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971.

Vistos los autos: "Rubino, Alberto Nuncio - Sucesión de c/Buenos Aires, Provincia de s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de esta Corte de fs. 36/37, haciendo mérito del acuerdo celebrado entre las partes, tuvo por desistida, sin costas, la acción de desalojo promovida, y dispuso proceder a la determinación judicial del alquiler, a regir desde el 1º de febrero del corriente año.

2º) Que el informe pericial de fs. 53/54, producido por el experto designado de oficio por el Tribunal, estableció que el valor de la unidad de la planta baja, motivo del juicio, asciende a la suma de m$n 7.683.781 y que su renta, calculada al 10 % anual, representa un alquiler mensual de 640,30 pesos ley 18.188.

3º) Que las consideraciones vertidas por la actora en su escrito de fs. 58/59, aunque expresan disconformidad con las conclusiones de la peritación, tanto en lo referente al valor del terreno cuanto al de la edificación, carecen a juicio de esta Corte de la entidad necesaria para modificar aquéllas, toda vez que no se basan en datos estadísticos ni en valores existentes en la zona que autoricen una elevación del avalúo practicado.

4º) Que, en cambio, estima el Tribunal que el porcentaje del 10 % de renta calculado, es inferior al real y no responde a las circunstancias actuales, máxime si se tiene en cuenta el incremento operado en los im-

puestos y tasas municipales. Juzga por ello equitativo elevar el porcentaje de renta al 12 % anual del valor estimativo antes aludido, lo que representa un alquiler mensual de $ 768,38.

Por ello, y en atención a lo establecido en la sentencia de fs. 36/37, fíjase en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 768,38) el alquiler mensual de la finca situada en la calle Belgrano 836/40, de la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires, el que deberá hacerse efectivo desde el 1º de febrero del corriente año. Sin costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 281 — ENTREGA TERCERA
DICIEMBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.
1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

FE DE ERRATA

Tomo 281, pág. 106.

En la octava línea de la sentencia, dice: "...art. 193, ...", debe leerse: *art. 93*.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA, GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 281 — ENTREGA TERCERA

DICIEMBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4. Pto. Nuevo, Bs. As.

1971

DICIEMBRE

LISTA DE CONJUECES PARA EL AÑO 1972

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el fin de formar para el año mil novecientos setenta y dos la lista de Conjueces a que se refiere el artículo 22, inciso 3º, del decreto-ley 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 —ley Nº 14.467—, se practicó atento lo establecido por dicha disposición y acordada de 18 de diciembre de 1961, el respectivo sorteo, resultando designados los doctores:

Alejandro Ahumada, Argentino Barraquero, Germán Bidart Campos, Luis Botet, Esteban Canale Demaría, Guillermo Cano, Alejandro Caride, Bonifacio del Carril, Dardo Colombres Ugarte, Abel M. Fleitas, Héctor Lanfranco, Juan Francisco Linares, José María López Olaciregui, Manuel Malbrán, Enrique Martínez Paz, Roberto Martínez Ruiz, Jorge Mazzinghi, Manuel Portela Ramírez, Manuel Río, Alberto Rodríguez Varela, Miguel Susini, Carlos A. Tagle, Juan B. Terán, Federico Videla Escalada y Ricardo Zorraquín Becú.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL: SUPERINTENDENCIA

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la instalación y puesta en funcionamiento de la Cámara Nacional Electoral creada por la ley 19.277, y en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 1285/58 —art. 21— y por la Acordada de esta Corte del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107), corresponde dejar sin efecto las facultades de superintendencia mediata conferidas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo y a las Cámaras Federales del interior del país con respecto al Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía y a las Secretarías de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Registro de Enrolados de las jurisdicciones respectivas (Confr. Acordada de Fallos: 266:257).

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto los artículos 5º y 6º de la Acordada Nº 34 de esta Corte Suprema de 28 de diciembre de 1966 (Fallos: 266:257).

2º) Establecer que la superintendencia mediata del Registro Nacional de Enrolados y Cartas de Ciudadanía y de las Secretarías de Registro de Enrolados dependientes de los juzgados federales, corresponde a la Cámara Nacional Electoral.

3º) Los legajos del personal que actúe en oficinas de dependencias de carácter electoral y estén en poder de las Cámaras de Apelaciones, serán remitidos a la Cámara Nacional Electoral.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE JUEZ DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1972, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo, como Juez de Feria de la Corte Suprema,

2º) Al Doctor Don Máximo I. Gómez Forgues, como Procurador Fiscal de la Corte Suprema.

3º) Y como Defensores de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital, a los señores defensores en turno en el mes de enero entrante, siguiendo las normas de la acordada de 24 de julio de 1970.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES. AÑO 1972

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año 1971, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada Nº 19 de fecha 8 de setiembre de 1966, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear a los Señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titulares y sustitutos, los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital y del Interior de la República en el año 1972. Y asimismo al sorteo de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de ese asiento. A ese fin se desinsacularon tres Señores Presidentes como titulares y el cuarto como sustituto (art. 4º de la Acordada referida).

El resultado del sorteo se consigna a continuación:

1º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Capital: Sr. Ministro de la Corte Suprema Doctor don Luis Carlos Cabral.

2º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Sr. Ministro de la Corte Suprema Doctor don Marco Aurelio Risolía.

3º) Presidente titular del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados del Interior: Sra. Ministra de la Corte Suprema Doctora doña Margarita Argúas.

4º) Presidente sustituto de dicho Tribunal: Sr. Ministro de la Corte Suprema Doctor don Roberto E. Chute.

5º) Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital integrantes titulares del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de dicho asiento:

a) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

b) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

c) Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

6º) Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital sustituto para el Tribunal de Enjuiciamiento a que se refiere el punto 5º:
Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peré* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. NUEVAS CATEGORIAS, DENOMINACIONES Y RETRIBUCIONES PARA SU PERSONAL. —LEY 19.362—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

1º) Que la ley Nº 19.362, de fecha 10 del mes corriente, establece nuevas categorías, denominaciones y retribuciones para el personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio del Poder Judicial.

2º) Que en su artículo 3º dicha ley determina que la Corte Suprema fijará las dotaciones de personal de los distintos tribunales y organismos que integran el Poder, adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera.

3º) Que tal facultad encuentra, sin embargo, en esta oportunidad, su límite en la disposición del art. 4º, desde que de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a dicho artículo y que forma parte integrante de la ley, se asigna un crédito de $ 1.134.000 para atender las remuneraciones correspondientes al total de las nuevas categorías creadas, a partir del corriente mes de diciembre por tener vigencia la ley desde el primer día de ese mes.

4º) Que la señalada limitación presupuestaria y la necesidad de contemplar la situación de la generalidad del personal mencionado en el considerando 1º, como asimismo la del criterio enunciado en el mensaje con que se fundamentó el proyecto de la ley "de actualizar la estructura de los Tribunales y Organismos Judiciales en función de la naturaleza y diferencia de tareas que realizan sus agentes", determinan a esta Corte a distribuir el referido crédito en la medida en que su monto y las categorías creadas por la ley lo permiten.

5º) Que a tal efecto, y con arreglo a las pautas y limitación referidas, han debido confeccionarse las planillas de discriminación de los nuevos cargos de ley para cada uno de los tribunales y organismos dependientes del Poder Judicial.

6º) Que a los fines indicados ha debido, asimismo, considerarse la situación del último cargo existente dentro del personal administrativo y técnico en la actual dotación de los organismos de orden electoral, el cual es de jerarquía superior al de los tribunales.

A ese respecto, y sin perjuicio de contemplar en esta ocasión la situación existente, el Tribunal estima de conveniencia, dada la naturaleza de las funciones respectivas y los fundamentos de la ley 19.362, establecer que en lo sucesivo la mitad —como mínimo— de las vacantes existentes o que se produzcan en los cargos de Auxiliar Principal de 7ª en la Cámara Nacional Electoral y en cada uno de los organismos sujetos a su superintendencia (Acordada Nº 53 de 17 de diciembre ppdo.), se transforme en cargos de Auxiliar.

Resolvieron:

1º) Atribuir a cada uno de los tribunales y organismos dependientes del Poder

Judicial los cargos que figuran en las planillas anexas que integran esta acordada, las que serán firmadas y selladas por Secretarios de la Corte Suprema.

2º) Comunicar a las Cámaras de Apelaciones la dotación —arreglada a las nuevas categorías de la ley Nº 19.362— de cada una de ellas y de los tribunales y organismos de sus respectivas jurisdicciones.

3º) En los casos en que como consecuencia de la discriminación contenida en las planillas de referencia resulte el desdoblamiento de determinadas categorías, la Cámara respectiva deberá practicar las designaciones correspondientes.

En los demás casos el encuadramiento de los agentes en las nuevas categorías se efectuará por las Cámaras en forma automática.

4º) La Cámara Nacional Electoral y los Jueces Federales a cargo de las Secretarías de Registro de Enrolados, comunicarán a la Corte Suprema las vacantes que existan actualmente o se produzcan en lo sucesivo en los cargos de inferior jerarquía del personal administrativo y técnico (Auxiliar Principal de 7ª según la denominación de la ley 19.362), a los efectos señalados en el considerando 6º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ACORDADA Nº 35, DE FECHA 1º DE OCTUBRE ULTIMO. SE DEJA SIN EFECTO SU ART. 2º, EN CUANTO RESTABLECIO LA VIGENCIA DEL PUNTO 2º DE LA Nº 22, DEL 10 DE JUNIO DE 1971

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, y luego de escuchar el parecer del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Resolvieron:

Dejar sin efecto el artículo 2º de la acordada Nº 35 del 1º de octubre último, en cuanto restableció la vigencia del punto 2º de la acordada Nº 22 del 10 de junio del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — DICIEMBRE

PROVINCIA DE SANTA FE —DIRECCION DE VIALIDAD— v. ALFREDO ISAAC LEDESMA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santa Fe.

El art. 28 de la ley 3552 de la Provincia de Santa Fe, análogo al art 28 de la ley nacional 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes cuando la indemnización fijada en la sentencia no exceda de la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada, no es inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 319 fue concedido sólo en cuanto en él se afirma la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley local 3552, idéntico al 28 de la ley nacional 13.264.

En lo que al punto se refiere, comparto el criterio favorable a la validez de la norma citada que surge de la doctrina de la Corte sustentada en Fallos: 245:252 y posteriores, coincidentemente con lo resuelto en Fallos: 204:534, respecto de un precepto similar.

En este último aspecto opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Dirección Provincial de Vialidad —Santa Fe— c/Ledesma, Alfredo Isaac s/expropiación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el demandado fue concedido sólo respecto de la alegada inconstitucionalidad del art. 28 de la ley local 3552, análogo al 28 de la ley nacional 13.264.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Que esta Corte, en su actual composición, comparte la doctrina establecida en Fallos: 245:252 —reiterada en Fallos: 247:686; 250:842; 259:237, entre otros—, donde se declaró la constitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, en cuanto distribuye la carga de las costas entre ambas partes, cuando la indemnización fijada en la sentencia no excede la suma ofrecida más la mitad de la diferencia entre ésta y la reclamada. Esta solución no es violatoria de la igualdad ante la ley y de la garantía del derecho de propiedad, como se dijo en Fallos: 204:534, porque no es irrazonable que en esta clase de juicios, en que una de las partes actúa en miras de intereses públicos, no se apliquen con rigor los principios procesales que rigen cuando las partes sólo actúan, ambas, por un interés particular o privado; tanto más cuanto que el art. 28 de la ley 13.264, para establecer la distribución de las costas, tiene en cuenta expresamente la pretensión excesiva del expropiado que, en esa medida, hizo también necesario el juicio para fijar la indemnización.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 335.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

PROVINCIA de SANTA FE —DIRECCION de VIALIDAD— v. ALFREDO ISAAC LEDESMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto indemnizatorio en materia de expropiación constituye una cuestión de hecho y de apreciación de la prueba, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario. Tal doctrina es aplicable cuando, como en el caso, la sentencia recaída en juicio de expropiación no ha concedido indemnización por los daños y perjuicios —estimados por el Tribunal de Tasaciones— resultantes de la extracción de tierras del inmueble de propiedad del apelante, por no haber estado comprendidos en la litis y, asimismo, redujo la indemnización por fraccionamiento del inmueble, ajustándola a las manifestaciones del recurrente en su escrito de responde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo relativo al criterio seguido para establecer la cuantía de la desvalorización de la moneda y la determinación de la incidencia de tal proceso para fijar el monto de la indemnización debida al expropiado, son cuestiones de hecho, ajenas a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo calculó los distintos valores que, según juzgó, debían integrar el justo resarcimiento por la expropiación, fundándose para ello en las determinaciones realizadas por la mayoría del Tribunal de Tasaciones.

Los artículos respectivos, ajenos a la jurisdicción extraordinaria, han sido resueltos, además, en concordancia con reiterada doctrina de la Corte (ver, entre muchos otros, el fallo del 18 de agosto de 1971, *in re* "Estado Nacional c/.Juejati, y otro s/.expropiación", cons. 7º y 8º y sus citas). El pronunciamiento de fs. 299 no resulta, por tanto, descalificable como acto judicial.

Me parecen igualmente inadmisibles los agravios referidos a que los jueces se habrían apartado de lo decidido por unanimidad en el mencionado Tribunal de Tasaciones: 1) al no conceder a la accionada indemnización por los daños que habrían sido estimados por aquel organismo oficial; 2) al reducir la indemnización por fraccionamiento del inmueble.

Estimo, efectivamente, que en esos aspectos la decisión tiene fundamentos irrevisables en esta instancia, cuales son, como se pone de manifiesto en la providencia denegatoria de fs. 335 del principal, las conclusiones del a quo relativas a que el punto 1) no fue considerado en la sentencia de fs. 299 "por ser materia ajena a la demanda", y a que el resarcimiento del punto 2) "se fijó sobre las bases indicadas por el mismo demandado". La crítica del apelante no demuestra, a mi juicio, la irrazonabilidad de esas afirmaciones (Fallos: 267:484; 268:466, y muchos otros).

Por último, y en cuanto a la alegada arbitrariedad del fallo en la distribución de las costas, cabe señalar que dicho agravio, planteado en el recurso extraordinario de fs. 319 de los autos principales, no fue mantenido en esta presentación directa, circunstancia que obsta a su tratamiento por V.E. (Fallos: 256:556; 264:227, 452 y sentencia del 30 de julio de 1971 *in re* "Quinteros, Irma y otros y sus acumulados c./Rosetti, María Cantarutti de ").

Por lo demás, cabe admitir que ese aspecto de la decisión podría encontrar base suficiente en la inteligencia de que el art. 28 de la ley local 3552, al mencionar la indemnización reclamada, se refiera a la pedida en último término —en el caso m$n 42.406.598— y no a la solicitada al contestar la demanda.

Pienso, pues, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección de Vialidad de la Provincia de Santa Fe c/Ledesma, Alfredo Isaac", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe denegó la apelación extraordinaria interpuesta por el demandado, disconforme con el monto de la indemnización fijada en el juicio de expropiación deducido por la Dirección Provincial de Vialidad, lo que motiva el presente recurso de queja.

2º) Que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, la determinación del monto indemnizatorio en esta clase de juicios constituye una cuestión de hecho y de apreciación de la prueba, ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 262:283; 266:154; 268:325, 350, entre otros).

3º) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que el fallo no admitiera uno de los rubros reclamados por el propietario y redujera la indemnización por fraccionamiento del inmueble. Lo primero, porque el rechazo se fundó en que, a juicio del a quo, aquél no integraba la litis, tema que por su naturaleza es irrevisable en la instancia de excepción. Por lo demás, lo resuelto no causa gravamen irreparable al recurrente, desde que tiene abierta la vía pertinente para reclamar los daños y perjuicios que dice haber sufrido por la extracción de tierra del inmueble de su propiedad. Lo segundo, porque el temperamento adoptado en la sentencia tuvo en cuenta las propias manifestaciones contenidas en el escrito de responde acerca del daño sufrido respecto de "las dos fracciones menores, más inmediatas al intercambiador...", vale decir que este

aspecto de la controversia no puede sustentar el recurso, por referirse a la determinación de las cuestiones comprendidas en la relación procesal, punto ajeno al recurso extraordinario, según jurisprudencia de esta Corte.

4°) Que tampoco es admisible la queja en lo relativo al criterio seguido por el a quo para establecer el "quantum" de la desvalorización de la moneda, desde que la determinación de la incidencia de ese proceso para fijar el monto de lo que debe satisfacer el expropiante, es también una cuestión de hecho, propia de los jueces de la causa (Fallos: 268:457).

5°) Que igual conclusión cabe respecto del interés reconocido en el fallo de acuerdo con la doctrina seguida por el tribunal local en esa materia, por ser cuestiones procesales y accesorias (Fallos: 258:233, entre otros).

6°) Que, finalmente, cabe agregar que la tacha deducida no es atendible, toda vez que la sentencia apelada —cualquiera sea el grado de su acierto o error—, se encuentra suficientemente fundada, lo que excluye su descalificación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja, declarándose perdido el depósito de fs. 1.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

PROSPERO GERMAN FERNANDEZ ALVARIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

No procede el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte Suprema.

RECUSACION.

La recusación sin expresión de causa de los jueces de la Corte, formulada en la queja, es improcedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio. Corre por diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es preciso observar los requisitos que la ley ha instituido como inexcusables para admitir la competencia apelada de la Corte Suprema, cualquiera sea la importancia de la cuestión que se intenta someterle por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si se entiende que el recurso extraordinario de fs. 84/85 del principal fue deducido contra el fallo de fs. 73 de dichos autos, aquél es improcedente por extemporáneo.

En efecto, de las constancias de fs. 74 vta. y fs. 85 resulta que la sentencia aludida fue notificada al apelante el día 6 de julio y éste interpuso el referido remedio federal el 10 de agosto, ambas fechas del corriente año, cuando ya había expirado el término legal respectivo el cual no fue interrumpido por el recurso de fs. 77/79 desestimado por el a quo a fs. 82 (conf. doctrina de Fallos: 256:303, entre otros).

Si por el contrario se estima que dicho recurso fue deducido contra la sentencia de fs. 82 que no hizo lugar a la apelación de fs. 77/78, de igual modo sería improcedente toda vez que conforme a lo normado en los artículos 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial, denegada dicha apelación el impugnante debió ocurrir en queja directamente ante V.E. en lugar de presentarse ante el a quo a formular sus objeciones.

Sin perjuicio de lo dicho, que en mi opinión basta para declarar la improcedencia de la apelación, aún desde otro punto de vista no cabe admitirla.

Efectivamente, la decisión de fs. 86 que deniega el recurso extraordinario por haber sido interpuesto tardíamente, es en principio irrevisable por V.E. conforme a la doctrina de Fallos: 261:251 y 265:215, entre otros, a lo que cabe agregar que no se dan en la presente causa las circunstancias de excepción a que aluden los citados precedentes.

Por lo demás, la cuestión resuelta —que versa sobre la negativa de la calidad de querellante al recurrente— es de carácter procesal y por ello ajena a la instancia de excepción. En ese sentido es dable recordar lo declarado por la Corte en orden a que la determinación de quiénes revisten procesalmente calidad de partes o de terceros constituye, como principio, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 264:91 y 265:367).

Por fin, es pertinente apuntar que el fallo del *ad quem* (v. fs. 12) —confirmado por el Inferior a fs. 73— no impide que el apelante ponga

en conocimiento del tribunal de instancia única que entendió en la causa a la que él se refiere a fs. 2 de esta queja todas las circunstancias que puedan conducir al esclarecimiento total del hecho investigado.

En suma, conceptúo que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández Alvariño, Próspero Germán s/denuncia (secuestro y asesinato del Tte. Gral. Pedro Eugenio Aramburu)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, aunque en el escrito de fs. 2/9 se dice "interponer recurso extraordinario" (en la presentación que se hace ante esta Corte) —lo que sería improcedente, Fallos: 257:90; 265:179 y otros—, el Tribunal considera, en atención a las constancias del expediente principal (fs. 84/87) y al depósito efectuado a fs. 1, que tal presentación directa constituye un recurso de queja por apelación denegada (arts. 282 y sigtes. del Código Procesal).

2º) Que la recusación sin causa deducida en el otrosí de fs. 9 vta. es manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, pues ni la prevé el Código de Procedimientos en lo Criminal —arts. 74, 78, 86 y concordantes— ni es admisible en los recursos de queja (Fallos: 262:554; 264:79 y sus citas).

3º) Que, a fs. 73 del expediente agregado, la Cámara Federal confirmó el auto de fs. 12 en cuanto deniega al Sr. Próspero G. Fernández Alvariño la intervención como parte querellante en esa causa. Notificada tal resolución el 6 de julio de 1971, el interesado interpuso recurso de apelación fundado en el art. 4 de la ley 48, que fue desestimado por invocarse una norma legal derogada y no encuadrar el caso en las previsiones de la ley vigente sobre apelación ordinaria ante la Corte. A fs. 84/85 se dedujo el recurso federal del art. 14 de la ley 48, con fecha 10 de agosto, respecto de lo resuelto por la Cámara a fs. 73. Y tal presentanción se rechazó por extemporánea, ya que había transcurrido con exceso el plazo

del art. 257 del Código Procesal, que no se interrumpe ni se suspende por otras apelaciones declaradas improcedentes (fs. 86). Este último pronunciamiento es el que da lugar a lo que la Corte, como se dijo en el considerando 1º, califica como recurso directo.

4º) Que dicho auto de fs. 86 del principal se ajusta a las constancias del expediente y a la reiterada jurisprudencia sobre la materia —Fallos: 276:303 y los allí citados, entre muchos otros, a lo que cabe agregar que en el escrito de fs. 2/9 de esta causa no se alega error legal o de cómputo del plazo —Fallos: 258:36; 261:409 y otros—.

5º) Que, en consecuencia, la intervención que se requiere de la Corte Suprema no es procedente —doctrina de Fallos: 241:351; 242:460; 246:9, 10; 254:320—, pues no cabe duda que es preciso observar los requisitos que la ley ha instituido como inexcusables para admitir su competencia apelada.

6º) Que, sin perjuicio de ello, desde que en la queja se aduce el conocimiento directo de hechos delictuosos vinculados con la causa sobre secuestro y muerte del Tte. Gral. don Pedro Eugenio Aramburu, corresponde que la misma sea remitida a la Cámara de origen, en su carácter de tribunal de instancia única, a fin de proveer sobre el punto lo que estime pertinente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve:

1º) Desestimar la recusación sin causa deducida en el otrosí del escrito de fs. 9 vta.

2º) Rechazar el presente recurso de queja.

3º) Devolver el depósito de fs. 1, por no corresponder, librándose cheque a nombre del Sr. Próspero Germán Fernández Alvariño.

4º) Restituir el agregado y remitir la queja F.299 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, a los fines indicados en el considerando 6º.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

ALFONSO PLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales. Así corresponde declararlo cuando no se dan en el caso, circunstancias de excepción que justifiquen apartarse del criterio señalado (1).

EMPLEADOS DE JUZGADOS Y FISCALIAS DE PRIMERA INSTANCIA

RECUSACION.

La recusación de los jueces de la Corte Suprema, deducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es extemporánea y debe rechazarse de plano. Además, la causal de haber emitido opinión o dictamen acerca del pleito no se configura cuando el Tribunal ejerce la facultad de dictar normas generales de superintendencia que le confieren la Constitución y la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas disciplinarias que no exceden las autorizadas por la ley, impuestas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, no dan lugar al recurso extraordinario. A ello no obsta la invocación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues dichas sanciones no son las propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No cabe invocar violación del llamado principio de legalidad si las sanciones disciplinarias impuestas a empleados judiciales se fundan en una Acordada de la Corte Suprema y, además, ninguno de ellos demuestra que la multa aplicada —descuento del 10 % de los sueldos— exceda la suma de $ 200 autorizada por la ley.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El reconocimiento de no haber prestado regularmente el servicio, o la comprobación objetiva de dicho extremo, hace innecesaria la instrucción de sumario para aplicar medidas disciplinarias a empleados judiciales.

SUPERINTENDENCIA.

Cuando se trate de una actitud colectiva —empleados judiciales que no prestaron regularmente el servicio— no cabe la invocación de las disposiciones que preservan normalmente la estabilidad del personal de los tribunales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la

(1) 1º de diciembre. Fallos: 265:340.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que rechazó el recurso de reconsideración deducido respecto de las sanciones de prevención y multa que dicha Cámara impuso a empleados de su dependencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — La recusación con causa de los miembros de la Corte Suprema, contenida en el escrito de fs. 66, además de no haber sido formulada en la oportunidad prevista en los arts. 14 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es manifiestamente improcedente. V.E. no ha emitido opinión o dictamen acerca del pleito, en los términos del art. 17, inc. 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que mal puede calificarse así al establecimiento de normas generales de carácter reglamentario, dictadas en ejercicio de las atribuciones que legítimamente le competen, para ser aplicadas a hechos que se cometieren con posterioridad a su vigencia.

II. — Según jurisprudencia reiterada del Tribunal las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias, en la medida que las leyes pertinentes habilitan a los jueces para imponerlas, son insusceptibles de recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional y de la doctrina sobre arbitr riedad, porque sanciones de esa naturaleza no son propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas (Fallos: 255:101; 260: 225; 262:100; 275:136, entre otros).

Ello basta, pues, para declarar mal concedida la presente apelación.

III. — Cabe agregar, por lo demás, que en su presentación de fs. 1 y sgtes., los apelantes no niegan haber incurrido en las infracciones que dieron lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas, solicitando, no obstante, se les "permita producir la prueba tendiente a acreditar cuál fue nuestra real actitud respecto de la conducta objeto de la sanción" (sic).

Si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21) del Reglamento para la Justicia Nacional, sólo para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía o exoneración se encuentra previsto un procedimiento formal, que comprende el testimonio de no más de cinco personas siempre que se considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, forzoso será concluir que la denegación de la apertura a prueba solicitada ha sido, en el caso, arregla-

da a las normas pertinentes; y a ello cabe agregar que los presentantes no especificaron de qué medios se proponían valerse ni cuáles eran concretamente los extremos que deseaban acreditar.

Conviene señalar, por otra parte, que, tratándose de ausencias injustificadas, el procedimiento sumarial carece de razón de ser. Tal principio ha sido receptado en el Estatuto del Personal Civil de la Nación (v. art. 40 en conexión con los arts. 36, inc. a) y 37, inc. a).

IV. — Carece de toda consistencia, a mi juicio, el agravio fundado en que se habría infringido el límite máximo de multa impuesto por el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (modificado por el art. 5 de la ley 17.116).

Aparte de que el agravio se formula en términos genéricos, sin precisar respecto de cuál o cuáles de los presentantes las sanciones impuestas han excedido en conjunto la suma de $ 20.000 m/n., es obvio que el límite legal está referido a cada infracción en particular, y resulta claro que la penalidad, conforme a la Acordada Nº 22, era del 10 % del sueldo del agente *por cada día* de ausencia, abandono, etc.

Debe puntualizarse, con referencia a ésta y otras impugnaciones contenidas en el escrito de recurso extraordinario, que los reglamentos y acordadas dictados por V.E. integran las normas legislativas referentes a la disciplina de los funcionarios y empleados del Poder Judicial (v. en especial arts. 13 y 16 del decreto-ley 1285/58).

V. — La invocación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto establece la garantía de estabilidad del empleado público, aparte de ser tardía pues no se la incluyó en el pedido de reconsideración de fs. 1, no es valedera tratándose de un pronunciamiento que no se refiere a la resolución de la relación de empleo público.

De todos modos, el derecho recordado, como todos los otros reconocidos por la Constitución, no es absoluto, y está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio.

En cuanto al derecho de huelga, también mencionado extemporáneamente, basta remitirse a las consideraciones que sustentan el dictamen del entonces Procurador General, Dr. Sebastián Soler, en el caso registrado en Fallos: 240:47, que la Corte Suprema hizo suyas, y en las cuales demostró que el mencionado derecho, reconocido a todos los gremios por el art. 14 de la Constitución Nacional, no corresponde a los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Dijo entonces, entre otras cosas, el Dr. Soler que "la misma naturaleza de la función de juzgar exige, no sólo de quienes la llevan a cabo directamente, sino de los que de cualquier otro modo colaboran en ella, una vocación particular cuya realización plena exige, por respeto a la majestad de la justicia misma, un sentido de

austeridad y una conciencia de la responsabilidad que están muy por encima de los que puede requerir el ejercicio de funciones comunes".

Estos conceptos podrían ser meditados, con provecho, por todos los que participan de la función judicial o tienen vinculación con ella.

VI. — A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente este recurso extraordinario. Buenos Aires, 1º de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Empleados de Juzgados y Fiscalías de Primera Instancia s/pedido de reconsideración de las sanciones impuestas por Acordadas Nos. 395, 396 y 397".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 66/76 se ha interpuesto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que no hizo lugar a la reconsideración solicitada por los apelantes respecto de las sanciones disciplinarias de prevención y multas del diez por ciento del sueldo mensual que dicha Cámara les impuso mediante Actas números 395, 396 y 397 del mes de junio pasado.

2º) Que la recusación deducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 66, ap. II) es extemporánea y debe rechazarse sin más trámite (Código Procesal, arts. 14, 18 y 21). Además, la causal invocada no se configura cuando el Tribunal ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia.

3º) Que la imposición de sanciones disciplinarias que no excedan las autorizadas por la ley es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria, aunque se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio, que es ajena al tema cuestionado, pues dichas sanciones no son las propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder de imponer penas —Fallos: 275:136 y sus citas; sentencia del 6 de setiembre pasado en el expediente 3103/71—.

4º) Que la garantía de la estabilidad del empleado público y el derecho de huelga no fueron oportunamente invocados en la causa ni el tribunal a quo se pronunció sobre el punto, por lo que —al margen de

la improcedencia de su invocación— no corresponde su tratamiento en esta instancia (Fallos: 278:35; 277:144, 308 y otros).

5°) Que, en cuanto a la supuesta violación del llamado principio de legalidad, basta señalar que la medida se apoya en lo dispuesto en la acordada 22/71, y que ninguno de los recurrentes ha demostrado que se le haya impuesto una multa superior a $ 200, circunstancia esta última que permite concluir que el tema que se propone a esta Corte resulta, además abstracto (Fallos: 255:195; 258:220; 259:357; 263:252).

6°) Que, por otra parte, el reconocimiento de no haber prestado regularmente el servicio, o la comprobación objetiva de dicho extremo, torna innecesaria la actuación sumarial, ya que en la especie no se discute el presupuesto fáctico de la sanción.

7°) Que, en las condiciones apuntadas, no es invocable la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, máxime si no se indica en el recurso qué prueba eficiente se produciría para invalidar la proposición anterior, esto es, el reconocimiento de no haber prestado regularmente el servicio.

8°) Que, por último, en el caso se trata de una actitud colectiva y, según doctrina del precedente de Fallos: 256:132, esa situación obsta a la invocación de las disposiciones que preservan normalmente la estabilidad del personal de los tribunales (Fallos: 253:192 y Acordada del 21 de mayo de 1963).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 77.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGO AIELLO v. DARIO ANTONIO MAGGI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

El pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que —tras establecer que al contrato de locación suscripto con posterioridad al año 1957

y destinado exclusivamente al comercio no le son aplicables las disposiciones de la ley 18.880— declaró irrecurrible la sentencia de desalojo, en virtud de lo dispuesto en el art. 534 del Código de Procedimientos de la Provincia, al que consideró modificado sólo para las locaciones comprendidas en el régimen de emergencia, tiene fundamentos de índole común y local cuya inteligencia es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aiello, Domingo c/Maggi, Darío Antonio", para decidir sobre su procedencia.

Y Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos estableció que al contrato de locación que vinculó a las partes —suscripto con posterioridad al año 1957 y destinado exclusivamente a comercio— no le son aplicables las disposiciones de la ley 18.880. Y, consecuentemente, decidió que por aplicación del art. 534 del Código de Procedimientos de la Provincia, sólo modificado para las locaciones comprendidas en el régimen de emergencia, la sentencia dictada en el juicio de desalojo es irrecurrible.

Que de lo expuesto surge que lo resuelto en el fallo apelado se funda en la interpretación de disposiciones de orden común y local cuya inteligencia es ajena a la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48 (doc. de Fallos: 246:198 y sus citas).

Que, en consecuencia, el art. 31 de la Constitución Nacional carece de relación directa con la materia del pronunciamiento. A lo que cabe añadir que tampoco resulta suficiente para sustentar la apelación la invocación de la garantía de la defensa en juicio, que no requiere la pluralidad de instancias.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

ANGELA REY POSSE DE GACHE v. MATIAS RODRIGUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardía la impugnación de inconstitucionalidad del art. 35 de la ley 18.880 no propuesta en oportunidad de deducirse la apelación para ante la Cámara y, por vez primera, planteada en el recurso extraordinario (1).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Corresponde a la competencia de la Aduana, y no a la justicia en lo penal económico, sustanciar una causa por infracción fiscal, pues si bien el decreto-ley 6660/63 faculta a estos tribunales a aplicar penas administrativas, ello está subordinado a que su competencia sea puesta en ejercicio respecto de un delito de contrabando sobre el cual deba decidir desde el punto de vista criminal.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

El decreto-ley 6660/63, que confiere potestad unificada, se refiere en su artículo 1º sólo a los jueces que entiendan en casos en que la prevención sumarial se realice por la Aduana o por los organismos de seguridad allí enumerados, pero no hace referencia a los supuestos en que las actuaciones sean sustanciadas por las autoridades militares. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto por el art. 9º, apartado 2º, de la ley 16.450, recogido por la Ley de Aduana t.o. 1962, corresponde el juzgamiento por separado del delito de derecho criminal de contrabando por los jueces castrenses; y de la infracción fiscal, por las autoridades aduaneras.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones fueron labradas por los tribunales castrenses con el fin de investigar un contrabando consistente en el intento de traer clandestinamente al país desde el Perú una partida de cigarrillos extranjeros ocultos en una aeronave militar.

La mercancía aludida fue cargada subrepticiamente al parecer en la Base Aérea de Albreck, dentro de la Zona del Canal de Panamá (fs. 5, 411 y 1181) y el hecho descubierto en el Aeródromo de Pisco, Perú (fs. 3/6), imputándose responsabilidad respecto de aquél a parte de la do-

---

(1) 3 de diciembre.

tación de la aeronave, y a un oficial que no integraba dicha dotación, el Comandante D. Manuel J. Lagleyze.

El delito en cuestión fue puesto en conocimiento de la entonces Dirección Nacional de Aduanas por el juez de instrucción militar interviniente (fs. 349), y dicho organismo respondió que el hecho caía fuera del ámbito territorial de vigencia de la ley sobre la materia, razón por la cual no cabía a la Aduana entender respecto del asunto.

Prosiguieron las actuaciones militares, y el contrabando fue juzgado por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, junto con la infracción al art. 790 del Código de Justicia Militar, también imputado a los presuntos responsables, y el delito de insubordinación del que se acusó al Comodoro Lagleyze (cf. sentencia de fs. 1090 a 1127).

El aludido Consejo hubo de considerar la defensa atinente a que para el juzgamiento en sede penal del delito de contrabando, la Ley de Aduanas (t.o. de 1956) exigía, según un criterio interpretativo aceptado corrientemente, la substanciación previa de sumario por las autoridades aduaneras, requisito no cumplido en la especie.

El Consejo de Guerra desestimó la alegación (fs. 1115/1119) y falló condenando a los imputados por contrabando calificado e infracción al art. 790 del Código de Justicia Militar, excepto al Comodoro Lagleyze, quien fue absuelto de estos cargos por no hallar los jueces suficiente la prueba rendida, y del de insubordinación, por no estimarse configurado tal delito.

Apelado el fallo ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, éste admitió la defensa tocante a la necesidad de previa decisión de la Aduana. Por consiguiente, a la vez que afirmó la jurisdicción castrense para conocer del delito en el aspecto criminal, estableció que aquélla no podía ejercitarse sino en presencia del pronunciamiento administrativo referente a los aspectos fiscales del caso, por lo cual anuló la decisión del Inferior en todo lo relativo al contrabando y dispuso remitir los actuados a la Aduana.

Respecto de la insubordinación y la infracción al art. 790 del Código de Justicia Militar imputadas al Comodoro Lagleyze confirmó la sentencia absolutoria y dio también su aprobación en lo que atañe a la condena por la infracción mencionada en segundo término que recayó sobre los otros procesados.

La Dirección Nacional de Aduanas estimó que si bien contrariamente a lo manifestado a fs. 357 el delito de contrabando perpetrado entraba en el ámbito de vigencia de la ley sobre la materia, el organismo aludido carecía de competencia para intervenir en la especie, atentas las disposi-

ciones del decreto-ley 6660/63, resultando pertinente enviar las actuaciones al fuero en lo penal económico (fs. 1214/1216).

El magistrado de ese fuero al que tocó recibir la causa advirtió, a su vez, que el Consejo Supremo no había declarado la incompetencia de los tribunales castrenses para entender en el contrabando, y, por el contrario, la había afirmado, considerando que como cuestión previa debía la Aduana pronunciarse en lo tocante a la faz administrativa del asunto.

Con estos fundamentos el juez en lo penal económico devolvió los autos a la Aduana, y tras ello este organismo insistió en su incompetencia y dió por trabada una contienda, elevando la causa a V.E.

A fin de precisar cuál es la materia del conflicto, cabe tener en cuenta que según los términos del dictamen al cual se remite la decisión de la Aduana obrante a fs. 1216, ésta entendió que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas había declarado la incompetencia del fuero militar para conocer del delito de contrabando (fs. 1215, párrafo 3º).

De modo, pues, que al remitir los autos al tribunal en lo penal económico actuó en la inteligencia de que tocaba a éste intervenir tanto en la faz penal como en la fiscal del caso.

No obstante, dado que los tribunales militares no rehusaron entender en el aspecto criminal del contrabando, lo vinculado a la pena corporal de éste no es objeto de conflicto entre la justicia en lo penal económico, que reconoce aquella competencia y la Aduana, que no posee, desde la ley 3050, facultades para la aplicación de penalidades del género aludido.

La cuestión se limita, por tanto, a establecer si es la justicia en lo penal económico o la Aduana el órgano encargado de sustanciar la causa de orden fiscal.

Tal cometido no corresponde al fuero mencionado, pues, si bien desde la sanción del decreto 6660/63 es de su resorte aplicar penas administrativas, ello está subordinado a que su competencia sea puesta en ejercicio respecto de un delito de contrabando sobre el cual deba decidir desde el punto de vista criminal.

En cuanto a la Aduana, cuando esta causa fue iniciada, tenía la atribución privativa de substanciar los sumarios por contrabando, y aplicar las sanciones de naturaleza fiscal, debiendo pasar los antecedentes a la justicia para que resolviera sobre la pena corporal aplicable —arts. 15 y 16 de la Ley de Aduana (t.o. de 1956)—.

Sin embargo, durante el curso de esta causa, y más de un año antes de que se pronunciara en ella el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, entró en vigor la reforma introducida al art. 16 de la Ley de Aduana por el art. 9º, ap. 2º, de la ley

16.450, quedando separado el sumario administrativo, de competencia aduanera, tanto en cuanto a la substanciación como a la aplicación de penalidades de ese orden, del criminal, reservado por completo a la competencia judicial.

Luego, poco antes de que se expidiese el aludido Consejo de Guerra Permanente, comenzó a regir el decreto-ley 6660/63, según el cual en los casos de contrabando las autoridades aduaneras, policiales o de las otras fuerzas de seguridad, indistintamente, debían labrar, en los casos de contrabando, actuaciones de prevención, para elevarlas luego a los jueces en lo penal económico cuando los hechos se cometiesen dentro del circuito fijado por el art. 3º del decreto-ley, y a los jueces federales respectivos en las demás ocasiones, tocando a los tribunales resolver tanto sobre las sanciones penales como cuanto de las administrativas.

Finalmente, la ley 19.044, que mantiene la competencia judicial para entender respecto de las dos clases de penalidades, ha devuelto a la Aduana la atribución exclusiva de instruir los sumarios de prevención (art. 5º), pero lo dispuesto no es aplicable a las actuaciones en trámite (art. 6º).

Con particular referencia al caso, es preciso también indicar que según el art. 7º del citado decreto-ley 6660/63, las causas que se hallaran pendientes al tiempo de su publicación continuarían substanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante los tribunales en que se encontraban radicadas.

Resulta, pues, que cuando se dictaron los pronunciamientos tanto de primero como de segundo grado en sede militar, el decreto-ley aludido había suprimido la atribución aduanera de seguir los sumarios por contrabando e imponer las sanciones fiscales pertinentes, confiriendo potestad para ello a los tribunales nacionales competentes para juzgar el contrabando considerado como delito del derecho criminal.

Por tanto, como en la especie no existió sumario incoado por la Aduana que pudiera dar lugar a la excepción del art. 7º del mencionado decreto-ley 6660/63, aquel organismo carecería de facultades para intervenir en el aspecto fiscal del caso si se estimare que las disposiciones de dicho cuerpo legal se extienden a los tribunales militares.

Pero entiendo que esta última hipótesis no sería correcta.

En efecto, como ya lo he recordado, el art. 1º del decreto-ley 6660/63 estableció que la instrucción de los sumarios de prevención en las causas de contrabando correspondería a la Aduana de la Nación, Policía Federal, Prefectura Marítima, Gendarmería Nacional y policías provinciales, "*dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones*".

El art. 2º previó, a su vez, que el conocimiento de los mismos asuntos, es decir, de los casos mentados en el art. 1º en los que tocaba a la Aduana y a los organismos de seguridad allí mencionados instruir el sumario de prevención, serían juzgados por los tribunales en lo penal económico y los federales, según el lugar donde se cometieran los hechos.

Por último, el art. 5º prescribió que las sentencias dictadas en estas causas, vale decir, las mencionadas en los arts. 1º y 2º (el 3º amplía la jurisdicción territorial del fuero en lo penal económico y el 4º indica cómo deben realizarse los sumarios de prevención), debían resolver tanto lo concerniente a la pena corporal como al aspecto fiscal del contrabando.

La prescripción del decreto-ley 6660/63 que confiere esta potestad unificada no se refiere pues sino a los jueces que entiendan en casos en los cuales la prevención sumarial se realizaba por la Aduana o los organismos de seguridad enumerados por el art. 1º de aquél, pero no hace ninguna referencia a los supuestos en que tales actuaciones hubieran de ser sustanciadas por las autoridades militares.

Y me parece lógico que el decreto-ley examinado no comprendiera en sus disposiciones a los tribunales castrenses porque el juzgamiento del contrabando, en su aspecto fiscal, se rige por reglas propias, integrantes del derecho fiscal, para cuya aplicación cuentan los jueces en lo penal económico y los federales del interior con el bagaje teórico y práctico que les otorga el habitual despacho de toda clase de asuntos tributarios, lo cual, como es evidente, no ocurre respecto del fuero castrense, sólo destinado a poner en juego normas de naturaleza criminal y disciplinaria militar.

En consecuencia, considero que subsiste en cuanto a los tribunales castrenses el régimen establecido por el art. 9º, apartado 2º de la ley 16.450, recogido en el texto ordenado de la Ley de Aduana de 1962, o sea el de juzgamiento separado del delito de derecho criminal por los jueces competentes y de la infracción fiscal por la Aduana.

Ello sentado, resulta que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas debe reasumir su jurisdicción y expedirse sobre la consulta y apelación que le fueron sometidas por la absolución y condenas dictadas por el inferior acerca del delito de contrabando, a cuyo efecto será preciso devolver a aquel Alto Tribunal estas actuaciones.

La Aduana, por su parte, ha de formar sumario y expedirse en él con arreglo a las previsiones de la ley 16.450.

En tal sentido procede, en mi opinión, solucionar el presente conflicto. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

En consecuencia, remítanse los autos al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y hágase saber en la forma de estilo a la Dirección Nacional de Aduanas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CORNELIO EVARISTO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

No cabe atribuir competencia a la justicia federal para conocer de la supuesta falsificación de marcas si no media la necesaria acusación particular que surta dicho fuero (1).

FELIX VALDEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si fue en la localidad de Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, donde se consumó el delito de encubrimiento de un homicidio cometido en la Capital Federal, es competente para entender en la causa el Juez Federal de San Martín (2).

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 234:152; 254:234; 260: 193. Causa: "Irusta", fallada el 15 de noviembre de 1967.
(2) 7 de diciembre. Fallos: 256:18; 264:66; 265:5.

IRMA PIÑEIRO DE SCHMID

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la criminal de instrucción, conocer del robo de un aparato telefónico de propiedad de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones colocado en el domicilio de un abonado (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES —DIRECCION DE VIALIDAD— v. JORGE MIGUEL CAMPOMAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema las causas promovidas por una entidad autárquica provincial, con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con la provincia. Tal principio es aplicable al caso en que la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires demanda la expropiación de un inmueble de propiedad de un vecino de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Puesto que el demandado es vecino de la Capital Federal, y la causa de carácter civil, toca conocer en ella de modo originario a V. E. (art. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58), y así procede declararlo. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el juicio de expropiación a que se refiere el expediente agregado por cuerda fue promovido por la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente y que no se identifica con la Provincia.

(1) 7 de diciembre. Fallos: 264:116.

Que, en tales condiciones y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, dicha causa es ajena a su competencia originaria, por lo que corresponde rechazar la inhibitoria deducida en estos autos —Fallos: 250: 205; 252:110—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la inhibitoria intentada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. CÍA. INDUSTRIAL DE AUTOMOTORES —ANTES S.A. SIAM DI TELLA—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Corresponde al juez de la quiebra y no a la justicia del trabajo conocer de la demanda por cobro de bonificaciones, horas extras, feriados nacionales, vacaciones y sueldo anual complementario, promovida contra la masa de acreedores, si los actores fueron contratados, por disposición judicial, como auxiliares de la liquidación de la quiebra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la quiebra de la Compañía Industrial de Automotores S. A. (antes Siam Di Tella Automotores S. A.) que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 15 de esta Capital, el liquidador de la misma procedió, con la autorización del juez del concurso, a contratar los servicios de varias personas para desempeñar labores auxiliares, las que fueron cumplidas por los empleados desig. ados a tal efecto desde octubre de 1967 hasta marzo de 1970.

Una vez terminadas sus funciones, diez de esos empleados se presentan ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Lanús (Provincia de Buenos Aires) promoviendo demanda contra la quiebra mencionada o su masa de acreedores, por cobro de bonificación de horas extras, feriados nacionales, vacaciones y sueldo anual complementario.

Al tener conocimiento de la iniciación del juicio, la liquidación de la quiebra plantea una contienda de competencia por inhibitoria ante el Juez de Comercio (ver copia autenticada de fs. 5 del exp. agregado Nº 1310), y sin haberse resuelto tal cuestión, opone excepción de in-

competencia de jurisdicción en los autos que tramitan ante la justicia provincial, según consta a fs. 30 del exp. agregado Nº 4.449.

Del informe rendido a fs. 10 se desprende que el escrito de referencia fue presentado en la quiebra el día 3 de febrero de 1971, mientras la excepción antes mencionada fue planteada ante el tribunal del trabajo con fecha 4 del mismo mes y año. Por tal razón, atento a lo dispuesto en el art. 7 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pienso que la declinatoria (a la que equivale la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el liquidador) debe ser reputada improcedente, por haberse recurrido con anterioridad a la otra vía (Fallos: 244:345, sus citas, y 264:217, considerando 3º, entre otros), y que por ello, nada se opone a que V. E. dirima la contienda trabada con motivo del planteamiento de la inhibitoria de referencia.

El tribunal provincial, al recibir el exhorto que le envía el magistrado nacional por el que le pide la remisión de la causa, mantiene su competencia (lo que comporta no hacer lugar a la inhibitoria) y eleva las actuaciones a V. E. para que dirima la contienda trabada (ver resolución de fs. 3 del principal). Y al insistir a fs. 6 en su pronunciamiento anterior, a requerimiento del señor Presidente del Tribunal, queda el conflicto en condiciones de ser resuelto por V. E.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que el señor Juez Nacional es quien está en lo cierto cuando expresa que debe tomarse como punto de partida el hecho reconocido por los propios actores en su escrito inicial (ver fs. 15 del exp. agregado Nº 4.449), en el sentido de que fueron contratados por disposición judicial como auxiliares de la liquidación de la quiebra. Ello significa, a mi entender —sin entrar a considerar la mayor o menor importancia de las funciones desempeñadas por esos auxiliares— que la labor que se les encomendó participa del mismo carácter que inviste la cumplida por los propios funcionarios de la quiebra, tales como el síndico o el liquidador; y toda vez que las funciones y honorarios de éstos están delimitados por las pertinentes disposiciones de la ley 11.719, con exclusión de toda otra, pienso que, por la misma razón, igualmente deben estarlo las labores y remuneraciones del personal auxiliar aludido.

En tales condiciones, me parece tan impropia la pretensión de los actores en lo que hace a su reclamación ante un tribunal de trabajo provincial relacionada con las tareas auxiliares desempeñadas en la liquidación de la quiebra que tramita en jurisdicción nacional, como lo sería la del síndico o la del liquidador de la misma que promoviera demanda contra la masa de acreedores ante otro juez que no fuera el del concurso, persiguiendo el cobro de remuneraciones o indemnizaciones

laborales, por el mero hecho de invocar en su escrito inicial —como lo han hecho los accionantes— que lo une a la quiebra un contrato de trabajo, cuando en realidad se trata de una vinculación jurídica de muy distinto tipo.

Por lo demás, las disposiciones legales sobre cuya base el tribunal de Lanús declara su competencia, no son a mi juicio idóneas para llegar a tal conclusión, por cuanto el art. 6º, inc. e) de la ley provincial 5177 (t. o.) —que reproduce lo dispuesto en el art. 45 del decreto 32.347/44 (ley 12.948)— establece que los tribunales laborales de la Provincia de Buenos Aires conocerán en caso de muerte, incapacidad, "quiebra o concurso del demandado", que no es precisamente la situación de autos, en la que la acción no ha sido iniciada contra *un empleador fallido*, sino contra *la masa de acreedores* de una quiebra.

En consecuencia, toda vez que las relaciones entre la masa de acreedores de la quiebra y los actores no están regidas por disposiciones de derecho del trabajo sino exclusivamente por lo que disponen los arts. 97, 98 y 99 de la ley 11.719 respecto de las remuneraciones de los funcionarios y empleados de la quiebra, opino que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 15 de la Capital Federal, ante el cual tramita el concurso. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General.

En consecuencia, se resuelve que el conocimiento de la causa a que se refieren estas actuaciones corresponde al Señor Juez Nacional en lo Comercial, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo Nº 2 de Lanús, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

N.N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la causa instruida por infracción al art. 186 bis, inc. e), del Código Penal, si los materiales utilizados pertenecen a la segunda categoría que establece el art. 3º de la ley 13.945.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal ha declarado reiteradamente, con fundamento en lo prescripto por el art. 4º de la ley 13.945, que son de índole federal los delitos de estrago o intimidación pública cometidos mediante el empleo de materiales comprendidos en la segunda categoría que establece el art. 3º de la ley citada (cf. Fallos: 243:549; 249:688; 262:59; y sentencias dictadas en las causas "Tranier, Alberto Mario", "Fayo, Eduardo Antonio" y "Munarriz, José Alberto" de 6 y 16 de marzo y 26 de mayo de 1971, respectivamente).

En cuanto al caso de Fallos: 262:394, mencionado en el dictamen de fs. 52, no resulta de sus términos que la intimidación pública (a la cual sólo se refiere la reseña de la pág. 394) fuese perpetrada utilizando explosivos.

Opino, en consecuencia, que, dado el carácter federal del hecho investigado, y lo dispuesto por el art. 3º, inc. e) de la ley 19.053, corresponde intervenir en estos autos a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de la

presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MIGUEL ANGEL ESCOBOSA v. S.A.I.C. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Dado que el art. 3 del decreto-ley 12.025/57 establece el término de caducidad de un derecho, la inteligencia de esa norma federal configura una cuestión de igual naturaleza susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria (1).

CAPITAN DEL BUQUE "SEA URCHIN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en la oportunidad de su interposición —en el caso, contra la sentencia del juez federal, denegatoria del pedido de nulidad de un laudo arbitral—, el recurrente no se ha hecho cargo de las argumentaciones que sustentaran esa decisión, y sólo se limitó a reiterar las articulaciones deducidas contra el mencionado laudo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Capitán y/o Armadores del buque Sea Urchin en la causa Capitán del buque 'Sea Urchin' s/nulidad del laudo arbitral", para decidir sobre su procedencia.

(1) 10 de diciembre.

Considerando:

Que, según resulta de lo expuesto en la queja, de los recaudos acompañados con ella y del expediente Y.14, que se falla en esta misma fecha, la recurrente demandó la nulidad de un laudo arbitral ante el Juzgado Federal de Santa Fe, demanda que fue rechazada en los términos de la sentencia transcripta a fs. 12/14. Este pronunciamiento dio lugar al recurso extraordinario de fs. 16/20, que fue denegado y motiva la presente queja.

Que las cuestiones en que se fundó la acción de nulidad intentada respecto del laudo arbitral fueron examinadas y decididas en el fallo del Señor Juez Federal antes mencionado por lo que, en tales condiciones, ese pronunciamiento reviste en el caso el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48.

Que siendo ello así, el recurrente debió hacerse cargo de las argumentaciones que sustentaron la decisión judicial, sin limitarse a reiterar, como resulta del escrito de interposición del recurso extraordinario, las articulaciones oportunamente deducidas contra el laudo arbitral.

Que, por lo demás, lo decidido por el juez federal no es susceptible de descalificación en cuanto, con sustento bastante, descarta la alegada contradicción en el laudo que se impugna.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. PROPIETARIOS Y/O ARMADORES DEL BUQUE SEA URCHIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

El laudo arbitral recaído en los autos principales no es, en el caso, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 si dicho laudo fue impugnado de nulidad ante el Juez Federal de Santa Fe, quien examinó y decidió respecto de la alegada contradicción y arbitrariedad que el recurrente atribuye al pronunciamiento de los árbitros. En consecuencia, la queja interpuesta a raíz de que el tribunal arbitral denegó la apelación extraordinaria ante él deducida, es improcedente (1).

---

(1) 10 de diciembre.

AMBROSINI Y DONATO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El despachante de aduana es responsable por las falsas declaraciones comprometidas en los despachos.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Debe ser confirmada la sentencia que, con fundamento en los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) modificada por la ley 17.138, rechaza la demanda para que se deje sin efecto una multa aplicada al despachante de aduana que intervino en el despacho de mercadería si no se ha acreditado la existencia de eximente de responsabilidad a que alude la norma, es decir, haber cumplido por su parte con las obligaciones que le corresponden.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo fundó su pronunciamiento de fs. 61, revocatorio de la sentencia de primera instancia que había dejado sin efecto las sanciones impuestas al recurrente, en dos razones correlativas.

Primeramente, invocó las normas de la Ley de Aduana (t.o. 1962) vigente en el momento del hecho, en cuyo mérito, con arreglo a la jurisprudencia de la Cámara, los despachantes de Aduana tienen responsabilidad personal por las inexactitudes en que se incurriese en el despacho de las mercaderías, aunque el defecto provenga de datos erróneos suministrados por el importador.

En segundo término, consideró que las disposiciones sobre el punto contenidas en la ley posterior 17.138, luego reemplazada, eran más benignas —y debían en consecuencia ser aplicadas— pues permitían al despachante liberarse de responsabilidad probando haber cumplido las obligaciones que le incumbiesen; pero entendió que esto último no había sido acreditado.

En el recurso extraordinario el apelante se agravia de la interpretación dada por el a quo a la Ley de Aduana (t.o. 1962), con argumentos que ya expuso al instaurar su demanda.

En cuanto toca a la ley 17.138, sostiene su inaplicabilidad arguyendo que sólo jugaría en el supuesto de que existiera un procedimiento contra varios responsables. Este argumento aparece como una reflexión tardía, pues nada dijo al respecto el recurrente cuando se ocupó de aquella ley al sostener ante la alzada el fallo de primer grado.

Por último, alega el apelante que si no se ha podido dar por acreditado el cumplimiento de sus obligaciones, ello obedece a que la Aduana

no envió todos los recaudos solicitados por el juez. Mas como no afirma haber instado el trámite a fin de que se subsanara tal omisión, ella aparece atribuible a su propia negligencia.

Por lo tanto, estimo que el remedio federal sólo es procedente en cuanto a la interpretación de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya asumió ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 84). Buenos Aires, 3 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Ambrosini y Donato c/Nación Argentina (Aduana) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1°) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 61/62 la sentencia dictada a fs. 43/44 y, en consecuencia, rechazó la demanda deducida para que se dejasen sin efecto las multas impuestas a la firma "Ambrosini y Donato", despachantes de aduana, en los términos de los arts. 167 y 171 de la Ley respectiva (t.o. 1962), a raíz de las diferencias que se denunciaron respecto de la mercadería declarada en el parcial de despacho N° 15.362/63. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 65/70, concedido a fs. 71, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que esta parte se agravia del fallo del a quo, sosteniendo, en síntesis, que la Ley de Aduana, en su redacción vigente al tiempo del hecho imputado (t.o. 1962), no contemplaba la responsabilidad de los despachantes por falsas declaraciones comprometidas en los despachos, sino la de sus mandantes; y que, aunque no fuera ello así, y aceptando entonces

la aplicación que la Cámara efectúa de los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduana, según el tenor resultante de la ley 17.138, como norma más benigna intermedia, tampoco sería procedente la condena, habida cuenta de que su intervención se ajustó a las instrucciones del importador, cumpliendo por ende con los deberes que le incumbían, circunstancia ésta que si no resultó acreditada en los autos lo fue a causa de que la demandada no envió —como era su deber— los antecedentes documentales requeridos por el Juez oportunamente. Por lo demás —concluye—, desde que el régimen introducido por la ley 17.138 estableció que los que intervienen en las operaciones serán solidarios en el pago de las multas, su responsabilidad sólo pudo hacerse efectiva en un proceso —el aduanero— donde aquéllos, en su totalidad, hubieran sido también partes del mismo.

3°) Que en cuanto al primero de los agravios indicados, relativo a la ausencia de responsabilidad del despachante en el sistema de la Ley de Aduana (t.o. 1962), debe ser rechazado a mérito de lo que ya tiene resuelto sobre el punto el Tribunal. En la causa B. 285-XVI, "Bruno A. c/Aduana de la Nación s/recurso de apelación", fallada el 4 de octubre de 1971, se dijo, en efecto, que si se tiene en cuenta el rol desempeñado por aquél al confeccionar los documentos con los cuales puede llegar a cometerse la infracción, consignando falsas manifestaciones, no cabe sino concluir que bien puede ser considerado como autor de la misma y que, supuesto ello, no es admisible afirmar que el despachante de aduana, en razón de las funciones que en su calidad de tal le toca desempeñar, se halla excluido, por principio, de la hipótesis legal de responsabilidad.

4°) Que, como se destaca en el dictamen que antecede, los demás agravios de la apelante no constituyen materia susceptible de ser examinada en la vía de excepción. Ello así, pues en lo que hace a las circunstancias que, a su juicio, obstaron a la prueba de su eximente, no demuestra ni dice haber instado el trámite a fin de superarlas, utilizando los resortes procesales de rigor, de modo que la garantía constitucional de la defensa que invoca como alterada no aparece como guardando una relación directa e inmediata con lo decidido sobre el punto. Y en cuanto a lo que alega en último término sobre la imposibilidad de que su responsabilidad se haga efectiva en aplicación de la ley 17.138, por no haber mediado sumario contra los distintos responsables, ello resulta una argumentación extemporánea, al no haber sido expuesta en ocasión de sostener ante la alzada el fallo de primera instancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General al expedirse sobre la procedencia del

recurso, se confirma la sentencia de fs. 61/62, en cuanto fue materia de la apelación extraordinaria de fs. 65/70. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.R.L. CAR, CASTELLANO Y GONZALEZ Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Las disposiciones de la ley 14.792 relativas al contrabando no son excluyentes de las contenidas en los arts. 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, sino complementarias de ellas, en cuanto tienden a proteger la renta aduanera y castigan todos los fraudes que en su perjuicio se cometan. El art. 1027 de las Ordenanzas responsabiliza a todo comerciante, fabricante, etc., que por su comercio o profesión se vincule con las aduanas, en todo hecho que pueda perjudicarlas, realizado por personas de cuyos servicios se han valido, entre ellas los despachantes de Aduana.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La responsabilidad establecida por el art. 1027 de las Ordenanzas de Aduana para los fabricantes, consignatarios, etc., en razón de los hechos de las personas en él comprendidas, es independiente de que éstas sean o no autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito de contrabando.

ADUANA: Penalidades.

La aplicación de las penas pecuniarias que autoriza el art. 196, ap. 3°, de la ley 14.792, contempla una responsabilidad aduanera de carácter específico —distinta de la del derecho penal—, lo que hace pertinente la imposición de dichas penas a los integrantes de una sociedad de responsabilidad limitada que fueron, uno de ellos, sobreseído definitivamente y el otro, absuelto por duda en la causa por contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el punto que se impugna mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 598, la sentencia apelada decide, en contra de lo sostenido por la Aduana, que la sanción de multa establecida en el art. 196, último párrafo, de la ley de la materia, no puede ser impuesta en sede administrativa a las personas que hayan sido absueltas en el juicio criminal por contrabando.

Existe, pues, cuestión federal que sustenta la apertura de la instancia extraordinaria, y, por tanto, como lo ha declarado el a quo, la apelación de fs. 574 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas), actúa por representante especial, que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 604). Buenos Aires, 2 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Car, Castellano y González S.R.L. y otros s/ apelación exp. 601.581/62 Aduana".

Considerando:

1°) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General a fs. 613, el recurso extraordinario de fs. 574 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

2°) Que el tribunal a quo expresa, en el considerando 4° de su sentencia, que las investigaciones realizadas en esta causa pusieron de relieve que, al amparo de certificados que no respondían a la realidad o cuyas firmas no eran auténticas, la sociedad "Car, Castellano y González S.R.L." efectuó numerosas importaciones de repuestos para automotores dentro del régimen de exención de derechos aduaneros para las maquinarias y materiales destinados a la ejecución de obras viales; agregando que la cantidad de mercaderías que así se importó es impresionante y su valor en plaza, en esa época, fue estimada en varias decenas de millones de pesos moneda nacional; y destacando, además, que los consorcios camineros para los cuales aparecían hechas esas importaciones no existían, y que éstas se hallaban constituidas fundamentalmente por repuestos y partes de automotores y no por repuestos para máquinas viales.

3°) Que, asimismo, en el considerando 6° del fallo en recurso el tribunal a quo expresó que no cabe discutir que el contrabando existió, pues se dio en el caso exactamente la situación prevista en el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduana (texto ordenado 1962), ya que mediante la comisión de otro delito (la falsificación de los certificados) se cumplió y pretendió cumplir un requisito sin el cual la operación no podía realizarse en la forma privilegiada que disponía la ley 15.275, de donde re-

sultó "un beneficio ilícito al propietario" (confr. el fallo corriente a fs. 1045/1056 del proceso por contrabando agregado "ad effectum videndi").

4º) Que ello no obstante, el tribunal ha resuelto —contrariamente a lo sostenido por el representante de la Aduana— que no corresponde en el caso la aplicación de la multa accesoria de cuatro a veinte veces el valor de los efectos o mercaderías contrabandeadas establecida en la tercera parte del art. 196 de la ley de aduana, fundándose para ello en dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, porque a su criterio dicha pena sólo puede ser aplicada a quienes hayan sido condenados por sentencia firme como "autores, instigadores, cómplices o encubridores" del delito de contrabando previsto en el art. 187 del texto legal citado, lo que no ocurre en el "sub judice" dado que los socios Mayantz y Castellano, únicos integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada beneficiada con dicho delito, resultaron exentos de responsabilidad penal en el proceso agregado "ad effectum videndi". En segundo término, porque tampoco resultó condenada en sede penal persona alguna que revistiese la calidad de empleado o dependiente de la sociedad en cuestión, lo que hace innecesario considerar, a juicio del a quo, si el art. 1027 de las Ordenanzas de Aduana es aplicable en la especie.

5º) Que en el fallo recaído el 8 de octubre de 1969 *in re* "I.A.F.A. Soc. Com. Ind. y Financiera s/apelación Aduana" esta Corte estableció: a) que las disposiciones de la ley 14.792 relativas al contrabando no son en manera alguna excluyentes de las contenidas en los arts. 1027 y 1028 de las O.O. sino complementarias de ellas, en cuanto tienden a proteger la renta aduanera y castigan todos los fraudes que en su perjuicio se cometan (considerando 6º); y b) que la responsabilidad establecida en el art. 1027 de las Ordenanzas para los fabricantes, consignatarios, etc., en razón de los "hechos" de las personas que en él se comprenden, es independiente de la circunstancia de que éstas sean o no autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito de contrabando (considerando 7º).

6º) Que el art. 1027 de las O.O. hace responsables a todas las personas que, por su comercio o profesión, tengan relaciones con las aduanas, por los "hechos" de sus empleados, dependientes, obreros, domésticos u otras personas asalariadas por ellos, en cuanto esos "hechos" sean relativos a las operaciones de aduana y puedan perjudicar la renta. En consecuencia, lo que fundamentalmente interesa es la relación de dependencia del que cometió el hecho con las personas a quienes la ley responsabiliza, y además, que ese hecho pueda perjudicar la renta, con pres-

cidencia de que haya mediado una efectiva condena del autor. De otro modo, bastaría la muerte de este último, su fuga, la prescripción de la acción penal, o la existencia de cualquier eximente "personal", para tornar inaplicable el referido art. 1027 respecto del importador, comerciante, etc., siendo así que lo único que interesa a los fines de la responsabilidad de estos últimos es la comprobación del "hecho" perjudicial para la renta aduanera, con independencia de la declaración de culpabilidad del dependiente o asalariado; quedando a salvo, en este supuesto, el derecho de aquéllos para repetir la multa contra el que la causó.

9º) Que, por otra parte, el texto del art. 1028 de las O.O. hace responsables a los comerciantes y demás personas mencionadas en el art. 1027 también en la hipótesis de que sostengan para justificarse —como aquí ocurre— que el fraude o la contravención fueron cometidos por sus dependientes o empleados sin su conocimiento, o sea que no exige la efectiva condena de éstos.

10º) Que, en consecuencia, resultando de las actuaciones que la principal defensa esgrimida en esta causa reside en la alegación de que las maniobras que beneficiaron a "Car, Castellano y González S.R.L." —atribuidas al fallecido empleado de esta entidad, León Aramovich— eran desconocidas por los integrantes de la sociedad, la aplicación de los arts. 1027 y 1028 de las O.O. conduce inequívocamente a imponer la sanción pecuniaria correspondiente a los "hechos" imputados al dependiente, que en la especie no puede ser otra —dada la calificación de contrabando asignada a esos "hechos"— que la establecida en el art. 196 de la ley de aduana, y que no se agota con el simple comiso de la mercadería o su substitución por una multa igual a su valor, sino que también hace pasible a la sociedad importadora de la multa prevista en el párrafo tercero de ese artículo.

11º) Que la procedencia de la aplicación de la pena pecuniaria a que se ha hecho referencia en el considerando anterior surge, para la sociedad "Car, Castellano y González S.R.L.", de lo resuelto por esta Corte el 8 de octubre de 1969 en el ya recordado caso de I.A.F.A.

12º) Que en cuanto a la pertinencia de la imposición de dicha pena a los dos únicos socios integrantes de la sociedad, resulta de lo decidido en el precedente de Fallos: 184:417 (considerando 19º). Sin que constituya óbice al efecto el sobreseimiento definitivo de Bernardo Mayantz y la absolución por duda de Juan Carlos Castellano, recaídos en el proceso penal que se les siguiera por contrabando, pues aquí no se trata de determinar su responsabilidad penal en orden a dicho delito, sino la responsabilidad aduanera específica que les corresponde como consecuencia

de lo dispuesto por los citados arts. 1027 y 1028 de las O.O. a raíz de los "hechos" atribuidos al dependiente León Aramovich; punto éste que no fue —ni hubiera podido serlo— materia de pronunciamiento en el referido proceso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, dejándose firme lo resuelto en el fallo aduanero de fs. 423/431 respecto de las multas impuestas a la firma "Car, Castellano y González S.R.L.", a Bernardo Mayantz y a Juan Carlos Castellano; salvo en lo decidido por el a quo con relación a las mercaderías comprendidas en la copia de depósito 3790/62 y del embargo trabado sobre las mercaderías amparadas por los despachos Nº 52.311/62, Nº 42.524/62 y Nº 46.425/62. Con costas en las tres instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN CARLOS CALVO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El despachante de Aduana responde por las falsas declaraciones comprometidas en los despachos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se pronuncia sobre las modificaciones introducidas por las leyes 16.690 y 17.138 a los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), que tornan más benigno el régimen aplicable al despachante de Aduana responsable por manifestaciones inexactas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado a fs. 114 la procedencia del recurso extraordinario deducido por el demandante a fs. 62/67.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, que ya ha

asumido la intervención que le corresponde (v. fs. 118). Buenos Aires, 3 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Calvo, Juan Carlos c/la Nación s/demanda contenciosa —sumario Nº 600.147/65— Aduana".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 58/59 la sentencia de fs. 43 y, en consecuencia, rechazó la demanda deducida por Juan Carlos Calvo —despachante de aduana— para que se dejasen sin efecto las multas que le impuso la autoridad competente, con fundamento en los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), a raíz de las diferencias denunciadas en las mercaderías a que se refiere el parcial de despacho Nº 65.751/64. Ese pronunciamiento motivó el recurso extraordinario de fs. 62/67 que, denegado a fs. 68, fue declarado procedente por la Corte a fs. 114.

2º) Que la Cámara a quo, que no aceptó la defensa admitida por el juez de primer grado en punto a la dificultad existente para describir las sustancias importadas, tampoco acogió —revocando en consecuencia el fallo de aquél— las argumentaciones del actor atinentes a su falta de responsabilidad como despachante y a la inconstitucionalidad de los decretos que contienen las listas de recargos. Ello así, pues consideró tardías tales argumentaciones, a mérito de que no fueron articuladas en ocasión de las tramitaciones aduaneras.

3º) Que conviene destacar, ante todo, frente a las premisas que se aducen en el escrito de fs. 62/67 a fin de demostrar la irresponsabilidad —como principio— del despachante de aduana por las falsas declaraciones comprometidas en los despachos, con base en su atribuida calidad de mero mandatario del importador, que esa tesis ha sido ya desestimada por la Corte (causas B.285 - XVI, "Bruno, A. c/Aduana de la Nación s/recurso de apelación", del 4 de octubre de 1971, y A.292 - XVI, "Ambrosini y Donato", del día de la fecha).

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el tenor de los arts. 167 y 171 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), vigente al

tiempo del hecho que da origen a las presentes actuaciones, había sido sucesivamente modificado por las leyes 16.690 y 17.138 a la fecha de la sentencia recurrida, estableciéndose que quienes hubiesen intervenido en los trámites donde se verifiquen las falsas manifestaciones serían solidarios en el pago de las multas, a menos que probasen, por su parte, haber cumplido con las obligaciones que les hubieran correspondido.

5º) Que, como es obvio, nada alegó el apelante con base en este nuevo régimen, ni en sede administrativa ni al deducir judicialmente la demanda, toda vez que aquél no se hallaba aún establecido. Una vez sancionado, en cambio, reclamó su aplicación retroactiva como ley más benigna, invocándolo en la presentación sustitutiva del informe "in voce" del art. 82 de la ley 11.683 (fs. 38/40), e igualmente en la alzada (fs. 54/56), donde afirmando haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo —pues se limitó, expresa, a transcribir datos extraídos de documentos provenientes del importador— concluyó hallarse exento de responsabilidad; y donde, también, y siempre con fundamento en las reformas legales aludidas, adujo en su favor los efectos de la solidaridad prevista en las nuevas normas.

6º) Que en el pronunciamiento del a quo no se hizo mérito alguno de las modificaciones introducidas por las leyes 16.690 y 17.138, que indudablemente tornan más benigno el régimen aplicable al actor, no obstante la invocación que éste hizo del mismo una vez sancionado, y no obstante que, sobre todo, su consideración debió efectuarse de oficio por la Cámara en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, del Código Penal, que establece que los efectos de la ley más benigna "se operarán de pleno derecho", vale decir, aun sin petición de parte, como lo ha puntualizado esta Corte en la causa C. 263-XVI, "Carli S.R.L. s/ apelación de Aduana", fallada el 14 de agosto de 1970.

7º) Que, en tales condiciones, la conclusión a que arriba la sentencia de fs. 58/59 no aparece como una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siguiéndose de ello una lesión a la garantía de la defensa en juicio que contempla el art. 18 de la Constitución Nacional —y, en el caso, aunque indirectamente, también al principio de legalidad consagrado en la misma norma—, que impone la descalificación del fallo, en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por la Sala que corresponda, se dicte nuevo pronuncia-

miento, de conformidad con lo previsto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, y con sujeción a los términos del presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.C.I.F. IBERO ARGENTINA v. JUANA YEBRA

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Incurre en exceso de su jurisdicción apelada y debe ser dejada sin efecto la sentencia de segunda instancia que rechaza la verificación de un crédito si, como ocurre en el caso, el liquidador de la quiebra sólo se agravió de que la decisión de primera instancia no hubiera supeditado el pago del mismo a la concurrente obligación de escriturar a cargo del incidentista.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 133 por V.E., corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

A tal respecto, pienso que el apelante está en lo cierto cuando expresa que la sentencia en recurso ha fallado sobre una cuestión que no había sido motivo de controversia en la alzada.

En efecto, en su escrito de fs. 56 el liquidador de la quiebra demandada limitó sus agravios a la circunstancia de no haber el juez supeditado el pago del crédito verificado a la obligación concurrente de escriturar a favor de la fallida el inmueble de que se trata, así como no haber hecho lugar a la regulación inmediata de sus honorarios.

Prescindiendo del último agravio, que no hace al fondo de la cuestión, el único punto controvertido era si el pago del crédito reclamado por el incidentista debía o no supeditarse a la previa escrituración, toda vez que el liquidador expresamente había solicitado la confirmación del auto apelado de fs. 53 que procedió a verificar el crédito en cuestión, con la

única salvedad de que el pago debía hacerse efectivo solamente una vez cumplida la obligación de escriturar.

En tales condiciones, me parece claro que el tribunal de alzada, al revocar la resolución de primera instancia y rechazar el pedido de verificación que ya había quedado consentida para las partes, ha extralimitado sus facultades. Ello, porque de conformidad con lo resuelto reiteradamente por V.E., la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia, en materia civil, está limitada por el alcance de los recursos concedidos para ante ellos y que es el que determina el ámbito de su competencia decisoria; y que si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa y de la propiedad (Fallos: 260:216; 268:323; 274:215 y 276:216, entre muchos otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto el auto apelado y ordenar que la sala que sigue en orden de turno proceda a dictar nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 15 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Ibero Argentina S.A.C.I.F. c/Yebra, Juana s/ quiebra - inc. verif. crédito".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 92/95, denegado a fs. 97, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 133, por manera que corresponde ahora examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que en el auto de fs. 53 el Juez Nacional de Comercio declaró verificado como quirografario el crédito de la empresa "Ibero Argentina S.A.C.I.F." por la cantidad de m$n 2.605.375, con intereses hasta el 4 de junio de 1965 y costas a cargo de la accionante. Dicho pronunciamiento fue apelado por el liquidador (fs. 54), quien al fundar el recurso (fs. 56/60) lo limitó expresamente, recabando "se confirme la sentencia en lo principal, en lo que hace al crédito verificado, pero modificándola en el sentido de supeditar todo pago al incidentista una vez cumplida por éste su obligación concurrente e indivisible de escriturar...", y se la revoque en lo que hace a la regulación de honorarios.

3º) Que la Cámara en lo Comercial, no obstante reconocer que el liquidador no se opuso a la verificación, revocó el fallo de primera instancia y desestimó el pedido de verificación, consentido por aquél, aun cuando —como se dijo en el considerando anterior— solicitara la subordinación del pago a la correlativa condena a escriturar.

4º) Que, en las mencionadas condiciones, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte que se menciona en el dictamen que antecede, según la cual la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; y la prescindencia de tal limitación —como aquí ocurre— causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio invocadas por el apelante (Fallos: 276:216, sus citas y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, acorde con lo decidido en este fallo y lo dispuesto por el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANTONIO LENTINI v. SOCIEDAD COLECTIVA TEPLITZKY Y KAGANOWICZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien, como principio, lo relativo a las nulidades procesales —en razón de su naturaleza— es materia ajena al recurso extraordinario, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido es producto de un error evidente que no se compadece con las constancias de la causa. Ello es así porque, en tal supuesto, las sentencias no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias comprobadas de la causa y son descalificables, por tanto, como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Aunque, como principio, lo relativo a las nulidades procesales y al régimen de las notificaciones es cuestión ajena al recurso extraordinario, hace excepción el caso en que se viola la garantía de la defensa en juicio. En consecuencia, debe ser dejada sin efecto la sentencia que desestima una nulidad procesal fundándose en la falta de legitimación sustancial del peticionante, sin adver-

tir que éste, además de su propio derecho, invocó la representación de la demandada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De la lectura del escrito de fs. 154 surge que, como afirma el apelante, fue por él presentado por su propio derecho, y, además, en representación de la demandada.

A su vez, por resolución de fs. 164 se declaró improcedente el pedido de nulidad de actuaciones articulado en el aludido escrito de fs. 154; y si bien el a quo se fundó para ello en razones atinentes a la falta de interés personal del firmante de la indicada presentación —don David Teplitzky—, no ciñó a este último el alcance de su pronunciamiento sino que, como he dicho, desestimó en forma general la nulidad deducida.

Encuentro atendible, por tanto, el agravio que el mencionado Teplitzky formula en el recurso extraordinario de fs. 170, bien entendido que en tanto lo hace en representación de la demandada, pues respecto de ésta carece de sustento válido, según se ha visto, lo resuelto a fs. 164.

Considero, por tanto, que corresponde dejar sin efecto ese pronunciamiento en lo que pudo ser materia de recurso, esto es, en cuanto declara improcedente el pedido de nulidad de actuaciones articulado a fs. 154 por la accidentada, y disponer que sobre el particular se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 29 de octubre de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Lentini, Antonio c/Teplitzky y Kaganowicz Soc. Colectiva s/despido".

Considerando:

1º) Que el auto de fs. 164 de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido a fs. 154/157 y omitió decidir lo que respecta a la nulidad del mandamiento de fs. 152, por considerar que no se trataba de una actuación promovida en la segunda instancia. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 174.

2º) Que si bien, como principio, lo relativo a las nulidades procesales —en razón de su naturaleza— es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido es producto de un error evidente que no se compadece con las constancias de autos porque, en tal supuesto, las sentencias no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias comprobadas de la causa y son descalificables, por tanto, en los términos de la doctrina de esta Corte (Fallos: 261:223; 262:459; 269:343, entre otros).

3º) Que, de acuerdo con esa doctrina, el Tribunal tuvo oportunidad de señalar, en ocasión última, que no obstante ser las decisiones en punto a nulidades y al régimen legal en materia de notificaciones irrevisables por vía del recurso extraordinario, correspondía acoger los agravios pertinentes cuando, a raíz de vicios incurridos durante el trámite del proceso, se frustra alguna garantía constitucional; en el caso, la defensa en juicio y la propiedad (Fallos: 275:405 y sus citas).

4º) Que ello ha ocurrido en el "sub lite", toda vez que la Cámara no trató las defensas argüidas por el apelante en razón de considerar que éste carecía de legitimación sustancial para solicitar la nulidad de procedimientos planteada a fs. 154/157, sin advertir que en dicha pieza el compareciente invocó, aparte el derecho propio, la representación de la demandada. De modo tal que el fallo carece de sustento cuando señala que aquél no tiene interés jurídico para solicitar la nulidad a que se viene aludiendo y, en consecuencia, corresponde dejarlo sin efecto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 164. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo prescripto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE GARRO AUDERUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho

abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo (1).

NACION ARGENTINA v. METALURGICA Y DIQUES FLOTANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del debido fundamento el recurso extraordinario si el apelante —pese a afirmar que el régimen de la ley 50 no establecía solidaridad entre las partes para el pago de los honorarios de los peritos— no expone las razones que impedirían la aplicación de la doctrina y jurisprudencia que sustentan la resolución apelada, y sólo se limita a señalar que ellas fueron elaboradas con referencia a las normas del derogado Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el apelante sostiene que la sentencia de fs. 605 desconoce, en perjuicio de su parte, la garantía constitucional de la propiedad, estimo procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 610.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 622). Buenos Aires, 22 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "La Nación c/Metalúrgica y Diques Flotantes s/cobro de $ 6.760.349 m/n".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 610/11 de estos autos carece de fundamentación suficiente para abrir la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 266:120.

Que, en efecto, si bien el apelante afirma que el régimen de la ley 50 no establecía solidaridad entre las partes para el pago de los honorarios devengados por los peritos, no expone concretamente cuáles son las razones que, a su juicio, tornan inaplicables la doctrina y jurisprudencia invocadas en la resolución de fs. 605; limitándose a señalar al respecto que ellas fueron elaboradas con referencia a las normas del derogado Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Que, en tales condiciones, ante la ausencia de una argumentación enderezada a demostrar que lo decidido resulta violatorio del derecho de propiedad, la simple mención de lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución Nacional no basta para autorizar la intervención de la Corte Suprema.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 612.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALEJANDRO DEL VALLE MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal, ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la constitución e integración de los tribunales de la causa es materia ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de la Provincia de La Rioja condenó a Alejandro del Valle Moreno a "la pena de prisión perpetua, como autor responsable del delito de homicidio calificado por alevosía (art. 80, inc. 2º, C. Penal) con sus accesorias legales y cos-

tas y la de reclusión por tiempo indeterminado, pena que deberá cumplir en un establecimiento penitenciario de la Nación'' (v. fs. 336 vta).

El recurso de casación que el Defensor Oficial interpuso a fs. 340/348 fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de la citada provincia.

Dicho funcionario dedujo entonces el remedio federal para ante V.E. alegando que la sentencia del a quo es autocontradictoria, arbitraria y violatoria de la garantía de la defensa en juicio.

Ante todo, cabe puntualizar que en la casación el recurrente sometió tres cuestiones al tribunal de alzada:

1ª) Falta de motivación del fallo de la Cámara.

2ª) Motivación contradictoria del mismo.

3ª) Inobservancia o errónea aplicación de la ley substancial.

En apoyo a la primera de dichas alegaciones el apelante adujo dos circunstancias:

A) El juzgador reconoció el estado emocional en que se hallaba el condenado en el momento de cometer el homicidio, y ello no obstante, no expuso razones que explicaran suficientemente por qué descartó la atenuante de emoción violenta oportunamente argüida por la defensa.

B) Tampoco dio argumentos que demostraran la existencia de la alevosía atribuida a Moreno.

El doctor Barrio, quien votó en primer término, emitió opinión en el sentido de que, efectivamente, en cuanto a la cuestión contenida en el punto A, el pronunciamiento carecía de la más elemental motivación (fs. 356 vta. y 357).

Por el contrario, los otros dos miembros del Superior Tribunal doctores Bóveda y De Glymes, entendieron que el fallo contenía fundamentos que bastaban para tener por motivada la decisión de descartar la atenuante de emoción violenta.

Vale decir que en este aspecto quedó desechada por mayoría de votos la impugnación formulada por el apelante.

Lo mismo sucede respecto de la objeción enunciada en el punto B, no considerada por el doctor Barrio, y desestimada por sus colegas de tribunal, como lo reconoce la defensa (v. renglones 5/8 de fs. 367 vta.) desde que sus agravios sólo se refieren a las cuestiones 2ª y 3ª anteriormente señaladas.

Dicha 2ª cuestión incluía a su vez dos partes:

a) Motivación contradictoria del fallo por cuanto el reconocimiento por la Cámara de un ''estado emocional de despecho y de ira'' así co-

mo de un "arrebato de pasión y de cólera" en el inculpado, resulta incompatible con el rechazo de la emoción violenta.

b) Contradicción, también, entre el mencionado reconocimiento, y la agravante de alevosía confirmada en la sentencia.

Sostiene el recurrente que si bien el doctor Bóveda consideró el punto, el doctor De Glymes no lo abordó, y como no lo trató tampoco el doctor Barrio, se ha omitido así atender uno de los agravios sometidos al tribunal.

Destaco, ante todo, que en mi opinión el planteo atinente a la motivación contradictoria no es totalmente escindible del que se refiere a la errónea aplicación de la ley sustantiva (3ª cuestión), toda vez que en éste se repite la defensa fundada en que el estado emocional de ira, pasión, etc., lleva a encuadrar el hecho dentro de la emoción violenta, o cuando menos, del homicidio simple.

Habida cuenta de ello, y por las razones que paso a expresar, estimo que la referida tacha no es admisible.

Por lo pronto el doctor De Glymes opinó "que no corresponde aceptar cualquier estado emotivo, como sustituto de la emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, legisladas en el art. 81 inc. 1º del C.P." (fs. 361 vta. *in fine*) y lo hizo luego de remitirse a las razones dadas por la Cámara para considerar que la citada atenuante no se dio en el caso de autos.

A mi criterio, esas manifestaciones bastan para estimar que esa cuestión fue examinada por el mencionado miembro del Superior Tribunal.

Además, en lo que hace a la eventual contradicción entre el estado emocional y la alevosía, podrá no compartirse el argumento que aparece en el segundo párrafo del punto 2º de fs. 362, mas no cabe negar que a través del mismo el doctor De Glymes trató la materia discutida.

A ello puede agregarse que cuando el citado vocal explica por qué a su entender el hecho debe ser enmarcado dentro del art. 80, inc. 2º del Código Penal, coincide substancialmente con lo expresado por el doctor Bóveda en cuanto a que la alegada contradicción estado emocional-alevosía no es sino "una cuestión de hecho, cuya determinación depende de las circunstancias de cada caso" y justamente en los párrafos últimos de fs. 362 y a fs. 362 vta. da las razones por las cuales conceptúa que Moreno obró alevosamente.

Como síntesis de lo expuesto hasta aquí, estimo puede llegarse a la conclusión de que el a quo, por mayoría de sus integrantes, trató tanto la cuestión atinente a la falta de motivación de la sentencia, circunstancia reconocida por el apelante, como la relacionada con la fundamentación contradictoria, que éste aduce fue omitida.

Queda entonces por analizar la impugnación vinculada a la autocontradicción y arbitrariedad en que habría incurrido el Juzgador, fundada por el apelante en el hecho de que por haber opinado el doctor Barrio que la sentencia de la Cámara era nula, no pudo pronunciarse ulteriormente respecto del fondo del asunto.

En ese sentido invoca la jurisprudencia de V.E. en el precedente de Fallos: 261:263.

Pienso que no se trata de situaciones que puedan equipararse, sino que los presupuestos de una y otra son por cierto diferentes.

En efecto, el fallo citado por la defensa se refería al voto de un juez de tribunal colegiado que pese a sostener previamente no haberse incorporado al proceso los elementos de juicio necesarios para la resolución del mismo, posteriormente adhirió a la condena del imputado, "lo que necesaria y lógicamente supone la existencia de elementos de juicio bastantes para la solución del caso", como lo manifestó entonces V.E.

En la presente causa no se percibe que exista aquella flagrante contradicción.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto que el doctor Barrio primero opinó que la sentencia de la Cámara carecía de la más elemental motivación y de "toda explicación o antecedente que sirva de base al convencimiento de que la emoción violenta no fue excusable" (fs. 356 vta. y 357), eso no lo inhibe de votar sobre el fondo del problema, una vez que sus colegas resolvieron la cuestión formal relativa a la falta de fundamento del fallo a favor de la validez del mismo.

Téngase en cuenta, especialmente, que en ningún momento dicho vocal afirmó que no había elementos de juicio que permitieran descartar la existencia de la atenuante del art. 81, inc. 1º, del Código Penal, sino que sostuvo que el tribunal inferior no los explicitó ni dio la razón del convencimiento que tenía de que la emoción violenta no fue excusable.

Por lo demás, el opinante no manifestó que la sentencia carecía de fundamentación respecto de la agravante de alevosía ya que no se pronunció sobre el punto, y de ahí que su adhesión posterior al voto del doctor De Glymes no implica inconsecuencia alguna de su parte ni incongruencia en el fallo del a quo.

Por todo lo expuesto pienso que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 29 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Moreno, Alejandro del Valle s/homicidio calificado - casación".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de La Rioja de fs. 355/363 desestimó, por mayoría, el recurso de casación deducido por el defensor oficial contra el fallo de fs. 326/337, de la Cámara III en lo Criminal y Correccional de dicha provincia, que condenó a Alejandro del Valle Moreno a la pena de prisión perpetua, como autor responsable del delito de homicidio calificado por alevosía, con sus accesorios legales y costas, y reclusión por tiempo indeterminado. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 375.

2º) Que al pronunciarse el magistrado que formuló su voto en primer término, señaló que la sentencia de la Cámara carecía de fundamentación suficiente en orden al rechazo de la defensa basada en el art. 81, ap. 1º, inc. a), del Código Penal, por lo que a su juicio correspondía, formalmente, dejarla sin efecto.

3º) Que, sin embargo, ante la disidencia de los otros dos vocales, que se pronunciaron en favor de la validez del fallo de la Cámara, el Dr. Barrio, en lo que hace al fondo del asunto, adhirió a la opinión del Dr. De Glymes, señalando "que la forma, modo y circunstancias en que fue cometido el delito, de lo cual dicen más que las palabras las fotografías de fs. 9/10, son demostrativas de la insidia moral y material con que actuó el encartado, que no deja duda alguna sobre la calificante de alevosía".

4º) Que ello sentado, corresponde señalar que los agravios del apelante remiten al estudio de cuestiones de naturaleza procesal, cuyo examen es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, en efecto, lo referente al alcance de la jurisdicción de alzada, con arreglo a los recursos interpuestos en la causa es, como principio, irrevisable por esta Corte (Fallos: 267:64 y otros), sin que en la especie corresponda admitir excepción a ese principio con fundamento en la doctrina del Tribunal que cita el apelante, desde que no se advierte la arbitrariedad ni la autocontradicción alegadas por la circunstan-

cia de haber adherido el Dr. Barrio al voto del preopinante en los términos a que se aludió en los considerandos precedentes.

6°) Que, dentro del mismo orden de ideas, es del caso recordar la jurisprudencia de la Corte según la cual lo referente a la constitución e integración de los tribunales de la causa, así como el modo de emitir los votos, son materias ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 264:227; 265:300; 273:289).

7°) Que en cuanto a la falta de análisis por parte de los magistrados de uno de los agravios planteados por la defensa, el Tribunal considera —de acuerdo con lo sostenido por el Señor Procurador General— que los votos que hicieron mayoría —en especial el del Dr. De Glymes— trataron suficientemente las cuestiones motivo de casación, al estimar que la atenuante de emoción violenta no se dio en el caso, donde, por el contrario, existió la alevosía a que se refirió la Cámara en el homicidio perpetrado por Moreno.

8°) Que, en las referidas condiciones, la garantía constitucional que se invoca como desconocida no guarda relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — — LUIS CARLOS CABRAL.

LUIS MATEO v. UNION FERROVIARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS FERROCARRILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción que no importen denegatoria de fuero federal no autorizan la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48. Tal es lo que sucede en el caso en que la Cámara del Trabajo de Córdoba rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada, por estimar que es la justicia laboral provincial la que debe entender en la causa y no los tribunales del trabajo de la Capital Federal, como pretende la accionada (1).

---

(1) 12 de diciembre. Fallos: 263:487; 266:248, 249; 268:152, 186; 274:496; 276:271.

S.A.I.F.I.A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL PEUMAN v. S.A.C.I.F.I.A PLASTILIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es cuestión de derecho procesal y de hecho y prueba ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo atinente a las consecuencias atribuidas por la Cámara al hecho acreditado de que antes de la fecha de inscripción, el artículo con el diseño que protege el título 2461 ya había sido fabricado y ofrecido en venta por la actora, en lapso superior al previsto por el art. 6º del decreto 6673/63, y el alcance acordado a las cláusulas del contrato celebrado entre las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entre las razones que sustentaron el rechazo de la demanda origen de estos autos, el a quo expresó que el registro invocado por la actora para apoyar su pretensión era inválido pues el diseño que dicho registro amparaba ya había sido fabricado y ofrecido en venta por aquélla con una antelación superior a la que contempla el art. 6 del decreto 6673/63.

Asimismo, agregó el tribunal que, contrariamente a lo alegado por la accionante, no impedía la referida declaración de invalidez el hecho de que la demandada la hubiera solicitado sólo como defensa en su escrito de contestación y no por vía de reconvención.

Tal criterio, que constituye fundamento autónomo de la decisión apelada, remite a la consideración de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria, por ser éstas, en parte de hecho y de prueba, y en parte de derecho procesal, y es conocida la doctrina de V.E. según la cual estas últimas, aun regidas por leyes federales, no dan lugar a la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266:180; 276:125; y sentencia del 20 de octubre de 1971 *in re* "Fisco Nacional (D.G.I.) c/.Von der Heyde M.G.I.V. de s/.ejecución fiscal").

Por tanto, y porque la impugnación de arbitrariedad, que también formula la apelante, sólo revela su discrepancia con la valoración de las circunstancias de la causa efectuada por los jueces propios de ella, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Peuman, Ind. y Com. S.A.I.F.I.A. c/Plastilit S.A.C.I.F.I.A. s/cese en el uso de diseño industrial y daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 470/72 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó la de primera instancia y rechazó la demanda promovida por la actora a fin de que se declarara el cese en el uso del diseño industrial registrado por su contraria y la indemnización de daños y perjuicios. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 480.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, toda vez que la sentencia encuentra apoyo suficiente en razones de derecho procesal y de hecho y prueba, ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, como lo ha decidido este Tribunal en numerosas oportunidades.

3º) Que tal carácter inviste, en efecto, las consecuencias atribuidas por el a quo al hecho acreditado de que antes de la fecha de inscripción, el artículo con el diseño que protege el título 2461 ya había sido fabricado y ofrecido en venta por la actora, en lapso superior al previsto por el art. 6º del decreto 6673/63, y el alcance acordado a las cláusulas del contrato celebrado entre las partes.

4º) Que, por lo demás, tales fundamentos autónomos del fallo bastan para sustentarlo y excluyen su descalificación en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal, que ha establecido que la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante respecto del criterio de selección y valoración de las pruebas efectuado por los jueces de la causa (Fallos: 268:221, 364, 411 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANGEL ROTELLINI v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA —EMPRESA DEL ESTADO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cuando se trata del avalúo de bienes raíces, operación eminentemente técnica, no debe prescindirse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, a menos de adquirirse el convencimiento de su error.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando se ha expedido con la sola excepción del representante de la expropiada. Ello es así especialmente cuando, como ocurre en el caso, el apelante no designó representante ante el Tribunal de Tasaciones, pues tal omisión —aunque no coarta sus derechos para reclamar el justo valor del bien— revela la extemporaneidad de sus impugnaciones, que pudieron ser valoradas por los demás miembros del mencionado organismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones tiene, por vía de principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado (Fallos: 268:340 entre otros), máxime cuando se ha expedido por unanimidad de sus componentes, con la sola excepción del representante de la expropiada, como ocurre en el caso (Fallos: 273:379, y muchos otros).

Por lo demás, pienso que el apelante no ha demostrado que el dictamen del aludido organismo oficial padezca de error u omisión de en-

tidad suficiente como para autorizar el apartamiento de sus conclusiones (Fallos: 265:367, cons. 6º, sus citas y otros).

A ello debo agregar que los agravios de la expropiada en el sentido de que el mencionado dictamen "no puede considerarse definitivo porque tal teoría significaría que los bienes de los habitantes de nuestro país estarían a merced de un tribunal especial" no fueron propuestos a los jueces de la causa ante quienes la actora se limitó, sobre el punto, a remitirse a la pericia de su representante.

Al respecto puede todavía añadirse que, según lo ha declarado también V.E., dentro del régimen de la ley 13.264, para la apreciación del valor objetivo del inmueble expropiado no debe tenerse en cuenta elemento alguno de hecho que no haya sido computado o evaluado por el Tribunal de Tasaciones. Lo contrario disvirtuaría el régimen legal instituido, pues, en vez del "valor objetivo" establecido con base en las actuaciones y dictámenes de un cuerpo técnico, se tendría un "valor" discrecionalmente fijado por el juzgador (Fallos: 265:208, consid. 5º, sus citas y otros).

Pienso, en cambio, que cabe hacer lugar a la pretensión del recurrente en orden a que la indemnización sea actualizada a la fecha de la sentencia definitiva.

En efecto, no obstante que el reclamo fue introducido por el interesado en la litis a fs. 204 vta., y encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 268:340; 273:379, y otros), el mismo no fue considerado por el a quo en la sentencia de fs. 247.

En consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la apelación de fs. 255 únicamente en lo que se refiere al aspecto señalado en los dos párrafos anteriores, y disponer se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda a los efectos de subsanar la omisión de referencia. Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Angel Rotellini c/Agua y Energía Eléctrica (Empresa del Estado) s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza revocó la de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda de ex-

propiación inversa deducida por el actor y condenó a Agua y Energía Eléctrica (Empresa del Estado), a pagar indemnización por el inmueble objeto del litigio. Consentido el fallo por la demandada, fue recurrido por el accionante, cuyo recurso extraordinario se concedió a fs. 262.

2º) Que la apelación del recurrente —cuyo escrito de fs. 255/261 limita la jurisdicción de esta Corte— se funda en su discrepancia con lo resuelto por el Tribunal de Tasaciones respecto del valor del inmueble expropiado, por cuanto a su juicio no ha tenido en cuenta diversas circunstancias que elevarían apreciablemente el monto que se ordena pagar. Sostiene también que no se ha reconocido el importe reclamado por el desmedro del valor de los terrenos de su propiedad derivada de la construcción del canal limítrofe, ni se ha ordenado realizar obras de paso que permitan la salida a la calle, y pide que el monto se adecúe hasta el momento del pago, en virtud de la desvalorización de la moneda operada desde la fecha del avalúo del organismo oficial.

3º) Que, con arreglo a su reiterada jurisprudencia, esta Corte ha decidido que si bien el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio, no debe prescindirse de él a menos de adquirirse el convencimiento de su error (Fallos: 269:27), o cuando razones de grave entidad lo justifiquen (Fallos: 268:340 y muchos otros). En igual sentido ha expresado que ese dictamen, tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando se ha expedido con la sola excepción del representante del propietario (Fallos: 273:379, sus citas y otros).

4º) Que establecido lo que antecede, cabe señalar que en la especie "sub examen" el apelante no ha demostrado que el avalúo impugnado adolezca de errores o haya dejado de considerar las circunstancias necesarias para fijar el justo valor de las tierras de que se trata. En efecto, tanto la Comisión de Estudios Previos como la Sala Segunda interviniente, cuyas conclusiones compartió el Tribunal de Tasaciones, efectuaron un serio y detenido estudio sobre el particular, siendo suficiente para desestimar las observaciones del actor, destacar que, según ese estudio, la zona es netamente rural, sin cultivos ni otras mejoras, de tierra areno pedregosa, con escasa vegetación formada por pastos duros y jarillas. La tierra no es apta para agricultura por la baja precipitación pluviométrica, siendo imposible realizar forestación alguna. En cuanto a la ganadería, es muy limitada porque los pocos pastos duros que crecen sólo permiten la vida de cabras, con una pobre receptividad.

5º) Que a todas estas particularidades del bien expropiado se suma —siempre según el estudio de referencia— el que no se encuentre

en una zona de turismo y que actualmen presente un aspecto desolado, desértico y paupérrimo, siendo sólo zona de tránsito; no existen lugares de descanso, refugios, plantaciones de ninguna clase, estaciones de servicio, etc. Las únicas obras que hay son las estatales: la ruta y la usina hidroeléctrica.

6º) Que ante el resultado de estas comprobaciones, corroboradas a través de la ponderación de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, esta Corte no encuentra atendibles los agravios del apelante, máxime si se considera, como se puntualiza en el acta de fs. 30/32 del expediente administrativo Nº 1230 agregado por cuerda, que el actor no designó representante ante el citado Tribunal de Tasaciones, omisión ésta que aunque no coarta sus derechos para reclamar el justo valor del bien, revela en cambio la extemporaneidad de las impugnaciones que sólo ahora formula, pues ellas debieron ser expuestas ante el organismo oficial para que pudieran ser valoradas y controvertidas por los demás integrantes del mismo.

7º) Que en lo que atañe al agravio referente a no haberse considerado al practicar el avalúo, la depreciación sufrida por las tierras colindantes a raíz de la construcción del canal limítrofe, no se ajusta a la realidad, toda vez que la oficina técnica tuvo en cuenta particularmente ese factor, precisando, sobre la base de las comprobaciones efectuadas en el informe de fs. 9/15 del expediente citado "que en la apreciación de los valores asignados, se encuentra comprendido todo perjuicio para el remanente". A su vez, la Sala Segunda, expresó, sobre el mismo tema, que la fracción remanente queda con un amplio frente sobre la ruta, por lo que no existe el presunto daño emergente de la expropiación, habiéndose "contemplado para la parte expropiada con frente a la ruta un plus valor de m$n 240.000 que compensa con largueza esa condición" (fs. 25).

8º) Que la aclaratoria de fs. 254 estableció que "la simple observación de los planos acompañados por el actor, fs. 122, demuestran que el resto del inmueble no queda cerrado por las heredades vecinas, ya que le queda un amplio frente al camino, de donde el reclamo deducido en esta materia no es procedente, según las prescripciones del art. 3068 del Código Civil". Tal decisión del tribunal de la causa, que expresamente resolvió la cuestión que ahora se pretende proponer a esta Corte, quedó firme al no ser recurrida por el actor, por lo que el pedido contenido en el capítulo 12 del escrito de fs. 255/261, aparte de no encontrarse fundado, resulta por lo expuesto extemporáneo. En consecuencia, en los aspectos antes tratados, el recurso extraordinario es improcedente.

9º) Que corresponde, en cambio, admitir como pertinente el recurso en lo que hace a la actualización de valores que reclama el apelante, quien ya en su escrito de demanda de fs. 4/26 solicitó que se tuviera en cuenta la desvalorización de la moneda al fijarse el valor del bien. Tal petición —oportunamente solicitada y que forma parte por tanto de la relación procesal— ha sido admitida por esta Corte a partir de Fallos: 268:112, a fin de acordar al expropiado el justo valor del bien hasta el momento del pago de la indemnización.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso en lo que atañe al agravio referido al avalúo practicado por el Tribunal de Tasaciones, y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto no consideró el rubro por desvalorización de la moneda, a cuyo fin debe dictarse nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo aquí decidido y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SINDICATO UNICO DE PORTUARIOS ARGENTINOS —S.U.P.A.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar. Es extemporánea la cuestión introducida por el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos —Puerto Capital Federal— al expresar agravios contra la sentencia que lo declaró continuador del concursado Sindicato Unico de Portuarios Argentinos y responsable de sus obligaciones, ya que debió serlo al contestar el traslado que le fuera concedido y donde negó la existencia de tal transformación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, suficientemente fundada y sin arbitrariedad, declara que una entidad gremial —Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, Puerto Capital Federal— es sólo una transformación del concursado Sindicato Unico Portuarios Argentinos y, por tanto, responsable de sus obligaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ambas instancias se ha declarado que la creación del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos significó una modificación meramente formal de la estructura del primitivo Sindicato Unico Portuarios Argentinos llevada a cabo con la finalidad de liberar a esta última entidad, en fraude de sus acreedores, de obligaciones que había contraído. Y, sobre tal base, se ha resuelto que deben extenderse a la nueva asociación los efectos del concurso de la anterior, ya que lo contrario no sería arreglado a derecho ni conciliaría con las exigencias de la justicia.

Tal conclusión, adoptada en el marco del derecho común, tiene, a mi juicio, fundamento bastante en las opiniones de doctrina, nacional y extranjera, citadas por los jueces, y en un examen completo y circunstanciado de los hechos comprobados en la causa.

En tales condiciones, cabe recordar, en primer término, que la doctrina de la arbitrariedad, en la que principalmente pretende sustentarse el recurso extraordinario de fs. 1489/1508, es estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los magistrados por el de la Corte, en la interpretación de los principios no federales que rigen el pleito (Fallos: 262:302; 269:413; sentencia del 21 de octubre de 1970 *in re* "Fina S.A.I.C.F.I.A. y G. c/. Asociación Escuela Científica Basilio s/. desalojo" y otros).

En segundo lugar, V.E. ha precisado que la aludida tacha sólo es invocable cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley (Fallos: 273:285 y doctrina de Fallos: 270: 444, consid. 4), hipótesis que no se demuestra configurada en el caso, en el cual es a mi parecer aplicable, en cambio, la reiterada jurisprudencia de Fallos: 235:774; 263:173; 238:23, consid. 3º; 244:491, consid. 2º; 247:114; 248:251, consid. 5º; 249:648; 253:435; 264:21; 267:37, entre otros, contraria a la descalificación de lo decidido con suficiente base doctrinaria.

Siempre sobre ese particular, estimo que los agravios articulados por el apelante, o bien revelan su discrepancia con el criterio de selección y apreciación de las pruebas efectuado por los jueces, o bien derivan de la personal inteligencia que asigna a las normas de derecho común que, según sostiene, rigen esta contienda. Todo lo cual resulta extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:61, 132, 186, 248, 311 y muchos otros).

A ello cabe agregar que el alcance de las peticiones formuladas por las partes y la delimitación de las cuestiones comprendidas en la litis,

sobre las cuales debió recaer el pronunciamiento del a quo, son materia propia de éste y ajena al presente recurso federal (Fallos: 270:162; 271: 402), cuyos términos circunscriben la jurisdicción de esta Corte (Fallos: 263:309; 266:72; 268:91).

En consecuencia, no me parece admisible la alegación de que la sentencia dictada en los autos esté determinada por la sola valuntad de los jueces, o traduzca omisiones sustanciales para la adecuada solución de la causa (doctrina de Fallos: 235:654; 238:23; 269:413).

Finalmente, creo que tampoco se dan en el *sub lite* los supuestos excepcionales sobre cuya debida consideración descansa la doctrina del interés institucional.

Por ello, y porque las garantías constitucionales invocadas no guardan, en mi concepto, relación directa e inmediata con lo resuelto y debatido en estos autos, pienso que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 9 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "S.U.P.A. s/concurso civil".

Considerando:

1°) Que a fs. 861 se presentó el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos —Puerto Capital Federal—, contestando el traslado que le fuera conferido a fs. 804 vta. En dicho escrito el apelante niega —entre otras cosas— que el Sindicato sea continuador del concursado Sindicato Unico de Portuarios Argentinos, afirmación que fuera sostenida por el síndico de este último a fs. 800/804.

2°) Que la sentencia de primera instancia de fs. 923/925 declaró que, en efecto, el actual no es sino la transformación del anterior sindicato y que, como continuador de sus negocios, es responsable de las obligaciones contraídas por la entidad en su primitiva forma "por lo que deben hacerse extensivos a su respecto los efectos del concurso decretado en autos".

3°) Que esa decisión fue apelada —en lo que aquí interesa— por el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, que en el otrosí del escrito de

fs. 1159/1172 hizo reserva del caso federal en razón de que la resolución recurrida viola el derecho de propiedad, el derecho de la defensa en juicio y el derecho de libre agremiación y concertación de convenios colectivos de trabajo, consagrados por la Constitución Nacional en los arts. 17, 18 y 14 bis, respectivamente.

4°) Que el pronunciamiento de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó la nulidad y confirmó la sentencia de fs. 923. Contra aquella resolución se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 1509.

5°) Que corresponde destacar, en primer término, que el apelante no introdujo en tiempo oportuno la cuestión federal. Es conocida la doctrina de esta Corte según la cual ella debe ser propuesta al trabarse la litis o en el primer instante que brinde el procedimiento, y de manera explícita e inequívoca, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla. Ello así porque tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiere lugar (Fallos: 259:169; 261:173; 269:384; 276:168, entre otros).

6°) Que tal oportunidad era, ciertamente, la de contestación del traslado de fs. 804 vta. o sea, en el escrito de fs. 861, donde el presentante negó que el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos fuera continuador del concursado. Ante lo resuelto en la sentencia de la Cámara de fs. 777 y las manifestaciones de los escritos de fs. 739/740 y 800/804, resultaba previsible un pronunciamiento como el que motiva el recurso. Por tanto, la cuestión constitucional, sólo planteada en los agravios, es extemporánea (Fallos: 241:206; 243:251; 244:507; 250:449; 266:275 y otros).

7°) Que al margen de lo expuesto —suficiente para el rechazo del recurso— corresponde señalar que no obstante la connotación federal que el apelante intenta dar a sus agravios, lo decidido por la Cámara encuentra suficiente sustento en razones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, por su naturaleza, en la instancia de excepción. Tal carácter inviste, en efecto, lo decidido por el a quo —sobre la base de los elementos de convicción allegados al proceso— acerca de la continuidad de ambos sindicatos y de las consecuencias derivadas de esa situación jurídica.

8°) Que tal argumentación se encuentra seriamente fundada en antecedentes de doctrina tanto nacional como extranjera, por lo que, aun de admitirse como válido el planteo formal de la cuestión, sería aplicable

en el "sub lite" la reiterada jurisprudencia de esta Corte a que se refiere el dictamen precedente.

9º) Que, en las mencionadas condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas no guardan la relación directa e inmediata con lo resuelto a que se refiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. LA FRANCO ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La Corte Suprema tiene competencia para conocer originariamente en la causa sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, promovida contra una provincia por una compañía aseguradora domiciliada en la Capital, que se subroga en los derechos del asegurado, vecino de dicha provincia.

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

Conforme con lo dispuesto por el art. 84 de la ley 17.418 y con la cláusula respectiva de la póliza, la compañía aseguradora no estaba obligada a notificar al acreedor prendario del automóvil, antes de abonar a su propietario el importe de los gastos ocasionados al vehículo en un accidente de tránsito, si éstos corresponden a reparaciones y no a robo o destrucción total. En consecuencia, no procede la excepción de falta de acción opuesta por la demandada —Provincia de Buenos Aires— fundada en que la compañía aseguradora no tendría obligación de abonar al asegurado la suma cuestionada. A lo que cabe añadir que la Provincia es ajena a la relación contractual que vincula a la empresa aseguradora con el acreedor prendario y, por tanto, no puede prevalerse de lo que se haya pactado en la póliza en exclusivo beneficio del acreedor prendario.

SUBROGACION.

Conforme con lo dispuesto en el art. 80 de la ley 17.418, la transferencia de los derechos y acciones del asegurado se produce automáticamente en favor de la compañía aseguradora desde que paga al asegurado el importe de los daños sufridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dada la doctrina sentada a partir de Fallos: 191:341, y toda vez que el presente es un juicio de carácter civil y ha sido iniciado por una sociedad anónima domiciliada en la Capital Federal contra la Provincia de Buenos Aires, opino que corresponde a V.E. entender originariamente en la causa (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 7 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Y Vistos: estos autos caratulados "La Franco Argentina Compañía de Seguros S.A. c/Buenos Aires la Provincia de s/cobro de pesos (m$n 535.450)", de los que resulta:

Que a fs. 15 se presenta la actora, por apoderado, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la suma de m$n 535.450, intereses y costas.

Expresa que emitió la póliza Nº 387.303/00 que cubría de los riesgos en ella enumerados al automóvil taxímetro Valiant I, chapa de la Capital Federal Nº 74.031, de propiedad de Miguel González; que el 11 de abril de 1968, en oportunidad en que el vehículo asegurado circulaba por la Avda. Rivadavia en dirección al oeste, conducido por el señor Salvador José Dibenedetto, al detenerse en la intersección con la calle Araujo, previa indicación, a fin de girar hacia la última calle citada, fue embestido en la parte trasera por una ambulancia del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, chapa Nº 3336, que lo hacía en la misma dirección y que manejaba Humberto Luis Prandi, empleado de dicho Ministerio. Como consecuencia del impacto, el vehículo oficial se desplazó hacia la mano contraria chocando a un automóvil particular dirigido por Mariano Amartino. Si bien no puede determinar las causas del accidente, éste se habría originado en fallas del sistema de frenos de la ambulancia, según manifestaciones del chofer de la misma, Sr. Prandi, vertidas en el momento del hecho.

Señala que se labraron actuaciones policiales ante la Seccional Nº 44 de la Policía Federal.

La violencia del impacto determinó que el automóvil asegurado sufriera innumerables daños en su carrocería y en la parte mecánica, que se detallan en el presupuesto que se acompaña. Conforme con la veri-

ficación realizada por la actora, el costo de las reparaciones ascendió a m$n 550.000 de los cuales abonó al asegurado m$n 535.000, cuyo cobro persigue con esta acción.

Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil y art. 80 de la ley 17.418.

Acompaña documentación y ofrece las pruebas que hacen a su derecho.

Que acreditada la distinta vecindad del actor, se corrió traslado a la Provincia (fs. 25), que opuso la excepción de falta de acción y contestó la demanda a fs. 38.

Funda la primera en que por virtud de lo establecido en la cláusula Nº 17 de la póliza, los derechos que pudieran corresponder al asegurado en caso de siniestro quedaban transferidos a "Marpasa S.A." en su calidad de acreedor prendario; y como la accionante afirma haber pagado al señor Miguel González, el cedente asegurado, se ha efectuado de ese modo un pago independiente de la póliza, al que no estaba obligada.

Subsidiariamente contesta la demanda, haciendo remisión a la prueba que se produzca en autos, y desconoce y niega todos y cada uno de los hechos invocados por la accionante.

Para el caso de acreditarse el accidente, niega que se haya producido en la forma expuesta por la actora, los daños reclamados y su monto, y que aquéllos sean consecuencia del hecho; niega, asimismo, la responsabilidad imputada.

A continuación, se destaca que la actora no ha invocado que la ambulancia no circulara en cumplimiento de su misión específica; que lo hiciera a velocidad excesiva, riesgosa o imprudente. Sostiene que al guardar silencio sobre estos hechos, reconoce que la ambulancia cumplía misiones, en tanto que el Valiant obstaculizó, entorpeció y se interpuso antirreglamentariamente, en abierta infracción a las reglamentaciones de tránsito.

Dice que todo ello queda confirmado con las afirmaciones de la actora quien manifestó que "...no puede determinar la causa que produjo el accidente...", con lo que admite que el conductor del taxímetro conducía sin prestar atención al movimiento del tránsito. Es evidente que si el taximetrero vio que detrás suyo venía una ambulancia, no debió intentar el giro a la izquierda.

Por lo demás, sostiene que es inverosímil la explicación del hecho formulada por la actora ya que técnicamente es imposible que un vuelco se produzca por un choque en la parte posterior. En síntesis, se afirma que el conductor del automóvil asegurado es el único responsable, por su negligencia e imprudencia, de los hechos que originó.

Funda su derecho en lo dispuesto en la ley 13.893 y concordantes del Código Civil.

Ofrece sus pruebas a fs. 36.

Que a fs. 43 se corrió traslado a la actora de la defensa opuesta por la Provincia, que fue contestada a fs. 46.

Que a fs. 50 el Tribunal abrió la causa a prueba, produciéndose por ambas partes las que informa el certificado de fs. 189. En la misma foja se dictó la providencia de autos para definitiva,

Y considerando:

1°) Que esta causa civil es de la competencia originaria de la Corte Suprema porque ha sido deducida por una empresa domiciliada en la Capital Federal (fs. 21) contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1° del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2°) Que en primer término corresponde analizar la excepción opuesta por la demandada a fs. 38, contestada a fs. 46. La misma se funda, como ya se adelantó, en que, por virtud de lo establecido en la cláusula 17, adherida a las condiciones generales para el seguro de automotores, los derechos a la indemnización quedaban transferidos, para el caso de siniestro, a favor de "Marpasa S.A.", acreedor prendario.

3°) Que la valoración de las cláusulas de la póliza aplicables y lo dispuesto por la ley 17.418 (art. 84), dan fundamento al rechazo de la excepción.

4°) Que, en efecto, no obstante los términos de la cláusula particular N° 17 y la preeminencia que se le otorga en la cláusula N° 1 de las condiciones generales, a las particulares, en los supuestos de discordancia entre éstas y las generales, en el caso de autos, el texto de la cláusula N° 17 no permite tener por derogada a la N° 45, ya que esta última, si bien dispone especialmente que cuando el acreedor prendario con registro notifica al asegurado sobre la existencia del gravamen, no se pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor, la cláusula excluye expresamente "a las reparaciones", cuyo monto es, en definitiva, lo que está en juego en el juicio.

5°) Que esa disposición encuentra fundamento en lo previsto por el art. 84 de la ley 17.418, que impone al asegurador la obligación de dar noticia al acreedor, prendario o hipotecario, antes de efectuar el pago al asegurado, "salvo que se trate de reparaciones". Que al excluir de la obligación de dar aviso en el caso de reparaciones, la norma ha buscado, en esencia, proteger al acreedor en supuestos de robo o destrucción

total, cualquiera sea su origen; protección lógica si se tiene en cuenta que ambas circunstancias afectan al objeto sobre el que recae el privilegio que garantiza el crédito. Es obvio que el asegurador nada debe comunicar cuando el daño, reparable, no lesiona los intereses de aquél.

6º) Que en el "sub lite", a esta conclusión cabe agregar la circunstancia de que fue en los talleres del propio acreedor prendario donde se efectuaron las reparaciones al vehículo dañado (fs. 12/14 y 101), por lo que debe considerárselo suficientemente anoticiado del hecho y en condiciones de formular la reclamación a la actora, si lo hubiera creído necesario.

7º) Que, a mayor abundamiento, es evidente que la provincia demandada es un tercero ajeno a la relación contractual que vinculó a la empresa con el asegurado y que por tanto no puede prevalerse de lo pactado en la cláusula Nº 17 de la póliza, en exclusivo beneficio del acreedor prendario.

8º) Que la legitimación de la actora para accionar surge del pago que realizó (ver recibo de fs. 14, reconocido a fs. 101, y pericia contable de fs. 107), operándose, así, la automática transferencia de los derechos y acciones del asegurado en su favor, según expresa disposición de la norma que rige el caso (art. 80 de la ley 17.418).

9º) Que la demandada negó ser titular del vehículo a la época del hecho (fs. 74). El señor Ministro de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires informó a fs. 132 que la ambulancia chapa Nº 3336 salió de fábrica en fecha posterior a la invocada por la actora y consignada en el acta policial de fs. 10, cuya autenticidad fue certificada a fs. 122. En igual sentido se pronunciaron las autoridades provinciales en el expediente agregado a partir de fs. 53 (especialmente fs. 69/73).

10º) Que en lo que se refiere a esa aparente contradicción que existiría entre el número de chapa del vehículo de la Provincia, denunciado en la demanda (conf. acta policial de fs. 10), dato que se confirma mediante las denuncias hechas ante la actora por el propietario del coche dañado (fs. 102) y por el Sr. Amartino —tercero en el accidente— en la Caja Nacional de Ahorro Postal (fs. 126), donde éste tenía asegurado su vehículo —que también sufrió desperfectos a raíz del choque en examen—, y los instrumentos probatorios que se mencionan en el considerando anterior, se estima que esa aparente contradicción pierde fuerza probatoria en confrontación con el informe del Instituto de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia demandada, de fs. 150. Se reconoce en éste que una ambulancia, cuyos

datos de marca y número de motor y chapa se indican, y que prestaba servicios en un hospital de la Provincia, de la localidad de Moreno, tuvo un accidente el 11-IV-68 en Rivadavia y Araujo, de la Capital, siendo conducida en la emergencia por Humberto Luis Prandi; aun se agrega que fue partícipe de la colisión un automóvil taxi, marca Valiant, conducido por Salvador José Dibenedetto, lo que aleja toda duda con respecto a los vehículos que intervinieron en el evento dañoso, lugar y fecha del mismo, y de sus respectivos conductores (conf. declaraciones de Amartino, fs. 99, de Dibenedetto, fs. 100 y de González, fs. 101). Aun cabe agregar que el informe de fs. 132 sobre que el Sr. Prandi no figuraba como personal del Ministerio, pierde virtualidad frente a la precisión con que se le menciona en el informe de fs. 150.

11°) Que establecido lo anterior, y siendo de valor secundario la discrepancia relativa al número de chapa del vehículo de la Provincia, atento las otras coincidencias que se han enumerado, no afectadas por prueba de la demandada, que tampoco se preocupó de aportar probanzas acerca de la no culpabilidad de su dependiente, ello permite concluir que el evento dañoso se produjo por culpa exclusiva de éste (conf. prueba testimonial actora; punto 2° de la pericia mecánica de fs. 118 y fs. 176).

12°) Que, finalmente, el recibo corriente a fs. 14, reconocido por el asegurado a fs. 100 vta., y lo dictaminado por el perito contador a fs. 107 prueban el pago efectuado por aquélla al asegurado. La pericia mecánica (fs. 118), acredita la razonabilidad del monto invertido en la reparación (conf. presupuesto de fs. 13).

13°) Que conforme con lo expuesto y en virtud de lo establecido en los arts. 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, 80 de la ley 17.418 y 68 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes. Los intereses deberán liquidarse desde la fecha de notificación de la demanda.

Por éllo, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora, en el plazo de treinta días, la cantidad de $ 5.354,50, con intereses que se liquidarán a partir de la fecha indicada en el considerando 13°), y las costas del juicio. Se regula en $ 450 el honorario del Dr. Juan José Ham y en $ 160 el del Dr. Alejandro Bustamante.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía —
Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

EMPLEADOS DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DEL PODER JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA.

La multa del 10 % de los haberes impuesta por la Corte Suprema a personal de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, en virtud de la sanción prevista por la Acordada Nº 22, del 10 de junio de 1971, no requiere sumario previo desde que los interesados no desconocen que la inasistencia al trabajo que motivó la sanción se debió a la huelga anunciada para ese día.

SUPERINTENDENCIA.

Es inadmisible el reconocimiento del derecho de huelga de los empleados del Poder Judicial. Y para el caso de adhesión a paros de esta naturaleza, la Corte Suprema, en ejercicio de facultades que derivan del art. 99 de la Constitución Nacional y en la medida autorizada por la ley respectiva, ha establecido sanciones de tipo disciplinario tendientes a impedir que los agentes judiciales —con prescindencia de la labor que de acuerdo a sus cargos o jerarquías les sea propia— entorpezcan la administración judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1971.

Vista la presentación que antecede en la que personal de dependencia de la Dirección Administrativa y Contable interpone recursos de nulidad y reconsideración respecto de la multa del 10 % de los haberes que le fue impuesta por resolución de la Corte Suprema del 26 de noviembre ppdo., y

Considerando:

Que la referida multa fue aplicada por la Corte Suprema en virtud de la sanción prevista por acordada Nº 22 de 10 de junio ppdo., cuya vigencia —por lo demás— fue expresamente recordada mediante la de fecha 24 de noviembre.

Que en el escrito que antecede no se desconoce por ninguno de sus firmantes el hecho de que la inasistencia del día 25 de dicho mes obedeciera a la huelga del personal del Poder Judicial anunciada para ese día; circunstancia ésta que, teniendo presente la información del funcionario titular de la Dirección Administrativa y Contable y la nómina de los empleados ausentes en tal fecha que fueron sancionados, hace innecesaria la actuación sumarial —confr. resolución de fecha 3 del corriente mes en el expediente E 256 "Empleados de juzgados y fiscalías de 1ª

instancia s/pedido de reconsideración de las sanciones impuestas por Acordadas Nos. 395, 396, y 397''.

Que, en ese aspecto, el Tribunal ha admitido reconsiderar la multa impuesta cuando el afectado ha acreditado fehacientemente causa atendible de su no concurrencia.

Que, por otra parte, la Corte Suprema ha declarado de manera reiterada la inadmisibilidad del derecho de huelga de los empleados del Poder Judicial —Fallos 240:47; 256:132—. Y, para el caso de los que se adhieren a paros de esa naturaleza ha establecido —en ejercicio de facultades que derivan de la Constitución (art. 99) y en la medida autorizada por la ley respectiva— sanciones de tipo disciplinario tendientes a impedir que los agentes judiciales —con prescindencia de la labor que de acuerdo a sus respectivos cargos o jerarquías les sea propia— entorpezcan la administración judicial.

Que, en atención a los principios y antecedentes reseñados, las alegaciones formuladas en la presentación que antecede no constituyen fundamento valedero para la reconsideración peticionada; recurso éste que es el único previsto contra las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema —art. 19 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado en la presentación que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ANTONIO FERNANDEZ PEREZ

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, conforme con lo dispuesto por los arts. 1º y 8º, 2ª parte, de la ley 17.385, estima que los servicios prestados con anterioridad al 1º de setiembre de 1946, sin obligatoriedad de aportes, pueden ser computados por la Caja otorgante bajo declaración jurada del accionante, pero omite considerar si —por aplicación de lo dispuesto en el art. 8º de la citada ley con relación al requisito del art. 27, primer párrafo, de la ley 14.370— debe acreditarse, como condición indispensable para obtener el beneficio de pensión solicitado, la prestación de cinco años de servicios con aportes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 31 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Comisión Nacional de Previsión Social, confirmando lo resuelto por la ex-Caja para el Personal del Comercio, no hizo lugar a la solicitud de jubilación ordinaria que formuló el titular de estas actuaciones don Antonio Fernández Pérez.

La autoridad administrativa fundó su resolución, en primer lugar, en la circunstancia de no acreditar el peticionante cinco años de *servicios con aportes*, con el alcance que dió a esta expresión el art. 8º de la ley 17.385, según el cual aclaróse el art. 27 de la ley 14.370 en el sentido de que el requisito de servicios con aportes allí establecido se refiere a aquellos servicios durante cuya prestación se efectuaron o debieron efectuarse las debidas contribuciones a la caja correspondiente, y no a los prestados con anterioridad a la vigencia del régimen respectivo, susceptibles de reconocimiento mediante formulación de cargos.

Adujo asimismo la Comisión mencionada que el recurrente tampoco reúne la antigüedad necesaria (30 años), pues no le fueron reconocidos los servicios industriales de que trata el expediente agregado sin acumular, que lleva el número 005.313/A de la ex-Caja de la Industria.

Invirtiendo el orden de enunciación de esos fundamentos, estimo que los servicios industriales antes aludidos, por haber sido prestados antes del 1º de setiembre de 1946 sin obligatoriedad de aportes, podrían ser computados por la Caja otorgante bajo declaración jurada del accionante de conformidad con los arts. 1º de la ley 17.385 y 8º, segunda parte, de la Resolución Nº 124 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social ("Revista de Seguridad Social", mayo 1969, pág. 391), que aplicó el sentenciante.

Sin perjuicio de ello, estimo que la procedencia de tal cómputo queda subordinada al cumplimiento del requisito impuesto por el art. 27, primer párrafo, de la ley 14.370, relativo a la prestación de cinco años de servicios con aportes como condición indispensable para obtener el beneficio.

Es de destacar que el tribunal a quo no consideró la incidencia del art. 8º de la ley 17.385 a los fines señalados precedentemente, lo que importa, a mi juicio, la omisión del tratamiento de una cuestión substancial para la solución del pleito, toda vez que la autoridad adminis-

trativa se fundó en dicha norma para juzgar insuficientes los servicios con aportes acreditados (ver fs. 10 y 10 bis), circunstancia que la lleva a sostener a fs. 29 vta. la inaplicabilidad al caso de la doctrina de Fallos: 267:23, de la cual hizo mérito la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

En estas condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde, en el que deberá resolverse el punto omitido y considerarse, en su caso, la defensa alegada por el titular de autos a fs. 21 vta., párrafo 2, con alusión implícita al art. 15 de la ley 14.370, de cuyo examen pudo prescindir el sentenciante atenta la conclusión a que llegó. Buenos Aires, 2 de agosto de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Fernández Pérez, Antonio s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social y, en su mérito, dispuso, con base en lo establecido por el art. 1º de la ley 17.385, se computen los servicios denunciados por el actor en el expediente 005.313 A, sin perjuicio del pertinente cargo previsto en el art. 2º. Como consecuencia de ello, ordenó se tenga también por cumplido el requisito del art. 27 de la ley 14.370.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario por la demandada, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social sostuvo —compartiendo el criterio de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (fs. 11)— que las dudas relativas a la procedencia del beneficio reclamado "quedaron disipadas con la sanción de la ley 17.385, cuyo art. 8º aclaró el alcance del art. 27 de la ley 14.370 en el sentido de que el requisito allí mencionado se refiere a servicios durante cuya prestación se efectuaron o debieron efectuarse las debidas contribuciones a la Caja correspondiente, y no a los prestados con an-

terioridad a la vigencia del régimen respectivo, susceptibles de reconocimiento mediante formulación de cargos".

4º) Que complementando esa argumentación, agregó la Comisión que "aun cuando el cese de servicios declarado en autos se produjo con anterioridad a la sanción de la hoy derogada ley 17.385, atento el carácter aclaratorio de su art. 8º, resulta incuestionable la aplicabilidad del mismo a los casos pendientes de resolución", lo que importa reconocer la necesidad de acreditar la prestación de cinco años de servicios con aportes.

5º) Que, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador Fiscal, el fallo de la Cámara, si bien estimó, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º y 8º, segunda parte, de la ley 17.385, que los servicios prestados con anterioridad al 1º de setiembre de 1946, sin obligatoriedad de aportes, podían ser computados por la Caja otorgante bajo declaración jurada del accionante, no consideró en cambio la incidencia del citado art. 8º de la ley 17.385 con relación al requisito impuesto por el art. 27, primer párrafo, de la ley 14.370 o sea, la exigencia, como se dijo, de la prestación de cinco años de servicios con aportes como condición indispensable para obtener el beneficio.

6º) Que tal omisión constituye el fundamento en que se basa el apelante para agraviarse de lo resuelto por el tribunal a quo, omisión que no se subsana con la invocación de la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 267:23, por cuanto este pronunciamiento se dictó con anterioridad a la ley 17.385, cuyas disposiciones, por lo tanto, no fueron materia de exégesis por el Tribunal.

7º) Que, en tales condiciones, esta Corte considera admisible el agravio, toda vez que en el caso no se discute sólo si el agente puede o no computar los servicios con su sola declaración jurada, sino también si por aplicación de lo previsto en el art. 3º de la ley 17.385, debe darse por cumplido en el "sub judice" el requisito de haber prestado servicios con aportes durante un mínimo de cinco años, para obtener el beneficio, cuestión ésta no resuelta concretamente por el a quo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse por quien corresponda nuevo fallo que resuelva sobre el punto omitido, con sujeción a lo aquí decidido y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MYLTON IBENZ VALENTIN ALBERGOLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 7°, del Código Penal, debe ser juzgado por el fuero del lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas, y a falta de estipulación en ese sentido debe estarse al lugar donde se llevaron a cabo las negociaciones, es decir, donde se encuentra el domicilio de la administración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se imputa en autos la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 173, inc. 7°, del Código Penal, y dado que no existe en la causa constancia de que se haya establecido expresamente dónde debió efectuarse la pertinente rendición de cuentas, para fijar la competencia debe estarse al lugar en el cual se llevaron o debieron llevarse a cabo las negociaciones encomendadas al mandatario, es decir aquel donde se encuentra el domicilio de la administración (v. respecto de la administración comercial, sentencia del 13 de diciembre de 1968 *in re* "Melendez Belarmino en representación de C.O.D.O. S.A. s/.su denuncia" —C.1511, L.XV—, y de la civil fallo del 7 de julio de 1967 recaído en la causa "Alvarez Natale, Hugo E. s/.denuncia" —C.1020, L.XV—).

Por ello, habida cuenta de que el domicilio del imputado Mylton Albergoli se encuentra en esta ciudad, opino que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando la competencia del señor Juez en lo Criminal de Instrucción para conocer en la causa. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez de Instrucción de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LIDIA CORSA DE VILLAGRAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia penal de La Plata, y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa por aborto si en jurisdicción de aquel tribunal se ejecutaron las maniobras abortivas y tienen allí su domicilio la acusada y la persona que practicó la operación, aunque la muerte del feto haya ocurrido en la Capital Federal. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En decisiones posteriores al precedente de Fallos: 270:60, que sería aplicable al caso, V.E. ha sentado doctrina conforme con la cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar donde se verifica el resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 271:396 y 275: 361, entre otros).

En consecuencia, puesto que en la especie las maniobras abortivas ocurrieron en la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires (fs. 3 y 12), donde se domicilia la procesada Lidia Corsa de Villagrán y asimismo residiría la persona que ejecutó dichas maniobras, opino que corresponde dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de La Plata para entender en la causa. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez en

lo Penal de La Plata, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO JORGE QUIETO

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION.

El vocal de la Sala interviniente en los procesos seguidos con arreglo a la ley 19.053, designado para sustanciar el sumario, ejerce las facultades otorgadas por el Código de Procedimientos en lo Criminal al juez de instrucción y, por consiguiente, posee la atribución de decidir sobre la competencia en la etapa sumarial de las causas sustanciadas según aquella ley, salvo la apelación instituida por el art. 18.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de La Plata estima que el vocal de la Sala interviniente en los procesos seguidos con arreglo a la ley 19.053, designado, de acuerdo con el art. 10 de ésta, para substanciar el sumario, carece de atribuciones para declarar la incompetencia del tribunal que integra.

La idea implícita en la argumentación del tribunal primeramente aludido es, a mi parecer, que durante la etapa sumarial de las causas comprendidas en la ley 19.053 el vocal instructor ejercita una jurisdicción delegada por la Sala de la que es miembro, correspondiendo a dicha Sala una jurisdicción retenida a ejercitarse en todas las cuestiones relevantes del sumario, excepto las deferidas expresamente por la ley a la resolución del instructor.

Sin negar que el punto ofrece cierta dificultad, pues lo establecido por el art. 12 *in fine* de la ley referida puede invocarse en apoyo de la idea antes expresada, estimo que concebir la posición del vocal instructor como la de un juez delegado con respecto a la Sala que retiene la jurisdicción plena no es compatible con el poder que legalmente se asigna a aquél para decidir sobre los aspectos fundamentales del proceso con

apelación a la Sala que sigue en orden de turno a la que ha de conocer en el plenario (art. 18, segundo párrafo).

Resulta, en efecto, que el vocal instructor ejerce las facultades otorgadas por el Código de Procedimientos en materia penal al juez de instrucción (art. 10) y debe, según previsión expresa (art. 15) dictar el auto de prisión preventiva, pronunciarse acerca de la excarcelación e incluso decidir el sobreseimiento definitivo, esto es, la extinción de la acción penal, con recurso no a la propia Sala, sino a la siguiente en orden de turno.

Por consiguiente, la Sala del plenario, cuyo presidente designa al vocal instructor, no parece tener la facultad de avocación respecto de los actos de aquel magistrado, ya por decisión propia, ya por consulta del instructor, excepto en lo atinente a la prórroga del período sumarial prevista por el art. 12 de la mencionada ley 19.053.

En tales condiciones, dado que el art. 67 de la ley citada, del cual hace mérito la Cámara Federal de La Plata, dispone que las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplicará en las causas regidas por aquel cuerpo legal en cuanto no fueron incompatibles con su régimen, y teniendo en cuenta que la aplicación de los preceptos de dicho código atinentes a la potestad del juez de instrucción para declararse incompetente no sólo se compadece sino que inclusive está requerida tanto por los términos literales como por el sistema de la ley 19.053, entiendo que el vocal instructor posee la atribución de decidir sobre la competencia en la etapa sumarial de las causas substanciadas según aquella ley, salvo la apelación instituida por el art. 18 de la misma.

Opino, pues, que así procede declararlo, remitiendo el expediente a la Cámara Federal de La Plata a fin de que se expida sobre el fondo de la contienda planteada. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales no resulta observable el procedimiento seguido por el Sr. Juez de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación para declarar la incompetencia de ese tribunal en el caso.

Por ello, se resuelve que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata debe pronunciarse acerca de la competencia que se le atribuye, para lo cual se le remitirán los autos, haciéndose saber a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La limitación creada por el art. 43 de la ley 13.998, según el texto que introdujo la ley 14.180, respecto de la competencia de los magistrados nacionales en lo criminal y correccional federal, no juega tratándose de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. En consecuencia, puesto que los hechos denunciados encuadran en las figuras del art. 163, inc. 8º, o del art. 166, inc. 3º, del Código Penal, incluidos en la enumeración del art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, y caen bajo la competencia nacional, corresponde a dicha Cámara conocer del hurto o robo de piezas de teléfonos públicos ubicados en la Capital Federal (1).

JORGE OSCAR ANACIERIO v. ELIDA ALCIRA DECAUX Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

No habiéndose efectuado el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal ni alegado exención alguna de las contempladas en la ley nacional de sellos, dentro del plazo para la interposición de la queja, ésta debe ser rechazada de plano (2).

---

(1) 15 de diciembre. Fallos: 281:144. Causa: "Corleto, Alejandro L. y otros", sentencia del 12 de noviembre de 1971.
(2) 16 de diciembre.

MIGUEL HERSHBERG (SU SUCESION) v. LINDA B. DE MATONTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El trámite para obtener el beneficio de litigar sin gastos, habiéndose interpuesto recurso de hecho por denegación del extraordinario, es extraño a la competencia originaria de la Corte Suprema y debe sustanciarse ante los jueces de la causa (1).

S.A.I.C. SNIAFA SOCIEDAD NUEVAS INDUSTRIAS ARGENTINAS FIBRAS ARTIFICIALES v. MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI

TASAS.

No es atendible el agravio basado en la pretendida superposición de impuestos si los importes cuya repetición se persigue se cobraron en concepto de derechos municipales de inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social, no existiendo así identidad con el impuesto a las actividades lucrativas, que tiene otros fines, ni con el impuesto nacional a las ventas.

TASAS.

Para la validez de las tasas es esencial que ellas no sean exorbitantes y guarden proporción razonable con el costo del servicio. Ello no ocurre cuando, por no mediar prestación del servicio o por no guardar proporción alguna con su costo, lo cobrado configura una exigencia tributaria confiscatoria (voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La empresa denominada "Sociedad Nuevas Industrias Argentinas Fibras Artificiales S.A.I.C." (SNIAFA) demandó a la municipalidad de Berazategui, de la Provincia de Buenos Aires, por repetición de "derechos de inscripción, inspección, contralor, seguridad e higiene" por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 1965 y el 27 de abril de 1967.

Desestimadas sus pretensiones en ambas instancias, la actora interpuso contra la sentencia del tribunal de apelación el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 275:503.

Alegó la parte en el correspondiente escrito, cuyos términos limitan la jurisdicción de la Corte, que la gabela en cuestión, contrariamente a lo declarado por el a quo al confirmar la decisión del inferior, no es una tasa sino un impuesto, análogo al impuesto nacional sobre las ventas y al que en el orden local grava las actividades lucrativas, que, como tal, no pudo ser establecido por la mencionada municipalidad sin exceso de sus atribuciones ni desconocimiento de compromisos contraídos por la provincia en materia fiscal.

Adujo también la recurrente que, en la hipótesis de que se reputare que dicha contribución constituye una tasa, su monto sería desproporcionado en relación con los servicios por los cuales es exigido su pago y correspondería, por tanto, su reducción dentro de límites razonables, para lo cual son competentes los órganos del Poder Judicial.

Para no incurrir en una innecesaria repetición de análogas consideraciones, importa señalar que, como la propia interesada lo manifiesta en el memorial de fs. 345, las circunstancias del *sub lite* son substancialmente semejantes a las que originaron la causa S-682, tramitada entre las mismas partes y en la que recayó pronunciamiento de V.E., acorde con mi dictamen, con fecha 15 de julio de 1970.

En tales condiciones, y toda vez que la apelante no acreditó la confiscatoriedad del tributo impugnado, requisito de indispensable cumplimiento para juzgar de su pretendida exorbitancia, no hallando tampoco atendible la tacha de arbitrariedad articulada por cuanto el fallo recurrido posee a mi entender fundamentos bastantes para excluir su descalificación como acto judicial, estimo que las razones expresadas por el Tribunal en la decisión antes aludida, a las que me remito en la medida pertinente, son también aplicables en este caso.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 324. Buenos Aires, 15 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Sniafa Sociedad Nuevas Industrias Argentinas Fibras Artificiales S.A.I.C. c/Mun. de Berazategui s/repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata confirmó la de primera instancia, que había desestimado la deman-

da deducida por "Sniafa, Sociedad Nuevas Industrias Argentinas Fibras Artificiales S.A.I.C." contra la Municipalidad de Berazategui. Dicho pronunciamiento motivó el recurso extraordinario interpuesto a fs. 316/323 y concedido a fs. 324.

2º) Que la actora solicitó en estos autos la declaración de inconstitucionalidad de las ordenanzas impositivas municipales nros. 34/64 y 336/66, vigentes para los años 1965 a 1967, en cuyo mérito hubo de pagar por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 1965 y el 27 de abril de 1967 en concepto de "derechos de inscripción, contralor, seguridad e higiene", la suma de m$n 47.012.609. Tales derechos constituyen, según la recurrente, un verdadero impuesto, y su percepción conculca a su juicio diversas garantías constitucionales por cuanto el ente municipal carece, en principio, de facultad para establecer una tasa que, aunque así denominada, es en realidad un gravamen análogo al impuesto nacional a las ventas y, en el orden local, al de las actividades lucrativas.

3º) Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte el 15 de julio de 1970 en juicio seguido entre las mismas partes, donde se desestimó igual reclamo, y a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en consecuencia, por razones de brevedad.

4º) Que, además, la sociedad actora no demostró en el escrito de recurso extraordinario que las tasas impugnadas sean confiscatorias, requisito indispensable para juzgar acerca de la eventual exorbitancia de las mismas, no siendo suficiente a ese fin la alegación genérica en el sentido de que tal confiscatoriedad se patentiza cuando, sin la debida prueba de dicho supuesto, la imposición supera notoriamente el costo del servicio.

5º) Que tampoco es procedente la impugnación que se formula contra la sentencia sobre la base de la doctrina de esta Corte que invoca la recurrente, toda vez que el pronunciamiento de la Cámara se encuentra suficientemente fundado, lo que excluye su descalificación con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal.

6º) Que, en tales condiciones, las cláusulas de la Constitución Nacional que se dicen desconocidas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de la Ciudad de La Plata confirmó a fs. 304/311 la sentencia de fs. 277/279 que rechazó la demanda de repetición de los importes pagados como "derechos de inscripción, inspección, contralor, seguridad e higiene", con intereses, a la Municipalidad de Berazategui, por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 1965 y el 27 de abril de 1967. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 316/323 el recurso extraordinario, que es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que en el escrito de fs. 316/323 el apelante expresa, entre otros agravios, que aun en la hipótesis de que se admita —como lo afirma el a quo— que los tributos cuestionados son tasas y no impuestos, su exigencia vulnera la garantía de la propiedad amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional porque corresponden a servicios no prestados o evaluados en sumas que, por su exorbitancia, deben reputarse confiscatorias.

3º) Que, según surge de lo informado en el punto séptimo, inciso A), de la peritación contable obrante a fs. 132 vta. —que no ha sido impugnada de modo expreso por las partes—, la empresa actora pagó, en concepto de derechos de inscripción, inspección, contralor, seguridad e higiene m$n 835.920, 20.755.290 y 23.076.123, por los períodos cuestionados de 1965, 1966 y 1967, respectivamente.

4º) Que, para determinar el costo de las inspecciones practicadas, no corresponde tomar en cuenta las que conciernen a otros rubros: "instalaciones mecánicas y motores", "pesas y medidas" y "publicidad y propaganda" (ver fs. 132 vta./133 y 154 bis), ni las que se llevaron a cabo antes o después del lapso controvertido. Corresponde, pues, ceñirse a los derechos cuya repetición persigue la actora y que, como lo reconoce expresamente la demandada a fs. 258 vta., ascienden a la suma de m$n 44.667.333, más m$n 2.345.276 cobrados en concepto de intereses.

5º) Que según los apuntados presupuestos fácticos, no revisables, como es obvio, en esta instancia, resulta, como lo dicen los peritos a fs. 132 vta./133 vta., que para el período 1965, al no haberse practicado inspección alguna, es imposible determinar el costo que se averigua. En 1966 y 1967 éste fue de m$n 20.755.290 y 11.538.061, respectivamente, por cada inspección.

6º) Que, para ponderar en sus justos términos los agravios del apelante, conviene recordar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo resuelto por los jueces de la causa respecto de la naturaleza de un gravamen provincial o municipal —tasa o impuesto— es irrevisable, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 199:423; 270:427; 272:45, entre otros).

7º) Que, por aplicación de la doctrina expuesta, no puede discutirse en esta instancia que los derechos oblados por la actora revistieron el carácter de tasas. Así lo decide el tribunal a quo.

8º) Que, sin embargo, cabe señalar que éstas, de acuerdo con su índole retributiva, *suponen una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado* (Fallos: 192:139; 234:663; 236:22; 251:50).

9º) Que esto último —ha dicho el Tribunal— "no ha de interpretarse en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino en el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente" (Fallos: 201:545).

10º) Que por aplicación de esa razonable elasticidad de criterio que cabe observar en la fijación del tributo, en un caso en que el Banco de la Nación Argentina procuraba la repetición de tasas municipales cobradas por la prestación de servicios de alumbrado, barrido y limpieza, que afectaban al inmueble de su propiedad sito en la Ciudad de San Rafael, Mendoza, la Corte aceptó que se tuviera en cuenta la capacidad contributiva del actor, máxime cuando en la especie el bien estaba valuado en m$n 180.179,40 y los indicados gravámenes —cuya *modicidad* se destacó— ascendían a m$n 2.162,40 (Fallos: 234:663).

11º) Que, empero, la existencia de este precedente no autoriza a una mera generalización de la doctrina que en él se enuncia, olvidando que la tasa siempre debe guardar cierta proporción razonable con el costo del servicio (Fallos: 201:545), al margen de que, en muchos casos, esté destinada a solventar prestaciones de beneficio general (Fallos: 181:264; 185:12; 192:139; 236:22; 251:50).

12º) Que, en consecuencia, cuando el monto de la tasa se manifiesta a todas luces como exorbitante, sin guardar proporción alguna con el servicio —o aun prescindiendo de que éste haya sido prestado— cabe que se lo impugne por su carácter confiscatorio (doctrina de Fallos: 201:545 y los allí citados).

13º) Que el caso de autos no es idéntico al planteado entre las mismas partes en la causa S. 682, "Sniafa S.A.I. y C. c/Municipalidad de Berazategui s/ordinario", resuelta el 15 de julio de 1970. En aquella oportunidad se consideró que el apelante, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no había invocado razones de entidad suficiente para fundar la confiscatoriedad alegada, subrayándose, por otra parte, que la demanda había prosperado con relación al período 1962 por no mediar la correlativa prestación del servicio.

14º) Que, en cambio, en el "sub iudice", ante los presupuestos de hecho resumidos en los considerandos 3º y 4º, y por aplicación de la doctrina recordada precedentemente, resulta palmaria —no obstante no llevar la demandada contabilidad analítica— la confiscatoriedad de las tasas cobradas por la Municipalidad de Berazategui, en orden al período que va desde el 14 de diciembre de 1965 hasta el 27 de abril de 1967. En efecto: los montos respectivos, por no mediar prestación del servicio o, en su caso, por no guardar proporción alguna con su costo (ver peritación contable de fs. 130/172) configuran una exigencia tributaria que vulnera de modo directo e inmediato la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

15º) Que, por el mérito de todo lo expuesto, de conformidad con lo requerido subsidiariamente por el actor a fs. 323, procede dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en el que, con sujeción a los principios de hermenéutica que se enuncian en la presente, se fije el monto por el que debe prosperar la repetición reclamada a fs. 44/46.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 304/311. Y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que siga en orden de turno dicte nueva sentencia con arreglo a la doctrina sentada en el presente y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

PROA IMPORTADORA Y EXPORTADORA v. S.A. CÍA. INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido, sin que a ello obste la circunstancia de que el auto de quiebra no se encuentre ejecutoriado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez de Rosario que declaró la quiebra de la Compañía Industrial del Norte de Santa Fe (ver auto de fs. 87 del expediente agregado Nº 34/1969) libra exhorto a fs. 76 al Juez en lo Civil de esta Capital ante el cual tramita la ejecución hipotecaria iniciada por PROA Importadora y Exportadora contra aquella sociedad, a efectos de que se inhiba de seguir entendiendo en la causa y le remita las actuaciones en virtud del fuero de atracción de la quiebra (art. 122 de la ley 11.719), pero el magistrado requerido resuelve "no acceder a la inhibitoria... hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el auto que declaró la quiebra de la sociedad aquí ejecutada" (fs. 86).

Aun dejando de lado lo relativo a si está o no pendiente de recurso el auto que declaró la quiebra de la fallida —en razón del desistimiento del ministerio fiscal de fs. 337 y el alcance dudoso de lo expresado al respecto por el representante de la compañía a fs. 329— pienso, contrariante al criterio sustentado por el Juez Nacional, que no es necesario que el auto de quiebra haya pasado en autoridad de cosa juzgada para que las acciones judiciales contra el fallido —como es la presente ejecución— sean atraídas por el juicio universal de que se trata.

En efecto, teniendo en cuenta que el auto de quiebra sólo puede ser cuestionado por el fallido por medio del recurso de nulidad, el que debe fundarse exclusivamente en la falsedad de los hechos en mérito a los cuales fue dictado (art. 69, ley 11.719), y en forma de incidente (art. 77), no es difícil, cuando median hechos controvertidos, que tal incidente se abra a prueba "lo que puede demandar mucho tiempo hasta obtener los pronunciamientos de primera y segunda instancia que decidan sobre la confirmatoria del auto de quiebra o la dejen sin efecto. Cabe entonces preguntarse si durante ese tiempo en que se encuentra cuestionada, la quiebra ejerce o no fuero de atracción" (LUIS M. DE IRIONDO, *Fuero de Atracción*, Nº 281, El Derecho, T. 7º, pág. 500). La respuesta del reputado autor no se hace esperar: "Del detenido examen de este problema llego a una conclusión afirmativa, que sí se ejerce el fuero de atracción. Tengo en cuenta para ello que el auto de quiebra, aunque recurrido, produce todos los efectos dirigidos a garantizar los derechos de la masa sobre los bienes del fallido —arts. 71 y 79— y que el art. 104 de la ley 11.719 dispone que 'el fallido queda de derecho separado e inhabilitado desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos los bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de interdicción...', sin hacer distingo al-

guno de si el respectivo auto se encuentra o no cuestionado'' (loc. cit. Nº 282, p. 500).

Por tales razones, que comparto, a las que cabe agregar, en el caso, la muy relevante circunstancia de que el crédito hipotecario ejecutado abarca la totalidad de los inmuebles de la sociedad deudora, opino que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil de 5ta. Nominación de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a quien deberá remitirse el presente juicio ejecutivo. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil y devuélvase el agregado (fs. 103) a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

"FARMA'' FABRICA ARGENTINA DE REVESTIMIENTOS DE MARMOL

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida por el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (t.o. 1960), respecto de los productos de explotación minera, comprende a las "pastillas de mármol'', obtenidas mediante un simple proceso de fraccionamiento de bloques de ese material, que se comercializan sin pulir, conservando intacta su naturaleza. Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la exención del impuesto a las ventas fundada en que ese proceso de fraccionamiento no importa la industrialización del producto.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las operaciones de fraccionamiento del mármol adquirido en bruto, en unidades homogéneas —"pastillas de mármol''— que realiza la actora, constituyen un

proceso de industrialización que modifica el estado natural del producto. En consecuencia, no se hallan comprendidas en las exenciones del art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (Voto de los Dres. Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 63 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 71/74). Buenos Aires, 16 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "'Farma', Fábrica Arg. de Revestimientos de Mármol s/recurso de apelación —impuesto a las ventas—".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 59/60 el fallo del Tribunal Fiscal que, por mayoría de votos, había confirmado el pronunciamiento de la Dirección General Impositiva del 9 de enero de 1967, mediante el cual se estimó de oficio el impuesto a las ventas que la firma actora debía oblar por los años 1962, 1963 y 1964, aunque declarando que no era pasible de los recargos previstos en el párrafo 3º del art. 136 de la ley 11.683. Contra aquella sentencia se interpone el recurso extraordinario de fs. 63/66, concedido a fs. 67, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que, según se precisa en el "sub lite", las ventas cuya imposición en los términos de la ley 12.143 se discute tienen por objeto las denominadas "pastillas de mármol", producto éste que la actora logra después de someter los bloques de ese material a un doble proceso de fraccionamiento, obteniendo así trozos de formas rectangulares y de reducidas dimensiones, que se entregan a plaza sin pulir.

3º) Que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal consiste, específicamente, en decidir si tales "pastillas de mármol" se hallan o no incluidas en la excepción que contempla el art. 11, inc. a), de la mencionada ley 12.143 (t.o. 1960), en cuanto dispone que quedan eximidas del impuesto las ventas en el mercado interno de los "productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados".

4º) Que, por ello, conviene destacar que no es el caso de resolver si las operaciones realizadas por la actora caben, "ab initio", en las previsiones generales del art. 6º de la ley 12.143, donde se caracteriza el hecho imponible —lo cual, en realidad, va presupuesto—, sino de determinar si procede o no incluir aquellas operaciones en alguna de las hipótesis excepcionales en que juega la exención del tributo, como es, para el caso, la del art. 11, inc. a), que antes se menciona.

5º) Que a ese fin corresponde poner de manifiesto, como lo puntualiza el a quo con la cita textual de la peritación obrante en las actuaciones, que las "pastillas de mármol" que vende la actora "no cambian en absoluto la constitución original del material, pues no se les agrega ni quita nada a su esencia pura de piedra, es decir... no se pulen, lo que significaría un agregado de cera, plomo, etc., ni se les hace tratamiento de reconstitución (ácido, cemento, etc.); es pura y exclusivamente un proceso de fraccionamiento", que da lugar a un resultado en bruto, pues la materia no ha sufrido transformación química alguna (ver informe de fs. 34 y explicaciones de fs. 42).

6º) Que, siendo ello así, y desde que la propia norma de cuya interpretación se trata tolera, para con los productos mineros que desgrava, un determinado índice de transformación ya que incluye a los *molidos* y *concentrados* que resultan a todas luces, de una actividad similar, acaso más intensa, no cabe sino concluir que, cuando dichos productos conservan intacta su naturaleza, como ocurre en la especie "sub examen", experimentando sólo el cambio que proviene de su mero fraccionamiento, también deben considerarse comprendidos en la hipótesis de excepción que se analiza. Máxime si se tiene en cuenta que el mármol molido o concentrado responde también a un cierto tipo de demanda y puede servir a la industria de la construcción del mismo modo y a los mismos fines que las "pastillas de mármol" o granito.

7º) Que esta conclusión se compadece con los antecedentes de la ley 14.393, de 1954, que incorporó a la ley 12.143 la exención que hoy consagra su art. 11, inc. a). En efecto; el decreto 9782/50 declaró de

interés nacional la industria extractiva de minerales y rocas y las operaciones de molienda, concentración y demás procesos metalúrgicos tendientes a convertir los minerales en sustancias útiles a la industria; y el decreto 9952/52 suspendió el impuesto a las ventas sobre productos de explotaciones mineras, señalando así la orientación que culminó en la citada ley 14.393, al incorporar, como antes se ha dicho, la excepción a que se refiere el art. 11, inc. a), aducida en el "sub judice".

8°) Que, por lo demás, un criterio análogo al expuesto es el que esta Corte adoptó en anteriores pronunciamientos, cuando, v. gr., consideró exentos del impuesto a las ventas al pedregullo obtenido por fractura de la piedra (Fallos: 234:451) y al mármol y al granito aserrados en chapas rústicas (Fallos: 268:387).

9°) Que, finalmente, resta apuntar que tampoco es óbice para la conclusión a que se arriba el hecho de no revestir la actora el carácter de productor minero, toda vez que, como quedó igualmente establecido en Fallos: 268:387, la exención contemplada en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, no posee un alcance meramente subjetivo. A lo que cabe añadir que ya el decreto 4801/55, en el mismo orden de ideas, extendió la exención establecida por el decreto 9952/52 a la molienda de los productos de las explotaciones mineras del país, aun en el caso de que la operación indicada no se efectuase por el productor.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 59/60, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 63/66.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute *(en disidencia)* — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral *(en disidencia)* — Margarita Argúas.

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Roberto E. Chute y Don Luis Carlos Cabral.

Considerando:

1°) Que la empresa actora se dedica a la elaboración y venta de un producto conocido como "pastilla de mármol", que se utiliza para el revestimiento interno y externo de edificios. Dicho producto, según lo destacan los expertos a fs. 34 y lo admite la actora en su escrito inicial (fs. 12/14), es obtenido mediante un proceso de industrialización que

consiste en cortar, con un disco de carburo, listones de mármol —adquiridos a otra firma— y luego, por medio de un balancín, fraccionar esos listones en unidades homogéneas (pastillas), que, en ese estado y sin tratamientos de reconstrucción o pulidos, se venden en plaza.

2º) Que, a la luz de lo resuelto por esta Corte en la causa B.266, XVI, "Bernath y Di Pinto s/apelación (impuesto a las ventas)", sentencia del 25 de junio del año en curso, deben considerarse, en principio, gravadas las operaciones de fraccionamiento de la mercadería que impliquen acordarle un valor económico distinto del que tenían con anterioridad a aquéllas (art. 6º de la ley 12.143).

3º) Que ello aclarado, cabe puntualizar que en la presente causa la discusión se limita a determinar si las ventas de esas "pastillas de mármol" —efectuadas en los años 1962/1964— se hallan alcanzadas o no por la exención impositiva que la ley Nº 12.143 establece en su art. 11, inc. a), para los productos de la minería.

4º) Que la norma referida, que recoge la exención dispuesta anteriormente por el art. 6º de la ley 14.393, prescribe que quedan eximidas del impuesto las ventas en el mercado interno de los "*productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados*".

5º) Que el tribunal a quo, contra cuya decisión se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 67, sostuvo que la exención mencionada en el considerando precedente, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 268:387, no admite una interpretación que restrinja su alcance a los productores, excluyendo a intermediarios e industrializadores, puesto que aquélla comprende el "molido" y "concentrado" de minerales, que suponen alguna modificación del estado natural del producto.

6º) Que si bien es exacto que el Tribunal, en el recordado precedente de Fallos: 268:387, declaró que el art. 11, inc a), de la ley 12.143 —en cuanto a los productos minerales— no admite una interpretación restrictiva en el sentido de eliminar de la exención a todos los comerciantes e industrializadores (como parecería desprenderse de los considerandos del decreto 9959/52), ello no implica extender el beneficio impositivo a operaciones que exceden claramente las transformaciones primarias de los productos. En efecto, esta Corte destacó en aquella oportunidad que el mármol y el granito *aserrados en chapas rústicas* —de acuerdo a las constancias probatorias de esa causa— debían considerarse *mineral aún en bruto* (considerando 3º) y expresó, asimismo, que debían reputarse incluidas en la exención del gravamen las "*primeras etapas de*

preparación mecánica", toda vez que ellas no implicaban que el mineral saliera de su estado natural o en bruto, como lo exige la ley.

7°) Que, como se señaló en el considerando 1° de esta sentencia, las operaciones de fraccionamiento en unidades homogéneas que realiza la actora constituyen un proceso de industrialización que tiene como resultado —aun cuando el mineral no sufra alteración en su composición química o mezcla por agregado de otras sustancias— la transformación del mármol adquirido en bruto y la obtención de un producto final que, en el estado en que se vende, se utiliza en la construcción de edificios. En tales condiciones, a juicio de esta Corte, no puede sostenerse que las llamadas "pastillas de mármol" constituyan substancias "*en estado natural*" o "*en bruto*", como lo exige la disposición legal en que pretende ampararse la sociedad actora, ni tampoco el proceso de transformación antes aludido configura una primera etapa de preparación del mineral, como ocurrió en el precedente de Fallos: 268:387.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la entencia apelada.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C. SHERWIN WILLIAMS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Desde ser confirmada la sentencia que, con fundamento en el decreto 9079/60, hace lugar a una demanda de repetición del impuesto pagado por las ventas de pintura efectuadas por la actora a una fábrica de tractores comprendida en el régimen del decreto-ley 15.385/57, toda vez que la pintura forma parte constitutiva necesaria de la unidad terminada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 172). Buenos Aires, 24 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Sherwin Williams I.C.S.A. s/recurso por demora (impuesto a las ventas)".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala N° 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que, a fs. 115/122, había hecho lugar a la demanda de repetición de las sumas abonadas por la actora en concepto de impuesto a las ventas por los ejercicios fiscales de los años 1963 y 1964. Contra aquella decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 163/167, que fue concedido a fs. 168.

2°) Que se discute en autos si las ventas de pintura efectuadas por la actora a fábricas de tractores comprendidas en el régimen del decreto-ley 15.385/57 se hallan o no alcanzadas por la franquicia impositiva establecida por el art. 1° del decreto 9979/60 (Boletín Oficial del 30 de agosto de 1960).

3°) Que dicho artículo 1° dispone: "Déjase en suspenso la aplicación del impuesto establecido por la ley 12.143, texto ordenado en 1960, respecto de las ventas de partes o piezas de tractor efectuadas a las fábricas de tractores comprendidas en el decreto-ley N° 15.385/57...".

4°) Que en tanto la parte actora afirma que en las operaciones a que se refieren los presentes autos se cumplen los requisitos establecidos por el decreto 9979/60, toda vez que la pintura se integra en el tractor de igual modo que otros elementos que lo forman, la Dirección General Impositiva sostiene que la suspensión del gravamen no se extiende a cualquier clase de material que utilizan las fábricas de tractores, sino únicamente a "las piezas o partes" integrantes de éstos, entendiendo que no cabe considerar tal a la pintura, pues, por sí sola, nunca puede tener ese carácter.

5º) Que la sentencia apelada estableció, de manera irrevisable en la instancia extraordinaria, que la empresa "John Deere Argentina S.A. I.C." —compradora de la pintura— se encuentra incluida en el régimen del decreto-ley 15.385/57; que "Sherwin Williams I.C.S.A." fabricó dicho material de acuerdo con las especificaciones suministradas por aquélla; que esa pintura —cuyos colores son utilizados por la fábrica de implementos agrícolas para distinguir sus productos en el orden interno e internacional— fue efectivamente aplicada a los tractores en la proporción de que da cuenta la planilla de fs. 76 y que los aludidos tractores, según el peritaje técnico de fs. 91/92, se comercializan pintados.

6º) Que, sobre la base de tales antecedentes y a la luz de la finalidad que inspiró la sanción del decreto 9979/60, la Cámara Federal admitió la tesis de la accionante y declaró que las ventas efectuadas por ésta a la fábrica de tractores "John Deere Argentina S.A.I.C." se hallaban comprendidas en la franquicia de que se trata, en la medida en que esta última empresa destinó, efectivamente, la pintura a los tractores por ella fabricados. Sostuvo el tribunal a quo, al respecto, que la exención impositiva cubre los componentes destinados a constituir el tractor de modo de comprender la totalidad de éste y que las pinturas en cuestión forman parte constitutiva necesaria de la unidad terminada.

7º) Que es pertinente recordar la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con alcance restrictivo, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable interpretación (confr. sentencia del 21 de julio del año en curso *in re* "Corvetto, Juan Orlando s/apelación —impuesto a los réditos—", sus citas y otros).

8º) Que el decreto 9979/60 constituyó una medida complementaria del régimen establecido por el decreto-ley 15.385/57, por el cual se había declarado de interés nacional la fabricación de tractores en el país y se había dispuesto que el Estado adoptaría las medidas necesarias para el desarrollo de dicha industria y de las industrias vinculadas a la fabricación de tractores (art. 1º).

9º) Que uno de los medios utilizados a ese fin por el decreto-ley 15.385/57 fue disponer la exención del impuesto creado por la ley 12.143 a las ventas de tractores producidos en el país que efectuaran las fábricas comprendidas en el régimen establecido por ese decreto-ley (art. 6º).

10º) Que, con el propósito de acelerar el proceso de mecanización del agro —según se dice expresamente en los considerandos del decreto 9979/60— el Poder Ejecutivo estimó conveniente "adoptar medidas que per-

mitan abaratar el costo de los tractores a fin de ponerlos al alcance de los productores rurales" y que "en materia tributaria, puede tender a esos propósitos la suspensión del gravamen que recae sobre la fabricación de partes destinadas a ser utilizadas por las fábricas de tractores, complementando así la exención acordada a estas últimas por el decreto-ley 15.385/57".

11°) Que los antecedentes reseñados ponen en evidencia que no cabe en el caso la interpretación restrictiva propuesta por apelante. Por el contrario —frente a los presupuestos de hecho apuntados en el considerando 5°— esta Corte considera acertada la solución expuesta por la Cámara Federal, toda vez que es la que mejor armoniza con el prpósito de fomento de la industria perseguido por el decreto-ley 15.385/57 y el decreto 9979/60.

12°) Que si se tiene en cuenta la finalidad de la exención del gravamen, puesta especialmente de relieve, como se dijo antes, en los considerandos del decreto 9979/60, resulta irrazonable efectuar una distinción entre "partes y piezas" del tractor y otros elementos que —como ocurre con la pintura— integran necesariamente el producto final, basada tan sólo en la circunstancia de que las primeras no exigirían, a criterio de la recurrente, una comprobación de su destino efectivo con posterioridad a la venta. Lo fundamental es que unos y otros materiales son elementos constitutivos del tractor y que el precio de éste —que es el que se pretende abaratar— se halla formado, entre otros factores, por el costo de aquéllos.

13°) Que no obsta a la solución que se propugna el hecho de que en el momento de la venta no se sepa si en realidad la pintura será empleada o no en la terminación del proceso de fabricación de los tractores, porque lo que aquí se discute es si la franquicia impositiva alcanza a las ventas de aquel material efectivamente utilizado en los mencionados tractores.

Por ello, y fundamentos del fallo en recurso, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se lo confirma en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. RICARDO BONABELLO

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien en materia expropiatoria cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese rubro integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar, en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En circunstancias especiales, mediando razones de justicia, cabe prescindir, en materia expropiatoria, de los términos de la litiscontestación. Tal doctrina es aplicable en un juicio de expropiación, de trámite sumamente moroso, en el que resultaba imprevisible al trabarse la litis —año 1942— prever el posterior fenómeno inflacionario, siendo razonable entonces admitir la pretensión del expropiado, formulada antes de cerrarse la prueba y alegar, de que la indemnización contemplara la depreciación monetaria. No obsta a ello que esa pretensión se hiciera valer muchos años después de integrarse la relación procesal, pues el propietario tenía a su favor la jurisprudencia local, que no exigía efectuar esa petición, ni el Estado desembolsó suma alguna no obstante haber obtenido la posesión del inmueble desde 1937.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aun cuando al trabarse la relación procesal —año 1942— resultara imprevisible el posterior fenómeno inflacionario, no cabe prescindir de la doctrina que exige —a efectos de tener en cuenta la desvalorización de la moneda en un juicio expropiatorio— petición del interesado formulada al integrarse la litis, si una vez desatado aquél fenómeno y durante un lapso que revela una inadmisible incuria procesal, no se efectuó petición alguna al respecto (Voto de los Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada, que ha resuelto no acordar al expropiado un plus indemnizatorio por desvalorización de la moneda, en virtud de que aquél no solicitó ese resarcimiento en su escrito de responde, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte en su actual integración (Fallos: 273:232 cons. 3°, sus citas y otros), y los agravios que sobre el punto formula el recurrente a fs. 162/165 no ofrecen, a mi entender, razones que autoricen la modificación del criterio que informa dicha jurisprudencia.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo de fs. 154/159 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Bonabello, Ricardo s/expropiación".

Considerando:

1°) Que de los antecedentes de esta causa resulta que en 1937 el Fisco de la Provincia de Buenos Aires tomó posesión de la fracción expropiada (44 áreas, 66 centiáreas, 50 decímetros cuadrados), requerida por el ensanche del camino de cintura de la Capital Federal (IV tramo). Esa toma de posesión fue facilitada por el propietario, anteriormente donó a los mismos fines una fracción vecina.

2°) Que en fecha 12 de febrero de 1942 el Fisco promovió el juicio de expropiación "sub-examen", ofreciendo como indemnización total por el terreno y sus mejoras, la suma de m$n 1.566,27, *que no se depositó en autos*. La demanda fue contestada el 29 de agosto del mismo año, allanándose el propietario a la expropiación, pero solicitando la "ordinarización del procedimiento" para acreditar, en atención al tiempo transcurrido, "las mejoras ya destruidas" y fijar sus valores "por medio de peritos a designarse". Se reconvino, además, por el pago de intereses desde el día de la desposesión y por nulidad del acta en que se concretó la cesión gratuita del lote vecino a que se alude "ut supra". Tanto la

ordinarización del procedimiento como la reconvención fueron desechadas por auto del 7 de noviembre de 1944 (fs. 15).

3º) Que a partir de entonces el juicio registra una tramitación morosa, impulsado exclusivamente por el Fisco, que a lo largo de 22 años cambia de representante, solicita la apertura a prueba, y propone la designación y remoción de expertos. Sólo en 1968 (fs. 95) se presenta por parte un nuevo apoderado general del propietario, quien solicita que, al fijar la indemnización debida, *se compute la desvalorización de la moneda* (punto IV). Muy luego, se insiste en la necesidad de actualizar los valores, y a ese fin se recaba la ampliación de los puntos de pericia para que se determine el valor real y actual del inmueble expropiado (fs. 96/97). A esta petición se opuso el Fisco (fs. 102/104), y el Juez, por auto de fs. 106, rechazó la ampliación de los puntos de pericia, pero decidió tener presente para su oportunidad, en lo relativo a la actualización de valores, la posición sustentada por las partes en sus presentaciones respectivas.

4º) Que en la audiencia para alegar (fs. 139 y fs. 136/138) se reiteró por el expropiado la petición referente a la desvalorización de la moneda e insistió el Fisco en la oposición antes formulada; y el 10 de abril de 1970 el Juez dictó la sentencia de fs. 141/142, en la que, haciendo lugar al reclamo, fijó el coeficiente de 87,10 para actualizar el valor del inmueble al tiempo de la desposesión (m$n 1.920,59), y condenó en consecuencia al Fisco de la Provincia de Buenos Aires a pagar como única indemnización la suma de $ 1.672,83, ley 18.188, con más intereses al tipo bancario desde 1937. Las costas en el orden causado y las comunes por mitad, a cuyo fin se regularon los honorarios de los profesionales que asistieron a la parte demandada en la sumas de $ 130 y $ 200, ley 18.188. Este pronunciamiento *fue consentido por el expropiado;* no así por el Fisco expropiante, que interpuso el recurso de apelación en lo referente al reajuste introducido para conceder un "plus" por desvalorización de la moneda (fs. 151/152).

5º) Que la Sala 3ª de la Cámara 2ª de Apelación revocó a fs. 154/159 el fallo de primera instancia, luego de subrayar las muy particulares características del caso y de reseñar la evolución de la jurisprudencia sobre el punto controvertido. En resumen, por el mérito de la "corriente jurisprudencial ahora imperante", decidió que al conceder un "plus" por desvalorización de la moneda, que no integró la relación procesal porque no fue pedido al contestar la demanda, el Juez se había apartado de lo dispuesto por el art. 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil. En consecuencia, redujo la indemnización debida a la suma de *$ 19,20 ley 18.188*

y estableció que las costas deberían ser soportadas en el orden causado, salvo las de segunda instancia que se imponen a la demandada en atención al progreso sustancial de la apelación. A ese fin, se fijan los honorarios de los profesionales que representaron al Fisco en 30 y 15 centavos, y los de los profesionales que asistieron a la demandada en 45 y 70 centavos, respectivamente.

6º) Que contra ese pronunciamiento interpone el expropiado el recurso extraordinario de fs. 162/165, concedido a fs. 166. Sostiene que la indemnización fijada por el a quo es inadmisible; destaca los efectos que, a su juicio, provoca o debe provocar la sola mención de las cifras, y concluye que la aplicación escueta del art. 8º de la ley local 5708, sin la corrección de valores que contemple la evolución del signo monetario, viola —en las particulares circunstancias de especie— el derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional y constituye "una burla grosera de la indemnización previa establecida por ésta, en caso de expropiación".

7º) Que es exacto que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que para computar la desvalorización de la moneda en juicios de expropiación es necesario que ese rubro integre la relación procesal, es decir, que se lo haya incluido en el escrito de demanda o contestación (Fallos: 273: 232, sus citas y otros). Pero es exacto también que a ese fin ha tenido en cuenta las circunstancias particulares del caso, y muy especialmente si al tiempo de la desposesión, de la demanda y de la contestación era posible prever el proceso inflacionario, que es hoy una realidad notoria (doctr. de Fallos: 268:238).

8º) Que tal criterio se justifica porque, como también lo ha dicho esta Corte, "no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa (Constitución Nacional, art. 17; Código Civil, art. 2511). Y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Pues indemnizar "es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos: 268:112, considerandos 4º y 5º). Sobre la base de esos desarrollos, la Corte resolvió: "Que para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación. Porque si así no fuese, debe incluso quedar a salvo el derecho

del expropiado a ser resarcido de la mora injustificada que lo perjudique (idem, considerando 7º).

9º) Que es indudable que ni en 1937 —año de la desposesión— ni en 1944 —año de la traba de la litis— pudo el expropiado prever la evolución del signo monetario argentino y formular el planteo a que se alude en el considerando 7º de este fallo. A lo que cabe añadir que, hasta 1969 —año en el que rectificó el rumbo de su jurisprudencia para ajustarse a la de este Tribunal (Ac. 15.224, D.J.B.A., 88:109)— la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que la desvalorización de la moneda cabía en los términos del art. 8 de la ley local 5708 (D.J.B.A., 80:125 y muchos otros), con petición de parte o sin ella (D.J.B.A., 81:296), y aun por decisión de oficio de la alzada (D.J.B.A., 86:133).

10º) Que no cabe ignorar la incuria con que ha procedido la demandada en este trámite, del que estuvo ausente desde 1944 hasta 1968, máxime si se tiene en cuenta que el juicio de expropiación puede recibir el impulso del expropiado (Fallos: 256:71; 267:266). Pero no está libre de idéntico reproche el Fisco, que manejó durante el mismo lapso el expediente por sí solo, sin oposición alguna, y que nada puede argüir, porque nada pierde, cuando se le pide que satisfaga el valor del bien incorporado a su patrimonio desde 1937, *sin haber depositado suma alguna en las actuaciones al tiempo del desapropio ni con posterioridad*.

11º) Que, en las muy particulares circunstancias del caso, cobran una marcada significación las exigencias constitucionales y legales de que en el juicio de expropiación la indemnización sea *previa y justa*. Parece obvio señalar que en el "sub judice" no ha habido *indemnización previa*, ya que ningún monto se ha hecho efectivo aún, a 34 años de la desposesión consumada en 1937; y parece obvio también que fijar en 1971 la indemnización de $ 19,20 ley 18.188 (m$n 1.920.-) —de la que todavía habrá que deducir la proporción de las costas—, por media hectárea de terreno en el partido de la Matanza, sobre el camino de cintura de la Capital Federal, es algo que no se concilia con la noción antes expuesta de lo que debe entenderse por *indemnización justa*.

12º) Que si se admite que en el "sub judice" el reclamo del reajuste por desvalorización monetaria no pudo integrar "abinitio" la relación procesal, es decir, no pudo estar presente en la traba de la litis; si se admite que hasta 1969 el expropiado contaba a su favor con la jurisprudencia del más alto tribunal de la Provincia; y si se admite, por último, que no sería previa ni justa la indemnización satisfecha hoy en moneda que vale mucho menos que la de 1937, por el Fisco que tomó el

bien y no desembolsó un solo peso desde entonces, es del caso concluir que la reclamación que se materializa en 1968, antes de cerrarse la prueba (fs. 95 y 96/97) y al tiempo de alegar (fs. 139 y 136/138), se ha producido en momento oportuno para lograr el objetivo propio de la función jurisdiccional, esto es, para dictar un pronunciamiento que, con base en la verdad objetiva, dé a cada uno lo suyo sin herir derechos amparados por la Constitución Nacional ni transformar el instituto de la expropiación en apoderación confiscatoria; pues, como ha dicho esta Corte, la indemnización que la Constitución quiere, previa y justa, debe atender al valor objetivo del bien, sin disminución ni desmedro alguno, y el propietario no debe experimentar lesión en su patrimonio que no merezca cumplida y oportuna reparación (Fallos: 268:112, cit., considerando 5°).

Por todo ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 154/159, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario, y se deja firme la de fs. 141/142. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata revocó la de primera instancia de fs. 141/142 en cuanto otorga al expropiado una suma en concepto de desvalorización monetaria, atento que en la contestación de la demanda había omitido solicitar se computara ese rubro, que no integró, por tanto, la relación procesal. Contra aquel pronunciamiento el demandado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 166.

2°) Que, tal como lo expresa el dictamen que antecede, es ya reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual, a los efectos de que se tenga en cuenta la desvalorizoción monetaria, es menester que el pedido haya sido planteado oportunamente, esto es, al trabarse la litis (Fallos: 268:466; 273:232, sus citas y otros).

3º) Que las circunstancias que refiere el recurrente no autorizan a apartarse de la doctrina aludida en el considerando anterior, pues si bien es cierto que la demanda se contestó en el año 1942 —durante el cual cabría sostener que nuestro peso era estable— también lo es que ya desatado el proceso inflacionario el apelante no efectuó petición alguna sobre el particular.

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que durante un prolongado lapso el demandado hizo abandono del procedimiento y sólo en el escrito de fs. 95, de fecha 10 de julio de 1968 —vale decir, 26 años después— solicitó que el perito tuviera en cuenta la desvalorización de la moneda al fijar el valor de los terrenos expropiados. Esa incuria procesal, pese a la fecha en que se operó la desposesión (año 1937), no avala su actual reclamo, ya que precisamente las características singulares del caso imponían que esa petición o la reserva pertinente se hubiera formulado mucho antes de la oportunidad en que se hizo.

5º) Que a lo expuesto cabe agregar que, según jurisprudencia del Tribunal, el juicio de expropiación puede ser impulsado por el expropiado (Fallos: 256:71; 267:266, entre otros), como también que el demandado consintió la resolución de fs. 106, por la que el juzgado no hizo lugar a lo solicitado a fs. 96 en el sentido de que se ampliaran los puntos de pericia, actualizando los valores en razón de la desvalorización del signo monetario. Tal decisión firme y la conducta procesal a que antes se hizo referencia, justifica el criterio adoptado por la Cámara al revocar lo resuelto sobre el punto en primera instancia, por juzgarse que el juez, al conceder el "plus" cuestionado, se apartó de lo dispuesto por el art. 163, inc. 6º, del Código Procesal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

PROVINCIA DE SAN LUIS v. S.A.C.I.F.I. ADELANTADO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, salvo que existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque de las pruebas aportadas por el interesado resulte que los elementos de juego del casino figuran contabilizados con un valor mayor, no cabe modificar las cifras a que llegó la firma tasadora si no se han desvirtuado las razones que las justifican, en particular lo relativo a las fichas fuera de uso.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los gastos de publicidad, indispensables para hacer conocer la instalación, inauguración y puesta en marcha de un casino, benefician directamente a la provincia expropiante y deben ser indemnizados.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los gastos ocasionados por la liquidación de la sociedad —constituida con el único fin de explotar el casino expropiado por la Provincia de San Luis— no pueden ser indemnizados hasta que se haya concluido tal liquidación y sea posible determinar lo gastado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde acordar un "plus" por desvalorización de la moneda respecto de la recuperación de gastos ya realizados.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Los gastos de publicidad por la puesta en marcha de un casino, que se efectúan para procurar ganancias futuras o hipotéticas, no pueden ser considerados como daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, en los términos del art. 11 de la ley 13.264, y no pueden generar derecho a indemnización (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V.E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 105.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de octubre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados: "San Luis, Asesoría de Estado c/Adelantado S.A.C.I.F.I. s/expropiación", de los que Resulta:

Que a fs. 18 se presenta ante el Juzgado Civil y Comercial de San

Luis el Señor Asesor de Estado de la Provincia, iniciando demanda por expropiación del inmueble ubicado en Merlo, Departamento Junín de esa Provincia, que consta de una superficie de 1 hectárea, 4194 m²., 05 dm², perteneciente a la firma "Adelantado S.A.C.I.F.I.", con domicilio real en La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Señala que por ley 3284 se autorizó al Gobierno de la Provincia para ejecutar un plan de acción con fines de promoción turística de la zona Merlo-Barrancas Coloradas y que, como medio para cumplimentar las disposiciones de esa ley, se declaró de utilidad pública el inmueble ubicado en la localidad de Merlo y sus edificios, como así también los bienes muebles y útiles afectados a la explotación del casino "Flamingo".

Expresa que, cumplidos los trámites administrativos de rigor, se dictó el decreto 3031 del 17 de noviembre de 1967, por el cual se encomendó a la Asesoría de Estado la iniciación de este juicio; en dicho decreto se fijó, asimismo, el monto indemnizatorio en m$n 2.500.000, importe éste correspondiente al avalúo del inmueble, sus dependencias, muebles y útiles, incluido el 20 % para gastos de indemnización (art 3º, del decreto citado, fs. 11/13) que consigna.

La acción se fundó en lo dispuesto por el art. 9 de la Constitución de la Provincia de San Luis y en las disposiciones de las leyes 2078, 2378 y 3284, entre otras. Solicitó también la anotación de la litis en el Registro de la Propiedad y la posesión real y efectiva del bien, a lo cual se proveyó de conformidad en el pronunciamiento de fs. 38 vta./39 vta.

Que a fs. 74 la demandada se presentó ante este Tribunal planteando cuestión de competencia por inhibitoria, que se resolvió a fs. 106, declarándose que el pleito es de competencia originaria de la Corte.

Que, convocadas las partes a la audiencia que prevé el art. 14 de la ley 13.264, ésta se realizó a fs. 138 y en ella la actora ratificó en todos sus términos la demanda, solicitando se abriera la causa a prueba. A su vez, la demandada contestó la acción mediante el escrito de fs. 137/138, expresando su disconformidad con el monto depositado por la Provincia y reclamó la suma de m$n 70.000.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba. Solicitó, además, se tenga en cuenta al fallar la desvalorización monetaria ocurrida hasta la sentencia o a la fecha del pago, si éste se demorase en forma injustificada, los intereses y las costas del juicio. Designó también representante ante el Tribunal de Tasaciones y, a efectos de la tasación de los bienes muebles, ofreció prueba pericial, solicitando se designara perito único de oficio.

Que a fs. 139 ofreció prueba la parte actora. Luego de haberse sustanciado las medidas solicitadas por las partes, se remitieron los obrados

al Tribunal de Tasaciones (fs. 263), el cual se expidió en los términos de que da cuenta la nota de fs. 344, por lo que se pusieron los autos para alegar, derecho que fue ejercido por la actora a fs. 348/352 y por la demandada a fs. 353/355. Con posterioridad, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para definitiva (fs. 356 vta.).

Y Considerando:

1º) Que este pleito es de competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de una demanda de expropiación (causa civil en los términos del art. 1º de la ley 48) deducida por una provincia contra una sociedad con domicilio legal en otra, según así se decidió a fs. 106.

2º) Que la demanda interpuesta por la Provincia de San Luis persigue la expropiación del inmueble de propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la localidad de Merlo, Departamento Junín de dicha provincia, compuesto de una superficie de 1 hectárea, 4194 m²., 5 dm². y comprende, además de la tierra y edificios —con todo lo adherido al suelo que contiene— la totalidad de los bienes muebles y útiles afectados a la explotación del actual "Casino Flamingo", entre los que se incluye confitería, "boite", etc.

3º) Que, en su responde, la sociedad "Adelantado S.A." no desconoció la legitimidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en la ley local Nº 3284 que declaró de utilidad pública los bienes materia de este juicio, pero expresó su disconformidad con los valores atribuidos por el expropiante, reclamando en concepto de indemnización la suma de m$n 70.000.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Solicitó, además, una cantidad adicional para compensar la desvalorización monetaria, los intereses y las costas.

4º) Que dado los términos en que se trabó la relación procesal, la controversia ha quedado circunscripta a la fijación de los valores correspondientes a los distintos tipos de bienes que son materia de la expropiación.

5º) Que en lo que atañe al valor de la tierra, de las construcciones y de la estación sub-transformadora, el Tribunal de Tasaciones hizo suyas las conclusiones de la Sala 2ª de ese organismo, que los fijó en $ 21.292, $ 313.364 y $ 16.500, respectivamente. Esos valores fueron adoptados por mayoría, con la sola disconformidad de los peritos de ambas partes (fs. 328/331 y fs. 338/343); pero como en el alegato de fs. 348/352 la Provincia de San Luis no mantiene el criterio seguido por su experto, pues manifestó conformidad con dichos avalúos, sólo corresponde anali-

zar si es o no procedente el reclamo que formula la expropiada en su alegato de fs. 353/355 por estar disconforme con los valores fijados.

6º) Que la lectura del mencionado escrito pone de manifiesto que la demandada se limitó a sostener las valuaciones establecidas por su experto, pero sin efectuar crítica alguna a los estudios, métodos y antecedentes empleados por los organismos técnicos, ni a las conclusiones a que llegaron la Sala 2ª y el Tribunal de Tasaciones para fijar los valores de que se trata. Tal omisión impone el rechazo de la pretensión de que aquéllos sean aumentados, máxime si de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, los informes del Tribunal de Tasaciones tienen un valor probatorio de gran importancia y, si bien carecen de fuerza obligatoria, no corresponde apartarse de ellos salvo que se demuestre acabadamente su error (Fallos: 271:265, sus citas y muchos otros). Como tal cosa no ha ocurrido en la especie "sub examen", según se dijo, debe estarse a los valores fijados por dicho organismo, salvo en lo que se refiere a la estación subtransformadora, cuyo valor debe fijarse en $ 12.000, dado lo expresado sobre el particular por la parte demandada en el alegato de fs. 353/355.

7º) Que la firma especializada a quien se encomendó el inventario y tasación de los bienes muebles que se encontraban en el Casino ubicado en la localidad de Merlo, los avaluó en la suma de $ 191.559 (fs. 150/154). Esa tasación, con la cual desde un principio estuvo conforme la actora (escrito de fs. 157 y punto V del alegato de fs. 348/352), fue observada por la demandada en los términos de que instruye el escrito de fs. 181, lo que motivó las precisas y fundadas explicaciones dadas a fs. 184 por el tasador acerca de las distintas impugnaciones formuladas por la sociedad "Adelantado S.A.". Esta, en su alegato, sólo mantiene una de aquéllas: el valor atribuido a los elementos de juego, ya que de acuerdo con los antecedentes probatorios aportados por su parte, dicho rubro debe incrementarse en m$n 1.100.000. Si bien es cierto que en el libro Copiador de Inventario y Balances del año 1967, esos elementos de juego figuran contabilizados con un valor mayor, el Tribunal considera que no debe modificarse el avalúo de ese rubro, toda vez que la expropiada no ha desvirtuado las razones expuestas por el tasador en el punto II de su escrito de fs. 184/185 para justificar las cifras a que llegó en su peritación, en particular que muchas fichas se encuentran fuera de uso y han sido reemplazadas por otras oficiales que les fueron facilitadas a las autoridades actuales por otros Casinos.

8º) Que para la determinación de los valores y gastos reclamados en el escrito de responde como parte de la indemnización, se practicó la

peritación contable compuesta de los anexos de fs. 208/247 y el informe de fs. 248/249, que comprende los siguientes rubros: a) gastos y honorarios abonados por la construcción del hotel anexo al casino expropiado; b) gastos de publicidad por la puesta en marcha del mismo y c) gastos de constitución y organización de la sociedad "Adelantado S.A.", que explotaba el "Casino Flamingo". Las partidas por esos rubros fueron fijadas por el perito en m$n 5.975.737, m$n 21.739.618 y m$n 4.016.051, respectivamente, lo que arroja un total de m$n 31.731.406.

9º) Que de esos tres rubros la provincia actora impugna en su alegato sólo el relativo a los gastos de publicidad (directos e indirectos), actitud acorde con la que expresara anteriormente en su escrito de fs. 254. Sostiene, en ese sentido, que tal partida no debe reconocerse en la indemnización porque la misma deberá tenerse en cuenta para la eventual determinación del valor "llave" del casino. El Tribunal no comparte ese punto de vista, porque la demandada no ha reclamado el valor "llave", sino los gastos invertidos en publicidad, indispensables para hacer conocer la instalación, inauguración y puesta en marcha del casino, gastos que indudablemente han beneficiado en forma directa a la provincia, que ya no tiene la necesidad de efectuar esa publicidad porque sigue explotando el casino, que se encuentra en pleno funcionamiento, con su clientela y el volumen de operaciones corriente. En consecuencia, no habiéndose desconocido la existencia de esos gastos, ni su monto, corresponde incluir dicha partida como formando parte de la indemnización que debe satisfacer la expropiante, ya que se trata de un daño que es consecuencia directa e inmediata de la expropiación, en los términos del art. 11 de la ley 13.264.

10º) Que la sociedad demandada, por su parte, aunque está conforme con las conclusiones del informe contable y con los montos fijados por los rubros antes indicados, reclama en su alegato, como ya lo había hecho antes en su escrito de contestación de fs. 137, los gastos de liquidación de la sociedad "Adelantado S.A.", que estima en m$n 700.000. Este rubro no fue computado por el perito en razón de que no habiendo concluido la liquidación de la sociedad, no es posible hasta ese entonces determinar lo invertido en sellados, publicaciones, honorarios, indemnizaciones, etc. (fs. 246). La Corte estima correcto el criterio del experto, y como la demandada no ha demostrado que la liquidación se operara, no procede fijar una suma por tal concepto.

11º) Que a partir de la sentencia publicada en Fallos: 268:112, esta Corte ha decidido que en esta clase de juicios es procedente reconocer un "plus" en concepto de desvalorización de la moneda, por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, por la sociedad demandada, pero

con la salvedad de que ese incremento no debe acordarse respecto de la recuperación de gastos ya realizados como lo resolvió el Tribunal en Fallos: 277:75.

12°) Que como la fijación de valores se practicó al 4 de junio de 1970 (fs. 338), dicho "plus" sólo debe computarse desde esa fecha —con deducción de los rubros mencionados y de la cantidad percibida a fs. 261— para lo cual debe tomarse como porcentaje de aumento el 20 % anual acumulativo, dado que en el curso de aquel año y del presente la curva inflacionaria se ha mantenido.

13°) Que en atención a lo dicho en los considerandos 11° y 12°, la desvalorización del signo monetario sólo debe calcularse sobre la suma de $ 514.315, hasta el 31 de diciembre de 1971 y al porcentaje indicado, lo que arroja un importe de $ 174.867 que, adicionado a los rubros cuya procedencia se ha admitido, da un total de $ 1.030.396,06.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de San Luis a pagar a "Adelantado S.A.", dentro del plazo de 30 días, la suma de $ 1.030.396,06, con sus intereses desde el 17 de mayo de 1968, fecha de la desposesión, y las costas del juicio. Se regulan los honorarios de los Dres. Landaburu y Carrió, en conjunto, en la suma de $ 90.000 y los del apoderado Dr. Iribarren en $ 21.000. Regúlanse asimismo los honorarios de los peritos Naón y Cía. y Molina Pico, en las sumas de $ 8.000 y $ 15.000, respectivamente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL.

Y vistos: estos autos caratulados "San Luis, Asesoría de Estado de c/Adelantado S.A.C.I.F.I. s/expropiación", de los que

Resulta:

Que la Provincia de San Luis promovió demanda de expropiación contra "Adelantado S.A.C.I.F.I." respecto de un inmueble ubicado en la localidad de Merlo, departamento Junín, de esa Provincia, con una superficie de una hectárea, cuatro mil ciento noventa y cuatro metros

cuadrados con cinco decímetros y cuyos datos de inscripción en el Registro General de la Propiedad se discriminaron a fs. 17 vta.

Que dicha expropiación, autorizada por la ley local 3284 y dispuesta por decreto 3031/67, comprende el terreno, edificación y la totalidad de los muebles y útiles afectados a la explotación del casino "Flamingo", como así también los de sus anexos (confitería, etc.).

Que la actora depositó en autos, en concepto de total indemnización, la suma de m$n 2.500.000.

Que la demanda se fundó en lo dispuesto por el art. 9 de la Constitución de la Provincia y en las leyes 2078, 2378 y 3284 y decreto 3031/67.

Que el 17 de mayo de 1968 la actora tomó posesión del inmueble (fs. 43 vta.), confeccionándose un inventario de los bienes muebles existentes (fs. 44/52).

Que a fs. 106 se declaró que esta Corte Suprema es competente para conocer originariamente de la causa, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 105.

Que la firma "Adelantado S.A." contestó la demanda a fs. 137/138, limitándose a cuestionar el monto de la indemnización ofrecida por la expropiante. Reclamó, en efecto, la suma de m$n 70.000.000, o lo que en más o en menos resultare de la prueba, y una cantidad suficiente para compensar la depreciación monetaria que se produjere hasta el momento de la sentencia, o del pago, si éste se demorase más de lo razonable.

Que la cantidad reclamada corresponde a los siguientes rubros: a) valor de la tierra; b) valor de las construcciones: c) bienes muebles; d) gastos y honorarios abonados por la construcción del hotel anexo al casino; e) gastos de publicidad por la puesta en marcha de dicho casino; y f) gastos de constitución y liquidación de la sociedad Adelantado, constituida con el único objetivo de explotar el aludido casino.

Que producidas las pruebas ofrecidas por las partes, éstas alegaron sobre su mérito a fs. 348/352 y 353/355. A fs. 356 dictaminó el Señor Procurador y a fs. 356 vta. se llamó autos para definitiva.

Y Considerando:

1°) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte por tratarse de una expropiación entablada por una Provincia contra una sociedad con domicilio en otra y hallarse en discusión sólo el monto del resarcimiento, según se resolvió a fs. 106.

2°) Que corresponde, en primer término, determinar el valor del terreno, edificio y sub-estación transformadora de electricidad, cuyas medidas, características y especificaciones técnicas han sido minuciosamente analizadas por los representantes de las partes, oficinas técnicas y Tri-

bunal de Tasaciones (confr. fs. 286/289, 293/299, 304/308, 323, 324/327, 328/331 y 338/343).

3º) Que en el dictamen de fs. 338/343 el Tribunal de Tasaciones resolvió, con la disconformidad de los representantes de las partes, ratificar la valuación practicada por la Sala II, que atribuyó al terreno, edificaciones y sub-estación transformadora, respectivamente, los siguientes valores: expresados en unidades monetarias según la ley 18.188: 21.292, 313.364 y 16.500.

4º) Que el mencionado organismo técnico analizó las observaciones formuladas por las partes a la tasación emanada de la Sala II y las desestimó en virtud de las razones expuestas por el vocal Guerrero, relativas a los antecedentes de ventas a considerar, características de la edificación y otros motivos de orden técnico puestos de relieve a fs. 304/308 y 328/331.

5º) Que las impugnaciones que la demandada formula en el alegado de fs. 353/355 a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones se limitan a una remisión a lo expresado por su representante ante dicho organismo y no contienen una crítica fundada de aquéllas ni demuestran que se haya incurrido en error que descalifique la tasación. En cuanto a la actora, cabe señalar que no insiste en las observaciones al dictamen de fs. 338/343, según resulta del alegato obrante a fs. 348/352.

6º) Que, en tales condiciones, es aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no cabe apartarse de la valuación practicada por el Tribunal de Tasaciones a menos que se acredite fehacientemente su error (Fallos: 265:367; 268:340; 271:265 y muchos otros). En consecuencia, corresponde admitir como valor del terreno y del edificio a la fecha de la tasación (junio de 1970) las sumas de $ 21.292 y $ 313.364.

7º) Que, respecto de la sub-estación transformadora de electricidad, cuyo valor fue estimado por la Sala II y por el organismo administrativo en pleno en $ 16.500, debe destacarse que la demandada, de acuerdo con el dictamen del ingeniero Cendagorta, limitó en forma expresa en el alegato su reclamo a $ 12.000 (confr. fs. 355).

8º) Que los bienes muebles del casino "Flamingo" que, como se dijo antes, fueron también objeto de la expropiación, han sido inventariados a fs. 150/154 y el experto designado de oficio los tasó, detalladamente, en $ 191.559. Dicha valuación no fue objetada por la Provincia actora (escritos de fs. 157 y 348/352), en tanto que la expropiada manifestó su disconformidad por considerar que, en general, los valores asignados eran reducidos y, respecto del rubro "elementos de juego, fichas, rastrillos,

palas, etc." —tasado en $ 9.000, fs. 151— por estimar que dicha suma no guardaba relación alguna con el costo real de esos materiales, que fueron adquiridos en el año 1964 en m$n 2.000.814 (copias de fs. 158/179).

9º) Que la impugnación genérica formulada a fs. 181, sobre la cual no se insiste en el alegato, sólo traduce una mera discrepancia de la demandada que no halla sustento en las pruebas producidas en autos, por lo que no resulta pertinente apartarse del peritaje de fs. 150 (art. 476 del Código Procesal).

10º) Que tampoco es admisible la observación vinculada con el rubro "elementos de juego", toda vez que la razonable explicación dada por el experto a fs. 184/185 no ha sido refutada por la firma "Adelantado S. A.". En efecto, la única base de la impugnación reside en el mayor costo de adquisición que esos elementos importaron en el año 1964, pero ella no basta para prescindir de la opinión del experto pues no se han desvirtuado los motivos de la tasación inferior; en particular, la demandada no se ha hecho cargo de la afirmación del perito relativa a la existencia de numerosas fichas en desuso y al reemplazo de muchas otras por fichas provenientes de otros casinos oficiales.

11º) Que las razones precedentes conducen a fijar como valor de los bienes muebles expropiados, a la fecha de su tasación (marzo de 1969, confr. cargo de fs. 156), la suma de $ 191.559.

12º) Que la demandada reclamó se le indemnizaran los "gastos y honorarios abonados por la construcción del hotel anexo al casino", rubro que ha sido admitido expresamente por la expropiante en el escrito de fs. 348/352. En esa presentación la actora se limitó a manifestar que esos gastos correspondían en realidad al "proyecto" del hotel y que la cantidad a pagar por tal concepto no debía exceder de $ 59.757,37, que es la que surge del peritaje contable de fs. 208/249 (en especial, fs. 222/226).

13º) Que en el aludido peritaje contable se distinguen los gastos vinculados con la construcción del hotel "Leopoldo Lugones", anexo al casino —que importaron m$n 5.975.737— de los relativos al "motel Sum Valley" (m$n 3.790.495). Estos últimos, como señala la accionante, no fueron materia del litigio, por lo que la indemnización del rubro en examen debe limitarse a $ 59.757,37 (confr. fs. 226 y resumen de fs. 247).

14º) Que en el escrito de contestación a la demanda se reclamó también el resarcimiento de los gastos de constitución y liquidación de la sociedad anónima "Adelantado", formada "con el único objetivo de explotar el casino expropiado" (fs. 137). El peritaje contable ya mencio-

nado, de fs. 208/249, incluyó en este rubro los "gastos de habilitación" del casino por tratarse de "inversiones necesarias para las tramitaciones previas y de organización, hasta la puesta en marcha, de un establecimiento de la naturaleza del casino "Merlo" (fs. 208).

15°) Que la Provincia expropiante no cuestionó la procedencia del rubro indicado en el considerando anterior ni que se incluyan en él los gastos de habilitación reseñados por el perito a fs. 208/221. Procede, por tanto, reconocer que ellos integran los perjuicios causados por la expropiación y que la actora, por este concepto, deberá abonar a la contraria la cantidad de $ 40.160,51 ($ 33.069.46 por gastos de habilitación del casino —fs. 218/221— más $ 7.091,05 por los gastos de constitución de la sociedad —fs. 244/246—).

16°) Que la demandada solicitó en el alegado de fs. 353/355, tal como ya lo había hecho en el escrito de responde, se fije la suma de $ 7.000 para compensar los gastos de la futura liquidación de la sociedad anónima.

17°) Que esos gastos no fueron computados por el perito en razón de no haber concluido la liquidación y no ser posible hasta ese entonces determinar las sumas respectivas (fs. 246). No hay en autos ninguna constancia acerca de que efectivamente se haya iniciado esa liquidación —que podría no llevarse a cabo a tenor de los términos amplios en que se encuentra redactada la cláusula tercera de los estatutos sociales (confr. fs. 82)— ni tampoco acerca de cuál será el monto que insumirá dicha operación.

18°) Que el Tribunal considera, por las razones que anteceden, que no procede fijar suma alguna por el rubro en cuestión, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la sociedad demandada para reclamar en su oportunidad, si ello correspondiere, el importe de los gastos de liquidación.

19°) Que la expropiada reclamó se incluyeran en el resarcimiento los "gastos de publicidad por la puesta en marcha del casino" (fs. 137). A ello se opuso la actora, de acuerdo con lo manifestado en su escrito de fs. 254, afirmando que no son indemnizables y que sólo podrían tenerse en cuenta para una eventual determinación del valor "llave", que no fue pedido por la firma Adelantado S.A.

20°) Que los referidos gastos de publicidad han sido discriminados por el perito en "directos" e "indirectos". Los primeros comprenden las erogaciones efectuadas en avisos por canales de televisión, radios, folletos, etc., durante los años 1965, 1966 y principios de 1967 e importaron

la cantidad de $ 17.934,42 (fs. 227/232). Los segundos, englobados bajo la denominación de "publicidad indirecta", incluyen la totalidad de las sumas abonadas a los artistas y animadores que participaron en espectáculos ofrecidos en el casino ($ 78.210,60, fs. 239/240) y, asimismo, según la explicación de fs. 249, un porcentaje sobre el valor de las fichas que la empresa cedía gratuitamente a quienes concurrían al casino alquiriendo la entrada ($ 121.251,16, fs. 241/243). 5n total, en concepto de publicidad, se reclama de suma de $ 217.396,18.

21°) Que los conceptos enumerados en el punto precedente son insusceptibles de generar derecho a indemnización, por cuanto constituyen gastos efectuados para procurar ganancias futuras y meramente hipotéticas y no pueden ser considerados como "daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación, en los términos del art. 11 de la ley 13.264. La pretensión de la demandada en esta parte debe pues ser rechazada.

22°) Que "Adelantado S.A." solicitó al contestar la demanda se incluyera en la sentencia una cantidad suficiente para compensar la desvalorización de la moneda que se produjere hasta la fecha del fallo o del pago si este último se demorase más allá de lo razonable (fs. 137). Dicha pretensión es procedente de conformidad con la doctrina sustentada por el Tribunal a partir de Fallos: 268:112, debiendo calcularse este rubro sobre la diferencia entre la suma que se depositó en autos y la que resulta de adicionar los valores atribuidos a los bienes muebles y al inmueble. No corresponde la mencionada actualización de valores respecto de los gastos ya realizados, según lo tiene resuelto el Tribunal (confr. sentencia del 26 de junio de 1970 en autos F. 117, "Fisco Nacional c/ Fideicode S.A. s/expropiación", considerando 10°).

23°) Que, en atención al tiempo transcurrido desde las fechas de las tasaciones obrantes a fs. 155 y 338, que se efectuaron en valores a ellas actualizados, hasta la de la presente sentencia —y dejando a salvo la posibilidad de reclamar un adicional si el pago se demorase más de lo razonable, como lo solicitó la demandada a fs. 137— esta Corte estima equitativo, de acuerdo con las pautas señaladas en el precedente de Fallos: 268:112, fijar en concepto de desvalorización la cantidad de $ 102.643; suma ésta que es equivalente a un 20 % sobre la diferencia entre los valores de los muebles e inmueble —en conjunto— y la cantidad oportunamente consignada por la Provincia de San Luis.

24°) Que, en síntesis, la indemnización del acto expropiatorio que originó estas actuaciones se integra con los siguientes rubros y cantidades expresadas en pesos ley 18.188: a) terreno, 21.292; b) edificación,

313.364; c) sub-estación transformadora de electricidad, 12.000; d) muebles y útiles, 191.559; e) gastos y honorarios abonados por la construcción del hotel anexo al casino, 59.757,37; f) gastos de constitución de la sociedad y de habilitación del establecimier..o, 40.160,51; y g) desvalorización de la moneda, 102.643. La suma de todos estos conceptos arroja la cantidad de $ 740.775,88, que es la que deberá abonar la Provincia de San Luis a la firma "Adelantado S. A.", previa deducción de la cantidad depositada en autos.

25º) Que la condena debe incluir intereses sobre la suma que en definitiva se manda pagar, una vez descontada la que se consignó en el expediente, desde la fecha de la desposesión (Fallos: 268:340; 269:27 y muchos otros).

26º) Que las costas del juicio deben imponerse a la expropiante (art. 28 de la ley 13.264).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de San Luis a abonar a la firma "Adelantado S.A.", en el plazo de sesenta días, la cantidad de $ 715.775,88, con intereses desde la desposesión y las costas del juicio.

LUIS CARLOS CABRAL.

JULIA NELIDA GOMEZ DE MATEOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Patria potestad.

Corresponde al juez con jurisdicción en el lugar del domicilio del padre y no al del lugar en que se encuentran la madre y la hija, conocer de la causa relativa al ejercicio de la patria potestad si, como ocurre en el caso, solamente aquél reconoció como hija a la menor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de las constancias de autos que el actor denunció ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad de Devoto, Pcia. de Córdoba, el nacimiento de Miryan Elena Gallo, ocurrido el 12 de mayo de 1968, en dicha localidad, afirmando era hija del declarante y de Julia Nélida

Gómez. Surge también de lo actuado que el padre era soltero y la mencionada Julia Nélida Gómez casada.

En el mes de abril de 1970 la mujer hizo abandono del domicilio constituido por ambas partes en Miramar, en la citada provincia, yéndose a vivir con la niña a la casa de sus padres, en Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires (ver exposición de fs. 4).

En el mes de mayo subsiguiente se presenta el padre de la menor ante el juez de su domicilio a efectos de que, para ejercitar su patria potestad, se ordene el traslado de aquélla a la jurisdicción del juzgado, debiendo resolver V.E. cuál es el tribunal que debe entender en el juicio, toda vez que tanto el juez de Córdoba como el de la Provincia de Buenos Aires se consideran competentes para ello.

Si bien V.E. resolvió en Fallos: 272:269 que por aplicación de lo que establece el art. 90, inc. 6º, del Código Civil, el domicilio de los padres es el que determina la competencia para entender en toda cuestión vinculada con la patria potestad de sus hijos menores, pienso que por tratarse en el presente caso de padres naturales que viven separados, será necesario examinar si alguno de ellos o ambos tienen la patria potestad de la niña en cuestión.

En atención a que el art. 264 del Código Civil (modificado por el art. 1º de la ley 10.903), dispone que el ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquél que haya sido judicialmente declarado su padre o su madre, pienso que el señor Gallo —que ha reconocido a su hija, toda vez que al denunciar su nacimiento declara ser su padre (ver copia autenticada de fs. 3)— es quien tiene la patria potestad de la menor, y no la tiene, en cambio la demandada, si se considera que no consta en autos que ésta la haya reconocido legalmente.

Tal solución concuerda con lo que enseña Borda, quien expresa que tratándose de hijos extramatrimoniales, si uno solo de los padres los ha reconocido, o ha sido declarado tal, ningún problema cabe, pues únicamente él puede tener la patria potestad (*Tratado de Derecho Civil Argentino*, Familia II, Nº 848, 4ª edición, Buenos Aires).

A mérito de lo expuesto, en consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción y Menores de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por ser el de la jurisdicción del domicilio del padre de la menor. Buenos Aires, 20 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en atención al reconocimiento que resulta de la partida de fs. 2, y por encontrarse en la Provincia de Córdoba el domicilio del padre que reconoció como hija a la menor, la contienda de competencia suscitada en estos autos debe dirimirse en la forma aconsejada a fs. 20.

Por ello, y lo concordante que dictamina el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez de Instrucción y Menores de San Francisco, Córdoba, conocer de la presente causa, que se le remitirá. Hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ADOLFO ENRIQUE PHILIPPEAUX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aun cuando no haya intervenido en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital, y no a la criminal y correccional federal ni a la provincial, conocer de la causa por el desacato que se habría cometido en perjuicio de integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, mediante la presentación de un recurso de queja ante la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. entendió que las expresiones vertidas en el recurso de queja cuya copia obra a fs. 1 y sigtes. podían comportar la comisión de un

delito y, con tal motivo, ordenó el traslado de las actuaciones a la justicia en lo criminal y correccional federal de esta Capital.

El magistrado a quien tocó intervenir se declaró incompetente sobre la base de que los hechos denunciados afectaban a integrantes del poder judicial de la provincia de Buenos Aires, y remitió la causa a la justicia penal de la ciudad de La Plata (fs. 25), la que, a su vez, también resolvió su incompetencia, esta vez por razón del lugar.

Ahora bien, dado que la acción presuntamente delictiva se materializó en la ciudad de Buenos Aires con la presentación del mencionado recurso ante los estrados de esta Corte, opino que corresponde declarar la competencia de los tribunales en lo criminal y correccional de la Capital Federal para conocer en la causa, aunque no hayan tomado parte en la contienda (doctrina de Fallos: 256:18 y 265:5, entre otros). Buenos Aires, 4 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la doctrina de lo resuelto en Fallos: 243:437, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital, a cuyos efectos se remitirán los autos a la Cámara respectiva. Hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de La Plata y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

MARIA ESTER GARAGUSO v. ENNIO HORACIO PIERINI

EXHORTO: Cumplimiento.

Con arreglo a lo dispuesto en el convenio entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley nacional 17.009 y la ley local 7109, corresponde inscribir en el Registro de Comercio Provincial un embargo preventivo

sobre cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada con la sola presentación del testimonio autenticado ordenado por un juez de la Capital Federal y que presentó un letrado en uso de la facultad que confiere el art. 15 de dicho convenio. No cabe interpretar que el art. 131 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia haya derogado el régimen de la ley convenio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la base del testimonio autenticado de fs 1 y, según expresa, en uso de la facultad conferida por el art. 15 de la ley 17.009, el doctor Melchor Julio Chavarría se presenta a fs. 3 al señor Juez que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio del Departamento Judicial Dolores, Provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda a la anotación del embargo preventivo decretado en los autos del epígrafe sobre las cuotas sociales correspondientes al señor Ennio Horacio Pierini en la sociedad "Garaguso Hermanos y Cía. S.R.L.", a lo que no hace lugar el magistrado, por entender que lo solicitado no se encuentra dentro de lo que dispone el art. 131 del Código Procesal Civil y Comercial de dicha provincia (ver auto de fs. 3 vta.).

La disposición que cita el Juez establece que toda comunicación dirigida a jueces nacionales o de otras provincias, se hará mediante exhorto, y el artículo de igual numeración del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que las comunicaciones dirigidas por los jueces nacionales a Jueces provinciales deben ser hechas por la misma vía.

En cuanto al art. 15 del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Buenos Aires —aprobado por la ley nacional 17.009 y la provincial 7.109— dispone que no será necesaria la comunicación por exhorto al tribunal local, cuando se trate de cumplir resoluciones o sentencias firmes que deban inscribirse en los registros o reparticiones públicas de otra jurisdicción territorial, las que podrán ser ejecutadas por letrados inscriptos en la jurisdicción local, previa autorización del tribunal de la causa, mediante la presentación del testimonio del auto de que se trata expedido por el secretario y en el que se hará constar que la resolución o sentencia se encuentra firme; el objeto para el cual se expide el testimonio; el nombre, apellido, domicilio y matrícula del letrado, y la transcripción del auto que autoriza a éste a practicar la inscripción.

En presencia de las aludidas disposiciones contradictorias, el problema a resolver se reduce al punto relativo a si las nuevas normas del Código Procesal han derogado o no lo establecido por la ley 17.009.

Me inclino por la negativa. Ello, no sólo por aplicación del principio que dice que la ley general no deroga la ley especial, en el caso la ley 17.009, sino, además, porque ésta es aprobatoria del convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos, y sus disposiciones, por tanto, no pueden entenderse abrogadas tácitamente por las normas procesales citadas.

En tales condiciones, opino que corresponde resolver el presente conflicto en el sentido de que el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Dolores de la provincia de Buenos Aires, dando cumplimiento a lo solicitado, debe proceder a anotar el embargo en cuestión. Buenos Aires, 28 de octubre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, para que dé trámite a lo solicitado a fs. 3. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JOSE GREGORIO EDER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación de quiénes son parte en el juicio constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no es la vía adecuada para la revisión de pronunciamientos condenatorios firmes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el recurso extraordinario deducido a fs. 93 del expediente agregado Nº 1623, Folio 273, Libro 14, del registro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (Sala en lo Criminal y Correccional), no plantea cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Dicho recurso no desvirtúa, en primer lugar, los fundamentos de carácter procesal local que sustentan lo decidido por el mencionado tribunal a fs. 87 de los mismos actuados, acerca de que las cuestiones articuladas en el hábeas corpus que tramitó ante el Juzgado del Crimen de Paraná (expte. 2082, Folio 212 también agregado) pudieron y debieron proponerse por vía de la apelación que acuerda la ley provincial 4977, y respecto de que el hábeas corpus no es remedio apto para revisar sanciones aplicadas por resoluciones firmes de autoridades competentes.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan en conexión con ese aspecto de la sentencia carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en ella.

En segundo lugar, las sumarias consideraciones del punto g) del escrito de recurso (fs. 94 vta.), que incluyen la mención genérica de los arts. 1, 5 y 18 de la Constitución Nacional, tampoco equivalen a formal y fundada impugnación de la validez de la norma de procedimiento citada por el a quo para otorgar personería en los autos al funcionario que impuso el arresto origen del caso, en interpretación de aquel precepto suficientemente fundada y no controvertida ni tachada de arbitraria por el apelante.

Estimo, en consecuencia, que corresponde desestimar esta queja motivada por la denegatoria obrante a fs. 96 del expediente indicado al comienzo. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Eder, José Gregorio s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Ellos concuerdan, por lo demás, y en las circunstancias del caso, con la jurisprudencia que ha declarado ajena a la instancia extraordinaria la cuestión referente a quiénes están habilitados para actuar como parte en los procedimientos locales —Fallos: 257:146; 264:91; 265:367— y a que el hábeas corpus no es la vía adecuada para la revisión de pronunciamientos condenatorios firmes —Fallos: 243:306; 237:8; 233:103, entre otros—.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 13, inc. 7º, de la ley de sellos Nº 18.525, intímase a la parte recurrente deposite la suma de trescientos pesos en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. NICOLAS GERMINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional en que lo decidido revista interés institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio afecta la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, al admitirse una excepción de litispendencia, no obstante lo dispuesto en el art. 163 de la ley 11.683 (t.o. en 1968).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, las circunstancias de la causa acreditan la existencia de interés institucional bastante, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal, para justificar la apertura de la instancia extraordinaria con el objeto de considerar la apelación del Fisco actor deducida contra

la sentencia que rechazó el juicio de ejecución fiscal por cobro de impuestos de emergencia, sobre la base del acogimiento de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (doctrina de Fallos: 247:601; 268: 126, sus citas y otros).

En cuanto al fondo del asunto, la Nación (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 27 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Germino, Nicolás s/cobro de impuestos de emergencia - ejecución fiscal".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, revocó a fs. 37/39 la decisión de primera instancia obrante a fs. 14, que en el presente juicio de apremio no hizo lugar a la defensa de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución, promovida el 2 de febrero de 1971 por la Dirección General Impositiva para hacer efectivo el cobro del impuesto de emergencia por los años 1963, 1964 y 1965 adeudado por la demandada. Ello así, por considerar el a quo que, hallándose pendiente ante el Tribunal Fiscal de la Nación la apelación interpuesta contra la resolución administrativa que liquidó el gravamen e intimó su pago, resulta admisible en el "sub judice" la excepción de "litispendencia", que obsta al progreso del trámite. Contra esa decisión el representante del Fisco deduce el recurso extraordinario de fs. 47/62, concedido a fs. 63.

2°) Que el recurso se funda en haber soslayado el tribunal a quo la aplicación de una norma federal expresa —el art. 163 de la ley 11.683, t.o. 1968— y haber hecho lugar a una excepción no articulada, apartándose de los términos de la relación procesal y de las constancias probatorias que se aportaron a los autos. El recurrente estima que el pronunciamiento apelado viola la garantía de la defensa, es descalificable como acto judicial y sienta en punto a la percepción de la renta pública un riesgoso criterio, que justifica la apertura de la jurisdicción extraordinaria.

3º) Que de los antecedentes del caso resulta que, promovido el apremio y opuesta la excepción de inhabilidad de título sobre la base de haberse apelado ante el Tribunal Fiscal de la Nación y no existir aún sentencia firme, se agregó a fs. 9 por la actora certificado expedido por el Secretario de aquel organismo según el cual recayó sentencia el 29 de diciembre de 1969, notificada a la parte actora el 22 de abril de 1970 y contra la que ésta interpuso el 4 de mayo la apelación que autoriza el art. 163 de la ley 11.683 (t.o. 1968), pendiente de sustanciación. Se añade en el certificado que por resolución del 4 de agosto de 1970 el Tribunal Fiscal aprobó las liquidaciones de la Dirección General Impositiva, resolución que, fue notificada el 16 de octubre del mismo año.

4º) Que el art. 163 de la ley 11.683 (t.o. 1968) dispone: "La apelación de las sentencias del Tribunal (Fiscal de la Nación) se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren al pago de impuestos y accesorios, que se otorgará en el solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado dentro del plazo de 30 días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, el secretario expedirá de oficio una constancia de deuda y la remitirá a la Dirección General Impositiva a los efectos de su cobro".

5º) Que al margen de la argumentación desarrollada por el a quo para concluir en la admisibilidad de la excepción de "litispendencia" —no obstante haberse opuesto la de inhabilidad de título y a mérito del principio "iura curia novit"—, parece indudable que la decisión apelada, aun aceptando tal calificación, no se compadece con las previsiones de la norma transcripta ni con las constancias probatorias agregadas al juicio. En efecto; resulta evidente que el Tribunal Fiscal sentenció en los autos y aprobó las liquidaciones practicadas por la Dirección General Impositiva con mucha anterioridad a la promoción del apremio y que cumplió con las notificaciones y certificaciones pertinentes, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 163 de la ley 11.683; y resulta evidente también que la apelación interpuesta y concedida para ante la Cámara Federal de la Capital, pendiente de sustanciación, tiene un alcance fijado con claridad en la disposición citada cuando, como en el "sub judice", el pronunciamiento es confirmatorio de la resolución administrativa y condena al pago del impuesto. En tal hipótesis —ya se ha visto—, el recurso se otorga por la ley al solo efecto devolutivo y el contribuyente tiene el plazo que el texto prevé para ingresar lo adeudado, en la inteligencia de que si así no se hiciere, el Secretario del Tribunal Fiscal expedirá la constancia de deuda que remitirá a la Dirección

Impositiva a los efectos de su cobro; sin que ello suponga, por cierto, que aquella constancia sea el título habilitante necesario, que prive de validez a una boleta de deuda —como la de fs. 1—, expedida consecuentemente por el órgano recaudador.

6º) Que así las cosas y en atención a los antecedentes que se resumen en el considerando 3º, no se ajusta a las constancias de autos y al régimen legal la afirmación del tribunal a quo en el sentido de que el art. 163 de la ley 11.683 no es aplicable en el "sub judice", "porque las cuestiones sometidas a dicho organismo (el Tribunal Fiscal de la Nación) se hallan en trámite, es decir, sin alcanzar el estado a que se refiere el mencionado art. 163"; siendo que —como resulta de la constancia de fs. 9—, el Tribunal Fiscal ha sentenciado, la liquidación administrativa ha sido aprobada, la sentencia y la liquidación fueron notificadas, la apelación para ante la Cámara Federal de la Capital fue concedida y la certificación del Secretario para perseguir el cobro se cursó a la Dirección General Impositiva; y siendo, además, que la norma de referencia determina el efecto de la decisión del Tribunal Fiscal y los alcances de la apelación para ante la Cámara Federal de la Capital, sin depender —ello es obvio— del pronunciamiento último que recaiga en el proceso.

7º) Que el cúmulo de las circunstancias que anteriormente se resumen permiten afirmar que el pronunciamiento recurrido no es derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 272:172; 274:60 y 135, entre otros) y cabe en la excepción a la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos y de apremio no son revisables, como principio, por la vía del recurso extraordinario. Ello así, habida cuenta de que el tema debatido en autos, en cuanto se proyecta en la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, denota la existencia de interés institucional bastante como para justificar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:126 y sus citas; 273:103).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 37/39.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ALBERTO L. PADILLA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Decidir fuera de los límites impuestos por la ley al ejercicio de la facultad de juzgar importa sustraer el caso a los jueces naturales y violentar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La mayoría absoluta a que se refiere el art. 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe computarse con relación a la totalidad de los jueces que integran la Cámara, y no respecto del número de miembros presentes al reunirse el tribunal para resolver si media o no contradicción, en los términos del art. 288 del Código citado.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La mayoría exigida por el art. 295 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación es la formada por los jueces que integran la Cámara en el momento de la votación con tal que, en esa oportunidad, el tribunal cuente con la mayoría absoluta de los vocales que la componen (Voto del Dr. Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria, corresponde examinar el fondo de la cuestión propuesta por el apelante.

Consiste éste en establecer si la mayoría absoluta a que se refiere la norma del art. 295 del Código Procesal debe computarse con relación a la totalidad de los componente de la Cámara, según sostiene el demandado, o si puede considerarse satisfecho el aludido recaudo cuando la decisión es adoptada por un número de miembros superior a la mitad de los presentes al reunirse el tribunal para resolver si se ha configurado un caso de contradicción de sentencia.

Tal disyuntiva se plantea porque, contrariamente a lo que acontece en otros preceptos del mismo capítulo y sección de aquel Código, el texto de la mencionada disposición dista de ser categórica al respecto.

Sin embargo, diversas consideraciones, relacionadas algunas de ellas con las que expuse al dictaminar en la causa "Valsangiacomo y Bellas, Noemí Arminda María c/.Sociedad Colectiva Hijos de Isidoro Andrades y otros s/.desalojo" (Fallos: 273:421) y, por ende, también vinculadas con los motivos determinantes de la doctrina de Fallos: 250:699, me inclinan a pensar que la solución propiciada por el recurrente es la que mejor responde a la economía de la ley.

Ello así, pues, estimo que el propósito de esta última, cuando defiere a un tribunal en pleno la consideración de ciertas cuestiones, no es otro que el de posibilitar un debate acorde con la importancia de las mismas. Y pienso que, a tal efecto, no puede resultar indiferente el número de magistrados que ilustren con sus opiniones esa discusión.

Aprecio, pues, que la salvaguarda de los fines a que me he referido exige la constitución completa de la Cámara, pues aceptar la tesis contraria comportaría admitir que la cuestión a que alude el citado art. 295 pudiera ser resuelta con el concurso de muy pocos de los miembros de aquélla y, aún, en hipótesis no por extrema absolutamente descartable, sólo con el de los jueces que dictaron el pronunciamiento recurrido.

Por lo demás, pese a las alegaciones vertidas por la parte demandada en su memorial de fs. 499/505 no encuentro motivos fundados para suponer que la intención del legislador haya sido instituir un sistema con mayorías diferentes según se trate de decidir si existe contradicción en los términos del art. 288 del mencionado cuerpo legal, o de establecer la doctrina legal aplicable.

Antes bien, entiendo que la conclusión contraria surge de lo que dispone el art. 302 del aludido Código para un supuesto de evidente analogía con el examinado, como es la convocatoria de las Cámaras de tribunal plenario por iniciativa de cualquiera de sus salas "con el objeto de unificar jurisprudencia y evitar sentencias contradictorias", caso en el cual dicha norma exige con claridad "mayoría absoluta de los jueces de la Cámara".

A lo expresado cabe aún agregar que del juego de las disposiciones contenidas en los arts. 26 del decreto-ley 1285/58 y 109 y 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, resulta que las decisiones de las Cámaras de apelación se adoptarán siempre por el voto concordante de la mayoría absoluta de sus miembros, debiendo, en defecto de alguno de tales extremos, integrarse el tribunal con arreglo a lo establecido por dichos ordenamientos legales.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 424/427, y disponer que se constituya tribunal plenario en la forma antes expresada, a efectos de dictar nuevo pronunciamiento en la presente causa. Buenos Aires, 9 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Padilla, Alberto L. s/intimación".

Considerando:

1°) Que a fs. 426/427 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó, por mayoría, el recurso de inaplicabilidad de ley que interpuso en estos autos la actora contra la sentencia dictada a fs. 397/400 por la Sala "B" del Tribunal. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 428/433 que, denegado a fs. 434, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 488.

2°) Que el apelante impugna la decisión de fs. 426 aduciendo, en esencia, que incurre en arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, y que es de todos modos inválida, porque ha sido tomada sin contar con la *mayoría absoluta* de votos requerida por el art. 295 del Código Procesal.

3°) Que corresponde examinar en primer término este segundo agravio, cuya admisión tornaría innecesaria la consideración del primero. En tal sentido, desde que la decisión desestimatoria de que se trata se adoptó por el voto de dieciséis de los dieciocho miembros que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, registrándose nueve votos contra siete, el punto a resolver consiste en determinar si la *mayoría absoluta* exigida por el citado precepto (art. 295, Código Procesal) debe ser calculada con relación a la totalidad de los componentes del Tribunal —nivel que no se logra en el "sub examen"—, o si basta el voto de la mitad más uno de los presentes cuando se reune para resolver si se ha configurado o no un caso de contradicción de sentencias.

4°) Que esta Corte comparte las razones expuestas por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 506/507, y en su mérito estima que entre los dos criterios que antes se formulan es el primero el que debe ser aceptado.

5°) Que, en efecto, es esa la solución acogida expresamente en el art. 298 del Código Procesal, que exige para el tratamiento plenario de la cuestión de fondo que la decisión se adopte "por el voto de la *mayoría absoluta de los jueces que integran la Cámara*". Y no se advierte, en modo alguno, que medien motivos valederos por los cuales se haya querido contemplar una solución distinta, cuando lo que debe decidirse es si existe o no la necesaria contradicción de sentencias, como paso previo que dé lugar a un pronunciamiento sobre la doctrina legal aplicable. Antes bien, se impone lo contrario si se atiende a la estrecha conexidad, al enlace lógico que existe entre los dos momentos del trámite, pues lo resuelto sobre la ocurrencia de contradicción es el presupuesto inmediato para la labor del tribunal reunido a los fines del art. 298.

6º) Que corrobora lo dicho la circunstancia de que tal solución es también la que adopta el Código Procesal en una hipótesis análoga a la examinada en el "sub judice": la convocatoria a tribunal plenario por iniciativa de cualquiera de las salas que lo integran. A ese fin, el art. 302 prescribe claramente que "la convocatoria se admitirá si existiere *mayoría absoluta de los jueces de la Cámara*". Solución que, por lo demás, condice con lo establecido en el decreto-ley 1285/58 (art. 26) y en el Reglamento para la Justicia Nacional (arts. 109 y 110), donde se indica, como criterio general, que las decisiones de las cámaras nacionales de apelación se adoptarán por el voto de la *mayoría absoluta de los jueces que las componen*, previéndose la integración, si fuere necesaria, en la forma prescripta por los ordenamientos legales pertinentes.

7º) Que la interpretación propugnada en este fallo es, sin duda, la que mejor se acomoda a la trascendencia que la ley asigna a determinadas cuestiones, al punto de deferir su decisión al tribunal en pleno, para posibilitar un exhaustivo debate, acorde, con su importancia; y es también la única capaz de conjurar las situaciones extremas —anómalas pero previsibles—, que el Señor Procurador General insinúa en su dictamen. En efecto; de no acogérsela, no podría descartarse en hipótesis —aunque repugne a la lógica del ordenamiento— la posibilidad de que la cuestión a que se refiere el art. 295 del Código Procesal —admisión o rechazo de la convocatoria— fuera resuelta por un escaso número de integrantes del Tribunal, y aun por el sólo voto de los jueces que dictaron el pronunciamiento recurrido.

8º) Que, siendo ello así, la sentencia de fs. 426 resulta dictada por quienes no reunían, en los términos del art. 295 del Código Procesal, la mayoría absoluta de los jueces integrantes de la Cámara, exigible para decidir sobre el punto. Y no hay de tal modo en el "sub judice" sentencia válida. Porque si bien es cierto que, como principio, las cuestiones referentes a la composición del tribunal colegiado que falló en la causa son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, también lo es —y esta Corte así lo ha dicho en casos anteriores— que decidir fuera de los límites impuestos por la ley al ejercicio de la potestad de juzgar importa sustraer el caso a los jueces naturales y violentar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 156:398 y 244:164, cons. 3º; confr., asimismo, doctrina de Fallos: 250:699 y 273:421).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 426/427, debiendo dic-

tarse nuevo pronunciamiento, previa constitución de tribunal plenario, en los términos que resultan de la presente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE.

Considerando:

1°) Que el fundamento del voto de la mayoría —9 votos contra 7 porque la Dra. Argúas estaba con licencia y el Dr. Padilla se excusó— dice así: "Tanto en la sentencia invocada por el recurrente de la Sala "F" (*La Ley*, t.98, p. 433), como en la dictada por la Sala "B" a fs. 397/400, los jueces entraron a analizar si el consignante pudo tener duda razonable sobre el derecho del acreedor, en concurrencia con otras personas, a recibir la cosa consignada, y si bien en el primer caso se accedió a la demanda y en el segundo no, ello fue consecuencia de la valoración de las distintas circunstancias de hecho que configuraron las respectivas contradicciones que sirvieron de base a la consignación, lo que escapa a la finalidad del recurso previsto en art. 288 y siguientes del Código Procesal (*El Derecho*, t. 3, 19 y *La Ley*, t. 110, p. 15)".

2°) Que el apelante sostiene que esa es una afirmación dogmática y que el Tribunal debió analizar cuáles eran las circunstancias de hecho distintas para fundar su decisión.

3°) Que, además, considera que no se han observado las exigencias que requiere el art. 295 de la ley de forma, toda vez que el art 298 establece que la decisión se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran la Cámara y, en este caso, sólo lo hicieron 16 de los 18 que forman el tribunal.

4°) Que, en cuanto a lo primero, esta Corte entiende que el voto de la mayoría ha sido claro y explícito al señalar que las distintas circunstancias de hecho de las dos causas —lo que supone su debido estudio y análisis— justificaban la diversa solución adoptada y, por ende, que no era procedente el recurso de inaplicabilidad.

5°) Que, en cuanto a lo segundo, se trata de la interpretación de normas procesales. Y es doctrina reiterada de esta Corte que las cuestiones atinentes a las formalidades de la sentencia y al modo de emitir

el voto en los tribunales colegiados, participan de aquella naturaleza y, en consecuencia, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:289 y muchos otros).

6º) Que, al margen de lo expresado, suficiente para desestimar el recurso y confirmar la sentencia, corresponde señalar que de la redacción del art. 298 del Código Procesal —que establece que "la decisión se adoptará por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran la Cámara..."— no se desprende que la votación deba ser de la *totalidad* de los miembros del tribunal, por lo que no resulta atacable un fallo plenario que decide el punto debatido con mayoría suficiente, esto es, la formada por los jueces que integran la Cámara en el momento de la votación con tal que, en esa oportunidad, el tribunal cuente con la mayoría absoluta de los vocales que lo componen.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE.

LIDIA MARINA MALAMUD DE AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en que se investigan, además de delitos de su competencia, otros hechos que, apreciados aisladamente, escaparían a su conocimiento, si éstos, en su conjunto, afectan intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a los tribunales a que se refiere el art. 1º de la ley 18.670 conocer en instancia única de los delitos que ella determina, cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 19.053, aunque los mencionados tribunales no hubieren comenzado de hecho a conocer de las respectivas causas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cabe prescindir del rigor de los trámites legales que caracterizan las contiendas de competencia cuando la situación jurisdiccional planteada requiere imperiosamente solucionar una situación procesal anómala.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a los tribunales a que se refiere el art. 1° de la ley 18.670 conocer en instancia única de los presuntos delitos cometidos con anterioridad a la sanción de la citada ley, si están vinculados con otros que son de su competencia, en cuya tramitación han sido descubiertos los autores, cómplices o encubridores de aquéllos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Las disposiciones sobre conexidad objetiva, contenidas en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según la reforma de la ley 19.271 —que precisan y complementan lo dispuesto al respecto por el art. 4° de la ley 19.053—, son de aplicación a los supuestos en que corresponda la intervención de los tribunales de instancia única a que se refiere la ley 18.670.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

De acuerdo con el criterio que informa el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ley 19.271, corresponde a la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional conocer en instancia única —ley 18.670—, de los hechos presuntamente delictuosos cuyos autores, cómplices o encubridores fueron individualizados en causas de su competencia y que, por la conexidad que los vincula, deben ser investigados por un solo tribunal. A ello no obsta la circunstancia de que con anterioridad se haya declarado la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para entender de algunos de aquéllos hechos si, por virtud de los elementos de juicio sólo ahora conocidos, no cabe desvincular la asociación ilícita que allí se investiga de la que en estas actuaciones se habría puesto de relieve; ni tampoco que no haya sido, en algunos de ellos, el tribunal que previno.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el curso de este sumario, cuyas circunstancias se exponen detalladamente en el auto obrante a fs. 807/811, ha quedado en descubierto una organización subversiva de la cual formaban parte las personas detenidas en este proceso y en la causa caratulada "Melul, Natalio David y otros s/. tenencia de armas de guerra; encubrimiento de robo", que ahora tramita ante la Cámara Federal de La Plata como tribunal de instancia única, con arreglo a lo resuelto por V. E. el 20 de setiembre del corriente año.

Las personas arrestadas en las presentes actuaciones, a saber: Lidia Marina Malamud de Aguirre, Eduardo Jorge Gutman, Athos Lorenzo Mariani y Daniel Osvaldo Villa (cabe recordar que la primera se ha evadido), resultan *prima facie* responsables por los hechos que, en

sentido estricto, constituyen el objeto de este sumario, en el que ha venido a intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3. Tales hechos son los enumerados en el punto I del pronunciamiento arriba mencionado.

En cuanto a los detenidos en los autos "Melul, Natalio David" son el nombrado, y además, Ana María Papiol de Toer (que también huyó de la cárcel), Roberto Lenh y Alberto Durante, imputados por los hechos referidos a fs. 225. Conviene señalar que la asociación ilícita es materia tanto del proceso en el cual conoce la Cámara Federal de La Plata como del que tengo a la vista, en el cual se dictó prisión preventiva a Melul y a la Papiol de Toer por ese último delito (cf.fs. 509/603).

La investigación ha puesto asimismo de relieve que un determinado número de delitos, enunciados en el punto II del auto corriente a fs. 807/811, apartados a), b), d), y e), tienen presumiblemente por autores, partícipes o encubridores a miembros de la organización subversiva, en tanto que en el sumario "Melul, Natalio David etc." ha quedado establecida *prima facie* la responsabilidad de Ana María Papiol de Toer, por el delito mencionado sub e), punto II, del auto recién citado.

Todos los hechos relatados en los puntos I y II de esta última resolución, al igual que los de la causa "Melul, Natalio D.", caen bajo la competencia federal, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 273:171 (*in re* "Vélez, Ignacio") y, teniendo en cuenta lo decidido en los autos "Munarriz A. J. y otros", el 26 de mayo de 1971, su juzgamiento corresponde a los tribunales de instancia única establecidos por la ley 18.670, pese a que éstos no se hallaran interviniendo en los respectivos sumarios a la fecha en que dicha ley fue sustituída por la 19.053 (cf. el ya citado fallo de V. E. en los autos "Melul", de fecha 20 de setiembre de 1971).

No se me escapa que el hecho especificado en el punto II, sub e), fs. 808 vta., por el cual se formó el sumario caratulado "Loras, Roberto Rubén s/. denuncia robo", agregado a mi pedido, es anterior a la sanción de la ley 18.670, la que en su art. 51 prescribe que sus disposiciones no regirán en los procesos pendientes. Empero, como V. E., al pronunciarse en la causa "Galcerán, Antonio y otros" (Com. Nº 463, L. XVI), el 26 de noviembre ppdo., ha admitido la inmediata aplicación de la ley 19.271 a los tribunales de la 18.670, ocurre que el delito objeto del sumario recién nombrado, cuyos autores, cómplices o encubridores han sido descubiertos en una causa del resorte de los tribunales de instancia única, debe ser juzgado en esta última causa, por

virtud de lo prescripto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según el texto establecido por la citada ley 19.271.

En el pronunciamiento señalado en el párrafo anterior se reiteró la doctrina de Fallos: 277:240, de acuerdo con la cual es posible, al resolver las cuestiones de competencia, tener en cuenta, si se dan supuestos de especial complejidad, otros delitos vinculados a los que *stricto sensu* constituyen la materia del conflicto, prescindiendo del pleno rigor de los trámites legales previstos para el planteamiento y resolución de las contiendas, a fin de poner término a situaciones procesales anómalas.

Por ello, aun cuando el presente conflicto, planteado entre la Cámara Federal de La Plata y el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, se limita a los hechos enunciados en el punto I de la declaración de incompetencia del segundo (fs. 807/811), conceptúo que el pronunciamiento de V. E. debe extenderse a todos los hechos conexos mencionados en el punto II de dicha declaración, y también a los investigados en el sumario "Melul, Natalio David", que tramita ante la Cámara Federal de La Plata. Esto último, porque si bien el principio de la preclusión no es ajeno a las cuestiones de competencia, tampoco juega rigurosamente en ellas (Fallos: 257:151 y 277:57), y la jurisdicción del tribunal de La Plata fue fijada sin que hubieran llegado a V. E. los elementos de juicio puestos de manifiesto en los presentes autos.

Sentadas las premisas anteriores, es de destacar que, conforme con el art. 2º de la ley 18.670 y 4º de la ley 19.053 que rige estos supuestos a mérito de lo prescripto en su art. 73, párrafo 2º, el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal según su actual texto, y la doctrina sentada por la Corte Suprema *in re* "Munarriz, J. A." (fallo del 26 de mayo de 1971, ya citado), el conocimiento de todos los hechos objetivamente conexos a los que me he referido debe corresponder a un solo tribunal.

Para determinar cuál ha de ser éste, es preciso reparar en que el aludido art. 37 del Código de Procedimientos Criminales establece que la competencia de un órgano judicial respecto de los hechos conexos con los de su propio resorte surge, ya por haber prevenido (es decir, por tocarle conocer de la causa más antigua), ya por haberse descubierto en la causa que deba sustanciarse ante él a los responsables de los hechos conexos.

Ahora bien, no puede afirmarse que esta causa, en la cual, conforme la fecha en que se inició el sumario, y lo dispuesto por la Acordada conjunta de 23 de junio de 1970, toca entender a la Sala II de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sea la más antigua de todas las que están en juego, y por el contrario, resulta posterior a los sumarios mencionados en el punto II de la resolución de fs. 807/811 y también a la causa "Melul, Natalio D." que tramita ante la Cámara Federal de La Plata.

En cambio, es cierto que en ella se han descubierto los posibles responsables de casi todos los hechos, excepto los que dieron lugar al sumario de La Plata y al aludido sub c) del punto II, fs. 808, pues en el primero fue reconocida la Papiol de Toer como uno de los partícipes del hecho investigado en el segundo.

En cuanto a la Cámara Federal de La Plata, el proceso que le incumbe es posterior a los mencionados en el punto II del pronunciamiento corriente a fs. 807/811, sub d); b) párrafo segundo, b) primer párrafo y c) —éste es el orden cronológico—, en los cuales habrían de intervenir, respecto del d) la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Federal de la Capital, del b), párrafo segundo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; del b), párrafo primero, también la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Federal de la Capital, y del c) la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Acerca del criterio del descubrimiento de los responsables, ya está dicho que en la causa de La Plata sólo vino a la luz la vinculación de Ana María Papiol de Toer con el hecho sub c) del punto II.

Así, pues, no puede decirse ni de la Sala II de la Cámara del Crimen, ni de la Cámara Federal de La Plata, que hayan prevenido en relación a todos los hechos conexos, o que descubrieran a los responsables de la totalidad de tales hechos.

Por tanto, aunque es manifiesta la voluntad de la ley en orden a la unificación de las causas, no proporciona medios para llevar a cabo, en las circunstancias del caso, el propósito legislativo, y, en consecuencia, es deber del juzgador poner aquél en práctica supliendo la omisión señalada.

Un criterio en el que cabe pensar es la aplicación analógica de la regla que da prioridad al órgano previniente, tomando en cuenta a la Sala II de la Cámara del Crimen de la Capital y la Cámara Federal de La Plata, y ello llevaría a asignar a ésta última, cuyo proceso es de fecha anterior a la del presente, el conocimiento unificado de los hechos.

Sin embargo, es menester indicar que el principio de analogía requiere la existencia de una substancial semejanza de situaciones, que aquí no se presenta.

En efecto, la prioridad del juez al cual corresponde el proceso más antiguo está prevista para supuestos en los que respecto de todos los hechos conexos el propio proceso se haya iniciado en primer lugar, más en la hipótesis considerada la mayor parte de los delitos conexos dieron origen a sumarios comenzados con anterioridad al de La Plata.

Además, no parece satisfactorio que intervenga otro tribunal en el juzgamiento de hechos esclarecidos en el proceso del resorte de la Sala II, en el cual se estableció la real importancia, alcance, y vinculaciones de la asociación ilícita. En verdad, dadas esas circunstancias, si se hiciese jugar el principio de la prevención, se dejarían de lado las razones que inspiran el otro criterio regulador prevista por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que es la atracción, por así decirlo, de los hechos aclarados en la investigación desarrollada dentro de una causa que, por tal razón, se transforma en principal (así lo observa la Cámara Federal de La Plata a fs. 838) respecto de las restantes.

Opino, en consecuencia, y dada la doctrina de Fallos: 254:254; 256: 18 y 265:5, entre otros, que procede resolver la contienda declarando la competencia de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para conocer en única instancia de los hechos señalados en el punto I, sub a), b) y c), y II, sub a), b), primer párrafo; b) segundo párrafo, c), d) y e) de la resolución de fs. 807/811, así como de la causa "Melul, Natalio David y otro s/. tenencia de armas de guerra; encubrimiento de robo", que tramita ante la Cámara Federal de La Plata. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa, apreciadas "prima facie", y a la doctrina de los precedentes que en él se citan. Estima, además, que la circunstancia de haberse declarado la competencia de la cámara Federal de La Plata

en el caso "Melul" no obsta a la solución a que se llega, dado que, entre otras razones, por virtud de los elementos de juicio conocidos a través de estas actuaciones, no cabe desvincular la asociación ilícita que allí se investiga de la que en estos autos se habría puesto de relieve.

Por ello, se declara que corresponde a la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como tribunal de instancia única, conocer de esta causa y de la caratulada "Melul, Natalio David y otros", que tramita ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Remítanse los autos al tribunal declarado competente y hágase saber, en la forma de estilo, al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y a la Cámara Federal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CAMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA v. DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y OTRA

RECURSO DE AMPARO.

La acción de amparo no procede en el supuesto de cuestiones opinables, que requieren amplio debate y prueba.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la demanda de amparo cuando se pretende la revocación de actos administrativos fundados en normas vigentes —art. 9 del Reglamento aprobado por el decreto 8802/67—.

RECURSO DE AMPARO.

La desestimación del amparo, fundada en la complejidad del asunto y en la necesidad de mayor debate y prueba, no se concilia con su rechazo de plano, dispuesto sin que se hayan pedido informes o incorporado copias de los actos impugnados, que podrían gravitar dañosamente en un rubro importante de la industria y el comercio local y con el extranjero, como es el de la pesca en aguas argentinas. Corresponde, por ello, incorporar tales elementos a la causa antes de decidirla (Voto de los Dres. Marco Aurelio Risolía y Margarita Argúas).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de amparo origen de estos autos tiene por objeto lograr la nulidad de la resolución Nº 175, por la cual la Dirección General del Servicio Nacional de Pesca autorizó la entrega de la pesca obtenida por el barco de bandera holandesa "Navis" a las empresas "San Andrés S. A." y "Morgan", a los efectos de que, una vez procesada dicha pesca, se exportara con las marcas de las firmas aludidas. Asimismo, y con carácter complementario, pretende la accionante se declare la invalidez de las decisiones Nº 5878/71, del Administrador Nacional de Aduanas, y Nº 546, del Jefe de Departamento Técnico Aduanero, que permiten aquella operación.

El reclamo de la actora se erige sobre la base de considerar que las mencionadas resoluciones administrativas adolecen de ilegitimidad manifiesta por oponerse a diversas prescripciones legales que rigen la materia, y, además, afectan las garantías constitucionales de la libertad de comercio y de la igualdad, al conceder a las nombradas empresas un trato más ventajoso, que, en el caso, se traduciría en la posibilidad de que éstas coloquen sus artículos en el extranjero a precios cuya baratura no podrían competir las otras sociedades que se dedican a igual actividad.

A mi parecer, concordante con el del a quo, basta para desestimar la demanda la advertencia de que en ella se proponen cuestiones de carácter opinable cuya solución requiere una amplitud de debate y de prueba mayor que la jurídicamente posible en el procedimiento sumarísimo aquí intentado (Fallos: 274:186, entre otros, y art. 2º, inc. d), de la ley 16.986).

Sin perjuicio de señalar que, por otra parte, podrían alegarse aún otras razones que también determinarían la improcedencia de este último trámite, debo finalmente añadir que no ha existido óbice constitucional ni legal para que la Cámara expresara, con el fin de fundar la inadmisibilidad del presente amparo, argumentos distintos a los formulados por el juez de primera instancia.

En efecto, recurrida la decisión de este último magistrado que desestimó la demanda sin sustanciación, la Alzada no tuvo por qué limitarse a revisar los fundamentos del inferior, toda vez que, por importar el auto apelado un rechazo *in limine* de las pretensiones de la accionante, un mejor resguardo de los derechos de esta última imponía, precisamente, el libre examen de las condiciones de viabilidad de la acción.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 30 en

cuanto haya podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura c/Dirección General del Servicio Nacional de Pesca y Administración Nacional de Aduanas s/amparo".

Considerando:

1º) Que la presente demanda tiene por objeto declarar la ilegitimidad de disposiciones, una de la Dirección General del Servicio Nacional de Pesca y otra de la Administración Nacional de Aduanas, que autorizaron la entrega de pesca obtenida por un barco de bandera extranjera a las Empresas San Andrés S.A.I.C. y Morgan. A juicio de la actora, tales resoluciones resultan de ilegalidad manifiesta y violan, entre otras, la garantía de la libertad de comercio y el art. 16 de la Constitución Nacional "al crear situaciones de odiosa desigualdad a favor de extranjeros".

2º) Que los puntos desarrollados en la demanda proponen cuestiones que, por su naturaleza y complejidad, exigen un mayor estudio. En consecuencia, es aplicable en el "sub lite" la doctrina de esta Corte según la cual la acción de amparo no procede en el supuesto de cuestiones opinables que requieran amplio debate y prueba (Fallos: 273:84, sus citas y otros).

3º) Que, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal tiene resuelto que la demanda de amparo es improcedente cuando, como en el caso, se pretende la revocación de actos administrativos fundados en normas vigentes —art. 9 del reglamento, aprobado por el decreto 8802/67— (Fallos: 268:9, 104, 121; 269:31 y otros).

4º) Que, por último, no existe agravio al derecho de defensa por la circunstancia de que el tribunal de alzada haya hecho uso de argumentos distintos a los del inferior para decidir el rechazo del amparo, pues —como lo dictamina el Señor Procurador General sobre la base de razones que el Tribunal comparte— ningún óbice constitucional ni legal existe al respecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 30/31 la sentencia de fs. 19/20 que desestimó "in limine" la demanda de amparo interpuesta por la Cámara Argentina de Armadores de Buques Pesqueros de Altura a fin de que se dejasen sin efecto la disposición Nº 175, del 13 de agosto de 1971, emanada de la Dirección General del Servicio Nacional de Pesca, la resolución Nº 5878/71 de la Administración Nacional de Aduanas y la disposición Nº 546/71 del Jefe del Departamento Técnica Aduanera, de conformidad con las cuales se autorizó la entrega libre de derechos a dos empresas procesadoras de pescado —"San Andrés S.A." y "Morgan", con establecimiento en Mar del Plata— de la pesca obtenida en aguas territoriales argentinas por un buque de bandera holandesa —el "Navis"—, como así la ulterior exportación del artículo procesado como de producción nacional, con las marcas de aquellas firmas, y la venta de los residuos en la plaza local.

2º) Que la desestimación "in limine" (art. 3º de la ley 16.986), decidida en primera instancia, se fundó en que la entidad actora no acreditaba, a juicio del magistrado, ser titular de un derecho subjetivo "sino de un mero interés, inhábil para poner en movimiento la actividad jurisdiccional, ni aun por vía del amparo, a falta de una norma expresa que confiera la acción". Pero la sentencia confirmatoria de la Cámara a quo, sin entrar al examen de las pretensiones de la actora, atendiendo a la simple enunciación de las cuestiones que ésta articula en su demanda, estimó improcedente la vía elegida, supuesto que "la complejidad del problema planteado requiere una amplitud de debate y de prueba que excede el reducido marco que brinda este procedimiento sumario (doctrina de Fallos: 249:221; 252; 64; 269:307; 271:165 y 274:471, recogida en el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986)".

3º) Que contra este último pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 33/38, concedido a fs. 39. El apelante aduce la inconstitucionalidad del fallo recurrido, en cuanto decide fuera de los términos de la apelación, con argumentos diferentes de los que sustentaron la decisión de primera instancia. Luego de considerar que esa conducta lo coloca en estado de indefensión, sostiene que no es exacto que el punto en examen exija mayor amplitud de debate y de prueba ni que su parte lo haya así reconocido en la demanda; que los actos impugnados adolecen de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, por cuanto violan distintas disposiciones especiales del ordenamiento jurídico positivo, cuya indicación proporciona (ley 19.000, art. 1º, inc. b), y art. 2º; decreto 8802/67, art. 9º; decreto 83.708/41, art. 114, y decreto 5343/63), amen de los derechos constitucionales de ejercer el comercio y la industria en pie de igualdad y de promover la prosperidad del país, sin instituir un régimen que dañe al productor nacional, colocando al extranjero en mejores condiciones competitivas. Y concluye que, de tal modo, al mantener el rechazo "in limine" de la acción y pretender que la cuestión planteada exige mayor debate y prueba, se le priva de la posibilidad de demostrar no sólo las vastas proyecciones que atribuye al caso sino la existencia de un daño inminente y grave, irreparable por otra vía que la intentada, única eficaz para asegurar sus derechos sin que resulten frustados por el solo transcurso del tiempo.

4º) Que no obran en autos las copias de las resoluciones 175/71 del Servicio Nacional de Pesca, 5878/71 de la Administración Nacional de Aduanas y 576/71 del Departamento Técnica Aduanera, ni se conoce el trámite de los expedientes en que se originaron, cuya remisión, o la de copias auténticas, junto con otros antecedentes, pedía la actora en su demanda de amparo, luego de reclamar algunos de esos recaudos extrajudicialmente, al parecer sin éxito (fs. 6) y de acompañar la documentación a la que tuvo acceso (fs. 3/5 y 7/9). Ello no obstante, la demanda incluye el texto encomillado de la disposición 175/71 del Servicio Nacional de Pesca y a fs. 8 luce la copia del "telex" según el cual, de conformidad con la resolución 5878/71 de la Administración Nacional de Aduanas, se autoriza a la de Mar del Plata para hacer entrega de la pesca del barco "Navis" a las firmas "San Andrés S. A." y "Morgan". Tales constancias —y otras que las complementan (ver fs. 3/9)— permiten recoger, "prima facie", una impresión —digna de ser verificada— del grave asunto que se plantea en el "sub lite", no sólo en orden al interés particular de la actora, sino también a otros superiores que se proyectan sobre todo el país.

5º) Que, en efecto, resultaría del tenor de la disposición 175/71 del Servicio Nacional de Pesca que ese organismo, por el mérito de lo previsto en el art. 9º del decreto 8802/67, que reglamenta el otorgamiento de permisos a barcos extranjeros para extraer recursos vivos del mar territorial de la República, se considera facultado para autorizar la comercialización en el mercado nacional de esos recursos (en el caso, 630 cajones de merluza enfriada), designando, además, las firmas a las que deben entregarse, y expidiéndose, asimismo, sobre su procesamiento, su exportación ulterior con determinada marca, y la venta en plaza de los residuos a plantas elaboradoras de harina de pescado. Aparte que las facultades del Servicio Nacional de Pesca no resultan del art. 9º del decreto 8802/67 que se invoca —sobre todo con la dimensión apuntada—, es también sugerente la fundamentación que abonaría el dispositivo, en cuento alude a no haberse dictado aun las normas de implementación de "la línea de créditos y avales prevista en la ley 19.000 —ley de fomento de empresas pesqueras con domicilio en el país—, por lo que el barco holandés "Navis" no ha podido realizar la transferencia de bandera", y en cuanto añade aun que las firmas "San Andrés S.A." y "Morgan" se hallan "impedidas de utilizar la plena capacidad de sus plantas y cumplir sus compromisos en el exterior", por escasez de materia prima.

6º) Que a lo dicho debe sumarse que esa disposición —la 175/71 del Servicio Nacional de Pesca— se complementa con la resolución 5878/71 de la Administración Nacional de Aduanas, dictada inmediatamente después, cuyo tenor y actuaciones determinantes no se conocen, pero que "prima facie" —estando a los términos del "telex" copiado a fs. 8— no se concilian con el ingreso temporario a plaza, libre de tributos, de materias primas cubiertas por pabellón extranjero, para ser reexportadas luego de beneficiarlas, elaborarlas o transformarlas, no sólo atendiendo al órgano competente sino también a los recaudos previstos por la legislación nacional a ese fin, según el texto específico del decreto 5343/63.

7º) Que, como se precisa en el considerando 2º), la decisión del tribunal a quo confirma el rechazo "in limine" de la acción, pero sin argumentar para ello con la falta de derecho subjetivo en el accionante, sino con la complejidad del problema planteado, que exigiría una amplitud de debate y de prueba que excede el marco propio del procedimiento escogido. Es exacto, como lo dictamina el Procurador General, que no va en ello lesión del derecho de defensa por apartamiento de los términos de la apelación, ya que la Cámara a quo no tuvo por qué limitarse a

revisar los fundamentos del inferior para determinar las condiciones de viabilidad de la acción promovida. Pero no cabe duda que la desestimación fundada en la complejidad del asunto y en la necesidad de someterlo a mayor debate y prueba no se concilia con el rechazo "in limine", dispuesto sin que luzcan en los autos los antecedentes que lleven a concluir, por el mérito de constancias indubitables, que existe en el caso aquella complejidad y dificultad que invoca el pronunciamiento en recurso; pues parece más lógico, sin duda, que esa conclusión se apoye en el examen de los actos impugnados, reuniendo a ese fin un mínimo de información auténtica, que no se halla en el "sub judice" y que el órgano jurisdiccional pued procurarse.

8°) Que también es exacto, como lo dice el Procurador General, que podrían alegarse múltiples razones para abonar, en la especie, la improcedencia del amparo; v. gr., la existencia de otros medios hábiles para reparar, en sede administrativa, el acto anómalo, puesto que la vía sumaria del amparo no es apta para la revisión judicial de decisiones adoptadas por la administración en ejercicio de sus atribuciones legales (Fallos: 249:221, 449 y 569) y sólo procede después de haber agotado los remedios posibles en el ámbito donde el acto en cuestión fuera emitido. Pero esta Corte no deja de ponderar en el "sub judice" las proyecciones de interés institucional que pueden tener los hechos que se denuncian en la causa, susceptibles, "prima facie", de gravitar dañosamente en un rubro importante de la industria y el comercio local y con el extranjero; susceptible también, "prima facie", de irrogar gravamen irreparable de entidad suficiente como para habilitar, en su caso, la vía sumaria, aun existiendo otros procedimientos para la reparación, legalmente establecidos (Fallos: 241:291), sin olvidar que la ley 16.986 (art. 5°) tiene prevista la promoción de la acción de amparo tanto por las personas individuales como por las personas jurídicas, como así por las asociaciones que, sin revestir este último carácter, justificaren, mediante la exhibición de sus estatutos (véase el glosado a fs. 21 de esta causa), que no contrarían una finalidad de bien público sino que la favorecen.

9°) Que es verdad que la Corte ha resuelto más de una vez que compete a los jueces del pleito, como principio, pronunciarse sobre la viabilidad de la acción, sobre todo si promedia a ese fin la apreciación de circunstancias de hecho y prueba y la actuación de normas de derecho común. Empero, parece obvio que en el "sub judice" no es discutible la esencia federal del caso "in totum", atendiendo al carácter de los derechos constitucionales que se dicen comprometidos y de otras normas

implicadas, y a la finalidad misma de la acción de amparo, concebida precisamente para asegurar el restablecimiento pronto y eficaz de su vigencia.

10º) Que por tanto esta Corte, sin pronunciarse desde ahora sobre el destino de la acción pero meritando la posibilidad de que exista en el "sub judice" lesión de derechos esenciales y daño ingente, no susceptible de reparación eficaz y oportuna por otras vías, administrativas o judiciales; meritando también lo previsto en el art. 5º de la ley 16.986 y la índole de los hechos que se denuncian, en orden al interés institucional que puede hallarse involucrado en la litis, como así la conveniencia de establecer, sobre la base de una información acabada, si los actos cuestionados admiten la tacha de arbitrariedad e ilegalidad que se les atribuye con verosimilitud y si la cuestión planteada necesita o no de más amplio debate y prueba, considera oportuno, para mejor proveer, recabar del Servicio Nacional de Pesca, de la Administración Nacional de Aduana, de la Aduana de Mar del Plata, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Trabajo, los antecedentes que se indican a fs. 17 vta., en el párrafo VIII, punto B, del escrito de demanda.

Por ello, oído el Señor Procurador General, así se resuelve.

MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MICAELA AORILICE DEVE v. S.A. ARGENTINA DE ACUMULACION "SOL DEL PLATA".

JUECES.

La desaparición de la finalidad del litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Desaparecida la finalidad del litigio, procede que la Corte Suprema, en salvaguardia de exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grado, revoque la sentencia que acuerda el pago de remuneraciones a quien, durante ese mismo período, percibió el beneficio jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha discutido en autos si el acogimiento por la actora a lo dispuesto en el decreto 557/63 pudo enervar el derecho de la parte accionada de

prescindir de los servicios de aquélla en la forma y oportunidad que autoriza el decreto 21.304/48 (art. 6º), reglamentario del art. 20 de la ley 12.988 que declaró comprendidos a los empleados de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro en el régimen legal de estabilidad de los empleados bancarios.

El aludido decreto 557/63 extendió a unos y otros trabajadores el beneficio que al personal docente oficial y al de la Administración Pública Nacional, en sentido lato, habían reconocido, respectivamente, los decretos 8820 y 9202, ambos del año 1962. Pero como el último de tales decretos, y más tarde el 557/63, sólo vinieron a ampliar el ámbito de aplicación del 8820/62, la finalidad y previsiones de éste son, en definitiva, las que corresponde tomar en cuenta para el juzgamiento del presente caso.

Interesa por tanto señalar que la circunstancia que motivó la sanción del decreto 8820/62 fue, según expresan los considerandos del mismo, la imposibilidad material de que la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado diera cumplimiento a lo establecido por el art. 52, inc. h), de la ley 14.473.

Se infiere de ello que el propósito de aquel decreto consistió en arbitrar otro procedimiento apto para obtener el fin buscado por la norma legal recién citada, esto es, evitar que el personal docente se viera privado de todo ingreso durante el período comprendido entre la fecha del cese de las tareas para acogerse a la jubilación, y la del pago de la prestación que finalmente fuera acordada.

También reviste interés destacar que el decreto 8820/62 respondió, indudablemente, al presupuesto de que las Cajas Nacionales de Previsión acostumbraban exigir a sus afiliados, para iniciar el trámite de las jubilaciones, la presentación previa del certificado de cesación de servicios.

Ello puede deducirse del hecho de haber establecido el propio decreto que, en los casos en él comprendidos, la Caja para el Personal del Estado daría curso al expediente jubilatorio sin la referida certificación (v. art. 5º).

Además, la habitualidad de aquella exigencia de los entes previsionales —tal vez originada en la ausencia de normas legales o reglamentarias que clara y expresamente los facultaran a conceder jubilaciones con antelación al cese de tareas, pero condicionando a éste el goce del beneficio— aparece reconocida en los considerandos del decreto 9380/62, que pocos días después del anterior abolió, con carácter general, la indicada práctica administrativa.

Ahora bien, cabe tener presente que el derecho a percibir de la Caja antes mencionada adelantos mensuales equivalentes al 75 % del último sueldo, había sido acordado por el referido art. 52, inc. h), de la ley 14.473 en favor de los docentes que dejaban definitivamente el servicio para jubilarse, y cuya situación, a tal respecto, quedaba fijada, de modo también definitivo, en la fecha en que presentaban la respectiva renuncia.

Análogamente, el decreto 8820/62, que con propósito igual al de aquella norma autorizó expresamente el trámite y acuerdo de la jubilación anticipadamente al efectivo cese de las tareas, condicionó el acogimiento a su régimen, en primer lugar, a la presentación de una renuncia irrevocable que tendría su pleno efecto una vez concedido el beneficio; y, en segundo término, a que el otorgamiento de éste se efectuara con base en la situación de revista del docente en el momento de renunciar, cualquiera fuese la que tuviera al serle acordada la jubilación.

Entiendo que la primera de esas condiciones es lo que explicita el art. 1º del decreto al disponer que los docentes "...podrán continuar desempeñando sus tareas... cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido acordado el beneficio". Y refirma esta idea, en mi concepto, lo establecido en la parte final del art. 6º.

Como consecuencia de lo dicho, solo encuentro en esos preceptos, y en los restantes del ordenamiento que me ocupa, la reglamentación de derechos de naturaleza meramente previsional, sin incidencia, por lo pronto, en la específica normación de las relaciones de empleo público en que sean parte los agentes respectivamente beneficiados por el aludido decreto 8820/62, y por el 9202/62.

Obsérvese que, como es natural, estos últimos no han podido tener el alcance de modificar o dejar sin efecto normas de jerarquía superior que acuerdan al Estado determinados derechos respecto de unos y otros agentes cuando hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.

De acuerdo con el art. 53 de la ley 14.473, por ejemplo, los docentes que reunen esos requisitos sólo podrán continuar en la categoría activa, vale decir, en las funciones que detalla el art. 1º de la misma ley, si así lo solicitan y son autorizados a ello por la superioridad, previa intervención de las juntas de clasificación.

Dado que aparece impuesta por una norma de carácter legal, esta exigencia no pudo verse afectada por las disposiciones del decreto 8820/62, y, en consecuencia, si se tratara de un docente en ejercicio

de las indicadas funciones, su opción por el régimen de aquel decreto no lo relevaría de solicitar la pertinente autorización para continuar desempeñando iguales tareas, ni obstaría a que, de haber perdido, pongo por caso, sus aptitudes para la docencia activa (v. art. 3º, b, de la ley citada), esa autorización le fuera denegada.

En el mismo sentido merecen recordarse los arts. 19º y 20º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública aprobado por el decreto-ley 6666/57, que facultan al Estado a poner fin a las tareas de su personal en condiciones de jubilarse una vez transcurridos los plazos que esas normas legales establecen, cuyas previsiones, claro está, habrían siempre de prevalecer sobre las de los decretos 8820/62 y 9202/62.

En este orden de ideas, no me parece que de dichos decretos, o de la extensión de su régimen a los trabajadores afiliados a la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (decreto 557/63), sea posible deducir la obligación de la parte empleadora, estatal o privada, de mantener a su personal en funciones por más tiempo del que resulte impuesto por las disposiciones especiales, administrativas o laborales, que reglan los respectivos vínculos de empleo.

Obligación de esa naturaleza no se extrae de la literalidad del decreto 8820/62, que no contiene norma análoga a la incluída en la parte final de los arts. 7º y 6º de los decretos 20.268/46 y 21.304/48, respectivamente, ni podría aquel deber fundarse en una inteligencia que condujera a la inconstitucionalidad, tanto del primero de los decretos citados, como del 9202/62, por contrarios a preceptos legales vigentes.

Por igual orden de razones, estimo que el decreto 557/63 sólo tuvo el alcance de autorizar en la entonces Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, bajo ciertas condiciones, y supliendo la falta de norma expresa en tal sentido, un trámite especial de jubilación que asegurara a los afiliados a ese organismo no ya la abreviación del lapso con ausencia total de ingresos, procurada con carácter general por el decreto 9380/62, sino la posibilidad de que la jubilación fuera gestionada y, además, concedida con anterioridad al cese, como medio para eliminar toda solución de continuidad entre la percepción del sueldo y la del beneficio previsional.

En efecto, habiéndose limitado el referido decreto 557/63 a extender a los empleados de bancos y seguros las disposiciones de los decretos 8820/62 y 9202/62, aquella posibilidad debe entenderse concedida con igual proyección, esto es, sin perjuicio de los derechos que a los respectivos empleadores acuerden, en punto a la disolución del vínculo laboral, normas de superior o idéntica jerarquía. Ello así, del mismo

modo que el ejercicio de la opción que actualmente reconoce el art. 72 de la ley 18.037, de solicitar la jubilación hallándose el afiliado en actividad y condicionada a la cesación en ella, es independiente de los derechos que el art. 71 de la misma ley atribuye a los empleadores, y no podría, en ningún supuesto, imponer a éstos el mantenimiento de la relación de trabajo por tiempo mayor al que establece el último de los aludidos preceptos.

Ahora bien, como las reflexiones hasta aquí expuestas me llevan a considerar, según he dicho, que el decreto 557/63 sólo vino a reglar derechos de naturaleza previsional y consecuentes obligaciones de la Caja para el Personal Bancario y de Seguros, sin incidencia en el régimen de estabilidad de los trabajadores afiliados a ella, pienso que aquel decreto reviste indudable carácter federal, y que, por tanto, la impugnación de la inteligencia que le atribuyó el a quo, efectuada en el recurso extraordinario de fs. 70/75, hace procedente dicha apelación.

Por ello, opino que así corresponde declararlo y, en definitiva, revocar el fallo de fs. 63 en cuanto fue materia del indicado recurso.

Sin perjuicio de lo expresado en los párrafos que anteceden, observo que, según se desprende del expediente iniciado por la actora ante la mencionada Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros, agregado por cuerda a mi pedido, aquélla obtuvo su jubilación el 14 de abril de 1967, y percibió ese beneficio, el 27 del mismo mes y año, con retroactividad a la fecha en que la demandada prescindió de sus servicios (v. en particular, fs. 21 y vta., y fs. 22 y vta. del aludido expediente).

Por otra parte, el pronunciamiento apelado, confirmatorio del fallo de primera instancia, reconoce a la accionante derecho a cobrar la totalidad de sus sueldos desde la cesantía —31 de marzo de 1966— hasta el último día del mes anterior al fijado por la Caja para el pago del beneficio.

En tales condiciones, estimo que, aun en el supuesto de que V. E. no compartiere la interpretación que en este dictamen he asignado al decreto 557/63, la doctrina de Fallos: 257:227, fundada en la necesidad de salvaguardar exigencias ineludibles de justicia cuya preservación incumbe a todo tribunal sin distinción de grados, impondría de todos modos la revocación de la sentencia de fs. 63 a fin de posibilitar un fallo que tome en cuenta la circunstancia que dejo señalada. Buenos Aires, 20 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Deve, Micaela Aorilice c/ Sol del Plata S. A. Arg. de Acumulación s/reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, que había hecho lugar a la demanda deducida por la actora y condenó a la sociedad "Sol del Plata" a abonarle las remuneraciones que le hubieran correspondido desde el 31 de marzo de 1966 hasta el último día del mes anterior al fijado por la Caja de Previsión respectiva para iniciar el pago del beneficio jubilatorio.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 76.

3º) Que del expediente jubilatorio agregado por cuerda a esta causa, a pedido del Señor Procurador General, se desprende que la accionante obtuvo jubilación ordinaria, en su carácter de ex-empleada de la Compañía demandada, el 14 de abril de 1967 y percibió el beneficio el 27 del mismo mes y año, con retroactividad a la fecha en que su ex-empleadora prescindió de sus servicios (ver fs. 21 y vta. y 22 y vta. del mencionado expediente).

4º) Que, ante la verificación de que la actora obtuvo y percibió el beneficio jubilatorio en las condiciones antes señaladas, el Tribunal considera de estricta aplicación al "sub examen" la doctrina establecida en Fallos: 257:227, sus citas y otros, según la cual la desaparición de la finalidad del litigio constituye requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio.

5º) Que, siendo ello así, no es admisible la subsistencia de la condena impuesta por la sentencia apelada, toda vez que al momento de dictarse este pronunciamiento deben considerarse ya satisfechas las reclamaciones de la demandante dado que, como es obvio, no puede pretender, legítimamente, el cobro simultáneo de salario y jubilación.

Por ello, y de conformidad con lo expresado por el Señor Procurador General en la última parte de su dictamen, se revoca la sentencia

de fs. 63/65 y se rechaza la demanda (art. 16, 2da. parte, de la ley 48). Las costas de todo el juicio se imponen por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROSA DE LUNA Y OTROS v. INTERNATIONAL AIR CATERING AEROPUERTO EZEIZA Y OTROS

PROVINCIAS.

La cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional importa reservar a la Nación el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión a las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, con negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias en los lugares adquiridos por la Nación, mediante compra o cesión a las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, son contrarios al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, toda vez que la competencia que en él se confiere al Estado Nacional es exclusiva y excluyente y no puede ser prorrogada por actos legislativos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la decisión recurrida denegó el fuero federal reclamado por la demandada, es procedente la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 129 contra aquella resolución (Fallos: 247:238; 258:145 y otros).

En cuanto al fondo del asunto, coinciden las partes acerca de que la relación laboral que las vinculó se desarrolló en el aeropuerto de Ezeiza, como también respecto de que las instalaciones de dicho aeródromo constituyen un establecimiento de utilidad nacional en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución.

Ello no obstante, estimando que el juzgamiento de la presente causa por los tribunales provinciales no habría de interferir, dada la

naturaleza de la litis, el servicio de interés público nacional que el aludido aeropuerto está llamado a satisfacer, el *a quo* se expidió en la forma indicada al comienzo por aplicación al sub-examen de los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, y de precedentes de V.E. acordes con las previsiones de esas normas.

Está claro, pese a lo incompleto de las citas respectivas, que el tribunal apelado ha querido referirse a las sentencias registradas en Fallos: 240:311; 248:824 y 259:413, exponentes, entre otras, de una orientación jurisprudencial que, luego de particularizada reexaminación, la Corte resolvió modificar a partir de Fallos: 271:186 (*in re*: "Marconetti Ltda. S.A.I.C.").

En este último pronunciamiento, de cuya doctrina se han apartado los jueces por virtud de lo dispuesto en la ley antes citada, V. E. declaró que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución importa reservar únicamente al Gobierno Federal la potestad de legislar, ejecutar y juzgar en todos los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares.

En presencia de los fundamentos que sustentan el fallo de la Corte a que aludo, pienso que debe convenirse con el apelante en punto a la invalidez de los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, pues la jurisdicción conferida por un precepto constitucional a la Nación, en forma exclusiva y excluyente, no puede ser prorrogada, así sea en parte, por un acto de naturaleza legislativa.

A mi parecer, pues, el tribunal a quo carece de competencia para conocer de estos actuados por razón del lugar en que el actor prestó los servicios que invoca. Y toda vez que de autos tampoco resulta que aquella competencia pueda apoyarse en alguna de las restantes hipótesis que contempla el art. 4º del decreto 32.347/44 (Ley 12.948), norma a la que V. E. reconoció carácter nacional (Fallos: 247:355, sentencia del 28 de noviembre de 1966 en autos "Yazlle Ernesto c/. Arcor S. A. I. C.", entre otros), pienso que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "De Luna, Rosa y otros c/ International Air Catering Aeropuerto Ezeiza y otros s/ cobro de pesos, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, desestimó a fs. 124/126 la excepción opuesta por la parte demandada, relativa a su incompetencia de jurisdicción para entender en el "sub lite", haciendo mérito para ello de lo dispuesto en los arts. 2º y 3º de la ley 18.310 y de los precedentes jurisprudenciales a que alude. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 129/131, concedido a fs. 132, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el apelante.

2º) Que el recurrente afirma, en síntesis, sobre la base de que la relación laboral que vinculó a las partes y que da origen al "sub iudice" tuvo como escenario el Aeropuerto de Ezeiza —circunstancia ésta no discutida—, y de que se trata, como es obvio, de un establecimiento de utilidad nacional, que con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Ley Suprema, según interpretación dada al mismo por esta Corte en Fallos: 271:186, la jurisdicción federal es allí exclusiva y excluyente, sin que corresponda invocar —agrega— lo prescripto por la ley 18.310, pues su aplicación en autos lesionaría aquella norma constitucional. Por ello, concluye, es improcedente la intervención del a quo en el litigio.

3º) Que, en efecto, este Tribunal ha dicho, en el pronunciamiento antes indicado, que la cláusula del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, importa reservar al Gobierno Federal, de modo exclusivo y excluyente, la potestad de legislar, ejecutar y juzgar en los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional; exclusividad que, consecuentemente, implica la negación del ejercicio simultáneo en esos lugares de análogas funciones provinciales (Fallos: 271:186, cit., cons. 15º).

4º) Que, ello supuesto, se hace necesario sostener, con el Señor Procurador General, que los arts. 2º y 3º de la ley 18.310, en cuanto reconocen jurisdicción a las provincias en los establecimientos de utilidad nacional arriba mencionados —en lo no comprendido en ese uso y en tanto su ejercicio no interfiera en las actividades normales que la utilidad nacional implique—, se hallan en pugna con el varias veces citado art. 67, inc. 27, de la Carta Fundamental, toda vez que la competencia que en él se confiere a la Nación posee, como ya fue dicho, un carácter exclusivo y excluyente, y esto, como es obvio, obsta a que sea prorrogada por actos de naturaleza legislativa.

5º) Que, en consecuencia, no cabe sino concluir, como lo hace el Señor Procurador General, que el tribunal a quo carece de competencia para entender en el "sub iudice" por razón del lugar en que los actores prestaron los servicios que invocan; puntualizando, además, que de lo actuado en autos tampoco resulta que la misma pueda apoyarse en alguna de las restantes hipótesis contempladas por el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley Nº 12.948).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 124/126, en cuanto fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 129/131.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. S.A.C.I.F. INDUSTRIALES ARGENTINOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES BAJO LICENCIA PEUGEOT —I.A.F.A.— Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto por la Aduana contra el auto que dispone la suspensión del trámite de una ejecución fiscal y el levantamiento de los embargos trabados, si se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional, como es la Resolución 1005/69 de la Secretaría de Hacienda. A lo que se agrega que el derecho invocado por la Dirección Nacional de Aduanas a la inmediata exigibilidad de su crédito sólo puede ser tutelado en esa oportunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Los Ministros —y por ende los Secretarios de Estado— no pueden, por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos. En consecuencia, la resolución Nº 1005/69 del Secretario de Hacienda de la Nación no puede ser constitutiva de un derecho que autorice el levantamiento de embargos y la paralización del trámite de una ejecución fiscal promovida por la Dirección Nacional de Aduanas, juicio en el que ha recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 434, objeto del recurso extraordinario corriente a fs. 437, confirma la de primera instancia que dispuso suspender el trámite de este apremio seguido por la Aduana contra la Sociedad Anónima I. A. F. A. y levantar los embargos trabados en el procedimiento respectivo.

Estimo que el remedio federal ha sido, en principio, bien concedido, pues el pronunciamiento apelado resuelve acercarse de la interpretación de un acto de autoridad federal, cual es la Resolución 1005/69 de la Secretaría de Hacienda, y el derecho invocado por el Fisco, esto es, la inmediata exigibilidad de su crédito, sólo puede ser tutelado en esta oportunidad (doct. de Fallos: 271:154 y 273:416).

Asimismo, la cuestión atinente a la exigibilidad de dicho crédito no podría ser revocada en juicio ordinario, atento lo que dispone el art. 553 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf. sentencia del 19 de mayo de 1971 *in re* "Fisco Nacional —D.G.I.— c/S.A. Alejandro Bianchini y Cía. Ltda.".

La singularidad del caso, en el cual el propio representante de I.A.F.A. encuentra reunidas las características de una situación de gravedad institucional (fs. 457 vta.) me lleva a puntualizar sus circunstancias.

En efecto, aparte de la considerable magnitud del embargo levantado ($ 588.598.627 m/n. según la liquidación de fs. 429), las cuestiones debatidas integran el conjunto de problemas suscitados alrededor de la importante empresa aludida desde que se inició la causa por contrabando en la cual V. E. revocó, con fecha 8 de octubre de 1969, el pronunciamiento absolutorio recaído en segunda instancia a favor de la firma, ordenando se dicte nuevo fallo.

En la especie, la importancia del asunto surge, particularmente de que su adecuada solución requiere, como lo señalaré más abajo, adoptar criterio sobre los alcances del decreto 10.457/64, concerniente a la liquidación de I.A.F.A., determinando si los créditos fiscales, incluso los que derivaren de las sanciones que recayesen en la causa penal, son directamente ejecutables o deben hacerse valer de la manera que pretende la Comisión Liquidadora de la empresa.

Paso, pues, al análisis de la causa.

I.— La presente ejecución reconoce por fundamento deudas aduaneras de I.A.F.A. para cuyo pago ésta se había acogido al régimen

de facilidades previsto por el decreto 1339/63, y que se tornaron exigibles en su totalidad por el incumplimiento en que incurrió la empresa.

Iniciado el apremio, la ejecutada se excepcionó invocando lo dispuesto en el art. 14 del decreto 10.457/64. Este decreto tuvo por objetivo permitir que la compañía SAFRAR se hiciera cargo de las instalaciones de I.A.F.A., conservando los privilegios otorgados a la última, debiendo abonar la primera un cánon por cada automóvil producido. Además, el decreto aprobó, en principio, la transferencia del activo de I.A.F.A. a SAFRAR por la vía establecida en la ley 11.867, y estableció que I.A.F.A. sería liquidada por una comisión cuyo nombramiento realizaría la asamblea cuidando integrarla, en su mayor parte, con personas propuestas por la Secretaría de Estado de Industria y Minería (art. 2º).

Ahora bien, el aludido art. 14 del decreto 10.457/64 prescribe que los fondos que reciba I.A.F.A. como consecuencia del contrato de explotación y las demás operaciones a que se refiere dicho decreto "se destinarán a amortizar sus deudas con organismos del Estado y acreedores privados, con arreglo a lo que determine la comisión liquidadora de la empresa, una vez integrada como lo establece el art. 2º, teniendo en cuenta las necesidades de la actividad industrial a desarrollar por SAFRAR y empresas proveedoras para la explotación convenida, así como el plan de pagos contenido en la propuesta a que se refiere el art. 1º".

A juicio de la demandada, ello importó un compromiso de parte del Gobierno Nacional en el sentido de que los fondos mencionados se destinarían a amortizar las deudas fiscales de la empresa, pero no en el momento y forma en los que pudiera pretenderlo cada repartición, sino con arreglo al plan de pagos cuya determinación quedaría encomendada a la comisión liquidadora (fs. 43 vta.).

La alegación de I.A.F.A. fue desestimada en la sentencia de fs. 227, dictada el 21 de junio de 1967, que mandó llevar adelante la ejecución. El magistrado interviniente decidió, al respecto, que la defensa invocada no configuraba ninguna de las excepciones admitidas por la ley 50 en el juicio de apremio.

II. — Luego de quedar firme el pronunciamiento aludido el juez dispuso se retuvieran fondos en la liquidación hasta cubrir la cantidad reclamada más sus intereses y costas (fs. 246), lo que motivó (fs. 252) una respuesta de la comisión respectiva en el sentido de que las medidas pertinentes acerca de los créditos fiscales incumbían al Poder Ejecutivo, con arreglo a las prescripciones del decreto 10.457/64.

III.— Tras esto el presidente de la comisión solicitó se suspendiera el trámite (fs. 253) a lo cual se opuso la Aduana (fs. 257), ordenando entonces el juez que siguieran los autos según su estado (fs. 258).

IV.— Luego la Aduana solicitó otras medidas de ejecución, consistentes en la inhibición general peticionada a fs. 259 y decretada a la vta. y en el embargo de fondos que se hallaran depositados a favor de I.A.F.A. o debieran ser cobrados por ésta en un juicio que seguía contra Beccia e Hijos, ante los tribunales de San Isidro (fs. 263). Asimismo, a fs. 271 se pidió el embargo de los bienes de I.A.F.A. que se encontraran depositados en la Aduana, lo cual fue oportunamente concedido (fs. 272 y 282 bis). También requirió la actora el embargo de las sumas resultantes de un remate de mercancías pertenecientes a I.A.F.A. realizado por el Banco Municipal, a lo que accedió el juez (fs. 282 y vta.).

V.— Mientras tanto, el presidente de la comisión liquidadora reiteró el pedido de suspensión del trámite, a lo que la Aduana se opuso en todos los casos. Así ocurrió con el pedido de fs. 262 (cf. vista del Fisco a fs. 269 y decisión judicial a la vta.), y con el de fs. 274 (cf. fs. 275 y vta.).

La solicitud efectuada en el mismo sentido a fs. 287 se fundó en lo dispuesto por la mentada Resolución 1005/69, (v. su texto a fs. 286, 289 y 290), que se dictó luego de las diligencias anteriores.

A fs. 298 el representante de la Aduana se opuso al pedido anterior alegando falta de instrucciones y el juez ordenó que los autos siguieran según su estado (fs. 298 vta.).

Entonces el presidente de la comisión liquidadora manifestó que la Resolución 1005 había sido notificada por la Secretaría de Hacienda a la Aduana (fs. 300), a lo que ésta replicó (fs. 301) que, en conocimiento de aquélla, procedió a solicitar de dicha Secretaría aclararse el punto, pues la resolución contradecía las expresas instrucciones de la Presidencia de la Nación invocadas en sus propios considerandos, de todo lo cual ilustran los documentos fatocopiados a fs. 292/97.

El juez dispuso que los autos quedaran a despacho para resolver (fs. 301 vta.).

VI.— Durante el desarrollo de la controversia hasta aquí examinada, el juez intimó de nuevo a la comisión liquidadora para que informara sobre la retención de fondos dispuesta a fs 246, a lo que respondió el presidente de aquélla, Dr. Jorge M. Benchetrit, invocando otra vez las disposiciones del decreto 10.457/64, en cuya virtud los

créditos fiscales sólo serían a su criterio exigibles con arreglo al plan de pagos que formulara la comisión liquidadora (fs. 279).

VII. — Finalmente, se practicaron las diligencias en cuya virtud fueron trabados embargos de substancial importancia. Comenzaron esas diligencias con el pedido de embargo de fondos de I.A.F.A. que existieran en el Banco de Crédito Rural Argentino, dispuesto a fs. 302 vta., que no parece haber tenido resultado, y siguieron con los treinta y siete embargos en igual número de bancos dispuestos a fs. 309 vta., de los cuales se efectivizaron cuatro, en el Banco de Santander (fs. 348 y 354), The National City Bank (fs. 367), el Banco Popular Argentino (fs. 385) y el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 414).

VIII. — A raíz de estas medidas I. A. F. A., por medio de su letrado apoderado, se presentó deduciendo revocatoria y apelación en subsidio, para lo que invocó la Resolución 1005/69 y la relación que ésta tendría con el decreto 10.457/64.

A fin de precisar la cuestión es necesario tener en cuenta que la mencionada resolución dispone, en su primer punto, que la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva deberán "a) Acordar con la Comisión Liquidadora (decreto 10.457/64) de la mencionada empresa la suspensión de los términos procesales o medidas equivalentes que paralicen las actuaciones hasta que recaiga la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en los recursos extraordinarios interpuestos en la causa penal aduanera en trámite, que la repartición aduanera deberá poner en conocimiento de esta Secretaría, para su consideración.

Lo dispuesto precedentemente se refiere a la suspensión en apremios u otras acciones por cobro de créditos por obligaciones tributarias y sus accesorios y los embargos u otras medidas preventivas.

b) Las reparticiones citadas se abstendrán de trabar nuevas medidas cautelares, por créditos de cualquier naturaleza, hasta que esta Secretaría de Estado imparte nuevas instrucciones en virtud de la información que oportunamente se le provea en virtud de lo dispuesto en a), quedando únicamente excluidas las gestiones indispensables para interrumpir prescripciones inminentes".

La Aduana señaló, al expedirse a fs. 370/371, que la disposición transcripta no es directamente operativa en lo concerniente a la paralización de los juicios, pues ella no se produciría por efecto inmediato de la resolución, sino que, según los términos de ésta, surgiría de un acuerdo entre las partes, y, además, no debería extenderse más allá del momento en que V. E. resolviera los recursos extraordinarios dedu-

cidos *in re* "I.A.F.A. Soc. Com. Ind. y Financiera s/. apelación sumario N° 437.893/63 —Aduana", lo cual ya había ocurrido al plantearse esta incidencia, toda vez que el 8 de octubre de 1969 el Tribunal dispuso que se dictara por el inferior nuevo pronunciamiento con sujeción a lo declarado en la sentencia de esa causa.

También objetó la Aduana que la prohibición directa contenida en el punto b) del art. 1° se refiere sólo a las medidas cautelares, y no a las tendientes a ejecutar un pronunciamiento firme.

Pero es preciso atender a que el letrado representante de I.A.F.A. no sólo fundó sus pretensiones en la Resolución 1005, sino también en el decreto 10.457/64, atribuyéndole el alcance de instituir una liquidación sin quiebra de aquella sociedad, a cuyo fin el Estado quedaba comprometido a no ejecutar sus créditos contra la misma.

La Aduana también se opuso a esta inteligencia del decreto aludido, y completó sus objeciones con el argumento concerniente a que la Resolución 1005 sólo tendría efecto dentro del ámbito administrativo, sin crear en los terceros derechos subjetivos susceptibles de fundar reclamos ante los tribunales.

Alegó asimismo que el planteo de I.A.F.A. importaba la reiteración del punto ya resuelto en la sentencia de fs. 227 —la definitiva de la causa—, pues el representante de la empresa sostenía, y sostiene, que la Resolución 1005, entendida como directo mandato de paralizar el proceso, es consecuencia y complemento del compromiso que el Estado había formulado en el decreto 10.457/64 en el sentido de no exigir el pago de sus créditos.

Me parece, por tanto, que desde el punto de vista de la demandada el decreto 10.457/64 y la Resolución 1005/69 son dos aspectos inseparables de una misma voluntad estatal, cuyo contenido es el compromiso mencionado.

Este criterio aparece justificado, porque si la inaplicabilidad de la resolución al caso fuera, como sostiene la Aduana, palmaria, restaría el decreto como fundamento invocable para lo pretendido por I.A.F.A.; proporcionando un beneficio no sujeto a plazo alguno. Y, de todos modos, los requerimientos de la interpretación sistemática obligan a establecer la inteligencia de la Resolución 1005 a la luz del decreto 10.457/64.

Sin embargo, las sentencias de ambas instancias no se han ocupado de aquel decreto, limitándose a la Resolución 1005.

En el pronunciamiento de primer grado (fs. 401) el juez parte de asignar a esta última resolución directo carácter operativo, y sienta la tesis de que la suspensión así presuntamente ordenada se extendería

hasta que la causa principal por contrabando tenga fallo definitivo en cuanto al fondo.

La decisión de segunda instancia (fs. 434) añadió a las razones del inferior que el *acuerdo* entre la Aduana e I.A.F.A previsto en el art. 1º de la Resolución 1005/69 se había producido mediante el ofrecimiento (de la Secretaría de Hacienda, me es forzoso observarlo) contenido en dicha resolución y la aceptación de la empresa verificada al reclamar la suspensión del trámite.

Pero la parte apelada renovó su alegación en torno al decreto 10.457/64 en el memorial presentado a V. E., de manera que si las pretensiones del Fisco en orden a la Resolución 1005 fueran acogidas, siempre quedaría por tratar el otro fundamento normativo federal que presta aquel decreto al derecho alegado por I.A.F.A. Y, de cualquier modo, dicho decreto debe ser tomado en cuenta a los fines de interpretar la resolución cuestionada.

El problema suscitado involucra, por ende, establecer si es admisible el criterio que interpreta aquel decreto como medio por el cual el Poder Ejecutivo arbitró un procedimiento de liquidación sin quiebra de aquella empresa, a efectuar por una comisión de personas designadas por su asamblea, dotando a la primera de la prerrogativa de decidir sobre la oportunidad del cobro de los créditos fiscales, que, conforme con lo manifestado por el representante de I.A.F.A. a fs. 417 han sido preteridos a los créditos de los particulares.

Si ésta es, en substancia, la materia del recurso, que involucra un verdadero conflicto entre la Aduana y la Comisión Liquidadora, se disipa toda objeción a la procedencia de aquél, atenta la gravedad institucional del caso en el sentido de Fallos: 248:189, y dado que, como lo manifesté al principio, es menester se tutele el derecho alegado en esta oportunidad, sobre todo cuando no cabe reiterar la cuestión a él atinente en un juicio ordinario posterior, a todo lo cual se une la magnitud de los intereses fiscales y particulares en juego.

No parece inútil precisar, en cambio, que en el recurso extraordinario de fs. 439 no se reproducen todas las cuestiones que la Aduana planteó ante la Cámara, pues se omite en él cualquier referencia al carácter no inmediatamente operativo de la Resolución 1005/69, deficiencia que no puede salvar la reiteración de dicho planteo en el memorial presentado a V. E. (fs. 461 vta.).

Tampoco encuentra formulada de modo concreto y discernible en el remedio federal la defensa relativa a la cosa juzgada, que se articuló en primera instancia a fs. 370 *in fine*/371 y, en segunda, a fs. 412.

Cabe señalar, por el contrario, en atención a los argumentos de la apelada a fs. 455, que, aparte de ser federales las cuestiones debatidas a lo largo de la causa, la atinente al ámbito de obligatoriedad de las resoluciones ministeriales, que es punto principal del recurso extraordinario, está planteada a fs. 370 vta., punto 3º, y reiterada ante la Cámara a fs. 411, por lo cual su introducción ha sido oportuna y puede ser considerada en esta instancia aunque no fue objeto de pronunciamiento por el a quo.

También es pertinente señalar que el pronunciamiento de primera instancia, confirmado sin reserva alguna a fs. 435, ordena en su parte dispositiva levantar el embargo dispuesto a fs. 302 vta., que de conformidad con los antecedentes reseñados en el punto VII no tuvo, al parecer, resultados, en vez de referirse a los de fs. 309 vta., que eran los relevantes para el caso.

Este error material no ha sido formalmente subsanado, pero lo resuelto a fs. 431 en atención a las peticiones de fs. 424 y 430 parecería corregirlo suficientemente.

En cuanto al fondo de las cuestiones federales planteadas, no corresponde me expida sobre ellas, toda vez que la Administración Nacional de Aduanas actúa por medio de apoderado que ya presentó memorial ante V. E. Buenos Aires, 27 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D. N. de Aduanas) c/ I.A.F.A. Ind. Arg. Fab. de Aut. bajo licencia Peugeot S.A.C.I.F. y otras s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones iniciadas por el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas), el Juez de primera instancia dictó fallo el 21 de junio de 1967, ordenando se llevara adelante el apremio contra I.A.F.A. (Industriales Argentinos Fabricantes de Au-

tomotores bajo licencia Peugeot SACIF), por la cantidad de m$n. 321.862.163, sus intereses y costas (fs. 227/228); sentencia que ha quedado firme.

2°) Que el trámite posterior pone de manifiesto las numerosas diligencias realizadas por la representación del Fisco, asumida por la Dirección Nacional de Aduanas, tendientes a obtener el embargo de mercaderías y fondos de la ejecutada con el fin de hacer efectivo su crédito.

3°) Que, sin embargo, también obran en autos reiteradas peticiones de la Comisión Liquidadora de I.A.F.A. con el objeto de que se suspendan los plazos procesales en los términos del art. 157 del Código Procesal, invocándose al efecto instrucciones que el Presidente de dicha Comisión atribuyera a organismos del Poder Ejecutivo. Tal el tenor de la petición de fs. 253, efectuada el 18 de junio de 1968 y desestimada a fs. 258; el de la de fs. 262, efectuada el 18 de setiembre de 1968 y rechazada a fs. 269 vta.; el de la de fs. 274, realizada el 22 de octubre de 1968 y denegada a fs. 275 vta.

4°) Que a fs. 287 se presenta nuevamente el Presidente de la Comisión Liquidadora de I.A.F.A. solicitando la suspensión de los términos pero invocando en esta oportunidad una resolución del Secretario de Hacienda de la Nación que lleva el N° 1005 y fecha 13 de enero de 1969 (fs. 286), en cuya virtud se dispone, con relación a los distintos litigios y acciones entabladas por la Dirección Nacional de Aduanas y por la Dirección General Impositiva, que estas reparticiones deberán: "a) Acordar con la Comisión Liquidadora (decreto 10.457/64) de la mencionada empresa la suspensión de los términos procesales o medidas equivalentes que paralicen las actuaciones hasta que recaiga la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los recursos extraordinarios interpuestos en la causa penal aduanera en trámite, que la repartición aduanera deberá poner en conocimiento de esta Secretaría para su consideración. Lo dispuesto precedentemente se refiere a la suspensión en apremios u otras acciones por cobro de créditos por obligaciones tributarias y sus accesorios y los embargos u otras medidas preventivas. b) Las reparticiones citadas se abstendrán de trabar nuevas medidas cautelares, por créditos de cualquier naturaleza, hasta que esta Secretaría de Estado imparta nuevas instrucciones en virtud de la información que oportunamente se le provea en virtud de lo dispuesto en a), quedando únicamente excluídas las gestiones indispensables para interrumpir prescripciones inminentes".

5º) Que, ello no obstante, a fs. 298 el representante del Fisco mantiene su oposición a la suspensión solicitada, proveyéndose de conformidad a fs. 298 vta.; y a fs. 292 obra, en fotocopia autenticada al dorso, una nota dirigida por el Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas al Director de Asuntos Legales de la misma, con fecha 21 de marzo de 1969, donde se lee textualmente: "De conformidad con lo requerido precedentemente, hago saber al señor Director que hasta tanto no se comunique por el suscripto el temperamento a adoptar en las causas judiciales con o contra la firma I.A.F.A. S. A. (hoy en liquidación), los procedimientos deberán ser impulsados normalmente, dado que, al tener conocimiento de que existe colisión entre lo resuelto por el señor Secretario de Estado de Hacienda por Resolución Nº 1005/69, y las expresas instrucciones que el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación había impartido sobre el particular, solicité con fecha 13 de febrero ppdo. a la referida Secretaría de Estado, ratificación o rectificación de la citada Resolución".

6º) Que a fs. 300 el Presidente de la Comisión Liquidadora vuelve a insistir en su pedido de suspensión del trámite, a cuya solicitud se opone el Fisco a fs. 301, recabando a su vez la traba de los embargos ordenados por el Juez a fs. 302 vta. y 309 vta.

7º) Que a fs. 349/350 se presenta el letrado apoderado de I.A.F.A. impugnando los referidos embargos sobre la base de lo dispuesto en el decreto 10.457/64 y en la resolución Nº 1005/69 de la Secretaría de Hacienda, y sosteniendo que la actitud de la Aduana importa la pretensión de suplantar la política jurídica y económica del Poder Ejecutivo por otra distinta; incidencia ésta que, previa oposición del letrado apoderado del Fisco, fue resuelta en primera instancia por auto de fs. 401/402 en cuya virtud se decide: "declarar vigente en estos autos la paralización dispuesta por la resolución Nº 1005/69, de la Secretaría de Estado de Hacienda, y por ende, ordenar el levantamiento del embargo decretado...".

8º) Que apelada esta última decisión por el Fisco, fue confirmada a fs. 434/435, lo que motivó el recurso extraordinario de fs. 439/444, mediante el cual la Dirección Nacional de Aduanas sostiene la inaplicabilidad en el "sub judice" de la resolución Nº 1005/69 del Secretario de Hacienda de la Nación; cuyo recurso es procedente, como lo dictamina el Señor Procurador General, por hallarse en juego la interpretación y aplicación de actos de autoridad nacional.

9º) Que de la precedente reseña resulta que la paralización del trámite de estas actuaciones así como el levantamiento del embargo

decretado en estos autos fueron decididos sobre la base de lo dispuesto en la resolución Nº 1005/69 del Secretario de Hacienda; por cuya razón cabe detenerse a examinar el ámbito de obligatoriedad de dicho instrumento. A este respecto, es evidente que, de acuerdo con el texto del art. 89 de la Constitución Nacional, los Ministros del Poder Ejecutivo —y por ende los Secretarios de Estado— "no pueden, por sí solos en ningún caso tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos"; por donde resulta obvio que la resolución Nº 1005/69, sin perjuicio de los efectos que pudiera tener en dichos ámbitos, no puede considerarse como constitutiva de ningún derecho a favor de I.A.F.A., en el sentido de hacerla beneficiaria de la paralización del trámite de ejecución de un juicio en el que ya ha recaído en su contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (fs. 227/228). Por otra parte, resolver la cuestión de otro modo importaría desconocer el principio de la exclusividad de las atribuciones reservadas al Presidente de la Nación por el art. 86 de la Constitución Nacional, acordando eficacia a una resolución ministerial en materia que, por referirse a los administrados, es del exclusivo resorte del Poder Ejecutivo.

10º) Que al margen de lo expuesto en el considerando anterior, cabe aun agregar que no ha mediado en autos el acuerdo entre la Dirección Nacional de Aduanas y la Comisión Liquidadora de I.A.F.A. a que se refiere el punto 1º, apartado a) de la resolución Nº 1005/69; por el contrario, surge de los antecedentes a que se ha hecho referencia que la Aduana se ha opuesto reiterada y categóricamente a la suspensión de los términos judiciales pedida por la demandada. De modo que no existe en autos acuerdo de partes que autorice esa suspensión, en los términos del art. 157 del Código Procesal; máxime si se considera que, a pesar de las instrucciones impartidas en ese sentido a la Aduana por la resolución Nº 1005/69, lo actuado demuestra que aún se encuentra pendiente de decisión la cuestión planteada por dicha repartición a ese respecto, no obstante el tiempo transcurrido desde el 13 de febrero de 1969, fecha en que se formuló tal requerimiento (ver considerando 5º).

11º) Que en nada mejora la situación de la demandada la invocación del art. 14 del decreto 10.457/64. Lo que allí se dispone respecto a que, con los fondos que reciba I.A.F.A., se amortizarán sus deudas con organismos del Estado y acreedores particulares, con arreglo a lo que determine la Comisión Liquidadora, no puede llevar a supeditar a las decisiones de esa Comisión, que reviste neto carácter privado, el

cumplimiento de una sentencia judicial firme. No se está ante ninguna de las situaciones previstas en la ley 11.719, en las que la liquidación del patrimonio del deudor se hace bajo el control judicial. Tanto la designación de liquidadores como el procedimiento de liquidación se realiza "con arreglo a las normas legales y estatutarias aplicables en cada caso" (art. 2º). Los liquidadores —al margen del modo de su designación— son accionistas y sus actos no pueden tener un tal grado de discrecionalidad que sujete a su solo arbitrio el pago de créditos del Estado ejecutados en juicio, sin que éste haya aprobado previamente ningún plan de pagos; sobre todo si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo estatuído en el art. 15, apartado c) del mencionado decreto, uno de los propósitos perseguidos por el Poder Ejecutivo es el de "procurar la máxima recuperación posible de los créditos fiscales adeudados por I.A.F.A.".

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca lo resuelto a fs. 434/35.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OTTO EDUARDO BEMBERG Y OTROS v. NACION ARGENTINA

COSA JUZGADA.

No cabe reconocer fuerza de resolución inmutable a toda sentencia judicial, sino sólo a aquéllas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio y debe ser dejado sin efecto por la vía del recurso extraordinario, el fallo que hace lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el Estado Nacional y, en consecuencia, no trata la cuestión de fondo, si el Estado había renunciado por convenio a oponer esa defensa y admitido que se sometiera a revisión judicial una cuestión resuelta anteriormente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia extraordinaria por V. E. a fs. 1319, sólo me cabe señalar, en cuanto al fondo del asunto, que el Fisco Nacional actúa por medio de apoderado especial que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 1355). Buenos Aires, 21 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Fisco Nacional s/ nulidad, revisión y repetición".

Considerando:

1°) Que estas actuaciones se promovieron por la actora a fin de obtener la revisión judicial de las sentencias de primera y segunda instancias recaídas en el incidente sobre cobro de multa a los sucesores de Otto Sebastián Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg, por evasión al impuesto de la ley 11.287, vigente al tiempo de la transmisión gratuita de que se trata. Tales sentencias se dictaron el 29 de diciembre de 1949 y el 19 de octubre de 1950 y condenaron al pago de la suma de m$n. 97.257.274,10, en el concepto que antes se menciona. La demanda que las impugna se fundó en la "inexistencia jurídica" o "nulidad absoluta" de los actos procesales cumplidos en el incidente y de los pronunciamientos en cuestión.

2°) Que el Fisco Nacional opuso la defensa de cosa juzgada, sosteniendo la irrevisibilidad de aquellas actuaciones y decisiones. En primera instancia prosperó la pretensión de la actora, pero en segunda se revocó el fallo, sustancialmente sobre la base de admitir la autoridad de cosa juzgada de que se hallarían investidos los pronunciamientos que se pretende revisar. Se hizo referencia, además, al principio de seguridad jurídica, y se invocó la doctrina de esta Corte sentada en Fallos: 250:676.

3°) Que contra esta última decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, Sala A, la actora dedujo el re-

curso extraordinario de fs. 1172/1191 que, denegado a fs. 1193, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 1319.

4°) Que el fundamento del recurso radica en la lesión de los derechos que consagran los arts. 1, 16, 17, 18, 19, 31 y 95 de la Constitución; especialmente en cuanto, al admitir la defensa de cosa juzgada no obstante los términos de un convenio suscripto sobre el punto con el Estado Nacional, se asigna fuerza de sentencia a una decisión que no revistió ni formal ni materialmente ese carácter; se deja firme la multa impuesta a los actores sin ley previa ni debido proceso; se impide la defensa en juicio y se violan los derechos de propiedad e igualdad, desconociendo asimismo la supremacía de la Constitución de la República, en cuyas normas se sustenta, en todo caso, la acción intentada (doctrina de Fallos: 239:459 y 241:291), supuesto que se negara la existencia de otra base legal. La omisión de pronunciamiento sobre estas cuestiones fundamentales a raíz de la admisión de la defensa de cosa juzgada, importaría —a juicio de los recurrentes— manifiesta y objetiva arbitrariedad.

5°) Que corresponde analizar, en primer término, si efectivamente existió, como lo sostiene la actora para fundar la arbitrariedad que alega, la renuncia del Estado a oponer la cosa juzgada, a raíz de un convenio celebrado entre éste y los sucesores de Otto Sebastián Bemberg y Josefina Elortondo de Bemberg el 14 de enero de 1969 y aprobado por decreto N° 547 del Poder Ejecutivo de la Nación (B. O., 26/1/1959). A tal fin es necesario tener presente en particular el tenor de la cláusula IV de ese convenio, del cual se dio cuenta a fs. 228 y cuya copia obra a fs. 1092/1104. Dice así: "En cuanto a la multa aplicada por el Fisco Nacional en el juicio sucesorio de don Otto S. Bemberg y doña Josefina Elortondo de Bemberg, cuyos sucesores han iniciado ante el Juzgado Nacional Civil N° 20, Secretaría N° 59, de la Capital Federal, en contra del Estado Nacional, un juicio sobre nulidad, revisión y repetición de multas y accesorios abonados, con reserva de daños y perjuicios, ambas partes acuerdan el presente convenio, en base a los siguientes puntos sobre los cuales expresan su conformidad: 1) Los señores Bemberg limitan exclusivamente el reclamo de devolución a la suma de un millón de pesos m/n., renunciando definitivamente a favor del Estado Nacional a reclamar la restitución de la suma de m$n 59.546.222,52 percibida en el juicio por cobro de multa. Renuncian, asimismo, a cualquier indemnización por daños y perjuicios que, vinculada a estos procedimientos, pudiera corresponderles contra el Estado Nacional. 2) Si el fallo definitivo recaído en ese juicio o en otros

que los señores Bemberg se viesen precisados a promover por la misma causa fuese desfavorable a los mismos, éstos cancelarán el saldo de la multa, cuyo cobro quedará suspendido hasta tanto recaiga aquel fallo. Los señores Bemberg podrán sustituir las medidas precaucionales trabadas, dando garantías suficientes de seguridad de dicho saldo. Las costas de estos litigios serán en el orden causado".

6º) Que de la cláusula transcripta resulta: a) Que una de las partes —los actores— deseando esclarecer judicialmente su conducta fiscal, limitan su demanda a m$n 1.000.000 (suma simbólica si se tiene en cuenta el monto de la multa cuestionada) y renuncian a la pretensión de repetir lo ya ingresado al Tesorero Público (m$n 59.546.222,52) y reclamar daños y perjuicios, comprometiéndose a satisfacer el saldo impago hasta la suma de la condena (m$n 97.257.274,10), si resultaran vencidos. b) Que la otra parte —el Fisco Nacional demandado— acepta sobre esa base suspender la ejecución y debatir la procedencia o improcedencia de la multa cuya repetición se reclama, prosiguiendo la sustanciación del juicio hasta arribar a un pronunciamiento sobre el punto, en estas actuaciones o en otras de contenido análogo.

7º) Que, en razón de lo convenido, para que pueda existir, como se dice en la cláusula transcripta, "fallo definitivo" en el "sub judice" o "en otro juicio sobre la misma causa", parece claro que no es posible enervar la indagación judicial propuesta con la excepción de cosa juzgada, haciendo mérito de la irrevisibilidad de las actuaciones judiciales y del principio de seguridad jurídica.

8º) Que, para arribar a una conclusión definitiva, es menester examinar la cláusula IVa. del convenio a la luz de las reglas que rigen la interpretación de las convenciones. Ellas indican, ante todo, que entre dos interpretaciones posibles debe preferirse la que confiere sentido y significación jurídica a la estipulación y no la que se lo niega. Si el Fisco Nacional, como parte interesada en estos asuntos y suscriptor del convenio, no permitiese el examen judicial respecto de la procedencia o improcedencia de la multa, alegando la cosa juzgada; si no hubiera renunciado, en suma, a esa defensa, carecería de sentido la cláusula que se analiza en cuanto los actores declinan su pretensión de repetir lo abonado y exigir daños y perjuicios y reducen su demanda a una suma simbólica, ya que lo lógico hubiera sido, de no mediar la renuncia a oponer la defensa, proseguir la sustanciación del juicio en los términos iniciales, notificados oportunamente a la demandada. Carecería también de sentido —siempre en la misma hipótesis— que la cláusula se refiriese —como lo hace —a "otros juicios por la misma causa" que

los actores se viesen precisados a promover. Y carecería de sentido, por último, que el Estado suspendiese la ejecución de la multa, si la exigibilidad de su saldo y el procedimiento para el cobro no se entendiesen supeditados a lo que en definitiva se resuelva en este juicio sobre la procedencia o improcedencia de la sanción cuestionada.

9º) Que con sujeción a las reglas que rigen la interpretación de las convenciones, cabe también considerar el comportamiento anterior y posterior de las partes que las otorgan. Un análisis circunstanciado de ese comportamiento corrobora, en el "sub lite", las conclusiones apuntadas precedentemente. En efecto; con anterioridad al convenio, el 29 de diciembre de 1958, ambas partes presentan en autos un escrito en el que expresan que han decidido "la suspensión del trámite de la causa y de los términos procesales" (fs. 225). Dieciséis días después, el 14 de enero de 1959, tórnase evidente la razón de ser de esa suspensión cuando se suscribe el acuerdo que aprobó el Poder Ejecutivo por decreto Nº 547/59. Con posterioridad, el 20 de febrero de 1959, la actora hace saber la celebración de ese convenio y señala que "las partes han acordado la prosecusión de la acción orientada a alcanzar un pronunciamiento definitivo que, referido al fondo mismo de la cuestión, declare la procedencia o improcedencia de la multa cuya revisión se ha demandado" (fs. 228). De ese escrito se da vista a la contraria, notificándosele por cédula y con copia el 4 de marzo de 1959, sin que ésta objetase nada de lo allí expuesto. Se advierte así que se suspendió el trámite de este juicio para acordar, entre otras estipulaciones, las bases a que se ajustaría la modificación de la demanda, y que se dio cuenta del convenio con una interpretación de sus alcances que no mereció rectificación alguna por parte del Fisco Nacional; lo que no tendría —ello es obvio— explicación lógica, si hubiera quedado subsistente la posibilidad de enervar la acción alegando la cosa juzgada. Por último cabe añadir que la suspensión para contestar la demanda duró hasta el 14 de diciembre de 1959 (fs. 259 vta.), es decir que se le acordó a la demandada, con aquel fin, el término de un año, igualmente inexplicable si se lo refiere a la oposición de la defensa de cosa juzgada. Tan extenso lapso sólo se justifica para posibilitar un amplio debate sobre el fondo del asunto —procedencia o improcedencia de la multa—, donde radica la verdadera dificultad, merecedora de detenido análisis.

10º) Que, por lo demás, atendiendo siempre a la regla de interpretación que manda considerar el comportamiento anterior o posterior de las partes, es comprensible que el Gobierno Nacional haya renunciado en estas actuaciones a alegar la cosa juzgada, desde que antes del convenio imputó graves delitos y separó de su cargo al Juez de Primera

Instancia que intervino en el trámite y de cuya sentencia debía valerse para abonar una excepción de tal naturaleza. Esa actitud del Gobierno Nacional fue —conviene destacarlo— la culminación de una investigación notoria, que se centró en el examen de las diligencias cumplidas en los múltiples y diferentes juicios en que fueron parte los actores y Juez el magistrado a que se alude.

11º) Que admitido, pues, que la cláusula IVª del convenio del 14 de enero de 1959 importó la renuncia del Fisco Nacional a oponer en este juicio la defensa de cosa juzgada, corresponde ahora precisar si estuvo en sus posibilidades proceder de ese modo. La respuesta a esa cuestión debe ser en el caso afirmativa. Las razones que se aducen en contra se apoyan todas en los motivos de orden público que dan fundamento a la institución. Pero tales motivos —seguridad jurídica, economía procesal, necesidad de evitar sentencias contradictorias, etc.— no son absolutos y ceden, como ya lo ha sentado esta Corte, frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional (Fallos: 254:320 y causa C. 1465 - XV, "Campbell Davidson, Juan C. c/Provincia de Bs. As. s/ nulidad de sentencia de expropiación", fallada el 19 de febrero de 1971). Por ello también ha declarado, en sentido concordante, que "la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales", añadiendo que "no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba" (Fallos: 238:18). De tal modo, no parece que pueda existir óbice a la renuncia posterior al pronunciamiento firme cuando, como en el caso ocurre, su razón de ser fue, precisamente, posibilitar la comprobación de si hubo o no lesión a aquellos valores constitucionales, cuya primacía y aseguramiento ha llevado a consentir excepcionalmente el abandono del principio.

12º) Que, además, en su carácter de defensa, la cosa juzgada puede o no ser opuesta por el demandado, aunque quepa computar también, como otra posibilidad, que se la declare de oficio por el juzgador. Pero en esta última hipótesis y con especial referencia al "sub judice", es del caso apuntar que la cosa juzgada descansa sobre la autoridad que el Estado concede a las sentencias de sus tribunales, de modo que la declaración de oficio no se impone al intérprete cuando convencionalmente el propio Estado admite la revisión de la sentencia dictada en juicio donde fue parte. Máxime si, como en el caso, se postula la cosa juzgada colusoria, puesta en evidencia por el mismo Estado investigador e incrimi-

nante, que indagó la conducta del Juez y lo separó de su cargo. No cuadra en estas condiciones —va de suyo— extender al Estado la estricta observancia de los principios que pudieran limitar la conducta de los particulares en hipótesis análogas.

13°) Que de la misma circunstancia de que la cosa juzgada funcione como una excepción que puede o no ser opuesta por los litigantes, surge claro que, cuando la renuncia es posible —y ya se ha visto que lo es en el "sub judice"—, no tiene por qué ser necesariamente expresa, como se dice en la sentencia recurrida. Según las normas de derecho común puede tener lugar tácitamente, salvo que la ley exija lo contrario (Código Civil, art. 873), aunque es bien cierto que la intención de renunciar no se presume (idem, art. 874). En tal supuesto, determinar si hubo o no renuncia es labor confiada a la interpretación de los jueces.

14°) Que contra todo lo expuesto no basta argüir que el convenio se redujo a "suspender los efectos" del fallo que convalidó la multa, paralizando la ejecución y autorizando la sustitución de medidas precautorias. La suspensión de los efectos del fallo está claramente supeditada en el convenio al definitivo que se obtenga sobre el fondo del asunto en los presentes autos de "nulidad, revisión y repetición" o en otros similares que los actores se viesen obligados a promover por la misma causa. Quien se estima munido de un título inobjetable —en el caso la sentencia que se impugna— mal puede suspender los efectos de la decisión y paralizar el trámite ejecutivo, como no sea para proceder el reexamen que se persigue por la ejecutada en el "sub judice", única explicación congruente con las peculiaridades del caso y del convenio.

15°) Que dentro de los principios de interpretación de las convenciones a que se alude con anterioridad, es esencial la regla de la buena fe, consagrada en el art. 1198 del Código Civil. Y es obvio que la cosa juzgada no puede invocarse sin transgredir ese y otros principios por el Gobierno que —como antes se apunta— mandó procesar y separó de su cargo al juez sentenciante, imputándole graves delitos en el ejercicio de su función, con particular referencia a las causas en que intervienen los actores. Tales extremos impiden considerar el pronunciamiento que se cuestiona como inobjetable en sentido formal y material y suficiente para habilitar una segunda instancia sin reparos. Ello así porque no puede defenderse la validez autónoma de los fallos de alzada, basados en las sustanciaciones viciosas de una instancia inferior que se dan por eficientes. La garantía de la doble instancia no supone, en efecto, la virtud convalidante de la segunda sobre la primera, si a ese fin es preciso acatar y superar lo obrado irregularmente por quien

no respetó las pautas del "debido proceso" que exige la Constitución (art. 18).

16°) Que es exacto que esta Corte sentó el principio de la continuidad jurídica, ante la hipótesis inadmisible de tener por inexistente al Poder Judicial durante un extenso lapso anterior a la revolución de 1955 (Fallos: 250:676; 257:69; 259:51); pero sin que ello implicase consentir la violación de las normas constitucionales que protegen la libertad individual, la propiedad privada o la defensa en juicio, según las particularidades de cada caso, más que nunca atendibles cuando se ha concurrido a la suscripción de un acuerdo que, sobre la base de importantes concesiones, está palmariamente destinado a permitir el amplio examen de la cuestión de fondo debatida, sin poner vallas a la ponderación judicial.

17°) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la sentencia de fs. 1161/1169, en tanto hace lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco Nacional que había renunciado a aducirla y no se pronuncia sobre la cuestión de fondo, lesiona las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad y es pasible de la tacha que formulan los recurrentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 1161/1169. Y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, referido al fondo de la cuestión en debate (art. 16, primera parte, de la ley 48).

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RAMON OSCAR PEREYRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta al recurrente por el Jefe de Policía, por infracción al edicto sobre "ebriedad y otras intoxicaciones", si no se dio ninguna razón para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso interpuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente fue sancionado por el Jefe de la Policía Federal por haber infringido el edicto sobre "Ebriedad y Otras Intoxicaciones" (fs. 13/14).

Contra ese pronunciamiento dedujo entonces recurso de apelación y nulidad ante el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional que hizo lugar al mismo y fijó audiencia a los fines del artículo 588 del Código de forma.

En dicha audiencia, a la cual no asistió el apelante, su defensor pidió que éste fuera citado a fin de que rectificara la declaración prestada ante la Policía, y ofreció la declaración de diversos testigos.

Además, peticionó se citara también al médico policial que firmó el informe de fs. 7, alegando que su defendido no fue revisado por ningún facultativo.

El a quo no hizo lugar a las medidas de prueba solicitadas pues entendió que no eran indispensables para resolver en la causa y, fundándose en diversas probanzas, confirmó la decisión apelada (fs. 21).

Contra esta sentencia el sancionado deduce el remedio federal de fs. 24 y ss. aduciendo que ha sido violada la garantía de la defensa en juicio.

Ante todo se agravia por cuanto no fue oído personalmente por el tribunal, de modo que no tuvo ocasión de rectificar las manifestaciones que aparecen hechas por él ante el organismo policial a fs. 9.

Conceptúo que en ese aspecto no ha existido lesión substancial a la garantía constitucional aludida toda vez que en la recordada audiencia estuvo presente el letrado del apelante quien pudo formular todas las defensas necesarias y ofrecer las probanzas pertinentes.

Por el contrario, pienso que asiste razón al recurrente cuando se agravia porque no se ha hecho lugar a la producción de dichas pruebas.

En efecto, entiendo que el Juzgador, que desconocía cuáles eran las circunstancias acerca de las cuales habrían de declarar los testigos ofrecidos, no debió resolver, sin más, que sus testimonios no eran indispensables para decidir en la causa.

Lo mismo opino respecto del pedido de citación al médico policial quien, según el apelante, no lo revisó.

Cualquiera sea la conclusión a la cual pueda llegarse en definitiva, conceptúo que la negativa del a quo ha lesionado la garantía de la defensa en juicio puesta que conduce a prescindir, sin razón valedera a mi

criterio, de elementos de juicio que pueden resultar fundamentales para la justa solución del caso.

Por lo dicho pienso que corresponde revocar la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los autos: "Pereyra, Ramón Oscar s/ebriedad".

Considerando:

Que la sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Correccional confirmó la pena impuesta por el Jefe de Policía Federal a Ramón Oscar Pereyra, de sesenta pesos de multa o en su defecto 15 días de arresto, por haber infringido el edicto policial sobre "Ebriedad y otras intoxicaciones" en su art. 3º, apartado 3º. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 29.

Que en la audiencia que prescribe el art. 588 del Código de forma, el defensor del inculpado ofreció producir las distintas pruebas de que instruye el acta de fs. 19 vta. y, además, dejó expresa constancia que aquél en ningún momento había sido revisado por el médico que suscribe el informe de fs. 7 vta., no obstante lo cual el fallo apelado decidió que esas pruebas no eran indispensables para resolver el caso, sin dar fundamento alguno al respecto.

Que, en tales condiciones, esta Corte juzga fundado el agravio ya que, de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, existe violación del art. 18 de la Constitución Nacional cuando no se admite al procesado la oportunidad de probar los hechos que hacen a su defensa. En ese sentido, es particularmente aplicable al caso lo resuelto en Fallos: 254:160, donde se decidió que corresponde revocar la sentencia del juez correccional que confirma la condena impuesta por el Jefe de Policía, por infracción al edicto sobre ebriedad y escándalo, si no se dio ninguna razón para desestimar la prueba ofrecida en oportunidad legal, ni ella aparece totalmente inconducente para sustentar el recurso interpuesto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver

los autos al tribunal de su procedencia para que la causa se tramite con arreglo a derecho y se decida por quien corresponda.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RUBEN D. MARQUEZ Y OTRO v. GABRIEL MARIO PECH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, regula los honorarios sin exceder los márgenes que determinan las normas arancelarias, resuelve una cuestión de hecho y procesal, ajena al art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 49 el apelante se agravia por considerar que al apartarse de la norma legal expresa que a su juicio rige el caso, el tribunal de alzada ha practicado la regulación de sus honorarios por debajo del mínimo establecido por el art. 18 del arancel, lo que comporta un inequívoco desconocimiento de la solución normativa prevista para el caso.

No comparto ese criterio.

En efecto, sobre la base de lo resuelto por la propia Sala sentenciante en los precedentes que cita, el a quo llega a la conclusión que los honorarios de los profesionales intervinientes en el embargo preventivo solicitado a fs. 3 y decretado a fs. 7 de las presentes actuaciones, deben ser regulados con arreglo a lo establecido por el art. 26 de la ley de arancel

(decreto Nº 30.439/44 ratificado por ley 12.997). Ello, por considerar que la norma del art. 18 de dicha ley sólo debe jugar en los casos en que las medidas precautorias a las que se refiere constituyan por sí mismas el único objeto del juicio y no, como a su entender sucede en autos, cuando se trate de una gestión incidental.

En tales condiciones, de conformidad con el principio general establecido por la jurisprudencia de V.E. en el sentido de que todo lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, incluyendo la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles profesionales, constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:257; 274:108, 182 y 492; 276:462, entre muchos otros), pienso que el remedio federal deducido no debe prosperar.

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación particularmente restringida en esta materia (Fallos: 266:146; 268:297, 343 y 382, entre otros), no es atendible, si se tiene en cuenta que las normas que rigen las regulaciones de honorarios conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 268:574; 269:58, considerando 10º, y sentencia del 30 de diciembre de 1970 en la causa F.141, L.XVI, y otros).

En consecuencia, toda vez que cualquiera sea su acierto o error, la sentencia recurrida no merece ser descalificada como acto judicial por estar suficientemente fundada, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Vistos los Autos: "Márquez, Rubén D. y Larraburu, Ramón W. c/ Gabriel Mario Pech s/embargo preventivo".

Considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada y uniforme del Tribunal, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptible de tratamiento en la

instancia extraordinaria (Fallos: 270:388; 276:462; 278:166, entre otros).

Que, ello sentado, cabe agregar que no se dan en la especie "sub examen" las circunstancias de excepción a que alude el apelante, sin que sea suficiente para sustentar la apelación la apreciable diferencia que se observa entre las regulaciones de primera y segunda instancias, desde que ella obedece, como se expresa en la resolución apelada, al distinto criterio que, sin exceso en la interpretación, acuerda la Cámara al art. 18 del arancel (ley 12.997), razón por la cual estima que la regulación debe practicarse con arreglo a lo establecido en el art. 26 del ordenamiento citado.

Que, por lo demás, el fallo cuenta con fundamentos bastantes que impiden su descalificación en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte, doctrina tanto más aplicable en el caso si se tiene en cuenta que las normas que rigen las regulaciones de honorarios, como lo puntualiza el dictamen del Señor Procurador General, conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 269:58, considerando 10°).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTORIANO MOREL Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa instruida por un hecho delictuoso —resistencia a la autoridad— cometido en el interior de una escuela nacional, que funciona en la Provincia de Misiones. Ello así, toda vez que los arts. 2 y 3 de la ley 18.310 se hallan en pugna con la citada cláusula constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Este sumario tiene por objeto investigar un presunto delito de resistencia a la autoridad cometido por gendarmes, que en carácter de par-

ticulares concurrieron a un baile realizado en la Escuela Nacional Nº 172, de Campo Ramón, Provincia de Misiones, contra policías provinciales que intervinieron a raíz de un desorden ocurrido durante la reunión.

Ahora bien, existen precedentes (Fallos: 115:408 y 195:132) con arreglo a los cuales el conocimiento de los delitos cometidos en las escuelas nacionales ubicadas en las provincias corresponde a los tribunales federales, y dichos pronunciamientos constituyen aplicación del criterio general que, fundándose en el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, atribuye a la competencia de aquellos tribunales todos los delitos cometidos en establecimientos nacionales situados en las provincias.

Mas el señor Juez Federal de Posadas señala que, en su criterio, la ley 18.310 excluye ahora el ejercicio de la potestad represiva de la Nación respecto de los hechos que tengan las características del aquí investigado, pues el art. 2º de la ley citada prescribe que la jurisdicción federal en los lugares donde existan establecimientos creados con fines de utilidad nacional se limitará a lo que se halla afectado o es inherente a tal objetivo.

Por su parte, el señor Juez Penal de Oberá comparte la opinión expuesta por el magistrado federal en cuanto a la inteligencia atribuible en este campo a la ley citada, pero considera que el acto legislativo de referencia es violatorio del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y así lo declara para fundar su incompetencia.

No creo, sin embargo, que sea preciso examinar en la especie la compatibilidad de la ley 18.310 con la doctrina establecida por V.E. en Fallos: 271:186.

En efecto, contra lo sostenido por el Juez Federal de Posadas, pienso que dicha ley no restringe los alcances del art. 3º, inc. 4º, de la ley 48, con arreglo al cual tradicionalmente ha declarado la Corte Suprema la competencia de los tribunales federales para entender en todos los delitos perpetrados en los establecimientos nacionales en provincias.

A este respecto es dable considerar que la conservación del orden dentro de esos establecimientos siempre interesa al objeto para el que se los crea, pues la alteración de aquél habrá de incidir en la acción de los integrantes del organismo o dependencia administrativa de que se trate.

Corrobora mi punto de vista la circunstancia de que la Corte Suprema, cuando sustentaba una interpretación del art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental más próximo al criterio inspirador de la ley 18.310, resolviera las cuestiones atinentes a la competencia criminal aplicando sin distingos el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48. Y en tal sentido cabe señalar los casos de Fallos: 222:304; 233:189; 239:47 y 247:357, en especial el primero de ellos.

En consecuencia de lo expuesto, estimo que los delitos de cualquier género cometidos en establecimientos de utilidad nacional situados en las provincias corresponden a la competencia de los tribunales federales.

Procede, por tanto, en mi opinión, dirimir la contienda declarando que el conocimiento de la causa toca al señor Juez Federal de Posadas. Buenos Aires, 7 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Señor Juez Federal de Posadas y el Señor Juez Provincial de Oberá se atribuyen recíprocamente jurisdicción para conocer de la presente causa, instruida con motivo de un presunto hecho delictuoso cometido en el interior de la Escuela Nacional Nº 172 de Campo Ramón, Provincia de Misiones.

Que el primero de los magistrados nombrados funda su incompetencia en lo dispuesto por la ley 18.310; en tanto que el segundo lo hace sosteniendo la invalidez de aquel texto legal frente a la disposición expresa del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Que la cuestión así planteada debe dirimirse declarando que la presente causa es de conocimiento de la justicia federal, de conformidad con lo resuelto el día de la fecha *in re* "De Luna, Rosa y otros c/International Air Catering Aeropuerto Ezeiza y otros s/cobro de pesos" (D. 220, L.XVI, 1971), donde se estableció —sobre la base de lo resuelto en Fallos: 271:186— que las normas de los arts. 2 y 3 de la ley 18.310 se hallan en pugna con la cláusula constitucional antes citada.

Por ello, y lo concordante dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez Federal de Posadas para entender de estas actuaciones, a quien se le remitirán, con conocimiento del Señor Juez en lo Penal de Oberá, Misiones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.C.C. B.N. ZUMALACARREGUI y CÍA. v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes a la antigüedad de la isla cuya posesión motiva el diferendo, son de hecho, prueba y de derecho procesal ajenas, como principio, al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las sentencias dictadas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO DARRAGUEYRA 2980 v. SOCIEDAD ARGENTINA DE FILMACIONES Y OPERACIONES (HOY ROSTANA S.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de las normas legales pertinentes a los hechos de la causa es función adecuada de los jueces que la deciden, en tanto no alteran los supuestos fácticos reconocidos del pleito. Ello no modifica la relación procesal ni priva al recurrente de las garantías del juicio contradictorio (3).

---

(1) 29 de diciembr

(2) 29 de diciembre. Fallos: 246:46; 251:330; 253:354; 254:202; 256:36, 44; 263:241; 266:73.

(3) 30 de diciembre. Fallos: 251:7, 150; 253:449.